Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

22000020/2012NN: N.N. Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: CASH, MARÍA DEL CARMEN Y OTRO

Salta, 12 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la situación procesal de los causantes **Héctor Romero,** de nacionalidad argentino, con domicilio en calle México n°1530 del Barrio 25 de mayo de la localidad de General Güemes, provincia de Salta, casado, hijo de Secundino Andrés Romero y de Dominga Teseyra, nacido el 20/07/1953 en Salta e identificado con D.N.I. Nº 10.842.900; de **Carlos Enzo Cuéllar,** de nacionalidad argentina, de 58 años de edad, hijo de Carlos Hugo Cuéllar y Marta Lilian González, nacido el día 15/09/1966 en la provincia de Salta, casado, de profesión u ocupación abogado, con domicilio real en calle del Milagro n°411 e identificado con D.N.I. N° 17.791.509 y de **Jesús Virgilio Chuquisaca**, de nacionalidad argentino, de 67 años de edad, hijo de Víctor Chuquisaca y Azucena Quispe, nacido el día 23 enero 1954 en Pálpala provincia de Jujuy, viudo, de profesión médico neumonólogo, con domicilio real en calle Issa Celin Nº 166 Barrio Bajo la Viña de la provincia de San Salvador de Jujuy e identificado con D.N.I. N° 10.828.283, en la presente causa **N° 22000020/2012,** caratulada: **"N.N. Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: CASH, MARÍA DEL CARMEN Y OTRO",** del registro de la Secretaría Penal n°4 del Juzgado Federal n°2 de Salta; y,

CONSIDERANDO:

#4180126#455159042#20250512144831356

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la desaparición de la Srta. María del Carmen Cash DNI N° 30.276.289, quien fue vista por última vez con vida, el día 8 de julio de 2011 en las inmediaciones de la ruta nacional 9/34 a la altura del km. 1554 aproximadamente, provincia de Salta.

Que en virtud de lo señalado, se inició una investigación que estuvo a cargo en un primer momento ante el Juzgado de Instrucción Formal de 8° Nominación del Poder Judicial de la Provincia de Salta, orientada a determinar el paradero de la Srta. Cash y, todas las circunstancias vinculadas con la desaparición de la nombrada, como consecuencia de lo cual, se llevaron a cabo diversas medidas investigativas, tales como: rastrillajes y tareas de búsqueda en distintos sectores de la localidad de Cafayate (ver fs. 403, cuerpo n°3); rastrillaje en la vera de la ruta 34 entre el paraje de la Difunta Correa y Palomitas, finalizando sin novedad (ver fs. 600, cuerpo n°3); rastrillaje desde Cabeza de Buey hasta Palomitas a la vera de la ruta y en alcantarillas (ver fs. 1756-1760, cuerpo n°9); allanamiento en el domicilio de Héctor Romero, ubicado en calle México Nº1530, del Barrio 25 de Mayo en la localidad de Güemes con resultado negativo (ver fs. 237-239, cuerpo n°2); allanamiento en la morgue del Hospital de Metán y en la morgue del Hospital de Rosario de la Frontera, ambos con resultado negativo (ver fs. 763/764, cuerpo n°4); allanamiento en la aldea luna en Jujuy a 3 km de Tilquiza (ver fs. 1075-1076, cuerpo n°6) con resultado negativo; allanamiento en el Hospital del Milagro donde se constató la inexistencia de cadáveres de sexo femenino (ver fs. 1398, cuerpo n° 7); pericia, informe de Rastro N° 307/11 donde se realizó el levantamiento de rastros sobre los elementos

#4180126#455159042#20250512144831356

hallados en AUNOR (ver fs. 83, cuerpo n° 1); informe pericial respecto del camión Mercedes Benz DQD 700 en el que circuló el día 8 de julio de 2.011 el Sr. Héctor Romero, donde se recogieron muestras de sangre con resultado negativo (ver fs. 726, cuerpo n° 4), allanamiento en la de vivienda de la familia Crespín, ubicada en la ruta nacional 9/34 a la altura del km. 1554 aproximadamente, entre otras diligencias.

II.- Que, por otra parte, en ese momento incipiente de la investigación, se recepcionaron diversos testimonios, entre los que se destacan el de Héctor Romero (fs. 124) y el de Virgilio Jesús Chuquisaca (ver fs. 1659).

Como consecuencia de ello, Héctor Romero, en fecha 15/07/2011 señaló que trabajaba para el supermercado "Miguelito" como chofer, realizando el transporte de mercadería para esa empresa y que lo hacía habitualmente desde General Güemes hacia Joaquín V. González.

Explicó que, a horas 16.00 aproximadamente, finalizó la reparación de un neumático y partió con destino a J.V. González, y que en el cruce de ruta nacional n°34 y 9 una mujer "le hizo dedo" razón por la cual, se detuvo para acercarla.

Manifestó que nunca lo hacía, pero algo de la chica lo hizo detenerse. Señaló que la mujer ascendió y tras varios minutos de silencio, ella le pidió agua, a lo que el nombrado le contestó que no, indicando, además, que esa vez no llevaba nada.

Dijo que luego la mujer le consultó hasta donde viajaba y que le respondió "hasta González, no muy lejos" (sic).

#4180126#455159042#20250512144831356

Señaló que seguidamente le preguntó a la mujer hasta donde viajaba ella, a lo que le respondió “que viajaba hasta Córdoba” (sic).

Explicó que un poco más adelante, precisamente antes de llegar a la “Difunta Correa”, en el paraje denominado “Palomitas” ubicado sobre ruta nacional n°34 la mujer le pidió que se detenga “porque ahí se quedaba” razón por la cual, “se orilló” en la ruta y ella se bajó.

Resaltó que esta reacción le pareció extraña, refiriendo que le indicó que caminara un poco más adelante ya que en la “Difunta Correa” paraban camiones recordando que ésta no le contestó nada.

Manifestó que ello si le llamó la atención, pero que se sintió tranquilo que se bajara, en razón de que se encontraba arrepentido de haberla levantado, ya que tenía prohibido hacerlo.

Consultado sobre cómo era la vestimenta de la joven, manifestó que no recordaba bien, pero que llevaba botas caña larga de color marrón, un pantalón claro, una cartera de color oscuro y una campera de color claro en las manos.

De igual modo, se le preguntó respecto a cómo era el aspecto personal de la persona, indicando que la vio desarreglada y con mucho olor a transpiración, que la notó un poco desorientada, que no hablaba mucho y que cuando lo hacía era muy elocuente.

Finalmente, se le preguntó si tenía algo más que aportar, manifestando que la situación le podría traer problemas, pero que

#4180126#455159042#20250512144831356

al enterarse que la mujer que llevó era la joven buscada, aportó todo lo que conoce al respecto con el objeto de que puedan dar con su paradero.

Por otra parte, el juzgado provincial también citó a prestar declaración testimonial al Sr. **Jesús Virgilio Chuquisaca** (ver fs. 1659, cpo. N°9), ocasión en la que el nombrado manifestó que era médico neumólogo -especialista en enfermedades de las vías respiratorias y que cuando un paciente llegaba por primera vez a su consultorio, la secretaria lo registraba en Mesa de Entradas, en un cuaderno común de registro de pacientes, con el abono, obra social, o pago de contado.

Sostuvo que luego de ello, los pacientes pasaban al consultorio, por orden de emergencia y/o según registro, y/o turno otorgado con anticipación.

Indicó que cuando el paciente ingresaba al consultorio, personalmente confeccionaba la historia clínica, donde se registraba el nombre, la edad y de dónde provenía, se anotaban enfermedades alérgicas, se le preguntaba donde trabajaba, si fumaba, etc.

Explicó que el tiempo de asistencia que se le otorgaba al paciente era quince a veinte minutos, dependiendo del caso, es decir, de la patología que presentaba y si no estaba complicado.

En relación al caso, indicó que recuerda que el día 08 de julio de 2011, a las 19.30 aproximadamente, atendió a una persona de sexo femenino de unos 29 años de edad aproximadamente,

#4180126#455159042#20250512144831356

quien el ser interrogada, manifestó llamarse María y de apellido Cash, indicando que no le registró el número de documento porque era muy confidencial.

Asimismo, añadió que esta persona refirió ser oriunda de Buenos Aires, no recordando otra característica, solo la tonada ya que era distinta a la jujeña.

Expuso que se ocupó de la patología que decía padecer, consistente en un catarro de vías aéreas superiores e inferiores, lo que es propio de la época porque estaban en invierno.

Relató que luego de ello, procedió a revisarla, constatando que tenía una sinusitis y una bronquitis aguda, no complicada, que le revisó la espalda y la cavidad bucal, para lo cual, le levantó la ropa que vestía en esos momentos, no recordando que tenía puesto, colocándole el estetoscopio explorando ambos hemotórax posteriores, como así las zonas laterales, mientras que de la parte de adelante solo revisó la cavidad bucal. Que la nombrada efectuó el pago de la consulta en efectivo, y, en consecuencia, abonó la suma de $100 (cien pesos).

Recordó que tenía el pelo recogido hacia atrás. Seguidamente, se le exhibió la fotografía obrante a fs. 1534 de autos, a lo que manifestó que se trataba de la persona que atendió en su consultorio el día 08-07-2011 a hs. 19.30 aproximadamente.

Continuó relatando que le requirió a la Srta. Cash, unos análisis de rutina, y una radiografía de tórax, a lo que le respondió que esa noche viajaba de regreso a su provincia, que allá realizaría los estudios, recordando que también le prescribió un antibiótico de nombre “claritromicina” 500 mgs. cada 12 horas y

#4180126#455159042#20250512144831356

"paracetamol" 550 cada 12 horas, agregando que éste último, era un analgésico y antinflamatorio, luego de lo cual se fue. Que desde allí no la volvió a ver más.

Refirió que en razón de que en el mes de junio de 2011 falleció su padre, y una tía, y de que el día 07-07-2011, operaron a su hija Elisa Virginia Chuquisaca Rozas no se encontraba anímicamente bien, motivo por el cual, no se percató que había asistido a la chica que estaba siendo buscada, refiriendo que cuando se dio cuenta de ello, inmediatamente se comunicó con la familia de María Cash, para que ratifiquen o rectifiquen si era o no la persona buscada, dándole todos los detalles que tenía en la historia clínica, a lo que ellos le dijeron que era muy probable que sí, y después le pidieron disculpas por todas las molestias que le iban a ocasionar por haber asistido a la Srta. Cash.

Indicó haber hablado con una persona de sexo masculino, que cree que era el hermano y después habló con el padre, quien le aportó más datos, indicando que inmediatamente lo citaron a hacer las declaraciones del caso ante la policía de Jujuy.

Relató que, en el momento de la consulta efectuada, la Srta. Cash era una persona normal, sin presentar signos que hagan suponer que se encontraba bajo los efectos de algún psicotrópico, alcaloide y otras drogas. Que era una persona lúcida con una constitución física normal, bien vestida, pulcra, buen vocabulario, desenvuelta, buena ubicación en tiempo y espacio.

Señaló que quien podía brindar mayores detalles de las características físicas de la Srta. María Cash, era su esposa y secretaria, identificándola como Cristina Ramona del Milagro

Rozas, refiriendo que es la persona que atiende al público en su consultorio.

Explicó que el cuaderno de turno de su consultorio era confeccionado por su secretaria, Sra. Cristina Ramona del Milagro Rozas, siendo ésta la única que lo realizaba.

Sostuvo que la letra que estaba en el cuaderno de atención del viernes 8 de julio, solamente correspondía a su señora la que refiere el nombre de María Cash, sin poder determinar a quien corresponde la letra de las anteriores anotaciones. Refiere que la letra puede ser de otra secretaria de nombre Carina.

Preguntado para que diga si recuerda al paciente que atendió inmediatamente antes de la Srta. Cash, de nombre José Arias, respondió que sí, que recuerda haberlo atendido ese día, ya que era paciente suyo, por una patología respiratoria.

Preguntado para que diga si es posible que el paciente José Arias haya visto a la Srta. María Cash cuando terminó de ser atendido, respondió que creía que sí pero que no lo podía asegurar.

Asimismo, se le consultó para que diga cuál era el motivo por el cual en el talonario de facturas que presentó, existen tres facturas a nombre de María Cash y dos anuladas, responde que la primera que dice Margarita Flow n°07, respondiendo que se equivocó al escribir el nombre y consignó Margarita en vez de María.

Con respecto a la factura 08 manifiesta que puso carbónicos por lo cual la factura 08 y 09 resultan idénticas, lo que motivó la anulación de la factura 08.

#4180126#455159042#20250512144831356

Preguntado para que diga donde se encontraban los originales de las facturas 07 y 08 respondió que los tenía en su casa, y que el original de la factura 09 le fue entregada a la paciente María Cash, aclarando que en ese talonario solamente se entrega factura por ser consulta privada particular.

Explicó que no recordaba ninguna seña particular de la Srta. Cash, salvo que se encontraba tostada, quemada por el sol en su rostro y en sus manos.

Además, dijo que unas dos a tres semanas después que la atendiera a la Srta. Cash, su esposa le comentó que había recibido una llamada telefónica, donde una voz femenina le dijo que "María" se encontraba bien, y que le comuniquen que no se preocupe.

III.- Que, por otra parte, el Juzgado de Instrucción Formal 8° Nominación de la provincia de Salta, ordenó el allanamiento del domicilio de Héctor Romero y el examen del camión perteneciente al supermercado "Miguelito" utilizado por el nombrado el día 08/07/2011 para transportar a María Cash (ver fs. 187/188, cuerpo n°1).

De igual modo, y a los fines de esclarecer los hechos, el mencionado juzgado citó a Héctor Romero a prestar una **declaración informativa** la que se llevó a cabo el 28 de julio de 2.011 (ver fs. 188, cuerpo n°1).

En dicha ocasión, Romero ratificó íntegramente el contenido de la declaración anterior (de fecha 15/07/2011) reconociendo como suya la firma impresa al pie de la misma.

#4180126#455159042#20250512144831356

Además, en el marco de esa declaración, solicitó que se intensifique la búsqueda a partir del lugar donde dejó a María entendiendo que alguien la habría levantado.

A preguntas de la instrucción para que diga qué es lo que le llamó la atención de la persona que hacía dedo, y si podía señalar la hora exacta en que se detuvo, expresó que, prácticamente nada, que no sabía porque puso en su anterior declaración lo que dice que lo hizo detenerse, agregando que no se ponía a mirar cómo era la persona que hacía dedo.

Recordó que ese día hacían unos 20° y que la mujer tenía un saco o campera de color claro en la mano.

Dijo que, no recordaba lo que tenía puesto arriba, y que tenía el pantalón dentro de la bota, indicando que era un pantalón de jean claro, y que no podía decir cómo le quedaba el pantalón.

Refirió que cuando subió al camión y ya estaba arriba, le preguntó dónde iba y ella contestó “voy yendo para el lado de Córdoba”, recordando que no hablaron más.

Explicó que luego la mujer le pidió agua, y que le dijo que no tenía.

Indicó que la mujer no llevaba equipaje que sólo vio que tenía un bolso de color marrón, tipo cartera, que era chico y el saco o abrigo.

Señaló que antes de llegar al peaje Vial Noa, ubicado en Cabeza de Buey, le preguntó lo del agua.

#4180126#455159042#20250512144831356

Se le consultó sobre la distancia desde la rotonda al peaje mencionado, refiriendo que debe haber 5 o 6 km., y que en el peaje pagó $3,00 pesos.

Detalló que el acoplado era con carpa, mientras el chasis era térmico. Preguntado por la carga, expresó que en el equipo frío llevaba leche, yogurt, y en el acoplado verdura y algo de mercadería para el supermercado, calculando un peso de 10.000 kgs.

Señaló que viajaba los días lunes y viernes hacia J.V. González donde había una sucursal del supermercado “Miguelito” y que los días lunes iba en otro camión -un Scania grande- con el que se demoraba dos horas y media aproximadamente, mientras los viernes lo hacía en el primer camión nombrado, en el que tardaba unas tres horas más o menos, ya que es un camión con menos potencia y además dependía de la carga que llevaba.

Relató que cuando iban llegando a la “Difunta Correa”, la chica le preguntó por qué estaban todos esos camiones ahí, a lo que le respondió que ahí paraban a descansar, replicando ella que ahí se bajaba.

En razón de ello, “se orilló” y la mujer se bajó del camión, un poquito antes, en diagonal al monolito de la “Difunta Correa”, del lado de mano derecha, en dirección hacia donde iba y además, donde había varios camiones.

#4180126#455159042#20250512144831356

Resaltó que se sintió aliviado de que se bajara, ya que había metido la pata por el tema de que tenía prohibido en su trabajo levantar gente y porque, además, la mujer tenía mucho olor a transpiración.

Preguntado cómo veía a la chica, expresó que la veía como perdida, ya que, en el trayecto le pidió dos veces agua a lo que le contestó que no tenía.

Asimismo, se le requirió que aclare el término perdida, expresando que aparentemente estaba perdida mentalmente, ya que primero le dijo que iba a Córdoba y luego que se quería bajar.

Aclaró que desde el peaje hasta la "Difunta Correa" existen como 6 o 7 km., y que ese camión andaba a unos 50 0 60 km/h, dependiendo de la ruta.

Seguidamente, se le consultó que hizo luego de dejar a la chica, a lo que contestó que no la miró, que solo vio para salir de nuevo hacia la ruta y la perdió de vista.

En relación a su llegada dijo que arribó a J. V González, más o menos a hs. 19,00, descargó el camión, demorando más o menos dos horas y luego como a hs. 22.00 regresó hacia Güemes.

Se le consultó si había alguna planilla en Güemes que indique la salida, dijo que sí existía una planilla cuando salía de Güemes, pero de llegada a González no, indicando que, dejó el camión frente al supermercado que está en Güemes, como a hs. 00.30 de día 09 de julio y que no le comentó a nadie que había levantado a esta chica.

#4180126#455159042#20250512144831356

Además, se le consultó si podía afirmar que la chica que levantó en el camión era la misma que salía en los medios, oportunidad en la que se le exhibió la fotografía de fs. 19 y la de fs. 66, a lo que respondió que no podía asegurar que sea la misma persona, porque no le miró mucho la cara a la chica.

Aclaró que el camión que conducía era con acoplado chico de dos ejes.

A otras preguntas, expresó que fue llamado por teléfono de la Brigada al teléfono celular asignado por la empresa donde trabajaba del que podía recibir llamadas, pero no llamar ni mandar mensajes y, que dicho aparato le servía para comunicarse con los empleados de la empresa.

A continuación, se le preguntó si conocía al Sr. Carlos Cuéllar, expresando que no conocía a nadie. Preguntado si conocía a un abogado con ese nombre, expresó que no.

Se le preguntó a qué hora dejó a la chica en el paraje "Difunta Correa", respondiendo que fue aproximadamente a hs. 16.30 y que ese día no tuvo inconveniente alguno en la ruta con el camión y que no recordaba con precisión si se detuvo en la Refinor de "El Galpón" como usualmente lo hacía.

Por último, sostuvo que hacía el recorrido hacia J.V. González hacía como 10 años y que trabajaba en la empresa hace 41 años.

IV.- Que, por otra parte, a fs. 1756 y vta. se incorporó un informe de Gendarmería Nacional a través del cual, se dejó asentado, que el día 12 de agosto de 2.011 se constituyó una

comisión en el comedor ubicado a unos 40 mts. del Santuario de la Difunta Correa, donde fueron atendidos por el señor Ramón Venerando Crespín, su hijo, su esposa y una hija, quienes informaron a la prevención que una señora apodada "Porota" llegaría a las 16 horas y, entre otros datos, Crespin (padre) dijo que "el supuesto día que el camionero habría dejado en el lugar a María Cash, la ciudadana "Porota" no se encontraba presente".

Asimismo, del mencionado informe surge que el nombrado y la Porota fueron interrogados en varias ocasiones por comisiones policiales, inclusive por el padre y hermano de María Cash.

Por otro lado, se informa que la comisión regresó posteriormente al lugar de mención, ubicando en esa ocasión a la persona identificada como "Porota", quien en el marco de una entrevista manifestó "desconocer datos de María, que nunca la vio y que el día que el camionero dijo haberla bajado en el Santuario ella no estaba".

V.- Que luego de diversas tareas de investigación llevadas a cabo por la justicia ordinaria y, ante la posible existencia de un delito de Trata de Personas, el Juzgado de Instrucción Formal n°8 de Salta declaró su incompetencia material para intervenir en estas actuaciones y las remitió al fuero federal para su investigación (ver fs. 2216, cuerpo n° 12).

Así es que fueron radicadas y aceptadas en este fuero de excepción en fecha 16 de enero de 2012 (ver fs. 2230, cuerpo n°12).

A partir de aquel entonces, se llevaron a cabo un sin número de tareas investigativas para determinar lo sucedido con María

#4180126#455159042#20250512144831356

Cash y, entre ellas, se realizaron allanamientos, rastrillajes, pericias y se recepcionaron diversos testimonios, pudiendo destacar las más relevantes.

Allanamientos:

- En "WOLF NIGHT CLUB – JUJUY" en el que funciona el denominado cabaret sito en calle Avda. Forestal s/n° y RN N° 9 (Edificio Ex Aeródromo) B° Alto Comedero de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con resultado negativo (ver fs. 4927/4941 cuerpo 25).

- En la terminal de ómnibus de San Salvador de Jujuy, en el "guarda bolso" de la terminal de ómnibus de San Salvador de Jujuy, en el taller electromecánico, en el domicilio y restaurante de la persona identificada como Sebastián Dumon, con resultados negativos (ver fs. 6163/6168 cuerpo 31).

- Allanamiento en consultorio del Sr. Virgilio Chuquisaca (ver fs. 6190/6198 cuerpo n° 31), con resultado negativo.

- Allanamiento en el Cabaret Libra, ubicado en calle Telvi N° 708 del B° San Pedrito – de San Salvador de Jujuy con resultado negativo (ver fs. 6305 cuerpo n°32).

- Allanamiento en el domicilio de una persona identificada como Zárate (ver fs. 10196/10223 cuerpo n°51), con resultado negativo.

- Allanamiento en el domicilio de la familia Crespín, ubicado en una finca asentada aproximadamente en el km. 1536 de la ruta 9/34 en el sector próximo de la banquina en la dirección sur/norte en la que se observa una dependencia de morada,

#4180126#455159042#20250512144831356

despensa, bar, comedor, gomerías y otras dependencias con resultado negativo, dejando expresamente asentado "*que se inicia el trabajo de búsqueda y rastreo a cargo de los guías especializados José Santiago Tejerina y Mario Humberto Suárez, utilizando el can de raza Beagle Donna, dejándose constancia que se inició la actividad con la presentación de la prenda patrón (calzado contenido en un sobre de papel) en el sector de ingreso a la vivienda, colindante con el baño y que luego de recorrer todos los ambientes y el sector periférico detrás de la vivienda, e****l can retomó en cuatro oportunidades interés en el basurero, en el tanque donde se queman los desperdicios (próximo al chiquero) y si bien, demostró interés no señaló positivamente un lugar y/ó elemento especifico. El señalamiento positivo lo manifestaba rascando y ladrando***" (fs. 8444/8459 cpo 43).

Rastrillajes:

- En las inmediaciones de la "Difunta Correa" en cercanías a la vivienda de la familia Crespín, ubicada en la ruta 9/34 km 1536 (ver fs. 8433/8440 cuerpo n° 43).

- En puerto Iguazú - ruta 12 y 101 rn 12 y 101, resultados negativos (denuncia de Máximo Cash en cuerpo 18, fs. 1007) (ver fs. 3874/3875 cuerpo n° 20)

- En Pichanal - Urundel - Yuto - Joaquin V. González - Quebrachal - Galpón - Luis Burela - Arenales - El Tala - La Candelaria - El Ceibal. Rastrillaje y entrevistas (ver fs. 4864/4867 cuerpo n° 25), resultado negativo.

#4180126#455159042#20250512144831356

- En Jujuy – Tumbaya rastrillaje desde punto cero, ubicado a 345 mts. desde la ruta nacional N°9 (ver fs. 6353/6358 cuerpo n° 32), resultado negativo.

- Pericia Estudios de cabellos aportados por Federico Cash, no son aptos para estudios CIF (ver fs. 2251/ 2252 cuerpo n°12).

- Pericia sobre puerta de YPF referente a grafías cuestionadas existentes en la puerta del sanitario de la estación de servicio "ESSO", no se corresponden con grafía de MARIA CASH (Ver fs.7057/7070, cuerpo n°36).

- Autopsia psicológica sobre María Cash, efectuada por la Lic. Sandra Musumeci, quien determinó que ostentaba un alto grado de vulnerabilidad emocional lo que no le permitió preservar su integridad frente a situaciones de riesgo real (ver fs. 7086/7091 -7097 Cuerpo n° 36).

- Pericia caligráfica sobre billete de $5 "Soy María Cash estoy secuestrada en una whiskería" (ver fs. 7771/7789 cuerpo n° 39), cuyo resultado arrojo que: “No surgen correspondencias entre las grafías aportadas como indubitadas de María Cash con los manuscritos obrantes en el billete de valor nominal de pesos cinco ($5)”.

- Pericia referente al análisis de filamentos pilosos, la que concluyó: “Los filamentos pilosos identificados como Muestra 1 y Muestra 2 son cabellos humanos. No sería posible obtener un perfil genético porque carecen de bulbo” (ver fs. 9061/9066 cuerpo n° 45).

- Pericia odontológica sobre restos óseos que aparecieron a la vera de la ruta yendo hacia Oruro-Bolivia, publicados por la Dra. Rosario Rovira Caso NN Femenino, que se basaba en fotografías de restos óseos (baja calidad), un cráneo, del maxilar y de la mandíbula, ambos con dientes (ver fs.12775/12809 cuerpo n° 63), cuyo resultado fue negativo.

Testimonios

- Mirco García observa a una mujer joven de unos 30, que le llamo la atención porque iba caminando de forma tambaleante, en la Provincia de Bs. As por calle Entre Ríos al cruzar Av. Mitre (ver fs.2321, cuerpo n°12).

- Cecilia Cinthia Vilmonte, en relación a la hipótesis de que estaba involucrada en trata de persona en la Provincia de Jujuy (ver fs. 2361, cuerpo n°12).

- Inés Garzón indicó que vio a una mujer con características similares a María Cash que le pidió dinero para comer en Tucumán – Montero (fs. 3199/3200, del cuerpo n°16).

- Carlos María Helguera indicó que el día 8/01/2012 a hs 1:00 am aproximadamente se encontraba viajando en el colectivo de línea 107 subieron dos mujeres, una de ellas parecida a María Cash, en la localidad de Santa Fe - ciudad de Rosario (colectivo línea 107) (ver fs. 1294/ 1297 del cuerpo n°18).

- Juan Antonio Causarano, persona que el 08 de Julio a pedido de su esposa (Laime) acercó a María Cash desde el peaje de Aunor hasta la rotonda de Güemes (ver fs. 874 del cuerpo n°19).

#4180126#455159042#20250512144831356

- Julia Alejandra Leal efectúa una denuncia en contra de su ex pareja Martin Miguel Artieri en la que relata hechos de trata de personas y tráfico de drogas. En la ocasión, añadió lo siguiente: “que en una oportunidad escuché a una persona que estaba con Altieri decir que habían pasado "una vaca" por la ruta de la loca Cash y que luego uno de sus hijos le confirmó que conocía a María Cash” (ver fs. 13692, cuerpo n°68).

- Ramón Venerando Crespín quien fue citado a prestar declaración testimonial con anterioridad, en fecha 6 de febrero de 2020, ante la Fiscalía Federal, oportunidad en la que señaló: "*que la primera vez que fue Gendarmería Nacional a su domicilio había sido hace tres años atrás, ocasión en la que le secuestraron un celular y revolvieron todo. En relación a la desaparición de María Cash, dijo que tuvo trato con el padre de la nombrada y manifestó que la Sra. Yolanda Manuel, de apodo “La Porota", vendía velas desde las 4 de la tarde en el santuario, y que él vendía velas desde las 8 de la mañana hasta la 4 de la tarde. Dijo que tomó conocimiento que el camionero había dejado a María Cash a la entrada de la finca de Montoya, y que nadie la vio, lo cual le resultaba increíble. También dijo que, sabía que un hombre la había dejado en la rotonda de Güemes. Asimismo, señaló que, si hubiera sido así, tendría que haberla visto él, o "La Porota", pero ninguno de los dos la vio, agregando que a la nombrada no se le escapaba nada, ya que toda persona que paraba allí la conocía a ella. Reiteró que él estaba todo el tiempo en el santuario vendiendo velas hasta las 4 de la tarde, detallando que en la gruta paraba gente con habitualidad, agregando que*

vendía comida en la época que despareció María Cash, que un montón de camioneros lo conocen, y que también prestaba el baño a las mujeres. Asimismo, se le consultó si "La Porota" se hallaba en la Difunta Correa vendiendo velas el día que despareció María Cash, a lo que contestó que sí, pero que ella tampoco la vio. Además, cuando se le preguntó si el día que despareció María Cash había camiones o vehículos estacionados en el lugar, dijo que no recordaba bien pero que los vehículos paraban y se iban, agregando que se quedaban a dormir muy pocos de ellos en el lugar. Finalmente dijo que, si hubiera pasado alguien por la gomería, sus perros habrían ladrado". (cfr. fs. 16633).

- Ramón Alejandro Crespín, quien declaró como testigo ante la Fiscalía Federal, en fecha 6 de febrero de 2020, oportunidad en la que refirió que: "*tenía una gomería a 100 metros de la gruta de la Difunta Correa, donde permanecía todo el día, detallando que en ese lugar había una pieza con cama y placard, y que su padre tenía otro cuarto allí. En relación al año 2011, dijo que vivía en ese lugar, aclarando que el día que desapareció María Cash se encontraba allí y que hacía calor. Luego de ello, recordó que el día en que desapareció María Cash había un camión esperando al frente de la gomería, agregando que tiene perros y que, si pasaba alguien caminando, sus perros ladraban. Señaló que, desde la gomería tiene buena visión hacia la Difunta Correa tiene, pero jamás vio a María Cash. Expuso que ese día había dos turistas que habían pinchado una rueda, por lo que su papá las autorizó para armar una carpa al costado de la gomería, aclarando que generalmente no solían darle lugar ninguna persona, pero a esas chicas sí. Indicó que, luego, las*

#4180126#455159042#20250512144831356

nombradas se retiraron con el camión que estaba estacionado ahí. Explicó que su padre vendía velas en la Difunta Correa, razón por la cual iba a cada rato al lugar, por lo que, si María Cash hubiera estado parada ahí, él la habría visto. Señaló que el camionero la dejó a la entrada de la finca y que María Cash tendría que haber pasado por su gomería para dirigirse a la Difunta Correa. También dijo que suelen parar varios camiones en la gruta de la Difunta Correa y que luego se iban, pero que ese día había uno solo. Dijo que, el camión estaba esperando maquinarias para trasladar, sin recordar las características del mismo. Por otro lado, agregó que una mujer parada en ese lugar, llamaría la atención. Dijo que en la gomería vendían comidas y que los camiones se quedaban a dormir, agregando que en el lugar había buena iluminación. También, refirió que "La Porota" vendía velas en la gruta por la tarde, y que la nombrada no vio nada, afirmando que ese día, por la tarde, la nombrada se encontraba en el lugar, agregando que ya falleció. Asimismo, dijo que "La Porota" se quedaba hasta las diez de la noche y que todas las tardes permanecía sentada en la gruta. Finalmente, indicó que quizás María se haya bajado del camión y subido inmediatamente a otro vehículo". (cfr. fs. 16634).

En virtud de lo expuesto y de todos los indicios señalados, en el marco de la investigación se realizaron un sinnúmero de medidas tendientes a cotejar, corroborar ó en su caso desechar la información aportada con el objeto de hallar a la persona buscada, lo cual arrojó resultado negativo.

#4180126#455159042#20250512144831356

VI.- Que a fs. 4666 surge un informe elevado por el Director de Contra Inteligencia de Gendarmería Nacional el marco de la causa n° 10020/11 (acumulada a la presente), de fecha 1 de noviembre de 2.011, a través del cual, puso en conocimiento del Tribunal interviniente lo siguiente: "s*e acompaña un gráfico de línea de tiempo del 8 de julio de 2.011 con indicación de celdas del abonado 3874862435 a nombre de Miguel Segura S.A cuyo usuario Héctor Romero DNI 10.842.900 llevó a María Cash, la cual se encontraba haciendo dedo, al respeto* ***se corroboran parte de sus dichos ya que al declarar en el expediente ut supra mencionado dice que llega a Joaquín V. González a las 19 horas y regresa hacia Güemes a las 22 horas, lo cual concuerda con las celdas y horarios que figuran en el gráfico***".

VII.- Que a fs. 5013/5103 (cuerpo 26) se incorporó un informe remitido el Segundo Comandante Jefe del Equipo de Análisis de Gendarmería Nacional Gabriel Rivero, con fecha 12 de julio de 2.012, a quien se le encomendó la investigación del caso y de cuyas conclusiones y como relevante, surge lo siguiente: " *CONCLUSIONES Y PROBABLES MEDIDAS COMPLEMENTARIAS al 12/07/2012:*

En relación al itinerario de viaje iniciado por María Del Carmen Cash en los primeros días del mes de julio del año 2011, se destaca que de acuerdo a los testimonios incorporados en los presentes actuados habría decidido entre tres opciones como probables destinos (Bahía Blanca, Epuyen y San Salvador de Jujuy).

#4180126#455159042#20250512144831356

El día 04/07/2011, a las 19:45 hs. inició su itinerario hacia la Ciudad de San Salvador desde la Terminal de Ómnibus de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estimando arribar a su destino el día 05/07/2011 a las 18:00 hs, destacándose que aproximadamente a 4 horas de distancia de su destino, por probables razones a establecer la mencionada femenina modifica su rumbo descendiendo en horas del mediodía en la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, evidenciando posteriormente un comportamiento errático y dubitativo, en razón que aborda un ómnibus hacia la provincia de Jujuy y vuelve a cambiar el rumbo descendiendo en la localidad de Rosario de la Frontera (Pcia de Salta), donde permaneció aproximadamente 3 horas, abordando un transporte de carga terrestre y dirigiéndose en dirección sur este, arribando en la noche a la localidad de La Banda y luego a la Ciudad de Santiago del Estero (Pcia de Santiago del Estero), agregándose que finalmente arriba a su destino final el día 06/07/2011 en horas de la mañana, pero se observa que probablemente el arribo a su destino final se haya concretado debido a la interacción comunicativa que protagonizo MARIA DEL CARMEN CASH y el ciudadano NICOLAS JUAN PABLO DUMON, durante su desplazamiento hacia el sur desde la localidad de Rosario de la Frontera (Pcia de Salta).

Al no ser recibida en la Terminal de Ómnibus de Ciudad de San Salvador de Jujuy y al no tener comunicación telefónica directa con el ciudadano DUMON, evidencia nuevamente el comportamiento errático y dubitativo agregándose que también comienza a comunicarse por otros medios con personas de su

#4180126#455159042#20250512144831356

confianza solicitando "AYUDA", en razón de encontrarse debidamente acreditado el email enviado en horas de la mañana al ciudadano FERNANDO DANIEL MELFI residente en Epuyen (Pcia de Ch.ubut) , desde un local del rubro CIBER ubicado en San Salvador de Jujuy.

Asimismo, es importante destacar que en la Ciudad de San Salvador de Jujuy (Pcia de Jujuy), permaneció un período de 3 a 4 horas, agregándose que su equipo de telefonía celular se encontraba sin batería y que su línea celular ya no emite llamadas salientes a abonados telefónicos de su entorno.

También se observa que en el periodo de permanencia en la capital Jujeña presenta un desplazamiento desde la Terminal de Ómnibus hacia una de las salidas de la ciudad.

En horas del mediodía aborda un transporte de carga terrestre manifestando que se dirigía a la Provincia de Santa Fé y una hora después descendió en la localidad de Pampa Blanca (Pcia. de Jujuy), en dirección Norte Sur.

En esa localidad habría permanecido entre 2 a 4 horas, en razón que a horas de la tarde vuelve a comunicarse en forma telefónica con sus progenitores, encontrándose emocionalmente inestable, utilizando un locutorio que se encuentra próximo a Terminal de Ómnibus de la localidad de General Güemes; luego en horas de la noche arriba a la estación de Peaje "LAGUNILLAS" (Acceso a la Ciudad de Salta), dejándose constancia que en los presentes actuados no se encuentra acreditado en que medios de transporte llego a la localidad de General Güemes y luego a Salta.

#4180126#455159042#20250512144831356

El día 07/07/2011 permaneció en la Ciudad de Salta (Pcia. de Salta), en razón que en horas de la madrugada concurrió al Hospital San Bernardo y a la mañana se presume que tránsito por lugares de la mencionada ciudad, observándose que su derrotero se circunscribe a la zona cercana a la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Salta. Igualmente, aún no se acreditaron otras actividades y/o desplazamientos de MARIA DEL CARMEN CASH en esta ciudad el día 07/07/2011.

El día 08/07/2011 en horas de la madrugada se presume que tránsito por la avenida Tavella, barrio periférico de la Ciudad de Salta, luego en horas de la mañana envía emails desde un Ciber ubicado en proximidad a la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Salta, a su familia le solicita sus números de teléfonos y a su amiga MARIANA BACA CASTEX el teléfono de alguna amiga en Salta. Luego en horas del mediodía se moviliza en taxi a la Estación de Peaje "LAGUNILLAS" (acceso a la Ciudad de Salta), donde aborda un vehículo automotor dirigiéndose hacia la Ruta Nacional Nro 34.

Posteriormente ya en el paraje El Torzalito, ubicado sobre la Ruta Nacional Nro 34, permanece en sectores próximos a las estaciones de servicio YPF y REFINOR, abordando un transporte de carga terrestre en dirección al sur, pero descendiendo a 24 kilómetros aproximadamente donde se encuentra un santuario de la "DIFUNTA CORREA" sobre la Ruta Nacional Nro 34 (Km 1536), donde es observada entre la 16:30 hs. y las 16:40 hs…"

"…Respecto a las probables medidas, ésta instancia estima conveniente profundizar la búsqueda de testimonios que permitan

llenar los vacíos existentes en lo que respecta a todo su derrotero, pero muy especialmente focalizándose en los días 08 y/o 09 de julio de 2011, a los fines de poder identificar fehacientemente el último lugar donde observada para luego implementar otras actividades de búsqueda. Asimismo, sería conveniente a la vista a las actuaciones labradas en la provincia de Jujuy, a los fines de tener detalles sobre las medidas adoptadas en la procura de la búsqueda de MARIA DEL CARMEN CASH, más aún cuando constan comunicaciones del día 07/07/2011 donde las autoridades correspondientes ya estaban en conocimiento de la búsqueda por parte de la familia.

En relación al equipaje de viaje que transportaba MARIA DEL CARMEN CASH, se concluye que de acuerdo a los testimonios incorporados es altamente probable que la valija de color rojo de grandes dimensiones haya sido trasportada por la femenina hasta San Salvador de Jujuy y en ese lugar la misma haya resguardado en algún lugar la mencionada maleta, a los fines de agilizar sus desplazamientos, también se debe interpretar que pudo ser víctima de alguna sustracción o robo, o quizás haya asumido una actitud de desasimiento o desapego de sus pertenencias.

La conducta de desasimiento o desapego de sus pertenencias referenciada, se menciona en razón que MARIA DEL CARMEN CASH habría abandonado su mochila y bolsos de mano en la estación de peaje "LAGUNILLAS" (acceso a la Ciudad de Salta), el día 06/07/2011 en horario de la noche, siendo llamativo que al regresar el día 08/07/2011 en horas del mediodía no haya

#4180126#455159042#20250512144831356

averiguado o intentado recuperar sus pertenencias. Entre los elementos que se hallaron en la mochila y bolsos abandonados se encontraba su documento de identidad, el cargador de su teléfono celular y ropa de abrigo (mantas, ponchos, bufandas, y sweater), destacándose que entre el 06 y el 10 de julio de 2011 las temperaturas oscilaron entre -2 grados de mínima y 16 grados de máxima, observándose que los 6 y 7 de julio fueron de menor temperatura (06/07 -2 grados de mínima y 13 grados de máxima, 07/07 -1 grados de mínima y 10 grados de máxima).

La última testigo que observa la valija de color rojo, de grandes dimensiones, es PAULA SEIA FIGUEROA el día 06/07/2011 a las 09:40 hs. aproximadamente, quien también agrega que MARIA DEL CARMEN CASH habla dejado la valija en la vereda; asimismo RAMON DOMINGO BRITO a las 12:15 hs aproximadamente del mismo día al encontrarse con la femenina motivo de búsqueda ya no observo la valija referenciada.

Asimismo, se observa que MARIA DEL CARMEN CASH entre los dias 05 al 08 de julio de 2011 habría vestido con las mismas prendas, aunque varios testimonios no coincidan exactamente, pero la misma se enmarca en un pantalón color claro, botas de color marrón, campera o abrigo de color blanco, y un bolso o cartera, éstos en definitiva coincidirían con la vestimenta que se observan sin precisos detalles en la filmación de la Estación de Peaje "LAGUNILLAS"; agregándose que otros testimonios complementan la descripción con otras prendas (polera, bufanda y un gorro de lana), dejándose constancia que éste tipo de prendas eran trasportadas por MARIA, al menos

#4180126#455159042#20250512144831356

hasta el día 06/07/2011, pero no se tiene certeza si las mismas continuaban en su poder al 08/07/2011. Respecto a su situación de aseo, también se observan discordancias entre varios testimonios, pero éstas llevan en forma intrínseca un componente subjetivo y también presenta variabilidad en razón que los lugares que transitó el día 08/07/2011 poseen instalaciones que le hubieran permitido mejorar su apariencia higiénica, agregándose que ni testimonio deja constancia de una situación de falta de higiene totalmente irreversible.

Otro aspecto de interés se relaciona con la Unidad Comunicativa que utilizaba MARIA DEL CARMEN CASH, conformada por el Equipo de Telefonía Celular Imei Nro 353105005607270 (Motorola V300) y el Módulo de Identificación Removible Nro 89543411105618369709 (Empresa PERSONAL), al cual fue asignada la línea Nro 1164495627, destacándose que la línea dejo de efectuar comunicaciones el día 06/07/2011 a las 09:02 hs, como ya se ha detallado anteriormente, pero es más llamativo aún que el equipo no se ha activado nuevamente con ninguna otra línea celular en virtud que se han obtenido respuestas negativas por parte de las empresas prestarías del servicio de telefonía celular sobre la activación de alguna línea en el mismo en fecha posterior al 06/07/2011.

La Unidad Comunicativa referenciada probablemente haya conformado las pertenencias que MARIA DEL CARMEN CASH portaba al día 08/07/2011, en razón que no fue hallado en la Estación de Peaje "LAGUNILLAS" el día 07/07/2011 (si fue hallado el cargador de batería) o probablemente haya quedado

#4180126#455159042#20250512144831356

junto al equipaje de grandes dimensiones de color rojo con manija y ruedas, visto por última vez junto a MARIA DEL CARMEN CASH el día 06/07/2011 en la Ciudad de San Salvador de Jujuy. También es probable que haya sido sustraído y que le hayan modificado la identidad (IMEI), pero es poco probable en razón que no es un equipo de alta gama que pueda ser motivo de reventa.

En relación a la probable conducta errática y dubitativa de MARIA DEL CARMEN CASH en su itinerario, a la probable actitud de desasimiento y desapego de sus pertenencias, como así también a las divergencias existentes entre testimonios en relación a percepciones sobre su apariencia racional y/o emocional por parte de varios testigos, y a los antecedentes mencionados por las ciudadanas MARIA LETICIA BERTOTO y MARIA BACA CASTEX, ésta instancia aprecia que es probable que MARIA DEL CARMEN CASH haya sufrido algún episodio psicótico".

Asimismo, del citado informe surgen las siguientes HIPOTESIS INVESTIGATIVAS (al 12/07/2012):

"En base a todo lo expuesto ésta instancia estima pertinente mantener y desarrollar las siguientes líneas investigativas:

a.- María del Carmen Cash pudo ser víctima del delito estipulado en el art. 79 Capítulo I "Delitos contra la vida", título n°1 "Delitos contra las personas", libro segundo "De los delitos" del Código Penal de la Nación. Lo expuesto se plantea en base a que ha transcurrido un año de su ausencia no surgieron indicios creíbles relacionados a su supervivencia, a pesar de la masiva difusión de su búsqueda y al ofrecimiento de recompensa por

#4180126#455159042#20250512144831356

información de relevancia; No tomó ningún contacto con su familia o su entorno de amistad a partir del 08/07/2011; No existen elementos creíbles sobre privación ilegítima de su libertad (artículo Nro. 170 del Código Penal de la Nación), en razón que no se dan los presupuestos principales del mismo (Victima privada de su libertad, exigencia económica y prueba de vida) y que a la fecha no existen elementos de convicción que vinculen su ausencia con presuntas organizaciones criminales relacionadas delito estipulado en la ley 26.364 y la ley 23.737, al menos en las mencionadas en los testimonios incorporados en la presente causa judicial.

En base a lo expuesto resulta prioritario complementar las actividades investigativas y determinar el lugar donde fue observada por última vez, a los fines de iniciar otras actividades de búsqueda, teniendo presente que no tendría los medios necesarios para subsistir por si misma ante un ambiente desconocido, a la intemperie, y con registros de temperaturas muy bajas entre los días 08, 09 y 10 de julio del año 2011; debiendo haber recurrido a la asistencia de alguna/s persona/s o haber tomado algún tipo de resguardo, en razón que de no haberlo hecho podría haber sufrido las consecuencias de un traumatismo térmico.

Las circunstancias mencionadas deben ser complementadas con la probabilidad de un episodio psicótico razón por la cual deberla evaluarse todo tipo de cambio de rumbo, siendo de sumo interés las localidades próximas a las Rutas Nacionales Nros. 34 y 9, en las Provincias de Salta y Jujuy, en posible itinerario en

#4180126#455159042#20250512144831356

dirección Sur, especialmente en el trayecto San Salvador de Jujuy a Rosario de la Frontera.

En caso de confirmarse, a través de la evaluación psicológica solicitada, la existencia de un episodio psicótico deberían contemplarse como hipótesis complementarias la posibilidad del traumatismo térmico y del posible suicidio, siempre y cuando el cuadro psicopatológico revista gravedad y contemple esa posibilidad; agregando que tal circunstancia podría darse en caso que MARIA DEL CARMEN CASH no haya solicitado asistencia a ninguna persona o tomado resguardo en algún lugar, dentro del contexto itinerante ya mencionado y sin los recursos necesarios para su subsistencia, especialmente en un medio rural.

b.- MARIA DEL CARMEN CASH pudo haber sufrido un probable episodio psicótico y encontrarse -en algún lugar sin recordar su identidad y demás circunstancias de su vida anterior al 08/07/2011, en referencia a la fecha de su último vínculo con la familia CASH.

c.- MARIA DEL CARMEN CASH pudo haber decidido voluntariamente evadirse de sus circunstancias de vida anterior al 08/07/2011, en referencias a la fecha de su último vínculo con la familia CASH.

d.- MARIA DEL CARMEN CASH pudo haber egresado del país, hacia países limítrofes, por pasos no habilitados.

e.- MARIA DEL CARMEN CASH podría ser víctima de una organización criminal cuyo enfoque principal se concentrarla en la Trata de Personas.

#4180126#455159042#20250512144831356

Se deja constancia que las hipótesis plasmadas en los apartados b., c., d., y e., del presente punto se mantienen en virtud de las diversas informaciones que se recepcionan en el marco del presente expediente y que deben ser verificadas fehacientemente, en un contexto de racionalidad".

VIII.- Que luego de llevarse a cabo a partir de allí, diversas tareas tenientes a determinar lo que habría sucedido con María Cash, el 24 de octubre de 2022 (ver fs. 17833) el Sr. Fiscal Federal realizó una presentación en el marco de esta causa, solicitando que se remitan la totalidad de las actuaciones para el análisis integral por parte del personal del Cuerpo Especializado de Investigadores (CEI) perteneciente al Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Salta, que fuera asignado por la Fiscalía a través de resolución n°1374/2022 (la cual se mencionó pero no se acompañó).

IX.- Que a fs. 17840/17872 (fecha 27 de octubre de 2022) el Sr. Fiscal Federal remitió el informe N° 255/2022 del CEI mediante el cual, pusieron en conocimiento del Tribunal, que luego de haber realizado la lectura y análisis integral del expediente enunciaron dos hipótesis respecto de la desaparición de María Cash, y como consecuencia de ello, propusieron una serie de medidas a fin de confirmar o descartar las mismas.

La primera vinculada a que *María Cash efectivamente descendió del vehículo de Héctor Romero en el km 1536 de la Ruta Nacional n°9/34, precisamente en la Difunta Correa el día 08 de julio de 2011 a horas 16.30 aproximadamente*.

#4180126#455159042#20250512144831356

La segunda vinculada a que María Cash no descendió del vehículo de Héctor Romero en el Km. 1536 en la Ruta Nacional n°9/34, precisamente en la en la Difunta Correa el día 08 de julio de 2011 a horas 16.30 aproximadamente.

X.- Que, en virtud de ello, con fecha **2 de julio de 2024** el Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo Villalba, solicitó l**a intervención telefónica** de trece líneas telefónicas e Imeis correspondientes a Héctor Romero y su entorno cercano.

Como fundamento de la solicitud, explicó que se había realizado un acuerdo entre la Fiscalía y el Procurador General de la Provincia de Salta, Dr. Pedro García Castiella y con el Cuerpo Especializado de Investigadores del Ministerio Publico de la Provincia, para el análisis de la presente causa, quienes recomendaron profundizar las tareas investigativas en relación a Héctor Romero por ser la última persona que mantuvo contacto indudable y cercano con María.

Sostuvo que conforme al exhaustivo análisis efectuado se descartaron como ciertos diversos avistamientos de María Cash, lo que los condujo a hacer foco nuevamente en la última persona que la vio con vida, Héctor Romero.

Que, como consecuencia de lo expuesto y, a los fines de profundizar la investigación respecto de Héctor Romero (por ser la última persona conocida que habría visto a la Srta. Cash), mediante resolución de fecha 3 de julio de 2024 se ordenaron las intervenciones telefónicas solicitadas (ver fs. 31/29 del legajo de investigación).

#4180126#455159042#20250512144831356

XI.- Que una vez vencido el plazo de dichas intervenciones y luego de recepcionar los resultados, en fecha **26 de julio de 2024** , el Sr. Fiscal Federal, solicitó la prórroga de las once líneas vinculadas a Héctor Romero y su entorno y la intervención de cuatro líneas más.

XII.- Que mediante resolución de fecha 30 de julio de 2024, este Tribunal resolvió **rechazar el pedido**, en razón de que los fundamentos arrimados por el Sr. Fiscal Federal, no resultaban suficientes para disponer la medida requerida, toda vez que sólo había mencionado un diálogo mantenido el día 08/07/24 entre Héctor Romero y su hermano David Raúl Romero, sin exponer concretamente y específicamente la existencia de indicios serios que lo involucren en el caso en el marco de la citada conversación, por lo que en el entendimiento de que no se verificaban los parámetros requeridos para ordenar dicha medida, fue denegado.

Además, en la oportunidad, este Tribunal consideró, que la conversación de mención se habría producido como consecuencia de una publicación en un diario local por el aniversario n°13 de la desaparición de María Cash pero que de los diálogos se advertía que Héctor Romero manifestó en más de una oportunidad **no estar vinculado al presente caso**, valorándose que el nombrado expuso "*para que buscar abogado, si yo no he hecho nada pue*", "*...el 8 de julio ha sido que yo le, la había levantado supuestamente a esa ha visto...", "yo nunca se si será esa o no..."* y en otro diálogo cuando su hermano Romero le sugiere que esté tranquilo, éste manifiesta *"si no más vale...si yo no tengo nada que ver*".

#4180126#455159042#20250512144831356

En efecto, se indicó que, con la simple consignación de los diálogos citados, sin analizar su contenido, no alcanzaba para disponer la medida solicitada, toda vez que no se advertía la sospecha alegada y los diálogos no constituían per se la base objetiva requerida para el dictado de una medida de esas características. En razón de ello, se le solicitó al Ministerio Publico Fiscal que acompañe mayores fundamentos para la procedencia del pedido.

XIII.- Que, como consecuencia, el Sr. Fiscal Federal efectuó la presentación de tres informes elaborados por el Cuerpo Especializado de Investigaciones (CIF), conforme el siguiente detalle:

El primero denominado "**Informe de Telefonía Romero"** (ver fs. 50/147 del legajo de investigación) en el que se consignó que tuvo como objetivo; a) determinar si la persona de Héctor Romero, DNI 10.842.900, efectivamente utilizaba la línea 3874862435; b) establecer el recorrido en el contexto tiempo -espacio de la línea investigada el día de la desaparición de María Cash, a través de las antenas que registraron las comunicaciones efectuadas, ello teniendo en cuenta las ubicaciones y respectivos datos técnicos de dichas antenas; c) determinar actividad de la línea investigada que resulte de interés para la causa, días posteriores a la desaparición de María Cash, concluyendo lo siguiente: "***CONCLUSION PARCIAL: DESPLAZAMIENTOS DE INTERÉS:***

I.- El día Martes 09AGO'11, conforme al registro de comunicaciones se observa que la línea utilizada por el Sr.

Romero tiene una permanencia en inmediaciones de la localidad El Tunal, un tiempo mínimo de 1 hora 20 minutos.

*II.- El día **Viernes 12AGO'11**, conforme a los registros de la línea se observa que la línea utilizada por el Sr. Romero tiene una permanencia de aproximadamente unos 40 minutos en la localidad de Palomitas. Ello se deduce por cuanto la línea posee 9 comunicaciones que impactan en la celda y antena del paraje por ese lapso, que la posicionan a la línea en el lugar desde las 17:20:33 hasta las 18:00:14. Y a ello se le suma que, el impacto posterior al último registrado en antena de Palomitas es realizado en antena de Rio Piedras, existiendo entre ambos una diferencia horaria de 2 horas 12 minutos y, entre puntos considerados de ambas localidades resulta una distancia máxima aproximada de 70km, por ese motivo es que se presume la permanencia de la línea en la localidad de Palomitas, siendo 1 hora 42 minutos como mínimo y un máximo de 2 horas 21 minutos. Si bien el área de cobertura de la celda de la antena de dicha localidad posee una amplitud de 35,2km aprox., cubriendo la misma hasta la localidad de Gral. Güemes, donde no podría haberse encontrado la línea posicionada por cuanto como se ha analizado existen tres antenas que deberían de haber captado las comunicaciones. Por ello, se establece que la celda y antena de Palomitas que capta los 9 impactos lo podría hacer desde inmediaciones de la Rotonda de Torzalito; no obstante, vale destacar que dentro de dicha cobertura también se encuentra situada la Difunta Correa; lugar donde según el Sr. Romero conforme a sus declaraciones vertidas en el expediente habría dejado a María Cash. Ello se resalta por cuanto en la fecha analizada, a horas 17:00 personal de*

#4180126#455159042#20250512144831356

Gendarmería Nacional se encontraba entrevistando a la Sra. YOLANDA MANUEL Alias "Porota" en la Difunta Correa (quien solía vender velas en el santuario); ello a los fines de recabar información referida al paradero de MARIA CASH; conforme rola en informe realizado de fecha 15AGO'11 (cpo. 9 fs. 1756 y 1756vta.). Aquí podría considerarse que el Sr. Romero al observar personal de gendarmería en la zona, opta por permanecer en el lugar a los fines de obtener información en relación a la situación. Asimismo, se agrega que, si bien podría resultar la permanencia en cuanto a un desperfecto técnico o mecánico del camión, no debe dejarse pasar por alto tal suceso.

III.- El día ***Viernes 14OCT'11****, conforme a los registros de las comunicaciones se puede presumir que el Sr. Romero habría realizado una parada en la localidad de El Tunal. Ello se deduce, por cuanto la línea impacta conforme a dos comunicaciones en celda de antena de dicha localidad que posee una cobertura de 17 ,05km. Donde, si se tiene en cuenta en primer lugar la diferencia horaria entre las primeras comunicaciones captadas por antena El Tunal y la de J.V. González, y sumado a ello la distancia existente entre los primeros puntos de impactos de ambas, consistente en 35,9km; ambos coinciden a una velocidad de 60km/h; no obstante, de ser así la segunda comunicación recepcionada por antena El Tunal queda fuera del área de cobertura atravesándola aprox. por unos 3km. Es por ello que se deduce que el Sr. Romero habría permanecido en inmediaciones de dicha localidad, y que a posterior emprende nuevamente el viaje ya a una velocidad mayor. Vale destacar que, se ha confirmado que el Sr. Romero en ocasiones podría haber*

#4180126#455159042#20250512144831356

circulado a una velocidad aproximada de 88km/h, lo que resultaría en tanto a la distancia referenciada un tiempo de demora de 24 minutos aprox., entre ambos puntos de impactos, quedando unos 10 minutos aprox. de margen.

*IV.- El día **Jueves 24NOV'11**, conforme a los registros de comunicaciones se puede presumir que el Sr. Romero habría permanecido en la zona de la localidad de Rio Piedras por cuanto se observan 12 comunicaciones que impactaron en la antena correspondiente a dicha localidad, ello entre el lapso de 2 horas 24 minutos, desde las 18:33:14 hasta las 20:57:44, y considerando el área de cobertura de dicha celda de la antena la misma consiste en unos 35,2km. A ello se le suma que, a posterior de la última comunicación captada por antena de Rio Piedras existe un vacío de 1 hora 6 minutos, dado que a posterior la línea vuelve a impactar en la localidad de Gral. Güemes. Es por ello que se deduce que, la permanencia de línea utilizada por el Sr. Romero en la localidad de Rio Piedras consiste en un tiempo mínimo de 2 horas 24 minutos y un máximo de 3 horas. Se destaca que, la ubicación de la Difunta Correa se encuentra a un mínimo de 10km y como máximo a 50km, ello considerando el radio de cobertura de la antena de Rio Piedras, no obstante, si bien podría tratarse de un desperfecto técnico o mecánico del camión, es necesario considerar lo recién expuesto.*

*V.- El día **Sábado 17DIC'11**, conforme a los registros de comunicaciones se puede presumir que el Sr. Romero se ha desplazado hacia la localidad de Las Lajitas, impactando en horas de la mañana, para luego hacerlo en Apolinario Saravia.*

#4180126#455159042#20250512144831356

Visualizándose una permanencia de 2 horas aprox., en la última localidad, ello conforme a la diferencia horaria entre los dos únicos impactos que son captadas por antena de la misma. A posterior se puede presumir un vacío consistente en 3 horas 45 minutos aprox., siendo ello considerado por impactar la línea nuevamente en la localidad de Las Lajitas luego del tiempo consignado, permaneciendo allí 1 hora 37 minutos aprox., conforme a los registros. Vale destacar que el último impacto de la fecha es a hora 18:37:18. Vale destacar que, en cuanto a las sucursales de la firma Miguelito no se encuentra registrada alguna en la información suministrada por el Sr. Segura.

Con posterioridad y luego del análisis general de la línea, el citado cuerpo de investigadores del CIF arribó a la siguiente conclusión:

En relación a titularidad y uso de la línea 3874862435:

1.- La línea analizada durante el año 2011 se encontraba registrada bajo la firma de MIGUEL SEGURA S.A., dueño del Súper Miguelito para el cual trabaja el Sr. Romero.

2.- La línea analizada, durante todo el año 2011 era efectivamente utilizada únicamente por el Sr. Héctor Romero, ello conforme a las comunicaciones entabladas y los impactos de antenas próximas a su domicilio.

3.- La línea posee únicamente llamadas SALIENTES a números telefónicos registrados bajo la titularidad de la firma de SEGURA S.A., coincidente con lo manifestado por el Sr. Romero en su declaración de fecha 28JUL'11.

#4180126#455159042#20250512144831356

4.- La línea analizada no registra MENAJES ni SALIENTES ni ENTRANTES.

5.- Mayor cantidad de comunicaciones (ENTRANTES – SALIENTES), con números registrados bajo la titularidad de la firma de SEGURA S.A.

En relación a los desplazamientos de la línea 3874862435:

Conforme a lo analizado, ha quedado en evidencia que existen contradicciones en primer lugar en relación a las declaraciones vertidas por el Sr. Romero; ello en relación a la demora que conllevan los desplazamientos desde la localidad de Gral. Güemes hacia J.V. González, donde el mismo manifiesta en fecha 28JUL'11, que la tardanza de los días Viernes correspondía a 3 horas aprox., siendo que se ha demostrado que el promedio de la misma consiste en 2 horas 30 minutos (+ o – 5) aprox.; destacando a su vez que existe un tiempo menor para el desplazamiento desde una localidad hacia la otra, resultando la demora de 2 horas 18 minutos aprox., (Viernes28OCT'11). Como así también el Sr. Romero alude que la velocidad máxima a la que circulaba el camión utilizado los días Viernes no superaba los 60km/h; siendo que se pudo corroborar que para los desplazamientos promedios desde Gral. Güemes hacia J.V. González consistían en una velocidad de 75km/h aprox., mientras que para el desplazamiento de menor tiempo consignado con anterioridad (Viernes28OCT'11)., la velocidad oscilaba entre 81km/h aprox. Asimismo, se constató que dicho vehículo ha circulado a una velocidad máxima de 88km/h aprox. (Viernes 22JUL'11 - Rio Piedras a J. V. González) y mínima de 85km/h

#4180126#455159042#20250512144831356

aprox. (Viernes12AGO'11 - Rio Piedras a J. V. González). (Lo declarado por el Sr. Romero rola en Cpo. 2 fs. 235, 235 vta., y 236).

Otra contradicción entre lo analizado en el presente y lo manifestado por el Sr. Romero, es respecto a que se presumen únicamente dos días Viernes donde se observa la permanencia de la línea en la localidad de El Galpón siendo en fecha 11MAR'11 y 29ABR'11. Contradiciendo lo expuesto por el Sr. Romero en fecha 28JUL'11, en cuanto a que eventualmente paraba en dicha localidad.De la misma manera que se constata una contradicción respecto a cuáles eran los días en los cuales el Sr. Romero se desplazaba hacia la localidad de J.V. González, donde el mismo refiere en declaración de fecha 28JUL'11, que lo hacia los días lunes y viernes, siendo que se constata que existen otros viajes hacia dicha localidad que corresponden a otros días de la semana, y no solamente los declarados por el Sr. Romero. Se dedujo que, durante el periodo del año 2011 se realizaron un total de 132 viajes hacia J. V. González. Cabe destacar que ello, también contradice lo manifestado por el Sr. SEGURA en fecha 02SET'14, quien alude que el Sr. Romero realizaba los repartos en J.V. González los días Lunes, jueves y viernes (Cpo. 49 fs. 9799 – 9801).

En cuanto al día 08JUL'11, fecha donde supuestamente el Sr. Romero habría dejado a María Cash en inmediaciones de la Difunta Correa a horas 16:30 aprox., según lo manifestado por el mismo en sus declaraciones que rolan en el expte., podemos deducir en primer lugar que la línea utilizada por el mismo

impacta en el acceso a J. V. González a horas 18:42:02, siendo que si se tiene en cuenta que ha recorrido una distancia de 159km aprox., lo cual corresponde en tiempo 2 horas 12 minutos y a una velocidad aproximada de 72km/h; quedando en claro nuevamente que el camión supera la velocidad de 60km/h aludida por el Sr. Romero; ya que si circulaba a la velocidad mencionada por el mismo, debería haber arribado a dicha localidad a horas 19:09 aprox.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, podemos referenciar, en cuanto al arribo al Súper Miguelito, donde el Sr. Romero en fecha 28JUL'11 expresa haber llegado a horas 19:00 aprox., quedando de margen respecto al impacto de antena unos 18 minutos aprox., mientras que, según lo manifestado por el Sr. Lemos (encargado de la Sucursal J.V.G.) quien alude que habría hecho arribo a la sucursal a horas 19:15 aprox. (Cpo. 7 Fs. 1253), quedan de margen unos 33 minutos aprox., y a su vez podemos constatar que existe una contradicción entre ambos. A ello, se le puede sumar que el Sr. Romero podría haber circulado a una velocidad mayor, lo cual fue corroborado en el presente; como ser a 88km/h, dado que los 159km de distancia existente entre la Difunta Correa y el acceso de J.V. González correspondería realizarlo en 1 hora 48 minutos, debiendo haber arribado a la última a horas 18:18 aproximadamente; por lo que respecto al impacto de la línea en J.V.G., le queda un margen de 24 minutos aprox. Vale destacar que la velocidad consignada anteriormente, se pudo observar en fecha 22JUL'11 correspondiendo el trayecto desde Rio Piedras hacia J.V.G., como así también a posterior en fecha 12AGO'11 se constata una

#4180126#455159042#20250512144831356

velocidad aprox. de 85km/h repitiéndose el trayecto; por lo que se considera tener muy en cuenta este patrón dado que la localidad de Rio de Piedras está ubicada más al Sur de la Difunta Correa, deduciéndose que en dicho trayecto de la ruta podría levantar más velocidad por encontrarse la misma en declive.

Atento a ello, es que resulta en cuanto al tiempo de margen conforme a la llegada al Súper por parte del Sr. Romero y el considerado respecto a circular a una velocidad mayor; sobrarían 42 minutos, mientras que, en relación a lo aludido por el Sr. Lemos uno 57 minutos aprox.

En cuanto a la finalización de la descarga, el Sr. Romero en fecha 28JUL'11 como habría manifestado haber llegado al Súper a de J.V.G., a horas 19:00, refiere que la misma tuvo uno duración de 2 horas, por lo que se presume que habría finalizado a horas 21:00 aprox., de la misma manera expone el Sr. Lemos (Cpo. 7 fs. 1253); lo cual es coincidente con el impacto de antena de la línea utilizada por el Sr. Romero en el acceso a dicha localidad, que la posiciona ya saliendo de la misma a horas 21:07:17. Aquí es dable destacar que notablemente existe coincidencia en lo manifestado por ambos, pero NO es así en cuanto al arribo del Sr. Romero a la sucursal. No obstante, se destaca que, el Sr. Romero alude que se habría retirado de J.V.G., a horas 22:00 aprox., mientras que, el Sr. Lemos alude en entrevista que el Sr. Romero luego de la descarga fue a cenar como suele hacerlo de costumbre, y que a posterior regresó a Gral. Güemes, ello no concuerda con el registro de comunicaciones de la línea, por cuanto se reitera la misma es

captada saliendo desde J.V.G. a horas 21:07:17, resaltando a su vez que es el ULTIMO REGISTRO DE COMUNICACION DE LA LINEA EN FECHA.

Seguidamente tenemos que el Sr. Romero expresa en fecha 28JUL'11, haber arribado a la localidad de Gral. Güemes a horas 00:30 aprox., dejando el camión en la sucursal de dicha localidad, no obstante, se reitera que el último registro de la línea en antena de J.V.G. y en la fecha, fue a horas 21:07:17 saliendo de dicha localidad, por lo que resulta una diferencia horaria de 3 horas 30 minutos, lo cual no coincide con el tiempo que lleva el trayecto entre ambas localidades; resultando un excedente como mínimo de 1 hora aprox., dado que puede realizarse en menor tiempo. Esto también contradice lo manifestado por el Sr. Lemos quien refiere que el Sr. Romero regresa a Gral. Güemes a horas 00:30 aprox., conforme a sus registros. Aquí es dable destacar que, no se cuenta con documentación alguna de la empresa de la firma Miguel Segura que respalde lo recién aludido.

Asimismo es dable destacar que, respecto al impacto de llegada a la localidad de J.V.G., la misma a horas 18:42:02, no coincide con lo informado por la Dirección de Contrainteligencia en fecha 01NOV'11; conforme rola en Cpo 24 Fs. 4661, donde consta "que se corroboran los dichos del Sr. Romero, en relación de haber llegado a J.V. González a las 19:00 horas, concordando ello con las celdas y horarios del análisis de la línea que figuran en el gráfico" (vale destacar que no se cuenta con dicho gráfico de análisis). De la misma manera que, no coincide con lo informado por personal de Gendarmería Nacional en fecha

#4180126#455159042#20250512144831356

19AGO'14; conforme rola en Cpo 49 Fs. 9700 – 9701, donde consta que el Sr. Romero habría arribado a J.V. González a horas 19:00.

De la misma manera, respecto al ULTIMO REGISTRO DE COMUNICACIÓN DE LA LINEA EN LA FECHA, correspondiendo ello a horas 21:07:17 en antena de J.V.G., la cual posiciona al Sr. Romero saliendo de dicha localidad; no coincide con lo informado por la Dirección de Contrainteligencia en fecha 01NOV'11; conforme rola en Cpo 24 Fs. 4661, donde consta "que se corroboran los dichos del Sr. Romero, en relación de haber regresado hacia Gral. Güemes a las 22:00, por concordar ello con las celdas y horarios del análisis de la línea que figuran en el gráfico"(vale destacar que no se cuenta con dicho gráfico de análisis). Aquí vale destacar nuevamente que no se cuenta con otro impacto posterior de la línea que dé cuenta el horario de arribo a la localidad de Gral. Güemes.

De igual manera, respecto al ULTIMO REGISTRO DE COMUNICACIÓN DE LA LINEA EN LA FECHA, correspondiendo ello a horas 21:07:17 en antena de J.V.G., la cual posiciona al Sr. Romero saliendo de dicha localidad; no coincide con lo informado por personal de Gendarmería Nacional en fecha 19AGO'14; conforme rola en Cpo 49 Fs. 9700 – 9701, donde consta "que el Sr. Romero habría retornado el viaje a horas 20:30 y haber llegado a Gral. Güemes a las 00:00 horas aprox". Para ello se reitera que no se cuenta con otro impacto de la línea posterior al ya consignado que nos permita establecer el horario de arribo a la localidad de Gral. Güemes.

#4180126#455159042#20250512144831356

A ello se le suma, que conforme al análisis realizado al registro de comunicaciones de la línea utilizada por el Sr. Romero, ello teniendo en cuenta días posteriores a la desaparición de María Cash:

- Una permanencia en fecha martes 09AGO'11, en inmediaciones de la localidad El Tunal, un tiempo mínimo de 1 hora 20 minutos.

- En fecha Viernes 12AGO'11, una permanencia de aproximadamente unos 40 minutos en la localidad de Palomitas, ello conforme a 9 comunicaciones que impactan en la celda y antena del paraje por ese lapso, que la posicionan a la línea en el lugar desde las 17:20:33 hasta las 18:00:14. Sumado a ello que, entre último impacto en dicha localidad y el que registra en antena de Rio Piedras, con una diferencia horaria de 2 horas 12 minutos, por la distancia máxima existente entre los posibles impactos de la línea correspondiente a 70km, se presume la permanencia en la localidad de Palomitas, de 1 hora 42 minutos como mínimo y un máximo de 2 horas 21 minutos. Vale destar que si bien podria haberse encontrado la linea desde inmediaciones de la Rotonda de Torzalito; no obstante, vale mencionar que dentro de dicha cobertura se encuentra situada la Difunta Correa; lugar donde según el Sr. Romero habria dejado a María Cash y, en la fecha analizada a horas 17:00 personal de Gendarmeria Nacional se encontraba entrevistando a la Sra. YOLANDA MANUEL Alias "Porota" en la Difunta Correa (quien solia vender velas en el santuario); ello a los fines de recabar información referida al paradero de MARIA CASH; conforme rola en informe realizado

#4180126#455159042#20250512144831356

de fecha 15AGO'11 (cpo. 9 Fs. 1756 y 1756vta.). Aquí podria considerarse que el Sr. Romero al observar personal de gendarmería en la zona, opta por permanecer en el lugar a los fines de obtener información en relación a la situación. Asimismo, se agregar que, si bien podría resultar la permanencia en cuanto a un desperfecto técnico o mecánico del camión, no debe dejarse pasar por alto tal suceso.

- El día Viernes 14OCT'11, se presume que el Sr. Romero habría realizado una parada en la localidad de El Tunal, como máximo 10 minutos aprox.

- El día Jueves 24NOV'11, se presume que el Sr. Romero habría permanecido en la zona de la localidad de Rio Piedras por un lapso mínimo de 2 horas 24 minutos, desde las 18:33:14 hasta las 20:57:44, y un máximo de 3 horas. Se destaca que, la ubicación de la Difunta Correa se encuentra a un mínimo de 10km y como máximo a 50km, ello considerando el radio de cobertura de la antena de Rio Piedras, no obstante, si bien podría tratarse de un desperfecto técnico o mecánico del camión, es necesario considerar lo recién expuesto.

- El día Sábado 17DIC'11, se observa que el Sr. Romero se desplaza hacia la localidad de Las Lajitas, en horas de la mañana para luego hacerlo en Apolinario Saravia, donde permanece 2 horas aprox. A posterior existe un vacío consistente en 3 horas 45 minutos aprox., que luego impacta la línea nuevamente en la localidad de Las Lajitas, permaneciendo allí 1 hora 37 minutos

#4180126#455159042#20250512144831356

aprox. Vale destacar que el último impacto de la fecha es a hora 18:37:18. Asimismo, que no se cuenta con registro de que exista sucursales de la firma Miguelito en dichas localidades.

Con lo antes expuesto, claro está que existen numerosas contradicciones respecto a las declaraciones aportadas por el Sr. Romero, por cuanto se valora que no es considerable aceptar por parte del mismo una estimación o bien equivocación en cuanto a la demora y velocidad que el mismo refiere respecto a los desplazamientos desde Gral. Güemes hacia J.V González. Ello teniendo en cuenta que es una persona con suma experiencia, por cuanto realizó estos viajes durante 10 años (declaración del Sr. Romero Cpo. 2 fs. 235, 235 vta., y 236) por lo que, tiene pleno dominio en relación a distancias, velocidades y tiempos que conllevan los trayectos. A su vez, se suma que el Sr. Romero, tendría un amplio conocimiento respecto a la ruta, como ser condiciones de la misma, lugares que la rodean, etc. Se presume que el mismo estimaba obtener más tiempo a su favor, ello ante la hipótesis de algún desenlace fatal que haya sufrido María Cash mientras el mismo la trasladaba, considerando así que habría dado la información errónea para beneficio propio; dado que al tener en cuenta la antigüedad que posee realizando el trayecto desde Gral. Güemes hacia J.V.G. y sumado a ello la cantidad de viajes, el Sr. Romero no puede obviar la certeza en cuanto al tiempo y velocidad sin motivo alguno, más que ello esté a su favor. Si bien el impacto de antena en J.V.G. posiciona a la línea en el acceso de dicha localidad antes del tiempo aludido por el Sr. Romero, es dable destacar que se desconoce el contexto de dicha comunicación, dado que ante un posible episodio fatal que haya

#4180126#455159042#20250512144831356

sucedido con la vida de María Cash durante el trayecto, el mismo podría haberse encontrado nervioso, intranquilo, perturbado, etc., y podría haber manifestado al personal que llama, el cual se encontraba en la sucursal del J.V.G., que el mismo ya estaba en la localidad y que se desplazaba primeramente hacia otro lugar con el fin de poder tener tiempo para tranquilizarse, ello conforme a que el Sr. Romero manifiesta arribar al Súper a horas 19:00 aprox. y según el Sr. Lemos a horas 19:15 aprox.

Vale destacar que, antes que el Sr. Romero traslade a María Cash se presentaron numerosos avistamientos de la misma, ello desde el Peaje Aunor hasta la rotonda Torzalito donde también fue visualizada conforme rola en el expediente. Es por ello que, se considera al Sr. Romero como la última persona que mantuvo un contacto indudable y cercano con la desaparecida, por lo que se requiere se profundicen las tareas investigativas sobre el Sr. Romero, como ser su entorno familiar, de amistades y laboral de la época".

XIV.- Que en el segundo informe presentado por la Fiscalía y que fuera confeccionado por los investigadores convocados por ese órgano, precisamente del CIF, denominado "**Informe Dossier Investigativo**" (ver fs. 148/170 del legajo de investigación), se puso de manifiesto que el mismo estaba compuesto por información segmentada de acuerdo a la relevancia de los investigadores del CEI del CIF y requerimientos investigativos para una visión panorámica del caso.

Indicaron además, que las partes que lo componen son las siguientes: Línea de tiempo cualitativa, perfil criminológico de

María Cash, declaraciones de testigos, recopilación de Héctor Romero (información básica, entorno familiar, declaraciones, análisis del primer contacto con María Cash, análisis previo a la supuesta parada en Difunta Correa, análisis de cruce ruta 9 y ruta 16, medidas investigativas sobre Romero tomadas hasta el momento) estrategia propuesta, propuesta de entrevistas complementarias, anexo con posibles lugares de abandono sobre ruta 16 y un resumen final.

XV.- Que el tercer informe presentando por el Ministerio Público Fiscal, confeccionado por idénticos investigadores, fue denominado "**Informe declaraciones Romero**" (ver fs. 171/209 del legajo de investigación), mediante el cual, expusieron lo siguiente: "*teniendo en cuenta las tareas investigativas realizadas hasta ese momento en el lugar donde supuestamente se bajó del camión MARIA CASH, gruta de la Difunta Correa sito en RN 9/34 km 1.536 y en la presente causa declararon como testigos la familia CRESPIN, los CUELLAR y HECTOR ROMERO, habiéndose llevado a cabo una meticulosa investigación con tareas de campo y análisis telefónicos a los integrantes de la familia CRESPIN, la Sra. YOLANDA MANUEL "POROTA" y padre e hijo CUELLAR, donde se llegó a la conclusión que:*

FAMILIA CRESPIN: no se observan elementos que los vincule con la desaparición de MARIA CASH.

SRA. YOLANDA MANUEL "POROTA": no se observan elementos que la vincule con la desaparición de MARIA CASH, o de encubrimiento a la familia CRESPIN.

#4180126#455159042#20250512144831356

PADRE E HIJO CUELLAR: no se observan elementos que los vinculen a la desaparición de MARIA CASH, sin embargo, si se pudo demostrar que los mismos no se encontraban en la Difunta Correa a hs 17:00 en fecha 08/07/2011, como declararon en la presente causa, que derivaron en la legitimación de lo manifestado por ROMERO.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que ROMERO es la última persona que con verdadera certeza se puede comprobar que estuvo con MARIA CASH, es que se procede a realizarse un minucioso análisis investigativo de lo manifestado por este último. Para tal fin es que se procedió a tener en cuenta una serie de puntos fundamentales y utilizados para este tipo de análisis.

En los estudios psicológicos del comportamiento de las personas cuando prestan declaraciones ante autoridades Policiales y Judiciales, es común observar en ellas el cambio en la secuencia de acontecimientos vividos, como así también pequeñas contradicciones, pero estas situaciones podrían darse generalmente ante eventos traumáticos. Es importante tener en cuenta que las personas pueden olvidar ciertos detalles o tener diferentes perspectivas de los eventos, lo que puede explicar ciertas inconsistencias en el testimonio. Sin embargo, es esencial prestar atención a la naturaleza de la magnitud de los cambios y omisiones para evaluar adecuadamente la credibilidad del testimonio. Cambiar el orden de los eventos y omitir detalles importantes en una declaración testimonial puede ser considerado sospechoso y podría afectar la credibilidad del testimonio, por lo tanto, cuando una persona proporciona testimonio, se espera que

sea lo más preciso y completo posible para dar una representación fiel de los hechos tal como ocurrieron. Al cambiar el orden de los eventos, la persona podría dar la impresión de que está manipulando la narrativa para que se ajuste a una cierta agenda o para ocultar ciertos detalles incriminatorios. Esto puede plantear dudas sobre la veracidad del testimonio y su intención al presentar una versión alterada de los hechos. Por lo tanto, tomaremos en cuanta los siguientes parámetros para este análisis;

1. *Buscar otras pruebas: Intentando obtener información adicional o pruebas que respalden o contradigan el testimonio, lo que puede ayudar a evaluar su credibilidad.*

2. Coherencia: Verificar si las tres declaraciones son coherentes entre sí. Buscar inconsistencias en los detalles y en la narrativa general. Si hay discrepancias significativas, esto podría indicar que las declaraciones no son confiables.

3. Motivos: Tratar de entender por qué la persona podría haber omitido algunos detalles. Podría haber razones válidas para hacerlo, como preocupaciones por la privacidad, pero también podría plantear preguntas sobre sus intenciones y sinceridad.

4. Otros elementos sospechosos: Examinar si hay otros elementos en las declaraciones que parezcan poco fiables o inverosímiles. La consistencia general del testimonio y la evidencia de apoyo son fundamentales para evaluar la veracidad de cualquier declaración.

5. Investigación adicional: Si es posible, realizar una investigación adicional para obtener más información sobre los

#4180126#455159042#20250512144831356

hechos en cuestión. Buscar pruebas y testimonios adicionales que puedan confirmar o refutar lo que se ha declarado."

En el marco de dicho informe se concluyó lo siguiente:

"*1. Sr. ROMERO solamente declara un número de línea telefónica, se demuestra con la investigación que este poseía dos líneas telefónicas, una laboral que aporta en declaración 3874862435 y una particular que no aporta 3874115702, OMITE INFORMAR sobre la existencia de otra línea particular.*

2. Sr. ROMERO se contradice cuando dice que no tuvo inconveniente en el viaje, y sin embargo manifiesta que tuvo que reparar un neumático.

3. Sr. ROMERO cambia sus dichos cuando se refiere a cuáles fueron los motivos por el cual se detiene y traslada a MARIA.

4. Sr. ROMERO, a una simple pregunta, ¿Que conversaron?, vemos que en cuatro oportunidades distintas respondió completamente desigual, aumentando, quitando y cambiando de lugar los acontecimientos. No hay COHERENCIA en las diferentes respuestas.

5. Sr. ROMERO se contradice y cambia de orden cuando MARIA le pide agua, llamativamente en su segunda declaración y solamente en esta, aumenta a dos las ocasiones en que MARIA le pide agua, en las otras dos es solamente una vez y en la entrevista periodística una.

6. Uno de los puntos más importantes en donde vemos que ROMERO en la entrevista y luego en sus dos primeras

#4180126#455159042#20250512144831356

declaraciones se contradice y no da el lugar exacto en donde la dejo a MARIA, siendo muy llamativo la situación que explica sobre la conversación previa a que se baje MARIA cuando dice que llegando a la Difunta Correa observan muchos camiones, y de ahí surge la conversación por la que termina solicitando que pare, esto debido a que antes de llegar a la difunta correa se encuentra una curva ascendente que al finalizar esta, encontramos a pocos metros la difunta, por lo tanto es incomprensible e incoherente que MARIA haya visto los camiones a la distancia antes de llegar a la Difunta Correa. En la entrevista Policial manifestó que la dejo en El Estanque, lugar que se encuentra a 800 metros antes de la Difunta Correa y desde donde no se puede observar la misma ya que este lugar se encuentra antes del inicio de la curva ascendente.

7. El Sr. ROMERO en declaraciones aumenta y agranda la cantidad de personas que podrían haber estado en el lugar; "un poco más adelante paran camiones", "había varios camiones", "había muchos camiones", "si era una estación de servicio", de nada a mucho. Es notorio en este punto la contradicción de su primera declaración con el resto de las mismas. Como vemos está primera declaración nos hace interpretar que no había camiones y que no paro en diagonal a la difunta correa, acercándose más a lo manifestado en entrevista Policial, que la dejo en El Estanque, entonces desde ahí efectivamente debería caminar más adelante donde paran los camiones, o sea, en la Difunta Correa y por lo tanto no tenían a la vista camiones.

#4180126#455159042#20250512144831356

8. El Sr. ROMERO se contradice en cuanto al reconocimiento de que, si la persona que levanto es MARIA o no, por los sucesos históricos reconstruidos en la investigación no quedan dudas de efectivamente a la persona que levanto es MARIA, sin embargo, este en una declaraciones y en una entrevista periodística intenta plantar la duda de que era MARIA, como así también en este punto queda a la vista que se enteró por los medios periodísticos que buscaban a una persona con las caracterizas a la persona que él había levantado, sin embargo no acudió a ninguna institución del estado para aportar esa información, hasta que la policía lo ubico y entrevisto, mostrándose colaborativo recién a partir de ese punto.

9. El Sr. ROMERO niega haberle visto la cara a MARIA por dos razones, porque estaba despeinada y porque el pelo suelto le tapaba la cara, sin embargo, podemos ver en la investigación que es completamente ilógico y contradictorio a lo que se observa en las filmaciones en AUNOR que esta con el pelo atado o recogido, declaración de la Sra. BEATRIZ RUIZ quien también la observa con pelo recogido a media colita y con lo que declara y ratifica el Sr. TORREZ, que MARIA antes de subir al camión tenía el pelo recogido, de la misma manera que en la filmación, donde también podemos apreciar que se observa completamente la cara de la misma.

10. ROMERO, omite informar bien sobre sus desplazamientos desde Gral. Güemes hacia J. V. González, manifestando que solamente los días Lunes y Viernes realiza esa actividad, demostrándose con análisis telefónicos que realiza

#4180126#455159042#20250512144831356

viajes todos los días de la semana menos los domingo, con una mayor frecuencia los días que él dice, como así también vemos que su empleador, JOSE SEGURA, contradice los dichos de ROMERO, ya que este manifiesta que realiza los viajes los días Lunes, Jueves y Viernes. De este punto podemos sacar los números reales de viajes realizado por año de ROMERO, comprobando que en el año 2011 realizo un total de 132 desplazamientos hacia J. V. González, 132 impactos de antenas de la línea utilizada por ROMERO en esa localidad.

11. ROMERO, omite informar bien sobre el tiempo de demora que le lleva ir de Güemes a González los días Lunes, que utiliza un camión diferente al utilizado el día del hecho, expresando que demora horas 2 ½, en recorrer esa distancia, sin embargo se encuentra información que contradice lo manifestado por este, ya que del análisis de telefonía se encuentran registros que demuestran que este lo realiza en dos horas, sacando un promedio de velocidad de más de 90 Km/h, constatando que efectivamente esa es la velocidad empleada por ROMERO por un análisis pericial de un accidente de tránsito con víctima fatal protagonizada por él, en donde la misma arroja como resultado que al momento del impacto el camión conducido por ROMERO, se desplazaba a una velocidad de 91 Km/h.

12. Se determina con los análisis telefónicos que en el camión con el que viaja ROMERO los días Viernes registra un tiempo mucho menor a tres horas como manifiesta; hs. 02:16, hs.

#4180126#455159042#20250512144831356

02:18 y hs. 02:23, lo que nos permite sacar una velocidad promedio de 75 a 85 Km/h, contradiciéndose u omitiendo brindar una real información.

13. ROMERO aporta información errónea con relación a la distancia entre la rotonda de Torzalito y el peaje de Cabeza de Buey, dice 5 a 6 km y en realidad hay 9 km, resaltando este punto debido a que como vimos realiza viaje desde Güemes a González hace 10 años, promedio de viajes anuales 130, por lo tanto, podemos decir que en esos diez años realizo aprox. 1.300 viajes, siendo inconcebible que no sepa las distancias reales entre un punto y otro.

14. En este punto pasa lo mismo que en el anterior, ROMERO aporta información errónea, distancia desde el Peaje hasta la Difunta Correa es de 9 ½ Km y él dice 6 o 7 Km.

15. Como vimos en el punto 12, atentos al análisis de las telefonías de un año de la línea utilizada por ROMERO, se pudo observar y determinar los tiempos realizados de un punto a otro, lo que nos permite al tener tiempo y distancia, establecer la velocidad promedio, llegando a la conclusión que el vehículo utilizado solamente los días Viernes se traslada a una velocidad de 75 a 85 Km/h, siendo contradictorio con lo informado por ROMERO quien expresa que ese camión solo anda a 50 o 60 Km/h.

16. Se determina que es incoherente lo manifestado por ROMERO cuando expresa que levanto a MARIA a hs. 16:00 y la dejo a hs 16:30, treinta minutos lo que él manifiesta que estuvo con MARIA, tomando en cuenta las distancias, rotonda Torzalito

#4180126#455159042#20250512144831356

a Difunta Correa 18 ½ km, la velocidad en la que él declara 60 Km/h, y en su última declaración que el trayecto fue de 12 km, se puede determinar que el tiempo de demora de un punto a otro debería haber sido de 19 minutos aprox., pero que si lo ponemos a una velocidad mayor como probamos en el punto anterior (15), el mismo recorrido es de 12 a 15 minutos, lo que nos hace pensar que el inconsciente le fallo en relación a los cálculos y que en realidad fue mayor su velocidad, esto debido a que en cálculos tenemos que a 60 Km/h se recorre 1 Km en un minuto.

17. Se determina con el análisis telefónico que ROMERO se contradice en relación a la hora de llegada y retorno de J. V. González, ya que como se observa en análisis el mismo arribo a esa localidad a hs. 18:42 y emprendió regreso a hs. 21:07, demorando un tiempo de hs. 02:47 de viaje desde Güemes a González y un tiempo de demora de regreso de 03:23 desde González a Güemes, abriéndose dos ventanas de tiempo, 1) de 33 minutos al ingreso, ya que LEMOS manifiesta que ROMERO llego al súper a las 19:15, 2) de 53 minutos al regreso ya que ROMERO dice que después de 2 horas de descargar hs 22 regreso llegando a Güemes y llego a las 00:30, no solamente informa mal la hora de salida, sino que calcula mal, si a las 19 le sumamos 2 horas seria las 21 y no como declara las 22, coincidiendo en este punto la hora con el análisis, en realidad salió a hs 21 y deja una ventana de tiempo de 53 sin explicación. Nuevamente ROMERO aporta información incoherente y errónea.

18. Se demuestra con el análisis de telefonía que ROMERO no para de forma habitual en la estación de Servicios REFINOR

#4180126#455159042#20250512144831356

de El Galpón, como así también que la empresa del Sr. SEGURA posee cuenta corriente para carga de combustible en la estación de Servicios YPF El Jagüel S.A., Ruta 34 km 1135 ingreso a General Güemes, por lo tanto, es incoherente lo manifestado por este, no se observa la habitualidad de parar en ese punto como el manifiesta.

19. Punto muy importante y que nos permite ver que efectivamente conoce y muy bien la ruta desde Güemes hasta González, ya que se pudo calcular con el análisis de la telefonía de un año, más precisamente del año 2011 que realizo viaje entre esos puntos en 132 oportunidades, lo que nos permite calcular que en 10 años pudo haber realizado 1.300 viajes. Siendo incoherente e incomprensible cuando observamos que aporta mal la información en relación a tiempo y distancias entre esos dos puntos, estaríamos en condiciones de decir que conoce esa ruta a la perfección, curvas peligrosas, badenes, baches, ríos y acequias, paradores y sobre todo lugares en donde la banquina tiene el ancho necesario para poder detener el camión.

20. En este punto vemos que ROMERO tiene como mayor preocupación y como algo que le provoca mucho estrés, es el tema de las consecuencias por haber llevado a una persona, las consecuencias laborales de algo que tenía prohibido, sin embargo, en el análisis vemos que existen contradicciones en cuanto a esas consecuencias. El empleador y quien le prohíbe a ROMERO llevar gente durante los viajes, manifiesta que lo sanciono en fecha 26/07/11, sin embargo ROMERO viaja ese día, y no se observa en los meses siguientes que cambie la rutina de

viaje, SEGURA asegura que toma conocimiento de que ROMERO LLEVO A MARIA cuando este le blanquea con la orden de allanamiento emitida por Juzgado, esto es en fecha 27/07/11, un día posterior de cuando dice que lo sanciono, posteriormente en fecha 28/07/11 declara en sede judicial y continua insistiendo a esa situación cuando supuestamente dos días antes había sido suspendido y en fecha 29/07/11 en la entrevista periodística no menciona nada en relación a que si fue sancionado o no. Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión que no fue sancionado y que utilizo esta situación para ocultar los motivos verdaderos de su estrés y que se encontraba arrepentido de romper las reglas y levantar a una persona, sin embargo, pasado los años vuelve a cometer errores y romper las reglas, ya que como vimos en el accidente con víctima fatal que protagonizo en el año 2017, circulaba a una velocidad mayor a la permitida.

21. ROMERO resalta en todas sus declaraciones un sistema sensorial, más precisamente el olfato, repitiendo que MARIA tenía mal olor, olor a transpiración por la falta de higiene, evidenciándose que fue algo que le quedo bien grabado. Aquí es donde vemos que este tipo de impacto sectorial en el estudio de la psicología es una experiencia sensorial significativa, en situaciones de estrés, miedo o sorpresa, los detalles sensoriales tienden a quedar grabados en la memoria, lo que podría llevar al testigo a enfocarse en el olor en sus declaraciones.

22. En este punto vemos que ROMERO se contradice en cuanto a la descripción de cómo estaba vestida MARIA, recuerda siempre las prendas de vestir que se encuentran desde la cintura a

#4180126#455159042#20250512144831356

los pies, y ahí también la psicología nos muestra que al igual que el punto anterior los impactos sensoriales, en esta caso la vista, quedan guardados en situaciones de estrés, miedo o sorpresa, y en este caso le suma la perspectiva, no entendiéndose cuando comparamos con otras declaraciones de testigos que tuvieron la misma perspectiva y la describen de arriba hacia abajo, ROMERO con la misma perspectiva lo hace al revés. En este punto podemos presuponer que el momento de mayor tensión, estrés y miedo de una persona es cuando luego de cometer un delito grave inicia el proceso de querer ocultar ese ilícito sin ser descubierto, por lo tanto, decimos que de la única forma en que una persona podría tener la perspectiva desde los pies hacia la cintura seria al momento de tener que ocultar el cuerpo de otra persona y la haya agarrado desde los pies para trasladar o mover el mismo.

23. El punto más importante del análisis en donde podemos demostrar que lo manifestado por ROMERO en relación al momento en que de forma sorpresiva y repentina MARIA le solicita que se quería bajar en el sector de la Difunta Correa, surge en la teoría que fue imposible frenar en el lugar que ROMERO dice, "el dicente se orilla y ella se baja del camión, un poquito antes, en diagonal al monolito de la Difunta Correa". A tal fin se procedió a tomar todos los parámetros descriptos por ROMERO para realizar una reconstrucción histórica de ese momento en el lugar, teniendo en cuanta la velocidad, tiempos de conversación, dimensiones y carga del camión, superficie del lugar, punto de visualización, dimensiones de la banquina, punto de reacción y frenado, análisis de imágenes satelitales del lugar

#4180126#455159042#20250512144831356

en el tiempo, distancia de frenado y al juntar todos estos elementos, volcamos los mismos a tres velocidades distintas, a 50 Km/h y 60 Km/h que son las velocidades aportadas por ROMERO y a 71 Km/h que es la velocidad promedio que surge de la investigación del análisis telefónico, llegando a la conclusión en las tres pruebas que no le fue posible frenar el camión en el lugar en el que él dice, aclarando que la pericia o prueba deberá ser realizada de manera práctica para poder reafirmar lo antes vertido.

24. Surgen del análisis de las comunicaciones de la línea perteneciente a la empresa SEGURA S.A., utilizado por ROMERO, dos comportamientos inusuales en sus desplazamientos hacia JV González posterior al hecho que se investiga, donde por los impactos registrados en las antenas, podemos decir que;

1) En fecha 09 de agosto del 2.011, (32 días posteriores a la desaparición de MARIA CASH), el Sr. ROMERO permanece en la celda X de la antena ST149 El Tunal por un lapso de hora 01:20, registro que solamente se observa en esa fecha y no antes, tomando los análisis desde el mes de enero a diciembre del 2011.

2) En fecha 12 de agosto del año 2011, (35 días posteriores a la desaparición de MARIA CASH), éste permanece dentro del área de cobertura de antena Palomitas. Profundizado el análisis, estamos en condiciones de afirmar que la línea telefónica 3874862435 permaneció dentro del área de cobertura de la antena de Palomitas ST090, dentro de la celda X, la cual tiene cobertura de 22 km sobre la RN34/9, (desde Palomitas hasta Torzalito), por un tiempo de hs 02:04, o sea, desde horas 17:20

#4180126#455159042#20250512144831356

hasta horas 19:24, para luego a hs 20:12 impactar en la celda X de la antena ST091 Rio Piedras. Llamativamente y sospechosamente en el mismo lugar y hora Gendarmería Nacional realizaba averiguaciones, entrevistas y rastrillaje.

Del punto 3 de la declaración de ROMERO y del punto 9 de la declaración de RUIZ, vemos que se desprende una algunos comentarios que nos llama la atención y nos lleva a interpretar lo siguiente; ROMERO dice "QUE ALGO DE LA CHICA LO HACE DETENER" en su primera declaración y en su última declaración para "ACERCARLA A DONDE IBA", en la declaración de RUIZ ella comenta que unas personas le dicen a su marido que ESAS SON PROSTITUTAS, a lo que no le da importancia y luego le dice a un empleado de la YPF que se fije. De aquí surge que de lo declarado por TORRES que le indica que no se pare más allá de la casa que se encuentra en el lugar, casa en donde identificamos que reside la Sra. ORQUERA JESUS VIVIANA (53) DNI: 21.713.580 dlio. Torzalito Ruta Nac. 9 Km 1554, renombrada en la Causa N° 20/21 de Cria. 2da., con intervención de la Fiscalía UGAP N° 1, de fecha 21/05/2021 por la desaparición del Sr. SANCHEZ LEONARDO NICOLAS (88), donde surge que la misma ejercía la prostitución en el lugar. Lo que nos lleva a interpretar que existe una alta probabilidad de que el Sr. ROMERO la pudo confundir a MARÍA con una meretriz de la ruta, ya que en el lugar en donde la levanto era un lugar en donde se paraba la Sra. ORQUERA a ejercer la prostitución, práctica que en esa época era habitual de los camioneros, buscaban en los paradores o estaciones de servicios a mujeres para complacerse sexualmente. Como observamos en la descripción de MARÍA, ella

#4180126#455159042#20250512144831356

no llevaba bolsos y divagaba por los lugares, es muy probable que el empleado de la YPF, el esposo de la Sra. RUIZ, tres vehículos que se mencionan que intentaron levantar a MARÍA en esas horas y ROMERO la hayan confundido con una trabajadora sexual de la ruta. Lo que nos daría a entender los motivos por el cual expreso ROMERO las frases antes descriptas.

De las declaraciones de los testigos Causarano y Torres, se observa en ellas el cambio en alguna de las secuencias de acontecimientos, como así también pequeñas contradicciones, dentro del marco de lo esperado en una declaración ante autoridades Judiciales y Policiales, sin embargo, los relatos de los acontecimientos se lograron comprobar mediante otros elementos investigativos que corroboraron sus dichos y alejan de manera incuestionable las sospechas sobre los mismos, dándole credibilidad a sus relatos.

Por otro lado, es entendible que el hecho de ser entrevistado por personal Policial y autoridades Judiciales, al Sr. ROMERO pudo generarle un momento de estrés justificable como para generar cambios de secuencia u olvidos que son esperables en cualquier tipo de manifestación, relato o declaración, sin embargo, creemos que el hecho de omitir, evadir, cambiar, ocultar datos específicos de un suceso puntual vinculado con la desaparición de MARÍA CASH, podría tener relación con la manipulación de los mismos en procura de su propio beneficio, permitiéndonos de esta manera dudar de la credibilidad de lo declarado por este, debido a la gran cantidad de contradicciones que surgen entre sus tres declaraciones prestadas hasta la fecha,

#4180126#455159042#20250512144831356

donde vemos que este brindo información ilógica e incoherente con inconsistencias en los detalles, encontrándose pruebas que contradicen su testimonio y evidencias que refutar lo que ha declarado, lo que muestra discrepancias significativas entre las tres declaraciones, como así también y teniendo en cuenta que, es la última persona comprobada fehacientemente en el expediente que tuvo contacto directo con la desaparecida el día del hecho, quedaría sin lugar a dudas en un punto central de sospecha.

Por lo tanto, y desde mi humilde opinión sugiero, profundizar la investigación sobre la persona de HECTOR ROMERO y su entorno, requiriendo intervenciones telefónicas, entrevistas a las personas que mantuvieron contacto con él, relevamiento geográfico con la participación de expertos en búsqueda de personas sobre la RP16 que realizo ese día y por ultimo rastrillajes en las zonas que los expertos determinen como aptas para un posible descarte de un cuerpo, estos dos últimos puntos para trabajar en conjunto con este grupo investigativo, con el solo fin de ampliar o cerrar la línea investigativa y/o hipótesis de que MARÍA no se bajó del camión y así llegar a la verdad real de lo sucedido el 08 de Julio del 2011."

XVI.- Que, teniendo en cuenta el contenido de los informes antes expuestos, en fecha **2 de octubre de 2024**, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo Villalba, solicitó que se autorice **una inspección ocular en el lugar donde se habrían suscitado los hechos**, fundando tal solicitud en las conclusiones de la labor desarrollada por la Mesa de Trabajo Interdisciplinario (CEI) y otras tareas de campo realizadas en la presente investigación de las

#4180126#455159042#20250512144831356

cuales habrían surgido, a su entender, inconsistencias tales como que: a) el camión utilizado por el nombrado, los días viernes se trasladaba a una velocidad de 75 a 85 Km/h y no a 50 o 60 Km/h como lo manifestó Romero en sus declaraciones; b) que a su regreso a Gral. Güemes, desde J.V. González, el día 8/7/11 se demoró más de lo normal, c) que ese día, el tiempo de arribo a la empresa a donde fue a descargar, fue mayor a lo normal (33 minutos); d) el relato de Romero en cuanto sostuvo que la persona actualmente desaparecida le habría manifestado, mientras estaban llegando a la Difunta Correa, que observó muchos camiones y que esa fue la razón por la que le habría solicitado detenerse, lo que al equipo investigativo le resultó inviable en virtud de que antes de llegar a ese lugar, se encuentra una curva ascendente lo que haría imposible que haya podido ver camiones estacionados en aquel lugar; e) que en la entrevista policial Romero manifestó que la dejó en "El Estanque", lugar que se encuentra a 800 metros antes de la "Difunta Correa" y desde donde no se la puede observar, ya que este lugar se halla antes del inicio de la curva ascendente.

XVII.- Que, como consecuencia de ello, y con el objeto de constatar tales extremos a los fines de proseguir con la presente investigación, se autorizó la inspección ocular de los trayectos y lugares antes mencionados, la que se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2024, a través del personal del CEI (del Cuerpo de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Salta), con la presencia de este Tribunal y del Ministerio Público Fiscal Federal.

#4180126#455159042#20250512144831356

XVIII.- Que en fecha **21 de octubre de 2024**, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo Villalba, solicitó nuevamente l**a intervención telefónica de trece líneas telefónicas e Imei** de Romero y de todo su entorno cercano.

Como fundamento de la medida, señaló que existían indicios que permitían sostener la hipótesis investigativa sobre la responsabilidad de Romero en el hecho investigado, con el grado de certeza positiva necesaria, reseñando minuciosamente cuáles eran las contradicciones que advertían, conforme el siguiente detalle:

"***1.- Falta de colaboración de Romero el día de la desaparición***

Que de las numerosas tareas llevadas adelante desde el inicio del caso se desprende que Romero nunca comunicó haber visto a María el día que desapareció, mucho menos informó a las autoridades haberla "acercado" desde la rotonda de Torzalito hasta "la difunta correa".

Que Romero entra en escena en la investigación, a partir de la declaración de un testigo, Rene Torres, quien el 14/07/2011, declaró ante el Grupo Investigativo N° 7, haber visto a una mujer haciendo dedo al costado de la ruta, "que vestía pantalón crema sucio, pullover color rosado, cabello con colita, ... al parecer estaba asustada, ... que se llamaba María, ... que se dirigía al sur", y fue él quien precisó que observó el momento en que "un camión Mercedes Benz blanco con acoplado con la leyenda en la parte posterior "CATITA", la levantó" con rumbo por la Ruta Nacional 34 hacia el sur.

#4180126#455159042#20250512144831356

Que, profundizadas las averiguaciones, se logró conocer que el camión al cual se refería Torres, era efectivamente uno perteneciente al Supermercado Miguelito y que viajaba hacia una de las sucursales de esa empresa, ubicada en J.V. González, a descargar mercadería.

Que, de entrevistas con personal de esa empresa, se logró identificar al chofer de ese camión, que era Héctor ROMERO. Es decir, Romero fue identificado y posteriormente, citado a prestar declaración como testigo en el marco del caso, gracias a las precisiones aportadas por otro Testigo (Torres), en conjunto con las tareas investigativas desplegadas para dar con su paradero; no porque él haya decidido colaborar con la investigación, a pesar de que el caso tomó rápidamente repercusión en los medios de comunicación, en los que se mostró la imagen de María con el fin de que quienes la vieran informen a las autoridades.

2.- Declaraciones contradictorias

Que luego de ser identificado, Romero declaró en varias oportunidades durante la investigación y que, en todas sus declaraciones, se evidenciaron contradicciones, que no se detectaron en otras declaraciones de testigos:

** declaración del 14/7/11: es la primera declaración de Romero en la investigación. Se produjo cuando personal policial, luego de identificarlo como el chofer del camión al cual se subió María mientras hacía dedo el día que desapareció. Durante esa entrevista, Romero comentó que llevó a María desde la rotonda de*

#4180126#455159042#20250512144831356

General Güemes hasta el paraje El Estanque en inmediaciones del sector conocido como la Difunta Correa en donde ella decidió quedarse.

** declaración del 15/7/11: en sede policial, al ser citado a declarar, expresó que dejó a María "... antes de llegar a la Difunta Correa, en el paraje denominado Palomitas sobre Ruta Nacional 34, donde ella le pidió que parase porque ahí se quedaba…", expresando que él le recomendó que camine hasta la Difunta Correa ya que allí paraban camiones.*

** declaración del 28/7/11: en esta oportunidad Romero prestó declaración informativa ante el Juzgado de Instrucción Formal de 8va Nominación del Poder Judicial de la provincia de Salta. En esta ocasión declaró que "... llegando a la Difunta Correa, la chica le preguntó por qué están todos esos camiones ahí", a lo que él le respondió que "ahí paraban a descansar", replicando ella que "ahí se bajaba", por lo que Romero "decide orillarse y ella se bajó del camión, un poquito antes en diagonal a la Difunta Correa".*

** declaración del 29/7/11: Héctor Romero fue entrevistado por un medio de comunicación (La Nación), al ser "la última persona que vio a Maria con vida"; y esa oportunidad, ante el periodista entrevistador, él expresó: "...pasando el peaje hay un lugar donde paran muchos camioneros, ahí a descansar, se llama ... la Difunta Correa... llegando ahí ella vio que andan camiones ahí me dice si esos camiones eran una estación de servicio ahí, yo le digo que no, que ahí paraban camiones a descansar, entonces ella me dice que se quedaba ahí nomás, que se bajaba ahí nomás*

... entonces yo agarré, paré en la orilla, se bajó y yo seguí viaje y de ahí no se mas nada".

** declaración del 28/11/19: finalmente, Héctor Romero prestó declaración testimonial ante esta Fiscalía Federal en noviembre de 2019. En esta ocasión señaló que "... al llegar a la Difunta Correa, alrededor de las 16:30 horas, al ver muchos camiones, María le consultó si era una estación de servicio, él le explico que ahí paraban camiones por lo que le pidió bajar*".

Además, para fundamentar la solicitud, la Fiscalía explicó "*como surge de la simple lectura del extracto de las diversas declaraciones del investigado en la causa, se desprenden diferentes ubicaciones en las que habría dejado a María, luego de que suba al camión: 1. antes de llegar a la Difunta Correa, en el paraje denominado Palomitas sobre Ruta Nacional 34. 2. antes de llegar a la Difunta Correa, en el paraje denominado Palomitas sobre Ruta Nacional 34. 3. un poquito antes en diagonal a la Difunta Correa. 4. al llegar a la Difunta Correa*".

Seguidamente el Sr. Fiscal Federal refirió que "*estas ubicaciones que difieren en las diversas declaraciones de Romero, resultan sumamente sospechosas para ese órgano investigador, ya que Romero es una persona que trabajaba (en ese momento) hacía más de 20 años como camionero de la empresa, y hacía ese camino (Güemes - JVG) casi todos los días, es decir, el investigado conoce la Ruta 9/34 y la 16 que lo lleva a J.V. González como la palma de su mano. Si conoce el camino de memoria, ¿por qué cambia la ubicación del lugar en el que bajó a María? Él sabe perfectamente que "el estanque", "palomitas", y*

#4180126#455159042#20250512144831356

"la difunta correa" son lugares que existen realmente, y se ubican en zonas diferentes de la ruta, por ende, no resulta viable que los confunda o que los señale como si fuesen el mismo lugar".

Al continuar referenciando las contradicciones que habría advertido la Fiscalía, en el marco de aquel dictamen apuntó:

3.- Imposibilidad material de realización de la maniobra descripta por Romero

Que, el personal del Cuerpo Especializado de Investigadores del Ministerio Público de la Provincia, luego de realizar averiguaciones, mediciones y tareas de campo en el lugar en el que se habría bajado María del camión, intentó reconstruir lo manifestado por Romero, concluyendo que "*resulta casi imposible que el camión haya podido frenar de repente antes de la gruta de la Difunta Correa, ya que no hay tiempo de frenado para un camión con la carga que llevaba*". Por otra parte, "*la gruta de la Difunta Correa se encuentra entre dos curvas, en medio de dos terrenos elevados (laterales), antes de llegar, la pendiente es ascendente en plena curva, apenas finaliza la curva se observa hacia el punto cardinal Norte la gomería de la familia Crespin; aproximadamente 115 metros más adelante y sobre la misma calzada, se encuentra la gruta de la Difunta Correa. La calzada del lado Sur se abre y se ensancha aproximadamente 50 metros antes de llegar a la altura de la gomería, por lo que resultaba casi imposible que María haya divisado los camiones*".

4.- Impacto de antenas de la línea de Romero el día de la desaparición y contradicciones con su declaración.

Que otra de las tareas desarrolladas por los Investigadores, fue el análisis de los impactos de la línea de Romero. Resaltaron que, los impactos analizados no solo se limitaron a los del día de la desaparición, sino que se estudiaron minuciosamente los movimientos de la línea correspondientes a un año completo, previo al 8/7/11.

Al respecto, el titular del Ministerio Público Fiscal dijo que "*la finalidad de ese análisis histórico fue comparar, con datos ciertos y preciosos, el camino que recorría el investigado, la duración de sus viajes, horarios y periodicidad para conocer su patrón de conducta y que ello arrojó como resultado que los días viernes, que Romero viajaba con un camión determinado diferente al de los días lunes, por ejemplo, sus viajes desde Güemes hacia González duraban una media de dos horas y media*".

Explicaron, además, "q*ue ese minucioso análisis permitió determinar que el día 8/7/2011 a horas 15:54 Romero salió de Gral. Güemes, luego registró impacto de ingreso a J.V. González a hs. 18:42, marcando un tiempo de 2 horas y 47 minutos de viaje entre los dos puntos anteriores. Sin embargo, en la declaración de LEMOS, encargado del súper Miguelito ubicado en J.V. González, este señaló que ROMERO llegó a hs 19:15 al Súper (de acuerdo a las planillas de registro de la empresa), abriendo una ventana de tiempo de 33 minutos (desde 18:42 a 19:15), cuando desde el ingreso a González hasta el súper hay una distancia de 1.5 km (que normalmente demoraría 5 minutos en recorrerlos)", referenciando que "se desconoce entonces qué hizo Romero en ese lapso de más de media hora".*

#4180126#455159042#20250512144831356

Señaló la Fiscalía que *"arribó a JVG a las 18.42, pero al supermercado llegó 33 minutos más tarde (cuando debería haber demorado 5 minutos), indicando que "sobre la duración de sus viajes, y sobre el del día de interés precisamente, Romero declaró que "demora dos horas en descargar -la mercadería en el supermercado- y que a las 22:00 regresó a Güemes, llegando a hs. 00:30 al lugar donde dejo el camión*".

En base a esa declaración, el Fiscal concluyó que: "*demora, aproximadamente, dos horas y media en regresar desde J.V. González hacia Güemes (ya con el camión descargado, lo que le permite regresar a una mayor velocidad respecto a la del camino de ida a JVG)"* y que "*sin embargo, se observó en las planillas de sábanas e impactos de celdas y antenas, que a las 21:07 del 8/7/11, su línea telefónica impactó en una antena saliendo de JV González (no a las 22.00 como él declaró), por lo que en realidad el tiempo de regreso de Romero hacia la localidad de Gral. Güemes en donde guardo el camión, fue de tres horas y veintitrés minutos (03:23) aproximadamente no de dos horas y media, abriendo nuevamente una ventana temporal sin explicación de casi una hora más (entre las 21:07 y las 22:00)*".

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo a lo largo de su pedido que: "*si analizamos, **hipotéticamente**, que el camión sin carga que conducía de Romero viajó de regreso a Güemes a una velocidad de 80 km/h (velocidad que alcanza un camión de esas características descargado), el tiempo que le tomaría hacer ese trayecto sería de dos horas y diecinueve minutos (02:19), es decir, casi el mismo*

tiempo que él declaró le llevaba recorrer ese trayecto, refiriendo que "los interrogantes surgen entonces en torno a la ventana temporal de una hora en el viaje de vuelta que se evidenció el día de la desaparición", indicando que "sobre este punto también, el encargado del súper de González declaró que "finalizada la descarga a hs. 21:00, como es costumbre de ROMERO, fue a cenar, y luego de esto partió de regreso a Gral. Güemes".

Además, la Fiscalía dijo: "*Sin embargo, en el análisis telefónico de las antenas, no se sustenta esta demora "cenando" en JVG, ya que la línea, como se dijo, impactó a hs. 21:07 saliendo de González; lo que evidencia que la demora en el viaje de vuelta se justificaría en el trayecto de la Ruta 16 hacia la ruta 34, pero no en la localidad de JVG de donde el investigado salió pocos minutos pasadas las 21 hs. ello nos genera los siguientes interrogantes: - ¿qué hizo Romero desde hs. 18:42 (hora de ingreso a J.V. González según antena) y las 19:15 (hora de llegada al supermercado según planilla de la empresa en declaración de Lemos)? - ¿qué hizo desde las 21.07 (hora de salida de JVG según impacto de antena) y las 22.00 (hora en la que él declara, salió de JVG)?"*.

A continuación, en el marco de ese escrito sostuvo el Ministerio Público Fiscal: "*es importante señalar que, del análisis de las comunicaciones del período de un año completo, más precisamente el año 2010/2011, se observa que solo en dos oportunidades Romero registró demoras en la zona de El Galpón*

#4180126#455159042#20250512144831356

(sobre ruta 16): una en fecha 11/03/2011 con una demora de una hora cuarenta minutos, y otra en fecha 29/04/2011, en donde se observó una demora de 30 minutos aproximadamente".

Seguidamente, continuó relatando las "contradicciones" que advertía como fundamento de su solicitud, indicando lo siguiente:

5.- Impacto el día martes 9/8/11 (un mes después de la desaparición)

"*Que el día que se cumplía un mes de la desaparición de María Cash, la línea de Romero se detuvo, de acuerdo al impacto de antenas, durante aproximadamente 1 hora y 20 minutos, en la zona de la ruta 16 ubicada en la localidad de El Tunal".*

"Que en esta ocasión, se observa por segunda vez (la primera fue el día de la desaparición), una ruptura en el patrón de conducta de Romero: durante su viaje de ida a JVG, Romero se detuvo en alguna zona de El Tunal, ya que su antena impacta desde las 17:14 en esta localidad, para impactar en JVG recién a las 19:10, indicando que "para recorrer una distancia de aproximadamente 35 km, que separan El Tunal y JVG, Romero demoró casi dos horas (desde las 14:14 hasta las 19:10), cuando el tiempo que demora un camión cargado como el que él conducía habitualmente demoraría entre 30 y 40 minutos; por lo que nuevamente se abre una ventana temporal sin explicación alguna, exactamente un mes después de la desaparición de María".

Asimismo, continuó destacando las "contradicciones" advertidas, indicando que:

6.- Descripción de María Cash y nuevas contradicciones.

"*Que otro indicio de suma relevancia, para el cual la Fiscalía no encuentra explicación lógica, es que, en todas las declaraciones de Romero, este comienza describiendo a María desde abajo hacia arriba. Es decir, no recuerda cómo estaba vestida en la parte superior, ni recuerda su rostro, de hecho, negó haberle visto la cara "porque estaba despeinada y porque el pelo suelto le tapaba la cara". Romero hace hincapié siempre, al declarar, en las botas y el pantalón de María; nunca en el resto de la vestimenta o en las facciones de la mujer. Ello resulta anormal ya que, si nos imaginamos a Romero sentado a bordo del camión, y a María parada sobre la banquina de la ruta, ya sea que ella se acerque a él por la mano derecha o izquierda del camión para entablar contacto antes de subir, Romero la vería desde la cabeza hacia los pies, e inclusive, es probable que, por la altura del camión, siquiera pueda ver con claridad sus piernas/pies. Le vería la cara, los hombros, y el torso, antes de ver sus piernas y pies. Sin embargo, él solo describe en detalle el pantalón y botas de María*".

Además la Fiscalía indicó que: "*tanto de los testimonios de Beatriz Ruiz, y René Torrez, como de las filmaciones del peaje Aunor, surge que María estaba con el pelo recogido, y, llamativamente, los testigos la describen al revés de Romero (desde arriba hacia abajo), y en especial René Torres, quien al momento de su conversación con María estaba a caballo y por lo tanto, su perspectiva era desde una altura considerable que le hizo verla desde arriba hacia abajo, como la lógica indica, por lo que al describirla lo hizo en ese sentido".*

#4180126#455159042#20250512144831356

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo otra contradicción, explicando respecto de:

7.- Líneas telefónicas de Romero

"*Que en un primer momento Romero declaró emplear un número de línea telefónica, demostrándose luego, durante la investigación, que en realidad tenía dos líneas telefónicas: una laboral que aporta en declaración 3874862435 y una particular que no aporta 3874115702*".

Asimismo, detalló el contenido de las escuchas telefónicas del siguiente modo:

8.- Intervención de las comunicaciones

"*Que respecto a la intervención telefónica realizada el mes de julio de 2024, que se pudo establecer que Héctor Romero y su hermano David Raúl Romero mantuvieron comunicaciones, resultando de llamativas las siguientes:*

Conversación de la línea telefónica 3874629333 perteneciente a Miguel Segura (MS), de fecha 7 de Julio del 2024, quien llama al número 3874204884 que pertenece a David Raúl Romero (DR), quien trabaja para Segura desde el año 2006 y es hermano de Héctor Romero (Dirección: Saliente - Origen: 543874629333 Destino: 543874204884 - Inicio: 7/7/2024 11:51 :12 - Fin: 7/7/2024 11:53:02 - Duración: 00:01:47):

DR: hola ...

MS: ¿he qué haces?

DR: buen día

#4180126#455159042#20250512144831356

MS: buen día

DR: acá haciendo un pequeño asadito MS: ha pequeño asadito ... ¿y cuantos son?

DR: somos dos nomas MS: a una tira nomas DR: claro una tirita ancha nomas

MS: claro ... che compadre avisale al ROMERO que ahí lo han sacado en el diario no

DR: ¿por qué?

MS: por el tema de la MARIA CASH

DR: ¿otra vez ha vuelto a salir? MS: si esta la foto todo

DR: ya voy a entrar a la página del tribuno yo MS: no, yo te digo para que ... está en la página de policiales, cosa que ... no vaya a tener el diario en la casa, lo van a cagar a patadas ha visto

DR: ya lo voy a llamar ... ya le voy a decir

MS: yo no lo quise, no, no, no le querido llamar yo, pero ... le está en el diario DR: ya voy a ver yo

MS: está ahí, están ... van a ... van a citar a todos los testigos que han ... de nuevo a todos los testigos que han estado con el tema ha visto

DR: si ... si

MS: y está la foto del ahí

DR: uuu la puta madre ... jaja ... encima lo han sacado con foto

#4180126#455159042#20250512144831356

MS: si ... una foto en color esta jaja DR: y alguno ya lo va a ver y le va a pasar el santo

MS: claro ... pero fijate ... decile vos ... meta

DR: ya lo voy a llamar, meta ... meta, meta

MS: dale chau, chau

DR: meta, chau gracias ... gracias.

Conversación de la línea telefónica 3874115702 perteneciente a Héctor Romero (HR), de fecha 8 de Julio del 2024, quien recibe una llamada del número 3874204884 que pertenece David Raúl Romero (DR), hermano del investigado (Dirección: Entrante - Origen: 543874629333 - Destino: 543874115702 - Inicio: 8/7/2024 12:53:23 - Fin: 8/7/2024 13:00:03- Duración: 00:06:37)

DR: ¿qué haces?

HR: estoy yendo hasta gasnor

DR: haaaa HR: ¿por qué?

DR: no ... ¿ha visto el quilombo otra vez ese de la hija de puta esa que se ha perdido?

HR: no ... ¿a dónde ha salido?

DR: en el diario de ayer dice que ha salido con la foto tuya y todo

HR: ¿foto mía? DR: si ... si el gordo me ha llamado ayer como a las once, doce

HR: ha

DR: para decirme eso ... yo no te he querido llamar ayer para no romperte las bolas, no parece que van a volver a llamar a declarar parece ...

HR: ha ... yo estaba pensado eso, porque hoy día he ... el 8 de julio, el 8 de julio ha sido que yo le, la había levantado supuestamente a esa ha visto ...

DR: ha

HR: yo nunca se si será esa o no ...

DR: y vos tenés que esperar ... he es mi opinión, vos tenés que declarar lo mismo que has declarado, si lo mismo (se interponen las voces, no se entiende), acordarse todo y tratar de acordarte todo y estar tranquilo

HR: si no más vale ... si yo no tengo nada que ver

DR: claro

HR: y ahora con el quilombo del chiquito ese, por eso estaba pensando yo que iban a empezar a romper

DR: por eso ha vuelto a salir pue

HR: ha

DR: por eso han vuelto a romper las bolas

HR: si DR: ya han pasado 13 años

HR: ha

DR: vos ... vos lo que has dicho esa vuelta y nada mas de eso no te explayes mas

#4180126#455159042#20250512144831356

HR: no aparte ... aparte no tengo nada que cambiar si eso es todo lo que ...

DR: no, ¿qué vas a cambiar?, no en 13 años que vas a cambiar te van a decir entonces este andado con algo raro, ¿me entendés?

HR: claro... si, si

DR: por eso el gordo te iba a llamar ayer y para no joderte me ha llamado a mi HR: ha

DR: y esta mañana me, has hablado con ROMERO, no digo yo no lo iba a llamar ayer que estaba con las hijas, todo tranquilo comiendo ahí, las pelotas, aparte tampoco es ... que si te van a citar

HR: y que raro que ha salido la foto mía, pero no puede salir la foto ¿qué no?

DR: no sé cómo sabrá ser, dice como vos sos la última, última persona supuestamente que la ha visto

HR: si ... y bueno, pero yo nunca he dicho que era ella, que la he visto aparte ...

DR: vos ha alzado a una que estaba haciendo dedo y a la mierda

HR: para sacar una foto de alguien, yo ni siquiera estoy ni imputado por, por lo menos es lo que más ha dicho el Juez, usted no está imputado, usted ha, ha prestado una declaración informativa no mas

DR: claro ... y bueno ahí, ahí nomás tenés que ir lo mismo nada más, ya porque esta mañana, vos ha visto como son de puteros, yo por eso les doy poca bola, llega la taguada dice, lo que tiene que hacer romero es buscar un buen abogado, y taguada porque va a buscar abogado?

HR: para que buscar abogado si yo no he hecho nada pue

DR: primero y principal él no está preso, no está acusado de nada, a él lo van a llamar y si lo vuelven a llamar para que vuelva a declarar y…

HR: si

DR: tiene que declarar lo mismo que declaro esa vuelta, vos tenés que estar tranquilo, no tenés que hacerte ninguna mala sangre

HR: y si

DR: y más con el problema que tenés vos, nooo… HR: si 50 mil problemas, mira vos

DR: claro

HR: no hay forma de conseguir que el Pami haga algo

DR: mira vos

HR: todos los días llama que, que ya le van a avisar, que ya le van a avisar

DR: y cuanto esta la operación

HR: y hay uno que sale como 600 y otra vale más… Desde el minuto 03:00 conversan sobre la operación de su esposa ELSA y los problemas con el pami para autorizar, costos de la

#4180126#455159042#20250512144831356

operación y DR le ofrece prestarle la plata realizarla más rápido, minuto 3:55 retorna la conversación de interés;

HR: … pero no sé qué ya, ya que mierda hacen, o ahora con este quilombo ya otra ves DR: no sé, pero este…

HR: quilombo tras quilombo

DR: pero vos tenés que estar tranquilo con el quilombo este, la cosa …

HR: no, no más vale si yo estoy tranquilo si yo no …

DR: vos primero fija el tema de la salud

HR: si

DR: vos primero fijate el problema de la salud tuya y de la ELSA por eso te digo, si vos tenés que … comprar los insumos, vos decime yo te presto la plata… Continúan hablando del pami y retoman el tema al minuto 05:18;

DR: para eso te llamaba, vos tranquilo nomas

HR: bueno, meta

DR: tranquilo primero pecha el tema de la salud que lo otro es, lo otro es vos, vos vas a ir a decir lo mismo si te citan

HR: y si más vale si

DR: más de eso no va a pasar

HR: si

DR: y vos cuando vas decí también o habla, habla con algún abogado que vos conozcas, che ¿porque está la foto mía en el diario?, a ver si es correcto que el diario la saque

#4180126#455159042#20250512144831356

HR: claro, claro no sé por eso digo que raro porque …

DR: claro

HR: yo ni siquiera estoy imputado en el tema ese …

DR: no pue

HR: por lo menos eso es lo que me han dicho cuando yo me han, me han llamado a declarar a la ciudad judicial

DR: es que si vos estarías imputado ya capas que te habrían dicho usted no puede retirarse de, de su jurisdicción a ningún otro lado

HR: claro … bueno ya, ya vamos a ver que mierda hacen

DR: bueno avísame el tema de la plata no hay problema …

HR: bueno, bueno meta Finalizan hablando de venir a salta por razones de trabajo

A continuación, y también como fundamento de la solicitud sostuvo*:*

9.- Otros detalles de interés

"Que moradores habituales del Paraje en donde se ubica la gomería y la difunta correa sobre ruta 9/34 (Flia Crespín) aseguran que, de haber bajado una persona en el lugar, su presencia habría sido advertida por ellos y que esa tarde no vieron mujer alguna en el predio. Ramón Crespín, acotó que, en el lugar, jamás vio más de dos camiones estacionados durante la tarde".

Por último, al finalizar su petición hizo hincapié en:

10.- Conclusiones de los investigadores

#4180126#455159042#20250512144831356

Al respecto, señaló*: "que el personal del Cuerpo Especializado de Investigadores del Ministerio Público de la Provincia, concluyó:*

A.- Romero omite informar bien sobre sus desplazamientos desde Gral. Güemes hacia J. V. González, manifestando que solamente los días lunes y viernes realiza esa actividad, demostrándose con análisis telefónicos que realiza los viajes todos los días de la semana menos los domingos.

B.- Romero omite informar bien sobre el tiempo de demora que le lleva ir de Güemes a González los días lunes, expresando que demora horas 2 ½, en recorrer esa distancia, sin embargo, se encuentra información que contradice lo manifestado, ya que del análisis de telefonía se encuentran registros que demuestran que ese viaje le lleva dos horas, a un promedio de velocidad de más de 90 Km/h, constatando que efectivamente esa es la velocidad empleada por Romero.

C.- Se determina a partir los análisis telefónicos que en el camión con el que viaja Romero los días viernes registra un tiempo mucho menor a tres horas como él manifestó. Las planillas permiten conocer la duración de los viajes que son de 02:16 hs, 02 :18 hs y 02:23 hs, lo que nos permite sacar una velocidad promedio de 75 a 85 Km/h.

D.- Romero declaró que "levantó" a María a las 16:00 y la dejó a las 16:30: treinta minutos son los que él manifiesta que estuvo con María. Tomando en cuenta la distancia entre la rotonda de Torzalito y la Difunta Correa (18 ½ km), y la velocidad en la que él declara que circulaba (60 Km/h), se puede

#4180126#455159042#20250512144831356

determinar que el tiempo de demora de un punto a otro debería haber sido de 19 minutos aproximadamente. Si lo analizamos conforme la velocidad real a la que circulaba de acuerdo al análisis de los investigadores (que era superior a los 60 km/h manifestados por él), resultaría que Romero estuvo con María durante un lapso temporal de 12 a 15 minutos.

E.- Se determina con el análisis telefónico que Romero se contradice en relación a la hora de llegada y retorno de J. V. González del dia 8/7/11, ya que como se observa en análisis él arribó a esa localidad a hs. 18:42 y emprendió regreso a hs. 21:07, demorando un tiempo de hs. 02:47 de viaje desde Güemes a González y un tiempo de demora de regreso de 03:23 desde González a Güemes, abriéndose dos ventanas de tiempo que rompe su patrón de conducta: 1) de 33 minutos al ingreso, ya que Lemos manifiesta que Romero llegó al súper a las 19:15, 2) de 53 minutos al regreso, ya que Romero dijo que después de 2 horas de descargar, a las 22 regresó llegando a Güemes y llego a las 00:30".

Finalmente, señaló: *"que, a criterio de esa instancia investigativa, además de los numerosos indicios que conducen a colocar a Romero en un lugar de interés debido a sus numerosas contradicciones y a la evidencia colectada sobre la ruptura de sus patrones de conducta el día de la desaparición de María, no caben dudas de que es el último que tuvo contacto con ella y que luego de ése momento no se tiene registro de avistamiento alguno que pueda ser confirmado o ratificado por otro testigo. Asimismo, destacaron, solo a modo de referencia, la declaración de los*

#4180126#455159042#20250512144831356

abogados Carlos y Hugo Cuellar (padre e hijo), sobre haberla visto en la difunta correa a hs. 17:00 del día de su desaparición, ya que sus líneas telefónicas impactaban a esa hora en la provincia de Salta y no allí, por ende, es falso que la vieron como declararon."

Por todo lo expuesto, el Sr. Fiscal Federal entendió que existían elementos suficientes que permiten fundar una sospecha razonable que justifica el pedido de las intervenciones telefónicas, lo que fue evaluado y autorizado por este Tribunal a través de la resolución de fs. 224/240 del legajo de investigación en aquel momento reservado.

XIX.- Que, continuando con las medidas investigativas, en **fecha 23 de octubre de 2024**, el Sr. Fiscal Federal solicitó que se cite a **prestar declaración testimonial** a Carolina de los Ángeles Altamiranda, Miguel Segura, Gustavo Lemos, Ramón Venerando Crespín, Ramón Alejandro Crespín, Jesús Alejandro Britos y Andrés Federico Reyes Castro.

XX.- Que como consecuencia de ello, en fecha 6 de noviembre de 2024 (ver fs. 18423/18425, cuerpo n°91) compareció **Ramón Venerando Crespín,** oportunidad en la que señaló que la persona que declaró haberla dejado a María en la "Difunta Correa", está mintiendo porque en esa época, y en ese horario, **se encontraba una persona que vendía velas en las inmediaciones del lugar,** quien arribaba cerca de las 13.30 - cuando llegaba el colectivo de la Veloz del Norte - y se quedaba hasta las 22 horas aproximadamente, por lo que de ser verdadera la versión aportada, tendría que haberla visto sí o sí.

Además, aclaró que la mujer vendía velas durante la tarde y él y su familia lo hacían en horas de la mañana.

Seguidamente identificó a la mujer como Yolanda Manuel, refiriendo que su apodo era “Porota”.

A preguntas efectuadas por el Tribunal respecto a si recordaba haber estado esa tarde del día 08/07/2011 en su domicilio, dijo que pasó mucho tiempo pero que **cree que sí.**

Además, explicó que cada 25 minutos iban al santuario a dejar velas y recoger la plata, y que luego de un tiempo que desapareció María Cash observó en la zona personas que aparentemente iban a investigar, y que ello generó varias charlas con “Porota” en los que ambos llegaron a la conclusión de que la declaración de la persona que dijo haberla dejado allí era mentira porque resultaba imposible que no lo hayan visto.

De igual modo, se le consultó para que diga si el día 08/07/2011 había otras personas en su vivienda, respondiendo que estaban el ayudante de su hijo (gomero), su hijo Ramón y su esposa.

Asimismo, refirió que un año antes del caso de María Cash, habían llegado unas turistas a las cuales ayudaron, refiriendo que es habitual que ayuden a las personas, reiterando que es imposible que haya llegado al lugar María Cash y que no la hayan visto, explicando que todo el tiempo frenan camioneros en esa zona a prender velas.

También, se le preguntó si es habitual que estacionen varios camiones en la banquina, precisamente en el horario de 16 y

#4180126#455159042#20250512144831356

16.30, indicando que sí, que habitualmente frenan los camiones en cualquier horario y de ambas dos manos, y que incluso, los camioneros duermen ahí, porque la banquina es ancha.

A continuación, se lo interrogó acerca de si la banquina siempre fue igual, contestando que sí; que nació en "Palomitas" y que conoce muy bien la zona.

Agregó que a veces el peaje mandaba la máquina para limpiar la banquina, indicando que no se puede hacer más ancha, refiriendo que actualmente en la banquina entran alrededor de cuatro vehículos y que antes era más angosta y solo cabían dos vehículos.

También se le preguntó si recordaba haber visto un camión parado allí el 08/07/2011, del cual podría haber bajado una persona, contestando que le resultaba imposible recordarlo, por la cantidad de camiones que paraban, refiriendo que allí se detienen y luego vuelven a salir, y que incluso, a veces paran a hacer las siestas.

Además, se lo interrogó acerca de si resultaba habitual que paren camiones en simultáneo, contestando que sí, que suelen detenerse de a dos haciendo una fila de dos en dos.

Finalmente, se le preguntó cuál fue el número máximo de camiones que vio parado allí, contestando que era imposible decirlo y, a modo de ejemplo, se le preguntó si podría haber diez, señalando que sí, que incluso puede haber más.

XXI.- Que, en la misma fecha, compareció **Ramón Alejandro Crespín** (hijo de Ramón Venerando Crespín) quien

expuso que nunca vió a María Cash en la zona de la “Difunta Correa” y que la persona que dijo haberla visto allí debería estar detenida.

Señaló que, al momento de la desaparición de María Cash, vivía en su casa con su padre, la esposa de su padre y el hermano.

Explicó que era imposible que no haya visto o escuchado a María Cash, ello en virtud de que cuando frena algún vehículo o alguna persona, tiene vista directa hacia esa zona desde su domicilio.

Además, manifestó que tenía perros, los cuales ladraban cuando advertían un vehículo que se frenaba o una persona caminando, por lo que deberían haberla visto.

Señaló que le llamaba la atención lo declarado por un hombre en la causa en cuanto manifestó que habría dejado a María Cash en frente de la “Difunta Correa”, reiterando que, de ser así, tanto su padre que vendía velas para el santuario, como la señora que realizaba la guardia después, deberían haberla visto.

Además, aclaró que la Sra. de mención llegaba al lugar cerca de las 15.30 cuando bajaba del colectivo. A continuación, identificó a esa señora como “Porota”.

Seguidamente dijo que desde la capital de Salta hasta donde se encuentra el santuario de la “Difunta Correa” y su vivienda existen aproximadamente unos 66 km., refiriendo que su casa se encuentra precisamente a 200 metros del santuario de la “Difunta correa”.

#4180126#455159042#20250512144831356

A continuación, el Tribunal le preguntó al testigo si habitualmente concurría mucha gente al santuario, contestando que sí, que en general la gente se detiene a prenderle velas y dejar flores, refiriendo que se trataban de visitas cortas y luego se retiraban del lugar.

Además, dijo que, en su casa, en ese tiempo funcionaba un almacén, que no era un lugar de alojamiento; que solo vivían las cuatro personas que mencionó, su padre y su esposa, el hermano y el.

También se le preguntó si recordaba que el día 08/07/2011 no vio a nadie frenar en ese lugar, respondiendo que recordaba haber llegado ese día a la noche, indicando que su padre se encontraba en la casa esa tarde, y que cuando llegó le comentó que esa tarde estuvieron dos turistas en bicicleta, a quienes se les había averiado la bicicleta y le solicitaron permiso para armar una carpa en la vivienda. Dijo que, que por aquel entonces existía la gomería, la cual continuaba hasta el presente, refiriendo que era el dueño y trabajaba solo allí.

Seguidamente se le preguntó si desde la vereda de su casa tiene visión directa hacia el santuario de la “Difunta Correa”, a lo que respondió que sí y que incluso, se ve mucho más el lugar donde el hombre que dijo haberla dejado indicó, porque sería en diagonal.

Refirió que su vivienda se encuentra del lado izquierdo (yendo de norte a sur) y que en la misma mano se encuentra el santuario y que el hombre que dijo haberla dejado lo hizo del lado derecho, lugar hacia el cual tiene una mejor visión.

Se le preguntó, además, si conocía a Héctor Romero, a lo que contestó que lo escucho nombrar, pero que no lo conocía y en igual sentido se le preguntó acerca de la persona de Carlos Cuellar, a quien dijo no conocer.

Además, se lo interrogó respecto de si era habitual que en horas de la tarde, estacionen varios camiones en el paraje de la "Difunta Correa", respondiendo que en tiempo de calor si, en razón de que pasando el peaje de Cabeza de Buey es subida y que los vehículos se calientan por los que paran a descansar, pero que en tiempo de frio no era tan habitual y que se veía gente que frenaba, prendía una vela y seguía su camino.

También se le preguntó si era habitual que varios camiones a la vez frenen en ese paraje, contestando que sí, que a veces paran entre cinco y seis camiones.

A continuación, se lo solicitó que indique si pueden estacionar todos a la par respondiendo que pueden parar a la par dos o tres y los demás en fila, refiriendo que a veces sucede eso porque son compañeros entre ellos, se ayudan y continúan el viaje.

En ese sentido, se le solicitó que explique cuanto es el máximo de camiones que vio parado, contestando que cinco o seis y que a veces paraban de ambos lados de la banquina, indicando que el lado derecho es el más ancho, yendo de norte a sur.

Además, se le preguntó si recordaba que su padre le haya comentado que había varios camiones estacionados en la banquina ese día 08/07/2011, contestando que no y que permanentemente se frenaban vehículos.

#4180126#455159042#20250512144831356

A continuación, el personal del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, le preguntó al testigo si en ese momento era común ver varios vehículos estacionados sobre mano derecha entre las 16 y 16.30 horas, precisamente en frente de la gomería, respondiendo que siempre paraban vehículos en cualquier horario.

En ese sentido, se le reiteró la pregunta para que indique si específicamente en el horario de las 16 y 16 .30 es común que paren, respondiendo nuevamente que a toda hora paraban vehículos, que no existían horarios de parada.

Se lo interrogó acerca de si era común que personas hicieran dedo en esa zona, a lo que contestó que no, que lo que se veía eran personas que frenaban a arreglar algo en la gomería o que iban al santuario.

Añadió que no era normal ver gente que se suba a camiones que frenaban en el lugar, como mochileras o prostitutas; que solamente recordaba en su infancia mujeres que se prostituían en la zona; que en esa zona no hay inseguridad ni nada relacionado a ello.

Además, respecto de Héctor Romero, dijo que escuchó que habría dado diferentes versiones del lugar donde la habría dejado a María Cash, y que, a su entender, debería estar preso.

Seguidamente se le preguntó si la banquina del lugar sigue siendo igual que en el año 2011, respondiendo que la veía igual porque vivía ahí, pero que cada vez que pasaban la maquina se hacía más ancha, afirmando que actualmente está más ancha que en el julio de 2011.

#4180126#455159042#20250512144831356

XXII.- Que en fecha 7 de noviembre de 2024 se le recibió declaración testimonial a **Jesús Alejandro Brito**, quien dijo que trabajaba en la YPF ubicada en la rotonda de "El Torzalito" que se encuentra sobre ruta 9/34 realizando tareas de mantenimiento.

Explicó que mientras se encontraba recogiendo basura, en una oportunidad observó a una chica que estaba por atrás de la YPF; que la mujer se acercaba a distintos vehículos que estaban estacionados, precisando que eran camionetas y camiones; que observó que les preguntaba algo, recordando que por lo menos se acercó a unos seis o siete, todo lo cual ocurrió en horario de la mañana.

Seguidamente se le preguntó al testigo si vio a la mujer subir en algún vehículo, a lo que contestó que no.

Por otra parte, se lo interrogó acerca de cuantas veces la vio, contestando que fueron treces veces, conforme el siguiente detalle: la primera fue en horario de la mañana, la segunda fue a la salida de la YPF sobre la ruta, en sentido a la provincia de Jujuy, señalando que ello sucedió cerca del mediodía y que no vio que hablara con nadie ni que se subiera a ningún vehículo y que por último, la vio al frente de la YPF, en dirección hacia Salta cerca de las 13 horas.

Se le preguntó si recordaba cómo estaba vestida, contestando que no lo recordaba; que solo sabía que tenía una mochila pequeña tipo cartera y un saco.

Dijo que nada le llamó la atención porque era habitual ver allí mujeres “haciendo dedo” y, además, indicó que no la observó desaliñada.

#4180126#455159042#20250512144831356

Preguntado acerca de si vio a la mujer “hacer dedo”, respondió que no y que desconocía si estaba esperando algo, recordando que tenía el pelo suelto lacio y que tenía tez blanca, aclarando que era como una colita baja y el pelo medio suelto.
A continuación, se le recordó la declaración que había efectuado en otra oportunidad, a lo que señaló que no recordaba nada de lo dicho y, a continuación, se lo interrogó acerca de si recordaba haberla visto con la misma ropa, contestando que sí.

Seguidamente el personal del CIF le preguntó al testigo si en la zona de la YPF donde trabajaba, era habitual que haya mujeres trabajadoras sexuales, contestando que en el horario que vio a María Cash no, pero que en la noche si era habitual, indicando que la mujer no tenía apariencia de prostituta y que se la veía bien.

XXIII.- Que, en la misma fecha, compareció a los estrados del Tribunal a prestar declaración testimonial en autos **Andrés Federico Reyes Castro**, ocasión en la que, el testigo expuso que trabajaba en la oficina de “Andesmar”, la cual se encontraba en la estación de YPF ubicada sobre la ruta 9/34, precisamente en la rotonda el “Torzalito”.

Señaló que trabajaba 24x48 y que, en su descanso, a veces realizaba trabajos de mantenimiento en la estación de servicio.

Seguidamente, dijo que el día que vio a María Cash, estaba con un compañero pintando los troncos de unos árboles, y que observó llegar a una mujer mirando hacia la dirección donde estaban los camiones.

Destacó que su presencia era parecida a la de una mochilera, pero que a simple vista parecía como si se encontrara perdida, o bien como si buscara algo y que por tal motivo la miraba constantemente.

Sostuvo que, al advertir su mirada, esta mujer le dijo "no me mires que estoy bien, no estoy perdida ni estoy drogada" y que fue el único intercambio de palabras que tuvo con esa persona.

Desde el Tribunal se le consultó, además, si la vio perdida o drogada, ante lo cual el nombrado señaló que le llamó la atención que tocaba la puerta de algunos camiones y que, a pesar del comentario que le hizo, si la vio perdida.

Seguidamente, se le preguntó si advirtió que dicha mujer llevara algo consigo, respondiendo que no lo recordaba.

Asimismo, se le consultó si vio que esta persona hablara con alguien más, ante lo cual contestó que tampoco lo recordaba.

Luego, se le preguntó al citado si recordaba haber visto una trafic blanca, a lo que respondió que no lo recordaba.

Continuando con las preguntas, se le consultó si recordaba haber visto para dónde se fue la mujer, respondiendo igualmente que no.

Se le preguntó si podía asegurar que se tratara de María Cash, ante lo cual manifestó sí, ya que luego vio una publicación de su foto y pudo corroborar que la mujer con la que habló era María Cash.

Además, se le consultó si recordaba cómo estaba vestida, contestando que no, pero creería que su cabello iba suelto.

#4180126#455159042#20250512144831356

A continuación, se le preguntó al nombrado si recordaba si estaba bien vestida o desaliñada y dijo que estaba desaliñada y que la vio solo esa vez.

Se le interrogó si tenía conocimiento acerca de si algún otro compañero le comentó que la vio, respondiendo en forma negativa; pero agregó que existía otro testigo que trabajan en la YPF y que éste, aparentemente la habría visto.

A continuación, se le recordó lo que había expresado en otra declaración en relación a que María Cash había conversado con algún camionero, indicando que no lo recordaba.

Se le consultó si consideraba que la actitud de María Cash de ir de un camión hacia otro podría haber generado que se la confundiera con una trabajadora sexual, contestó que no. Además, dijo que en el lugar solían haber trabajadoras sexuales. Por último, refirió que creía que el horario en el que vio a la mujer fue por la tarde.

XXIV.- Que en fecha 8 de noviembre de 2024 compareció a prestar declaración testimonial **Carolina de los Ángeles Altamiranda** oportunidad en la que señaló que tomó conocimiento del caso de María Cash a través de las noticias y que no recordaba la fecha exacta.

En el marco de aquella declaración, se le consultó a la testigo si tenía algún vínculo con Héctor Romero, a lo que respondió que era el jefe de su ex esposo, Alejandro Cesar Quispe, quien era el encargado del supermercado “Miguelito”, el cual se encontraba ubicado en la ciudad de Metan.

Indicó que ese supermercado era de Güemes y que no sabía si tenía sucursales en otros lugares.

Señaló que no tenía ningún vínculo con Héctor Romero, refiriendo que el único contacto que tuvo con el nombrado fue en razón de que era el jefe de su esposo y además a raíz de que la hija de este empezó a trabajar en la Municipalidad de General Güemes donde en aquel momento trabajaba también.

A continuación, dijo que no tenía vínculo directo con Romero sino con su hija, identificada como Julieta Anabel Romero.

Seguidamente se le preguntó cuál era su abonado telefónico, respondiendo que era el número 3875329060, aclarando que tuvo un número de trabajo, pero que no lo recordaba.

A continuación, se le aportó el número de teléfono 3875396715, refiriendo que no recordaba si era suyo.

Se le preguntó, además, si podía llevarse el teléfono del trabajo a su casa, a lo que respondió que sí porque era directora de habilitaciones comerciales desde junio o julio de 2011 hasta 2015.

Se le consultó si tenía agendado el número de Héctor Romero a lo que contestó que podía ser, pero que no lo recordaba.

A continuación, se le hizo saber que como parte de la investigación se logró corroborar que el día 08/07/11 tuvo un intercambio de mensajes de texto con el número de Héctor Romero a las 23:27:51, por lo que se le pregunto si lo recordaba y si podía explicar en qué consintió ese dialogo, a lo que respondió que no recuerda nada.

#4180126#455159042#20250512144831356

Además, se le preguntó si tuvo algún vínculo afectivo o extra con Romero, respondiendo que no, que solamente era muy amiga de su hija Julieta Anabel.

Además, se le requirió que indique si Julieta en algún momento le comentó algo respecto a su papá y su vinculación con la causa, respondiendo que le contó que su papá estuvo detenido porque la había levantado a María Cash, indicando que también le hizo saber que habían tenido problemas matrimoniales por este hecho.

Indicó que nunca se reunieron personalmente a charlar del tema y que solamente se lo comentó por mensajes o llamadas.

Además, se le preguntó si habló con Romero por este hecho respondiendo que no y que solo pudo haber hablado con Romero por algo vinculado a Julieta.

A continuación, indicó que Julieta solía mandarle mensajes desde el celular de su papá, porque se quedaba sin crédito, y que también le enviaba mensajes desde el de su mamá o hermana y que solían hablar en horarios tardes.

Finalmente, agregó que si bien tiene una relación cercana con Julieta nunca le comentó nada más que lo que detalló anteriormente sobre el caso de María Cash.

XXV.- Que en la misma fecha compareció **Miguel Segura López** a prestar declaración testimonial en autos, quien refirió que se enteró de la desaparición de María Cash por los medios de comunicación y que luego, se anotició de que un Sr. de nombre Causarano la había llevado hasta el cruce de Güemes.

#4180126#455159042#20250512144831356

Explicó que en ese momento no sabía que un camión de su propiedad la había levantado.

Por otra parte, dijo que los días lunes y viernes si o si realizaban viajes y que de acuerdo a la necesidad lo hacían un día miércoles o jueves, desde General Güemes, por la 9/34 hasta el empalme de la ruta n° 16 de Joaquín V. González. Aclaró que como regla de la empresa ningún empleado podía levantar gente en la ruta y que se enteró de esta situación, luego de varios días en virtud de un llamado del "Tribuno" a través del cual, le preguntaron si se trataba de un chofer de su empresa.

Explicó que, como consecuencia de ello, lo llamó a su empleado para que le explique lo que había pasado, en razón de que era el único camión que viajaba hasta Joaquín V. González, a quien identificó como Héctor Romero.

Dijo que le manifestó que levantó a la chica, recordando, además, que le dijo que se arrepintió porque era una chica que estaba desaliñada, sucia y que olía feo por lo que decidió dejarla en la Difunta Correa.

Seguidamente se le preguntó si Romero decidió bajarla, a lo que respondió que sí, que eso fue lo que le comentó.

Además, adujo que, en razón de ello, se enojó con Romero y que lo sancionó.

Por otra parte, se le consultó que velocidad podía ir el camión cargado por esa ruta, respondiendo que aproximadamente a 40/50 Km. por hora en razón de que iba cargado, refiriendo que el máximo era 60 km.

#4180126#455159042#20250512144831356

Se le consultó si recordaba cómo era la ruta a la altura de la Difunta Correa, indicando que conocía muy bien la zona porque habitualmente la recorría, indicando que, en la zona de la Difunta Correa, la ruta subía; que la Difunta se encuentra en lo alto, lugar donde paraban camiones a prender velas.

Agregó que fue la única vez que habló del tema con Romero puesto que se enojó por la situación por comprometer a la empresa y que nunca le comentó algo el caso.

Respecto del vínculo que tenía con Romero, dijo que era cercano puesto que trabajaba hacia como 30 años en la empresa, tratándose de una persona de su confianza y que nunca le faltó nada. Además, adujo que no notó un comportamiento raro en Romero luego de este suceso, indicando que era una persona muy responsable.

Dijo que el hermano de Romero trabajaba en su empresa y también se trataba de una persona de mucha confianza, señalando que actualmente era supervisor de los negocios mayoristas.

Respecto de quien recibió a mercadería en el supermercado de Joaquín V. González, dijo que fue Gustavo Lemos, no recordando el horario exacto en lo que ello ocurrió y aclarando que no recordaba que le hayan comentado que hubo algún atraso en el itinerario de Romero.

Además, sostuvo que Romero nunca le pidió ayuda o asesoramiento para contratar un abogado.

#4180126#455159042#20250512144831356

Seguidamente, se le preguntó si conocía a los abogados Carlos y Enzo Cuéllar, a lo que respondió que no y que nunca tuvo contacto con ellos.

A continuación, se le preguntó al testigo si alguna vez Romero tuvo algún inconveniente y/o accidente en la ruta contestando que no.

Seguidamente, refirió que Romero no le comentó porque levantó a la chica, que le solo le dijo que estaba “haciendo dedo”, que la levantó y la dejó en la Difunta Correa, señalando que, si le preguntó porque razón la levantó si luego la dejó en aquel lugar, a lo que Romero le respondió que decidió bajarla porque tenía olor feo.

Se le consultó si a su entender Romero podría haber tenido otra intención al levantar a la chica, a lo que respondió que no, agregando que Romero empezó a trabajar en la empresa en el año 1970 aproximadamente, y que el mismo, actualmente se dedicaba a realizar trabajos de herrería, indicando que a veces le realizaba algunos a su empresa.

Se le preguntó si el camión tenía restricción de velocidad o si ello lo manejaban los conductores, indicando que lo manejaban conductores, pero que la velocidad normal de ese camión no es más de 60 km.

A continuación, reiteró que Lemos no le informó algún atraso ese día, refiriendo que sólo le avisaban esos extremos cuando no llegaban a descargar ese día y que pueden ocurrir atrasos mínimos pero que de eso no se enteraba.

#4180126#455159042#20250512144831356

Seguidamente, se le preguntó si en virtud de su experiencia, podía indicar si en la ruta, a la altura de la Difunta Correa había visibilidad hacia el santuario y si era fácil o accesible frenar, respondiendo que, si había visibilidad y que un camión puede frenar, pero debe disminuir la velocidad, indicando que el máximo de vehículos que vio parados allí fue dos o tres.

Finalmente, indicó que la sanción que le impuso a Romero consistió en una suspensión de un día, y que ese día no concurrió a trabajar, indicando que los demás empleados sabían que estaba sancionado y que no podía ir a trabajar.

XXVI.- Que, de igual modo, se citó a **Gustavo Alberto Lemos** a prestar declaración testimonial en autos, a quien se le consultó como tomó conocimiento del caso, respondiendo que se enteró por los medios de comunicación.

Se le preguntó, además, cuando se enteró que Romero tuvo contacto con María Cash, respondiendo que por los medios y por lo que se comentaba en la empresa.

Asimismo, se le consultó si Romero le comentó que la había levantado a María Cash, indicando que no.

Seguidamente, refirió que en la fecha de los hechos (08/07/2011) era encargado de la sucursal del supermercado “Miguelito” de Joaquín V. González, recordando que mientras se encontraba en horario laboral, llegó el camión de Romero a la sucursal, entre las 19 y 20 horas de la noche, refiriendo que el camión llegaba desde Güemes trasladando mercadería hasta allí.

A continuación, sostuvo que cuando llegó Romero al supermercado lo notó normal, aclarando que llegó, descargaron, controlaron las mercaderías y le entregó las boletas y luego de ello se retiró.

Se le consultó cuanto tiempo demoró haciendo el control y descarga, indicando que aproximadamente hasta las 22 o 22.30 horas, reiterando que no notó nada raro en Romero, que no estaba ni desaliñado ni nervioso, que a su entender se trataba de un hombre muy prolijo.

Dijo que en ese tiempo se recibía tres veces a la semana la mercadería, precisando que era los días lunes miércoles y viernes entre las 19 y 20 horas, aclarando que no ese día no hubo demora en el itinerario de Romero y que recordaba que llegó normal.

Además, expuso que si hubiera demorado hubiera consultado a través de la red de comunicación que tiene con la empresa.

Se le consultó si sabía que hizo Romero luego de la descarga, respondiendo que no y que no le comentó que había llevado a la mujer y que nunca había hablado sobre el tema con Romero, aclarando que la única información que tenía era a raíz de los medios. Además, sostuvo que no era amigo de Romero y que solo tenían vínculo laboral.

Seguidamente se le consultó si en general los conductores se comunicaban con el encargado de la sucursal que recibía cuando iniciaban el trayecto y si en aquella oportunidad se había comunicado con Romero, dijo que ahora sí, pero en aquella

#4180126#455159042#20250512144831356

oportunidad no y que lo hacían a través de una red tipo corporativa.

Además, se le requirió que indique la apariencia física de Romero el día que llego a la sucursal de Joaquín V. González, reiterando que lo vio normal como siempre y que el único diálogo que mantuvieron fue respecto de la transferencia de la mercadería.

A continuación, el personal del CIF, le recordó que el día 19/08/2011 fue entrevistado por personal policial de la Brigada de Investigaciones n°5, oportunidad en la que señaló que la hora de registro de llegada de Romero fue a horas 19:15; que luego señaló que a horas 21.00 terminaron de realizar la carga y que, revisados nuevamente los registros, Romero habría regresado el camión en Güemes a horas 00.30. Asimismo, se le hizo saber que en aquella declaración dijo que Romero, cuando terminó de descargar se fue a comer, luego de lo cual, se le preguntó para que diga si fue una interpretación o si Romero le manifestó que fue a comer, indicando que no lo recordaba.

Además, explicó que el horario de llegada dependía del horario de salida de la feria de Perico, asegurando que el horario de llegada fue en la franja horaria antes referida, entre las 19 y 20 horas.

Se le consultó si en esa época tenía una línea corporativa a lo que respondió que sí, indicando que cuando Romero venía con demora lo llamaba porque tenía que hacer lugar en la zona para que pueda dejar la mercadería, es decir, coordinaban un lugar para descargar.

#4180126#455159042#20250512144831356

A continuación, se le hizo saber que según los registros de la causa ese día Romero lo habría llamado a las 18.42, y como consecuencia de ello, se le requirió que precise acerca de lo que hablaron, constatando que seguramente le estaba avisando que estaba cerca.

Además, señaló que participaban en la descarga del camión, los empleados del supermercado y que podría haber estado en esa oportunidad Miguel Frías, quien seguía trabajando para el super y Raúl Salvatierra, indicando que el mismo se encargaba de controlar la mercadería.

Se le preguntó si después de descargar toda la mercadería vio que el camión quedó completamente descargado, a lo que respondió que no lo recordaba.

Además, se le consultó si sabía que distancia había entre el ingreso de González hasta el super Miguelito, respondiendo que son aproximadamente cuatro cuadras, es decir, que son como máximo 5 minutos teniendo en cuenta que hay un semáforo.

Se le preguntó, además, que rumores había en la empresa luego de la noticia que lo vinculaba a Romero con el traslado de María Cash, a lo que contestó que todos se sorprendieron porque tenían prohibido trasladar gente, que incluso a los mismos empelados no los podían trasladar salvo que tengan una autorización del dueño.

Se le consultó si recordaba que cantidad de mercadería dejó Romero ese día, indicando que no lo recordaba pero que un acoplado completo se corresponde con 20 mil kilos.

#4180126#455159042#20250512144831356

Finalmente, aclaró que el día que ocurrieron los hechos, no recordaba exactamente el horario que arribó Romero pero que estimaba que se retiró entre las 21 y 21.30.

XXVII.- Que en fecha 11 de noviembre de 2024 (ver fs. 18457 cuerpo n° 92) el Fiscal Federal presentó un dictamen a través del cual, requirió que se le reciba declaración testimonial a David Raúl Romero, hermano de Héctor Romero y, declaración indagatoria de Carlos Enzo Cuéllar por el delito de falso testimonio.

Como fundamento de ello, presentó el informe CEI N° 32/2023 incorporado a fs. 18464/18485 del cuerpo n°92, en el que efectuaron un análisis de las líneas telefónicas de Cuéllar, obteniendo como conclusión la siguiente:

"*De la línea investigada correspondiente al Sr. ENZO CARLOS CUELLAR 3874431656, se logró determinar que la misma se encuentra a nombre de su esposa GRANADOS PAOLA VALERIA, por el flujo de comunicaciones con personas del entorno familiar se pudo determinar que la misma fue utilizada por el Sr. ENZO CARLOS CUELLAR, NO se observa desplazamientos a la localidad de El Quebrachal en fecha 07 y 08 de Julio de 2011 surge del análisis de las comunicaciones de los meses de Julio y Agosto del 2011, el registros de antenas nos muestra (02) dos desplazamientos hacia la localidad de El Quebrachal; 1)- fecha 21/07 al 23; 2)- fecha 02/08, por lo tanto podemos decir que no quedan dudas de que se puede observar los desplazamientos a esa localidad, por último se observa que en fecha 08/07/2011 desde hs. 18:17 hasta hs. 20:19 lo captan*

antenas de la zona Sur de la ciudad (ACSHOP4), NO se registran desplazamientos hacia el estudio del Dr. LOUTAYF OSCAR como así tampoco registro de llamadas el día 08/07/2011 y/o registro de antena más próxima al mismo sito en calle Santiago del Estero y Deán Funes en el horario 18:45, lugar y hora donde supuestamente tenía una reunión. POR LO TANTO, PODEMOS AFIRMAR QUE LO MANIFESTADO EN DECLARACIONES TESTIMONIALES POR EL SR. ENZO CARLOS CUELLAR NO ES COINCIDENTE CON LO QUE SURGE EN EL ANÁLISIS DE LA LÍNEA TELEFÓNICA IDENTIFICADA Y UTILIZADA POR EL MISMO. De la línea investigada correspondiente al Sr. CUELLAR HUGO CARLOS 3875045077 podemos decir que a hs 12:50 se encontraba dentro de la cobertura de la antena más próxima a su domicilio de Salta Capital, ST202E - SALTA 3, por lo tanto, si tomamos como referencia que desde la localidad de El Quebrachal hasta su domicilio sito en calle España N° 191 (domicilio aportado en declaración testimonial Cpo. 82 foja 16.520) existe una distancia de 250 Kilómetros, lo que demandaría 3 tres horas aprox., en recorrer esa distancia, por lo que se deduce que no darían los tiempos para ir y volver de esa localidad. Presumiendo, si salió a hs 13:00 desde su domicilio de Salta Capital, llegaría a Quebrachal a hs 16:00 aprox., y en el caso de regresar a la capital inmediatamente, la distancia desde Quebrachal hasta la Difunta Correa es de 187 Kilómetros, lo que demandaría alrededor de unas (02) dos horas en recorrer esa distancia por lo que se lo ubicaría a hs 18:00 en la Difunta Correa, contradiciéndose de esta manera con su declaración ya que éste manifiesta que siempre almuerzan antes de emprender el

#4180126#455159042#20250512144831356

regreso y atento a lo declarado por el hijo ENZO CUELLAR en fecha 05/08/2011, (cuerpo 3 foja 543), dice que viajaron a su finca en El Quebrachal en fecha 07/07/2011 y regresaron en fecha 08/07/2011, por lo que no debería existir registro de antena el día 08/07/2011 en esta ciudad hasta posterior de hs. 18:00, o bien regresaron a Salta capital antes de las 12:50, lo que los pondría muy lejos del horario de las 16:30 en que supuestamente ROMERO deja a MARIA CASH frente a la Difunta Correa.

Consecuentemente, se llega a la conclusión que la línea telefónica utilizada por el Sr. HUGO CARLOS CUELLAR 3875045077, indica que NO existió registro que demuestre que en fecha 08/07/2011 se haya trasladado hacia la localidad de El Quebrachal, quedando en evidencia que de haberse trasladado dentro del horario de hs 13:00 a 23:00, se encontrarían alejados de los horarios a los que hacen en referencia a declaraciones testimoniales, DIFUNTA CORREA extendiendo la supuesta permanencia de la Sra. MARIA CASH en la Difunta Correa, la cual debería haber sido vista por la familia CRESPIN, (quienes manifestaron que nunca la vieron), y/u otras personas. Por lo que podríamos señalar que, en relación a lo declarado por los CUELLAR (Padre e Hijo), debido a que NO ES COINCIDENTE con el análisis de las comunicaciones y antenas de las líneas telefónicas que utilizaban en ese momento, podría ser que se confundieron de día, (existió el evento, pero en otra fecha) o mintieron para percibir algún redito personal, acción que se observó dentro de la causa en varias ocasiones, (flia. CHUQUISACA y ZARATE)".

#4180126#455159042#20250512144831356

XXVIII.- Que previo a ordenar la citación de Carlos Enzo Cuéllar, este Tribunal, mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2024 resolvió declarar la nulidad de las declaraciones testimoniales del nombrado, las cuales se encuentran incorporadas a fs. 534 y 16519/16520 a los fines de no afectar las garantías constitucionales del nombrado, traducido en el derecho de defensa (art. 18 de la C.N.).

Que en razón de ello, el día 20 de noviembre de 2024 (ver fs. 18527 cuerpo n° 92) compareció a prestar declaración indagatoria Carlos Enzo Cuéllar, en orden al delito de falso testimonio previsto en el art. 275, en concurso ideal con el delito de entorpecimiento a un funcionario público en el normal desarrollo de una investigación previsto en el art. 241, segundo párrafo del Código Penal, oportunidad en la que se negó a declarar, aclarando que siempre dijo la verdad y que hasta tanto su defensa no examine sus declaraciones no iba a formular descargo alguno.

XXIX.- Que a fs. 18580 el Sr. Defensor Oficial, solicitó que se declare la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia se dicte el sobreseimiento de Carlos Enzo Cuéllar.

Al respecto, sostuvo que en fecha 20 de noviembre de 2.024 año se llevó a cabo la declaración indagatoria de su asistido, ocasión en la que se le imputo lo siguiente: "…*el hecho consistente en haber entorpecido y desviado la investigación, brindando datos falsos y creando escenarios que no existieron, y que obligaron a disponer las diligencias del caso tendientes a corroborarlos. No obstante, lo cual se habría comprobado que el*

#4180126#455159042#20250512144831356

nombrado no estuvo el día 8/7/11 en el Santuario de la Difunta Correa ubicado en la ruta nacional n° 9/34 conforme surge del dossier investigativo aportado por el Sr. Fiscal Federal, lo que constituiría el delito de falso testimonio previsto en el art. 275 en concurso ideal como el de Entorpecimiento a un Funcionario Público en el normal desarrollo de una investigación previsto en el art. 241segundo párrafo del Código Penal."

Señaló, además: "*que las declaraciones testimoniales brindadas por Cuéllar han acaecido el 5 de agosto de 2011 (fs. 543) y el 3 de diciembre de 2019 (fs. 16519/20) y que conforme los delitos imputados, el máximo de pena para el delito mayor (de acuerdo al concurso ideal), esto es, el falso testimonio, prevé una sanción de prisión de un mes a cuatro años*".

Refirió que, "*al tratarse el falso testimonio de un delito de pura actividad y de consumación instantánea al momento de producirse la deposición, y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la presunta comisión de hechos hasta el momento de la primera citación a prestar declaración indagatoria de Cuellar, esto es el día 12 de noviembre de 2024 (primer acto con entidad interruptiva) ha transcurrido más del máximo de la pena prevista para el delito por el que fuera imputado*".

Por otra parte, incorporó un informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que Cuellar no posee antecedentes computables (ver fs. 18579). Finalmente, cito jurisprudencia aplicable al caso.

XXX.- Que, como consecuencia de ello, mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2024 (fs. 18611) se

ordenó correr vista al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida al respecto, lo que posteriormente fue reiterado a través de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2024.

Que finalmente, mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2024 (ver fs. 18800/18824) el Sr. Fiscal Federal señaló que no debía hacerse lugar a la prescripción solicitada por los defensores de Cuéllar y Chuquisaca, solicitando en esa oportunidad, la ampliación de las declaraciones indagatorias de los nombrados por el delito de encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal.

Como fundamento de ello, dijo que los nombrados ocasionaron un grave entorpecimiento en el curso de la investigación por las falsas declaraciones de avistamiento de María, lo cual evidenció, a su entender, una situación de protección y encubrimiento de Romero durante más de trece años.

Asimismo, dijo que el perjuicio causado por los nombrados fue **incomensurable**, ya que los falsos testimonios seguían surtiendo efectos hasta hoy, refiriendo que han tenido **efecto permanente** ya que la versión falsa estuvo instalada durante trece años, lo cual apuntaló la versión del camionero Romero, razón por la cual, consideró que no podían ser sobreseídos por prescripción de la acción.

Finalmente, hizo referencia a que existían principios y estándares ante casos de graves violaciones a derechos humanos, como el presente, que son imprescriptibles.

XXXI.- Que a fs. 18486/18497 del cuerpo n°92 la Fiscalía interviniente remitió un informe titulado: “Informe de Perfilación

#4180126#455159042#20250512144831356

y Análisis Criminal" confeccionado por la licenciada en psicología del Cuerpo Especializado de Investigadores (C.E.I), Natalia Teresa Colombo, en relación al causante Héctor Romero, a solicitud del Ministerio Público Fiscal.

En el marco del citado informe, la profesional interviniente sostuvo que el objetivo del mismo fue:

- trabajar partiendo de la generalización para arribar a conclusiones de un determinado caso/evento/individuo; a partir de allí se buscará la especificidad deduciendo conclusiones particulares basadas en la extracción de inferencias a partir del examen de la evidencia obtenida del expediente para acercamos a las secuencias comportamental es y de interacción de los individuos involucrados en el hecho investigado para arribar a las características del agresor. Realizar perfil de personalidad.

- Identificar patrones comunicativos distintivos. Develar las marcas que deja el sujeto hablante en el enunciado. Identificar elementos a nivel discursivo que puedan ser combatibles con ocultamiento, simulación, fabulación, engaño.

- Establecer posible dinámica de los hechos.

Además, informó que las operaciones realizadas fueron las siguientes*: Procedimiento:*

- Lectura y análisis del expediente.

- Análisis de las declaraciones. informes policiales, judiciales y/o de peritos intervinientes.

- Análisis de audios y comunicaciones.

En lo que atañe al informe mismo, refirió que *partiendo de la presunción de que María Cash fallece el mismo día de su desaparición pretendió arribar a conclusiones en relación a*:

1.- a la víctima: establecer tipología víctima.

2.- al/el posible/s agresor/es: establecer si se trata de un implicado o más; si posee conciencia forense, si es primario, móvil, riesgos, interacción con la víctima. Establecer perfil de personalidad.

3.- En relación a dinámica delictiva: establecer sucesión probable de eventos, tipo de interacción, espacios probables donde pudieron suceder los eventos, lugar de abandono del cuerpo

.

1.- En relación a la víctima: establecer tipología víctima.

Al respecto, dijo que: "*para dar inicio al presente análisis y establecer un perfil de personalidad del presunto agresor debe partirse de los aspectos vi etimológicos realizados oportunamente; es fundamental tener en cuenta que en el caso que nos ocupa surgieron elementos que dan cuenta de que María Cash encuadra en la siguiente tipología victimal:*

Víctima indefinida no participante: victima escogida al azar y por el criterio de oportunidad; no contribuye al origen de la agresión, pero por sus características (personales- físicas- sociales- situacionales - nivel de vulnerabilidad) se convierte en víctima latente (pasible de sufrir agresión y/o ataque)".

Asimismo concluyó que *puede inferirse que las horas previas a su desaparición se vieron marcadas por un claro*

#4180126#455159042#20250512144831356

desequilibrio emocional que posiblemente afectara su bienestar físico y juicio crítico como así mismo su orientación espacio temporal ello en base a conjeturas realizadas del análisis de los eventos y de la información obrante en el expediente; la movilización emocional puede haber resultado de la comunicación telefónica establecida por María a su familia, en particular con su padre, a partir de la cual ella decide emprender el regreso a su lugar de origen.

De la declaración de su hermano Máximo de fecha 09/08/11 Cpo. 17 fj. 1234 surge la siguiente información que confirma lo arriba expuesto:

"(...) la última noticia que se ha tenido de ella, data del miércoles 6 de julio a las 17:27 horas aproximadamente cuando llama a su madre diciéndoles que no podía hablar mucho y le dijo exactamente que no estaba bien, que estaba angustiada y que no tenía plata y que se quería ir a Salta. Esa misma conversación se continuó con su padre (que le saco el teléfono a su madre), y mientras él hacía preguntas María respondía: "Negrita te diste cuenta que la plaza de Jujuy no era para tus cosas? Y ella respondía que si ¿Te vas a Salta donde ya estuviste? Y ella respondía que sí. Le pregunto si iba a ir al hospital donde había estado la otra vez y María respondió que si. La conversación fue más o menos en esos términos (...)"

Esta variable deja abierta la posibilidad de investigar si la joven pudo haber sido víctima de un ataque que condujo a su

destino final en virtud de un estado de vulnerabilidad emocional que fuere aprovechado, por quien se convirtiera en su agresor, desde el criterio de oportunidad.

Del análisis de las horas previas a su desaparición surgen abundantes elementos que permiten inferir la posibilidad de ausentamiento forzado por una acción delictiva".

Además, la licenciada señaló que: "*Lo arriba expuesto abre paso a considerar, desde la hipótesis de ausentamiento por acción delictiva, que la última persona que tuvo contacto con la joven pudo tener altas probabilidades de implicancia en su desaparición.*

2.- En relación al/el posible/s agresor/es: establecer si se trata de un implicado o más; si posee conciencia forense, si es primario, móvil, riesgos, interacción con la víctima. Establecer perfil de personalidad.

Partiendo del análisis de las declaraciones, audios e informes obrantes en el expediente se realiza un acercamiento a posibles hipótesis en relación a lo acontecido, así mismo se efectúa un perfil de personalidad que permite inferir el repertorio de posibles conductas desplegadas por el atacante".

A continuación, realizó un *análisis de declaraciones*:

"*El Sr. Héctor Romero, última persona en tener contacto con María, manifestó que en fecha 8 de julio de 2011 subió María Cash a su vehículo en inmediaciones de la Estación de Servicio YPF Torzalito en el cruce de RN 9 y 34 dejándola aproximadamente a horas 16:30 en la Difunta Correa.*

#4180126#455159042#20250512144831356

A continuación, se analizan en profundidad las declaraciones en relación al momento de contacto entre MARIA CASH y el Sr. HECTOR ROMERO:

Referencia: RECONOCIMIENTO DE MARIA

Entrevista Policial (vía telefónica), el Sr. Héctor Romero manifiesta: "comenta que él la llevo a la joven buscada".

Declaración Test. (15JUL'll), el Sr. Héctor Romero manifiesta; "... reconoce que la mujer que levanto era la buscada".

Declaración Inf. (28JUL'll), el Sr. Héctor Romero manifiesta; expresa que no puede asegurar que sea la misma persona, refiriéndose a MARÍA CASH, porque no le miro mucho la cara a la chica".

Entrevista Periodística (29JUL11), el Sr. Héctor Romero manifiesta; "Si al tiempo, después yo ... cuando ya ... creo que salió en el diario, eso ... yo ... no puedo decir que era ella porque yo la verdad la cara y eso yo no le he mirado mucho ha visto ...".

Declaración Test (28NOV'19). el Sr. Héctor Romero manifiesta; reconoce que era MARIA".

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En este punto podemos observar que en la entrevista policial y en su primera declaración reconoce que a la persona que levanto en la RN34 es MARIA CASH, sin embargo, en su segunda declaración cambia su versión y dice no estar seguro de que sea ella ya que no le miro mucho la cara, luego en la entrevista periodística de FACUNDO PASTOR cuando este le pregunta;

#4180126#455159042#20250512144831356

FACUNDO PASTOR: "CLARO... Y UD., DIGAMOS, MUCHO TIEMPO DESPUÉS CUANDO VIO LAS FOTOS, ¿SE DIO CUENTA DE QUE ERA MARIA CASH?"

HÉCTOR ROMERO: "SI AL TIEMPO, DESPUÉS YO... CUANDO YA... CREO QUE SALIÓ EN EL DIARIO, ESO.,. YO... NO PUEDO DECIR QUE ERA ELLA PORQUE YO LA VERDAD LA CARA Y ESO YO NO LE HE MIRADO MUCHO HA VISTO..."

En este punto vemos que primero reconoce que, si era MARIA y que efectivamente se enteró por las noticias, más precisamente por los diarios, (recordemos que en esa fecha todos los medios de comunicaciones locales y nacionales se hacía eco sobre la desaparición y búsqueda de MARIA) y sobre la marcha cuando recuerda que en su declaración dijo que no estaba seguro de que fuera ella, nuevamente vuelve a decir que no puede asegurar que sea ella porque no le miro la cara, o sea, afirma y niega que sea MARIA.

En su última declaración no solo afirma que es la persona buscada, sino que directamente se refiere a la misma por su nombre LEVANTE A MARIA. SE BAJO MARIA, MARIA LE CONSULTO, etc., reafirmando que efectivamente la persona con la que mantuvo contacto es MARIA CASH. Quedando a la vista las contradicciones entre las declaraciones y resaltando que efectivamente tomo conocimiento de la desaparición y búsqueda de MARIA por los diarios y que reconoció que era la persona que había levantado en la ruta n° 34, un punto a tener en cuenta en la presente investigación ya que la entrevista periodística es 20 días posteriores a la desaparición.

#4180126#455159042#20250512144831356

De lo mencionado arriba, se desprende lo declarado en este punto donde vemos que en su segunda declaración luego de decir que no está seguro de que sea MARIA la persona que levanto, manifiesta que no le miro mucho la cara. En la entreviste periodística dice lo mismo que no le miro la cara y en su última declaración luego de describir cómo estaba vestida y su aspecto, manifiesta que MARÍA estaba DESPEINADA, PELO SUELTO QUE LE TAPABA LA CARA, contradiciéndose nuevamente ya que si vio que el pelo le tapaba la cara es porque efectivamente le miro la cara. Pero lo más llamativo de este punto es que cuando observamos las imágenes de MARIA CASH en el peaje AUNOR, analizadas las declaraciones del Sr. TUCHO TORRES quien es la ULTIMA PERSONA que la observa subirse al camión conducido por ROMERO e informe del Of. WALTER BURGOS donde surge lo siguiente:

IMÁGENES DE AUNOR

https://www.-youtube.com/watch?v=Bnit1JoZiOE

Para el siguiente análisis tomamos imágenes de video subidas a la red del link de YouTube captada en el peaje AUNOR donde se puede ver a MARIA CASH en techa 08/07/2011 en horas de la tarde previo a subirse a la camioneta de la familia CAUSARANO, realizando capturas de imágenes de ella a hs 14:27:45 cuando se observa que la misma camina hacia las cabinas de cobro al costado de un camión parado y en un momento mira hacia atrasé observándose en esas imágenes que la misma tenía el pelo atado hacía atrás con cola de caballo y con la cara descubierta.

CAPTURAS DE IMÁGENES

Informe de averiguaciones y entrevistas de personal de la Brigada de Investigaciones N° 7 a RENE TUCHO TORRES de fecha 14/07/2011, (Cuerpo I foja 111), informante WALTER BURGOS, quien manifiesta;

Toma conocimiento a hs 09:30 por medio de personal Policial de la guardia de la Comisaria 11, que una persona identificada como TUCHO TORRES empleado de la firma EMAISA tenía información de la persona desaparecida MARIA CASH, motivo por el cual se desplazan hasta la mencionada empresa y logran entrevistarlo al mismo, quien manifestó que vio a una mujer haciendo dedo al costado de la ruta, que vestía pantalón crema sucio, PULLOVBR COLOR ROSADO. CABELLO CON COL1TA. al parecer estaba asustada, ...la misma le contesto que se llamaba MARIA. ... que se dirigía al sur, ... observa que un automóvil color blanco para y conversa con esta chica, pero este se retira, a posterior para un camión cree Mercedes de color blanco con acoplado con la leyenda en la parte posterior "CATITA", que tomo rumbo por la RN34 hacia el sur.

Como se observa en la entrevista realizada a TUCHO TORRES en fecha 14/07/2011 este manifiesta que MARIA tenía el pelo con COLITA, o sea atado hacia atrás, al igual como se observan en las cámaras de AUNOR.

Declaración testimonial de RENE ARMANDO TORRES "TUCHO" de fecha 23/08/2012 en Juzgado Federal N° 2 Salta, (Cuerpo 33 fojas 6.591, 6.592), de donde sacaremos algunos extractos de su declaración;

#4180126#455159042#20250512144831356

que es empleado de la firma EMAISA,... que el declarante estaba a caballo,... siempre montado a caballo ella le contesto que iba rumbo al sur, que después ella le pregunto por su nombre al declarante, contestándole que le dicen TUCHO y ella dijo que se llamaba MARIA. Que luego el declarante le recomendó que no siguiera más adelante por la ruta, pues no la iba a levantar nadie, que se quede en la parte que esta antes de superar la casa que hay en el lugar, ... vio que se detuvo un automóvil, con cuyo conductor converso, pero no fue levantada. Que después se detuvo el camión del súper Migue lito de Oral. Guiemes, cuyo acoplado tenía la leyenda "CATITA". Que a ese vehículo ascendió MARIA pues alcanzó a ver que ese camión viajaba hacia el sur ... llevaba puesto un pantalón jean clarito y una polera color verde, en la mano llevaba una camperita de color verde, no apreció que estuviera desaseada o desprolija en su persona. TENÍA EL CABELLO RECOGIDO y se trataba de una mujer trigueña tirando a más blanca y muy linda, ... para que diga si el dicente observo que estuviera desorientada o perdida, contestando dijo que más bien el dicente la vio sorprendida como asustada cuando le hablo por primera vez, hasta tomar algo de confianza al punto tal de preguntarle al dicente por su nombre".

Como puede observarse el Sr. TUCHO TORRES en fecha 23/08/2012 ratifica su declaración y vuelve a afirmar que MARIA TENÍA EL CABELLO RECOGIDO, esto antes de subir al camión conducido por ROMERO, por lo tanto, surge una gran contradicción cuando este manifiesta que MARIA estaba

DESPEINADA, PELO SUELTO QUE LE TAPABA LA CARA, siendo completamente DISCORDANTE a lo visto en las imágenes y a lo declarado por TORRES.

Pueden observarse la multiplicidad de inconsistencias y discordancias discursivas en el relato del Sr. Romero, si bien mantiene un hilo en su narración (eje rector con el objeto de no incurrir en equivocaciones o para evitar salirse de la versión relatada y cometer errores), se observan cambios significativos en la sucesión de hechos. Datos a considerar:

el Sr. Romero no se presentó a declarar de forma espontánea, si no que surge de las declaraciones de terceros que él sería quien subió a su camión a la joven.

Según lo expresado por el Sr. Romero, la joven sube al vehículo sin que éste sepa hacia donde se dirigía a pesar de ello emprende el viaje sin entablar dialogo; insiste en que no había entablado diálogo con María; resulta inverosímil hacer contacto en la ruta con alguien con quien no se entabla un mínimo diálogo para saber por lo menos hacia donde se dirigía o que es lo que necesitaba; además esto no condice con el accionar observado en María previamente, quien ha intentado en varias oportunidades conseguir transporte negándose a subir a diversos vehículos entablando conversación previa, esto da cuenta de que la joven buscaba de alguna manera sentirse segura antes de aceptar el traslado.

El señor Romero expresa que no estaba acostumbrado a trasladar personas que se encontrasen en la ruta dado que no estaba autorizado para ello, sin embargo, en esta ocasión paró

#4180126#455159042#20250512144831356

según lo referido por el mismo "algo de la chica lo hizo detenerse". En relación a este punto evita dar más explicaciones cerrando la posibilidad de más preguntas al respecto; esta actitud da cuerna de una necesidad de desresponsabilizarce de su accionar lo que entre en absoluta contradicción con sus propias expresiones donde afirma: "algo de la chica lo hizo detenerse".

A continuación, se realiza un análisis de lo expresado en relación al viaje de retomo del Sr. Romero (posterior a su contacto con María) desde J.V. González a la localidad de Güemes, donde quedan reflejadas múltiples inconsistencias como así también se evidencia una ventana temporal que no tiene explicación.

REFERENCIA: VIAJES DIAS VIERNES A J.V GONZALEZ

Declaración Inf. (28JULUI), el Sr. Héctor Romero manifiesta; QUE LOS VIERNES LO HACE CON EL PRIMER CAMIÓN NOMBRADO Y DEMORA UNAS TRES HORAS MÁS O MENOS.

RESULTADO DE LA INVESTIGACION

En el análisis de las comunicaciones del teléfono declarado por ROMERO, se procedió a filtrar los viajes realizados exclusivamente los días viernes, donde en algunos casos se pudo obtener un tiempo de desplazamiento desde Gral. Güemes a J.V. González, observando que en algunas oportunidades realiza un tiempo de 02:16 velocidad de 82.05 - 02:18 velocidad de 80.46 - 02:23 velocidad de 78.04. promedio muy lejano a lo declarado por Romero, al igual que la velocidad, ya que a menor tiempo - mayor velocidad, arrojándonos un promedio de entre 75 a 85

#4180126#455159042#20250512144831356

km/hora. muy lejano a los 50 - 60 km/hora declarado por ROMERO.

REFERENCIA: VELOCIDAD DEL CAMIÓN

Declaración Inf. (28JUL,11), el Sr. Héctor Romero manifiesta; íl... ESE CAMIÓN ANDA COMO A 50 O 60 KM/H. DEPENDE LA RUTA".

RESULTADO DE INVESTIGACIÓN

En este punto nuevamente aporta información incorrecta, ya que quedó demostrado en el análisis de las comunicaciones que ese camión pude alcanzar hasta una velocidad mayor a los 80 kra/h, acotando posteriormente DEPENDE DE LA RUTA, en esta ocasión la RN34 ya en el año 2011 estaba en óptimas condiciones, mantenida por el peaje de Cabeza de Buey, desde el empalme de RX34 con la RN16 hasta la localidad de JV González, también se encontraba en óptimas condiciones, ruta menos transitada y utilizada en esa época con la ventaja que desde Güemes hasta Gonzales en su totalidad es en bajada, lo que permite forzar menos el motor y adquirir mayor velocidad. Por lo tanto, no resulta pertinente la versión aportada de ir a menor velocidad argumentando las malas condiciones de ia ruta, al contrario.

REFERENCIA: LLEGADA Y RETORNO DE J.V. GONZALEZ

Declaración Inf. (28JULT1), el Sr. Héctor Romero manifiesta; "... llego a J.V. González a las 19:00, descarga su carga, demora más o menos dos horas y luego como a las 22:00 pega la vuelta a Güemes".

#4180126#455159042#20250512144831356

RESULTADO DE INVESTIGACIÓN

Atento al análisis de las comunicaciones de la línea que portaba ROMERO, se determina que el 3/7/2011 a horas 15:54 sale de Gral. Güemes. y registra impacto de ingresó a JV González a hs 18:42. marcando un tiempo de hs 02:47 de viaje entre los dos pantos anteriores, sin embargo, observamos en la declaración del Sr. LEMOS, encargado del súper en González, quien dice que ROMERO llegó: a hs 19:15 al Súper. abriendo una ventana de tiempo de 33 minutos (desde 13:42 a 19:15), tiempo este en el que se desconoce que hizo ROMERO, teniendo en cuenta que existe desde el ingreso a González hasta el súper una distancia de 1.5 km, lo que representa una demora de 5 minutos para recorrerlos. Posteriormente este manifiesta que demora dos horas en descargar y a hs 22:00 regreso a Güemes, llegando a hs. 00:30 donde dejo camión, concordante con lo que manifestó que demora aprox. hs 2 y media en regresar, sin embargo se observa que a hs 21:07 impacta en antena saliendo de JV González, por lo que en realidad su demora de regreso fue de fas 03:23. contradictorio a lo manifestado por este ya que, según él, el regreso es más rápido debido a que el camión se encuentra sin carga, abriendo una ventana de tiempo sin explicación de casi una hora, más precisamente una ventana de tiempo de 53 minutos frente hs 21:07 a 22:00). Pero si ponemos una velocidad de 80 km/h en el regreso ya que se encuentra sin carga y es una velocidad a la que se demostró que, si alcanza el camión, le tomaría un tiempo de regreso de hs 02:10. Por lo tanto, la ventana de tiempo se extendería a más de una hora, exactamente a 64 minutos.

#4180126#455159042#20250512144831356

En este punto también, el encargado del súper de González dice, "finalizado la descarga a hs. 21:00 tras lo cual, como es de costumbre del Sr. ROMERO fue a cenar, y luego de esto partió de regreso a Gral. Güemes", evidentemente ROMERO tiene la costumbre de ir a cenar luego de hacer la descarga y atentos a que LEMOS tiene conocimiento de que ROMERO habitualmente luego de descargar y antes de regresar va a cenar es que acota ese comentario o bien porque ROMERO dijo que se iba a cenar, sin embargo, no se observa eso en el análisis telefónico, sino que a hs 2Í :07 ROMERO está saliendo de González, como lo demuestra el impacto de antena.

REGISTRO COMUNICACIONES

Nuevamente: vemos. que ROMERO aporta información contradictoria y errónea, Allego a hs. 19:00 demora 2 horas en descargar y a hs 22:00 pega la vuelta", de 19 a 22 hay tres horas y en realidad emprende la vuelta a hs 21:07, , abriendo una ventana de tiempo inexplicable de 33 minutos a su llegada y úna ventana de tiempo inexplicable de 53 a 64 minutos a su regreso.

Análisis de audios:

Partimos de la premisa de que somos seres sociales y lingüísticos. Nacemos y nos hacemos en sociedad de la que tomamos conocimientos, pensamientos, formas de estructurar lo que nos rodea, hábitos, moral, cultura y lenguaje, esta característica no es estanca. El lenguaje (palabras, gestos, símbolos) estructura el pensamiento, permite la comunicación, otorga significado a lo que ocurre y a su vez absorbe lo que ocurre mutando continuamente. El discurso es una colección de

#4180126#455159042#20250512144831356

acción con respecto a una forma concreta de entender las cosas y actuar respecto de ellas. Es una práctica social compleja y heterogénea (relación texto - contexto). La construcción de la realidad está mediatizada por los discursos que recibimos y que habitual mente mantenemos y repetimos como de nuestras actitudes, formas de pensar, sentir y actuar.

Entender el discurso desde esta perspectiva consiste en tratar de develar las diferentes huellas o marcas lingüísticas que deja el sujeto enunciador en el enunciado. Todo discurso esta "marcado" por un sujeto enunciador y la tarea consistirá en develar cuáles son esas marcas que hacen que un discurso sea más o menos subjetivo.

Cabe aquí destacar que la mente racional se expresa a través de palabras, la expresión de las emociones es no verbal. En efecto cuando las palabras de una persona discrepan con lo que manifiesta a través del tono de voz, los ademanes u otros canales no verbales, la verdad emocional está en la forma en que la persona dice algo en lugar de aquello que dice. La entonación, la gestualidad, las posturas, la mayor o menor asertividad, la negociación expresada en concesión, todos son signos, además de los lingüísticos, que circulan en una argumentación oral.

El análisis de todos estos factores nos permitirá revelar la postura comunicativa que predomina en un sujeto para analizar su génesis, su expresión y sus consecuencias. El análisis de la voz permite obtener información respecto de las emociones de las personas; la voz está vinculada con áreas del cerebro que están involucradas con las emociones. Cuando un sujeto procura

#4180126#455159042#20250512144831356

esconder o escamotear información existen discrepancias entre el discurso verbal y lo que se pone de manifiesto en la voz.

Cuando hablamos de voz, entendemos que es todo lo que incluye el habla más allá de las palabras mismas. Los indicios vocales más comunes de un engaño son: las pausas demasiado largas o frecuentes, la vacilación al empezar a hablar, el uso de interjecciones, repeticiones y el empleo de palabras parciales.

El sonido de la voz revela las emociones que siente quien las emite, para ello se toma en consideración el timbre, el espectro de energía vocal y [as alteraciones vinculadas al ritmo respiratorio, todos ellos relacionados con el Sistema Nervioso Autónomo que se producen involuntariamente. (Paul Ekman "Como detectar Mentiras").

Debemos considerar que existen categorías de puesta en discurso y modos de organización del discurso que le permiten al sujeto producir descripciones, narraciones, argumentaciones; estos constituyen modos discursivos que son producto de los modos de organización del discurso pero que son propios de una situación de intercambio en particular de acuerdo a determinados condicionamientos situacionales.

Para analizar un discurso es necesario identificarlo primero. Esta tarea es dinámica, hay que considerar que el discurso genera realidad por ello hay que dilucidar sus elementos característicos y su funcionamiento (componentes y contenido).

Aclarados estos conceptos damos paso al análisis de audios que constan en la causa:

#4180126#455159042#20250512144831356

En relación al último audio de fecha 08/07/24 (aniversario N° 13 de la desaparición de María) donde David Raúl Romero, hermano del Sr. Héctor Romero, le comunica las recientes novedades del caso, haciendo referencia a las publicaciones en los medios de la causa, puede oírse que este responde desde una posición de sorpresa (pausas, silencios), no pudiendo dar respuesta efectiva de manera inmediata, repitiendo recurrentemente afirmaciones en relación a que éi no está imputado en 3a causa, que él no tiene nada que ver en este asunto, entre otras afirmaciones; así mismo referencia y remarca la fecha con precisión "hoy es 8 de julio "...y ello da cuenta de ser un evento que ha quedado plasmado en su memoria; en cambio su hermano Sr David Raúl Romero despliega un discurso de tinte agresivo, desde una posición de tipo impulsiva e inquisidora, expresando tanto en tono como en timbre un elevadísimo enojo llegando a manifestar verbalizaciones despectivas e insultantes hacia la persona de María. Esto permite inferir que todo lo vinculado a la investigación de la causa mantiene a ambos en situación de alerta, con reacciones defensivas en relación a la misma, que si no existiera implicancia afectiva sería una noticia que pasaría totalmente inadvertida por ellos.

Esto da cuenta de una comunicación con componentes de sobre aviso, complicidad, marcados elementos de emocionalidad negativa, expresa más que sorpresa temor o preocupación con locuciones de re afirmación a la presunción de inocencia o des vinculación en relación a hechos acontecidos en ese momento histórico. La posición de ambos interlocutores da cuenta de movilización afectiva que pone en marcha cierta necesidad de

“rearmarse” y planificar acciones para poder dar respuesta a futuros eventos en relación al hecho.

De lo analizado hasta aquí, tanto en lo expresado en sus declaraciones como en los audios, puede inferirse las siguientes características de personalidad del Sr. Héctor Romero:

Perfil de personalidad:

Nivel intelectual término medio

Meticulosidad

Rasgos obsesivos de personalidad

Rigidez

Propensión a poner distancia emocional en todos los ámbitos de su vida (desconexión emocional de diversos eventos)

Pobreza de recursos internos

Falta de empatía

Dificultades para responsabilizarse de sus acciones y sus consecuencias

Personalidad de tipo proyectiva

Disociación afectiva

Probablemente presente trastornos del sueño (pesadillas-insomnio)

Tendencias somatizaciones físicas (probables trastornos gastrointestinales)

Tendencias a fijaciones a nivel cognitivo y emocional

Inmadurez emocional

#4180126#455159042#20250512144831356

Personalidad dependiente

Necesidad de refuerzo exterior en relación a aspectos de su personalidad (inseguridades subyacentes)

Escasa capacidad de disfrute. Posibles rasgos depresivos reactivos

Inmadurez emocional

Dificultades en la gestión y en la resolución de situaciones o eventos de carácter disruptivo

Escasa tolerancia a la frustración

Personalidad de tipo sobre adaptada con tendencias a la fuga de emociones o impulsos

Dificultades para respetar el espacio del otro

Tendencias a imponer sus necesidades por sobre la de los otros

Dificultades para el adecuado control de los impulsos

Es menester remarcar que siempre el contenido de nuestro inconsciente emerge y se expresa a pesar de los esfuerzos realizados por mantenerlos ocultos, como así mismo los caracteres o rasgos difamatorios de la personalidad. Ninguna persona es capaz de falsear o desvirtuar la verdad sin ser descubierto tras un análisis exhaustivo de sus dichos y conductas.

3.- En relación a dinámica delictiva: establecer sucesión probable de eventos, tipo de interacción, espacios probables donde pudieron suceder los eventos, lugar de abandono del cuerpo.

#4180126#455159042#20250512144831356

Es importante tener en cuenta partiendo de la hipótesis ce que María fue víctima de una acción delictiva, que:

En lo que respecta al escenario, el ambiente y sus variables geográficas, espaciales y temporales como elementos condicionantes, en este caso, surgen numerosos indicios de factores facilitadores de una acción criminal:

Joven en situación de vulnerabilidad tanto por su condición, el momento temporal su estado emocional su situación económica que la posicionan en una desventaja en relación a su atacante.

Conocimiento de la zona por parte de Romero, amplío dominio geográfico, parte de su rutina diaria.

Como cualquier otro patrón de conducta humana, la realización de un determinado comportamiento delictivo se analiza mediante la ley coste - beneficio; ley que postula que todo accionar delictivo implica conductas que ofrecen mayor beneficio (al atacante) al menor coste posible; en el presente caso surgen elementos que dan cuenta de que las circunstancias previas a la desaparición de María, propiciaron la oportunidad para el Sr. Romero de realizar acciones tendientes a obtener algún placer o beneficio sin casi ningún costo o riesgo potencial para él.

A continuación, se citan declaraciones que dan cuenta de las características del lugar donde María toma contacto con Romero.

Testimonial de Héctor Romero de fecha 15/07/11 - Cpo 1 Fj 124 Fd 249.

#4180126#455159042#20250512144831356

Declara: Que el trabaja para el Supermercado Miguelito como chofer y realiza el trasporte de mercaderías para esa empresa, habitualmente desde General Güemes hacia Joaquín V. González y viceversa.

Que en fecha 08-07-2011 se disponía a viajar hacia la localidad de Joaquín V. González y a horas 16:00 aproximadamente, finalizó la reparación de un neumático y partió con el destino mencionado, y en el cruce de Rutas Nacional N° 34 y Ruta Nacional N° 9 una mujer le "hizo dedo'5 y este se detuvo para acercarla. Manifiesta que nunca lo hace pero algo de la chica le hizo detenerse

Testimonial de RENE ARMANDO TORRES - TESTIGO OCASIONAL EN ESTACION DE SERVICIO D.N.I. N° 11.166.664, 57 años, nacido el 29-11 -54, en Gral. Güemes, Salta, de profesión empleado, que sí lee y escribe, de estado civil casado, hijo de Femando Torres (f) y Luisa Arias (v), domiciliado/a en calle Juan Carlos Cornejo, casa 60 de la localidad de Cobos, Depto. al. Güemes, Provincia de Salta 33C — Fs 6591 — Testimonial de fecha 23/08/2011 manifiesta:

Ser empleado de la firma EMAISA, que tiene a su cargo la explotación de caña de azúcar y fabricación de azúcar y alcoholes. Se desempeña como asistente del capataz sr. Basilio Algarín y en tal condición está encargado de la distribución de los obreros en la parte de agricultura y el control de labores por parte de estas personas a lo largo del campo de la empresa.

El día viernes 08/07/2.011, cumpliendo sus tareas habituales, arribó alrededor de las 15:00 horas a la parte que

#4180126#455159042#20250512144831356

está cercana a la rotonda donde se unen las vías que vienen de Tucumán, de Salta y que va a Jujuy, es decir el conocido "Cruce", a controlar a un obrero que realizaba tareas de riego, en lo que sería la parte izquierda, yendo de Salta y antes de llegar a aquel sector (cruce).

Recuerda que ese día hacía mucho calor y, conversando con el obrero, quien era Eduardo Verón, alcanzó a ver la figura de una mujer, más o menos a una distancia de cincuenta a setenta metros y notó que llevaba algo en sus brazos, suponiendo en principio que se trataba de una criatura, comentándole eso a Verón, es decir que anduviera en tales condiciones y con tanto calor.

Esta mujer se encontraba en la parte de la ruta que va de Salta a Güemes, cruzándose hacia la izquierda, para hacer una especie de zigzag y en definitiva fue a la salida de la estación de servicios Y.P.F. en la parte que sale hacia Jujuy.

Allí ella miró hacia ambos lados, retomando seguidamente lo que sería la ruta en dirección de Tucumán, o sea hacia el sur.

Él se encontraba a caballo, conforme lo hace siempre en el cumplimiento de sus tareas, ya que debe controlar las distintas secciones de ia plantación de cañaverales.

Dejó a Verón en su puesto de trabajo y salió en dirección al sur, para ver el trabajo que realizaban los obreros en otro sector.

Fue así como volvió a verla, hasta alcanzarla justo antes donde hay una única casa situada a la mano de derecha.

#4180126#455159042#20250512144831356

La había preguntándole hacia dónde viajaba y ella no le respondió. Le dijo además que no tuviera miedo.

Como le siguió insistiendo siempre montado en el caballo, ella le contestó que iba rumbo al sur.

Después ella le preguntó por su nombre contestándole que le dicen Tucho y ella le dijo que se llamaba María.

Luego le recomendó que no siguiera más adelante por la ruta, pues no la iba a levantar nadie, que se quede en la parte que está antes de superar la casa que hay en el lugar.

Siguió su camino hacia adelante, siempre en su intención de hacer su trabajo y mirando hacia atrás y pendiente de la chica que había quedado atrás, vio luego que se detuvo un automóvil, con cuyo conductor conversó, pero no fue levantada.

Después se detuvo un camión del Súper Miguelito de Gral. Güemes, cuya acoplado tenía la leyenda "Catita". Que a ese vehículo ascendió María pues alcanzó a ver que viajaba en ese camión en dirección del sur.

Resulta importante señalar que los minutos previos a subir al camión de Héctor Romero, María Cash fue abordada por al menos tres vehículos que intentaron subirla:

Camioneta "negra", en Estación de Servicio YPF, siendo esto observado por el Testigo Britos

Camioneta "celeste o gris conducida por un hombre de apariencia Gitano'', en Estación de Servicio YPF, siendo esto observado por el Testigo Ni Ida Ruiz

“un automóvil”, sobre la ruta en el último lugar donde se detuvo antes de subir al camión de Romero, siendo esto observado por el Testigo Torres

A ninguno de ésos tres vehículos María Cash accedió a subir

ROMERO dice “QUE ALGO DE LA CHICA LO HACE DETENER” en su primera declaración y en su última declaración para “ACERCARLA A DONDE IBA”, en la declaración de RUIZ ella comenta que unas personas le dicen a su marido que ESAS SON PROSTITUTAS, a lo que no le da importancia y luego le dice a un empleado de la YPF que se fije. De aquí surge que de lo declarado por TORRES que le indica que no se pare más allá de la casa que se encuentra en el lugar, casa en donde identificamos que reside la Sra. ORQUERA JESUS VIVIANA (53) DXI: 21.713.580 dlio. Torzaiito Ruta Nac. 9 Km. 1554, renombrada en la Causa Nc 20/21 de Cria. 2da., con intervención de la Fiscalía UGAP N° 1, de fecha 21/05/2021 por la desaparición del Sr. SANCHEZ LEONARDO NICOLAS (88), donde surge que la misma ejercía la prostitución en el lugar. Lo que nos lleva a interpretar que existe una alta probabilidad de que el Sr. ROMERO la pudo confundir a MARÍA con una meretriz de la ruta, ya que en el lugar en donde la levanto era un lugar en donde se paraba la Sra. ORQUERA a ejercer la prostitución, práctica que en esa época era habitual de los camioneros, buscaban en los paradores o estaciones de servicios a mujeres para fines sexuales. Como observamos en la descripción de MARIA, ella no llevaba bolsos y merodeaba por los lugares, es muy probable que el

#4180126#455159042#20250512144831356

empleado de la YPF, el esposo de la Sra. RUIZ, tres vehículos que se mencionan que intentaron levantar a MARÍA en esas horas y ROMERO la hayan confundido con una trabajadora sexual de la ruta. Lo que nos daría a entender los motivos por el cual expreso ROMERO las frases antes descriptas.

De lo visto hasta este punto puede inferirse entonces que durante el transcurso del viaje María haya sido abordada desde la presunción de ser trabajadora sexual y ante la proposición o el intento de abordaje con fines sexuales hacia su persona, la joven se sorprendiera o se negara generándose un escenario poco favorable que desembocara en un forcejeo que pudiese culminar en un accidente fatal.

A lo largo del expediente surgen elementos suficientes, partiendo de esta hipótesis, que permiten inferir que oportunamente (en aquel entonces) no existió riesgo significativo para su atacante de ser descubierto o detenido, ya que poseía vasto conocimiento de la zona de actuación siendo una ruta de transito casi diario para el Sr. Romero, lo que significó un nivel de riesgo casi nulo para el despliegue de conductas fuera de la norma.

Teniendo a su favor el amplio conocimiento de ia zona, constituyendo parte de su rutina laboral habitual, podemos entender que el recorrido realizado forma parte del Mapa Mental del Sr. Romero, aportando la seguridad emocional necesaria para un accionar sin inhibiciones.

Esto permite contemplar la posibilidad de actuación en solitario en primera instancia (hecho en sí); podemos inferir

#4180126#455159042#20250512144831356

partiendo de la información obrante a lo largo de ia investigación la siguiente secuencia de eventos:

Presunción respecto a la hipótesis de fallecimiento el mismo día de su desaparición: alta debido a que luego del ultimo avistaje confirmado simultáneamente por más de un testigo en rotonda Torzalito y proximidades de Estación de Servicio YPF no se tuvo ningún registro fehaciente de avistamiento posterior que haya sido confirmado.

Medio de transporte utilizado por el presunto agresor: Camión Scania con acoplado

Hora estimada de los hechos: entre las 16:10 y las 17hs

Tiempo de interacción: desde las 16 hs que sube al camión hasta las 17 hs aproximadamente

Hora estimada en que puede haber comenzado la interacción violenta: entre las 16:10 momento en que pasan el Peaje Cabeza de buey (considerando este el último lugar donde podría haber bajado por su voluntad) y las 17 hs momento en que podría haber llegado al cruce de Ruta 34 y i 6.

Lugar físico donde pudo iniciarse la interacción violenta: interior ¿el camión.

Duración que pudieron tener los hechos violentos: entre 5 a diez minutos.

Hora estimada en que pudo deshacerse del cadáver: entre las 17 y 18 hs momento en que llega al rio Boquerón (constituyendo este el último punto apto para descartar un cuerpo).

#4180126#455159042#20250512144831356

Lugar de abandono del cuerpo: en fecha 9 de agosto del año 2011 el impacto de las antenas de celular ubica al Sr. Romero por un lapso de una hora y media en Ruta Nac. 16 Km 625 Dpto. de Anta - zona conocida como "El boquerón" (Incorporado en informe Telefonía Romero realizado por la Sgto. María Josefina Castiella de fecha 24/06/24). Este lugar por sus características geográficas probablemente se constituyó como lugar de abandono del cuerpo favoreciendo su impunidad.

Cuanto tiempo pudo pasar el agresor deshaciéndose del cadáver: puede considerarse la posibilidad de actuación en dos etapas: un primer momento donde descarta el cuerpo en algún lugar aproximado a la banquina de la ruta 16 que no exponga su accionar y una segunda etapa (nocturna) donde puede haber regresado y ultimar detalles para asegurar su impunidad. Cabe considerar la posibilidad de un retomo al lugar de abandono de i cuerpo un mes después (en fecha 9 de agosto) momento en el cual a partir del análisis de telefonía se ubica ai Sr. Romero en la banquina de Ruta por un lapso de una hora y media aproximadamente.

Posibilidad de testigos: de los datos obrantes en el expediente hasta la fecha no surgieron testigos potenciales.

En relación a la posibilidad de actuación en solitario es importante remarcar que dadas las características de personalidad que surgen del perfil, es muy probable que luego de la acción delictiva el agresor solicitara de la asistencia de terceros para resolver las consecuencias de sus actos; es posible que haya requerido de la ayuda y colaboración de alguien de su

absoluta confianza para borrar los indicios de sus acciones. Si tomamos en consideración la modalidad discursiva de i último dialogo mantenido vía telefónica por los hermanos Romero, puede inferirse la participación de David Romero a requerimiento de Héctor de ayuda para ocultar el cuerpo de la joven y borrar cualquier indicio que pueda incriminarlos en la causa.

Finalmente, la Licenciada Colombo en el citado informe que fue transcripto textualmente arribó a las siguientes " *CONCLUSIONES*:

En no pocas oportunidades un acto criminal ocurrirá con más probabilidad cuando la conciencia espacial del criminal potencial se cruce con objetivos deseados y con bajo nivel de riesgo para él, esto encuentra su origen en la existencia de la oportunidad, junto al surgimiento de una determinada motivación, facilitado en este caso por la movilidad y percepción de escaso riesgo en la situación.

En el caso que nos ocupa estamos frente a una joven que, por sus características de vulnerabilidad, sumado al momento y marcada por un contexto que no le ha resultado favorable, la posicionaron en un lugar de extremo riesgo para su integridad. Es muy importante destacar que muchas veces los delitos acontecen cuando, sin necesidad de una planificación previa, un potencial agresor y un objetivo o víctima se encuentran al mismo tiempo en el mismo lugar (coinciden en un nodo o lugar de seguridad emocional para el agresor) facilitando de esta manera la ocurrencia de un evento sin planificación o intencionalidad previa al hecho".

#4180126#455159042#20250512144831356

XXXII.- Que a fs. 18505/18506 (cuerpo n°92), compareció a prestar declaración testimonial **David Raúl Romero**, ocasión en la que dijo que se enteró de la desaparición de María Cash por los medios de comunicación, y que en una oportunidad su hermano Héctor Romero, le comentó que había llevado a esa mujer, sin saber quién era, desde la rotonda de "el Torzalito" hasta el lugar identificado como "la Difunta Correa".

Se le consultó si recordaba cuando le contó tal extremo, refiriendo que todo esto aconteció a los días que la causa tomó estado público, sin poder precisar la fecha. Además, dijo que se enojó y le reclamó a su hermano porque había subido a esa mujer cuando ello estaba prohibido por la empresa.

Asimismo, dijo que su hermano le comentó que había sido citado a declarar dos veces en el marco de la causa, y que nunca más hablaron al respecto, aclarando que no es de juntarse mucho con él, que se llevan bien, pero se ven en ocasiones determinadas.

Dijo que cuando el tema volvió a tomar estado público le preguntó a su hermano si lo habían citado a declarar, recordando que le dijo "me estoy comiendo un garrón".

Indicó que el día anterior a declarar se lo encontró a su hermano al frente del supermercado que está en diagonal de la terminal de Güemes, oportunidad en la que le preguntó si lo habían citado y si había puesto abogado, respondiendo que no a ambas preguntas.

#4180126#455159042#20250512144831356

Se le consultó si Héctor Romero le explicó cuál fue el motivo por el cual la dejo a esta mujer en el lugar indicado respondiendo que no, que nunca le dio ningún detalle sobre el tema y que tampoco se lo preguntó.

Seguidamente, se le requirió que indique si en algún momento Héctor Romero le pudo precisar algún detalle sobre la mujer, respondiendo que le comentó en una charla que tenía mal olor y que le habría dado de beber un agua.

Respecto de cómo se encontraba María ese día, dijo que no le comentó nada, recordando que tampoco se lo preguntó.

Se le consultó si recordaba haber tenido contacto con su hermano el día 08/07/11, a lo que contestó que no, porque su hermano realizó la descarga de la mercadería en JV González y él trabajaba en Güemes.

Se le preguntó, además, si Héctor en algún momento le pidió algún tipo de asistencia por este hecho, respondiendo que no.

Se le requirió que indique si conocía a Miguel Segura, respondiendo que si porque trabajaba para el nombrado hace 42 años, indicando que tenía una relación laboral únicamente, y que algunas veces se juntaban por algunos acontecimientos particulares.

Por otro lado, se le preguntó si alguna vez conversó con Segura sobre los hechos, contestando que sí y que le dijo a Segura que si Héctor Romero se había mandado una macana debía hacerse cargo.

#4180126#455159042#20250512144831356

Seguidamente se le preguntó a qué se refiere con mandarse una macana, contestando que se refiere a que la chica desapareció y que Héctor fue el último que la vio, que se haga cargo del problema sin involucrar a otros porque el que iba en ese camión era solo él.

Se le consultó si Miguel Segura asistió a Héctor con recursos legales, como abogados, dijo que no lo sabía y que no conocía a los abogados Cuéllar.

Se le preguntó, además, si la empresa le dio un teléfono, respondiendo que poseía un teléfono personal y que tuvo uno de la empresa aproximadamente por diez años, pero luego que se le rompió y que actualmente solo utilizaba el personal, pero que al momento de la desaparición de María utilizaba el teléfono de la empresa para comunicarse.

Se le preguntó si tenía conocimiento acerca de que la situación de desaparición de María Cash generó algunos problemas familiares, a lo que respondió que le causó mucha indignación que no se esclarezca el tema porque directamente están vinculados sin tener nada que ver; que no quiere hablar del tema, porque tiene odio hacia su hermano pues en ese momento no tendría que estar allí, refiriendo que le genera ese sentimiento porque lo involucra indirectamente.

Finalmente, dijo que no tenía nada más que agregar al respecto, señalando que nada le llamo la atención de su hermano; que no sabe que podría haber pasado, y que no puede decir algo que desconoce.

XXXIII.- Que, una vez concluida la pesquisa y con los elementos recabados, en fecha 19 de noviembre de 2024 (ver fs. 18507/18523 cuerpo n°92) el Sr. Fiscal Federal, solicitó que se cite a prestar la declaración indagatoria de Héctor Romero en orden al delito de homicidio agravado por alevosía.

Como fundamento de dicho pedido dijo que "del análisis de la totalidad de las actuaciones surgía que Romero habría dado muerte a María Cash, aprovechándose de la situación de indefensión en la que se encontraba, sin que se hayan encontrado hasta la fecha el cuerpo de María, en razón de lo cual se desconocía la mecánica empelada por Romero que habría provocado el desenlace fatal".

Indicó que entre los elementos que auxiliaron a reconstruir el hecho se encontraba el análisis de las comunicaciones telefónicas de la línea que utilizaba Romero al momento de los hechos, los datos técnicos de las antenas en las que impactó la línea en cuestión, los informes presentados por el Cuerpo Especializado de Investigadores, los distintos testimonios recibidos y la inspección ocular realizada en la zona de la Difunta Correa.

En virtud de ello, efectuó un desarrollo de todos los indicios que, a su entender, sostienen la hipótesis investigativa sobre la responsabilidad de Romero en el hecho investigado y que justificaban la medida que requirió.

En efecto, en dicha presentación, reiteró los fundamentos presentados en el dictamen de fecha 21 de octubre de 2024, mediante el cual solicitó en aquel momento la intervención

#4180126#455159042#20250512144831356

telefónica de trece líneas telefónicas e Imei de Héctor Romero y su entorno cercano, y a los cuales me remito, pues fueron debidamente detallados anteriormente.

Finalmente señaló que “la causa estuvo signada por pistas o datos falsos que de buena o mala fe se fueron dando y que pusieron en resguardo la responsabilidad de quienes cometieron el ilícito”.

Asimismo, expuso que “del nuevo análisis se advierte claramente que estos datos condujeron a que no se ponga foco en Romero, porque nunca se lo considero como la última persona que vio con vida a María”.

Además, dijo que “de las intervenciones telefónicas surgía el comportamiento de un culpable, indicando a modo de ejemplo “si se mandó la cagada”, “ya no hay marcha atrás”, agregando que le llamaba la atención la protección del círculo íntimo de Romero y sobre todo la de Miguel Segura, su patrón, quien no tenía motivo para protegerlo, a no ser que hubiera alguna participación”.

En razón de todo ello, entendió que la hipótesis sostenida por ese Ministerio Publico Fiscal, era que Romero “la levantó con la intención de abordarla sexualmente, pues lo hizo desde un lugar dificultoso para estacionar un camión de la envergadura que manejaba en ese momento, y de ahí, hasta el lugar a donde iba (J.V. González) cometió el delito e hizo desparecer el cuerpo”.

Que, como consecuencia de ello, y previo a ordenar la citación del nombrado, este Tribunal, mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2024 resolvió declarar la nulidad de las declaraciones testimoniales de Héctor Romero, a los fines de no

#4180126#455159042#20250512144831356

afectar la garantía constitucional del derecho de defensa (art. 18 de la C.N.) (fs. 18551/18552 del cuerpo n°92), tras considerar que una persona no puede ser testigo e imputado en la causa al mismo tiempo.

XXXIV.- Que a fs. 18540/18549 (cuerpo n°92) se incorporó el informe de transcripciones de las intervenciones telefónicas, remitidas por el suboficial Pedro Taibo del Cuerpo Especializado de Investigadores Fiscales del CEI - CIF, a través de las cuales, señaló que surgían ciertos diálogos de importancia entre los que destacó:

Una comunicación del día 05/11/2024 entre Héctor Romero y Gustavo Lemos, donde Romero le señala "q*ue es lo que has dicho, vos tenes que decir lo mismo porque si declaras algo mal te vas a perjudicar vos, y me vas a perjudicar a mi también, pero…vos tenés que hacer memoria que es lo que has dicho…que sabes, que no sabes, pero por eso te digo vos no tenes que decir nada" "no inventes nada, vos tenes que contestar lo que ellos te pregunten*", indicando el investigador del C.E.I, que Romero le manifestó a Lemos cómo y qué declarar como testigo.

Así también, mencionó a modo de ejemplo, la conversación entre David Romero y Federico Segura, donde David Romero le indica a Segura: "*Esta mañana lo he visto que ha ido a ver unas cosas a la cámara de uno, pero ni le pregunto. Pero que la tiene complicada, la tiene complicada" agregando "Nose como zafará. Ahora lo único que queda es apechugar, porque ya no queda otra. El quilombo eta hecho hace 13 años*".

#4180126#455159042#20250512144831356

Que teniendo consideración dicho informe, el Sr Fiscal Federal solicitó la prórroga de las intervenciones telefónicas e IMEI, lo cual fue ordenado por este Tribunal mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2024 (ver fs. 18564/18578 del expediente principal).

XXXV.- Que sin perjuicio de que en fecha 20 de noviembre de 2024, se había fijado fecha de audiencia para recibirle declaración indagatoria a Héctor Romero, el Sr. Fiscal Federal, mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024, (ver fs. 18581/18582 cuerpo n° 92) solicitó en forma previa la detención del nombrado a fin de que se asegure su comparecencia.

Que, como fundamento de ello, indicó que debía responder por la calificación agravada por alevosía de la figura de homicidio, la cual, a su criterio, tenía sustento en el minucioso y profundo análisis realizado por el equipo investigativo, por lo que surgía de las declaraciones testimoniales y de las escuchas telefónicas que denotaban la existencia de un acuerdo de voluntades claro, teniente a proteger y encubrir al imputado en relación a los hechos investigados.

Señaló además que, de las escuchas telefónicas surgía con claridad que los testigos citados durante la investigación, vinculados al imputado, tenían un pacto de silencio gestado, evidentemente desde el año 2011 cuya finalidad era cubrir a Romero y a sus movimientos inhabituales el día de la desaparición de María Cash.

#4180126#455159042#20250512144831356

En razón de todas estas circunstancias, sumadas al peligro de que en libertad y enterado que será indagado pueda buscar evadirse del proceso penal, solicitó su detención.

XXXVI.- Que, en razón de ello, mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2024 se ordenó **la detención de Héctor Romero**, y en fecha 27 de noviembre de 2024 se le recibió declaración indagatoria. En aquella oportunidad, se le hizo conocer la imputación y las pruebas incorporadas a la causa y se lo invitó a manifestar cuando crea conveniente en descargo o aclaración de los hechos **sin recibírsele juramento ni promesa de decir verdad**.

Así, declaró que desde el primer momento que prestó declaración en la Brigada, dijo toda la verdad, indicando que le allanaron su casa y le registraron el camión.

Señaló que ese día tuvo un problema con la rueda que se le pinchó antes de la rotonda donde está ubicada la estación de servicios "El Jaguel", y que luego de ello, levantó a esa mujer, precisamente pasando la rotonda de Güemes alrededor de las 16.10 horas aproximadamente, el día 8 de julio de 2011.

Indicó que paró, le pregunto hacia donde iba y la mujer respondió "para el lado de Córdoba", a lo él le refirió que se dirigía a unos 80 km y que posteriormente agarraba otra ruta.

Además, añadió que en el trayecto que hicieron, dicha persona le solicitó agua en dos oportunidades, contestándole que no tenía agua para darle.

#4180126#455159042#20250512144831356

Refirió que cuando iban llegando a la Difunta Correa había varios camiones razón por la cual, la mujer le preguntó si eso era una estación de servicio respondiéndole que era un lugar donde paraban los camiones a descansar.

Por otra parte, refirió que siempre dijo todo lo que sabía y que no tenía nada más para agregar, señalando que a los dos o tres días de la desaparición tomó conocimiento por el diario el diario "El Tribuno" que la mujer había sido atendida por un médico en Jujuy.

Señaló que en la última declaración que prestó en esta causa, se hizo constar que refirió que era María Cash y que él nunca afirmó dicho extremo.

A continuación, se le preguntó si la mujer que levantó en esa ruta era María Cash, respondiendo que no podía confirmarlo, recordando que tenía un pantalón de jeans y que no recordaba la cara.

Seguidamente, dijo que era totalmente inocente de los cargos que se le acusaban, y que sería incapaz de hacer desaparecer o matar a una persona.

Sostuvo que la levantó para llevarla, sin ninguna otra intención, y que no estaba escondiendo nada.

Señaló que desde el primer momento que lo ubicó la Brigada dijo todo lo que sabía, refiriendo que no se presentó a decir que levantó a la mujer, porque no sabía que se había perdido, hasta después que lo ubicó personal de la Brigada de Trata a quienes cuando le preguntaron si había levantado a una mujer, les

#4180126#455159042#20250512144831356

respondió que sí, reiterando que estaba diciendo la verdad y que era inocente de lo que se lo acusaba.

En relación al tiempo que permaneció parado en el lugar denominado "El Tunal" el 9 de agosto de 2011 (un mes después a la desaparición aproximadamente) dijo que fue porque se le rompió el compresor del camión, que estuvo frenado como una hora y que luego pasó el dueño del camión, y no recuerda si mandó un mecánico al lugar o si el camión lo llevaron tirando con otro vehículo, refiriendo, además, que el camión era de Miguel Segura.

Seguidamente, se le requirió que indique que le dijo María cuando le pidió que la deje en la Difunta Correa, a lo que contestó que le pregunto qué era eso, reiterando que le dijo que era un lugar donde paraban los camiones.

Dijo que la mujer le manifestó que se iba a bajar en ese lugar, precisando que fue en diagonal a la Difunta Correa y que no tuvieron ningún otro tipo de diálogo.

A continuación, recordó nuevamente que la chica tenía unos jeans y unas botas, sin poder precisar algún otro dato de su vestimenta o de su cara, aduciendo que no le miró el rostro porque iba manejando, asegurando que tenía el pelo suelto casi tapándole la cara.

Además, señaló que no era frecuente que lleve gente o que levante personas en la ruta y que no sabía porque lo hizo ese día, refiriendo que a veces llevaba policías.

#4180126#455159042#20250512144831356

Se le recordó que en otras testimoniales habría referido lugares diferentes donde la habría dejado a la persona de María Cash, tales como "El Estanque", "la Difunta Correa", y "Palomitas", a lo que dijo que nunca nombró el "Estanque" y tampoco declaró que la dejo en "Palomitas" que siempre dijo que la dejó en diagonal a "la Difunta Correa", recordando que cuando le tomaron esa declaración, la persona que se la recibió le dijo que la estaba grabando.

Se le preguntó, además, si sabía que la pasó a María Cash, a lo que contestó que no tenía conocimiento de lo que le podría haber pasado, aclarando que si sabría algo lo diría.

A continuación, se le pidió que indique el lugar exacto donde la habría dejado contestando que fue a unos 20 mts. aproximadamente en frente del Santuario de la Difunta Correa, antes de donde se ubica una gomería (mano del frente) en dirección sur, asegurando que, en ese lugar, paraban siempre muchos camiones. Además, dijo que la mujer le comentó que iba para el lado de Córdoba.

Se le consultó de igual modo, si en la zona de Difunta Correa había trabajadoras sexuales, a lo que respondió que lo desconocía, refiriendo que levantó a la chica para hacerle un favor.

Se le pidió que explique qué le llamo la atención de la mujer, contestando que nada y, que luego de que subió al camión, le llamo la atención el mal olor que tenía.

A continuación, sostuvo que la vio por primera vez luego de que hizo la rotonda, que la mujer estaba “haciendo dedo”, que

posteriormente se subió al camión sin preguntarle nada, recordando que ella expresó que iba para el lado Córdoba. Indicó que paró, abrió la puerta, se subió al camión del lado del acompañante, reiterando que no vio en ningún momento su cara.

Seguidamente, se le consultó acerca de que dijo su empleador respecto de este caso, refiriendo que en ese momento no lo sabía y que no se lo había comentado a nadie hasta que salió en los medios, indicando, además, que, en virtud de haberla levantado a dicha mujer, lo sancionaron un día suspendiéndolo en su trabajo en porque tenía prohibido levantar gente en ruta.

Respecto de la velocidad, dijo que el camión que manejaba se trataba de un chico, el cual con acoplado andaba a unos 60 kms. por hora, señalando que le fue fácil estacionar en la Difunta Correa y que no vio que hizo la mujer luego de bajarse.

Agregó que no tuvo ningún problema y, posteriormente recordó que tuvo un accidente con una moto y que la persona falleció, señalando que estuvo detenido casi tres días en la comisaria de J.V. González en el año 2017.

A continuación, indicó que era totalmente inocente de la imputación, entendiendo la situación de la familia de la mujer desaparecida y refiriendo que colaboró con la investigación en virtud de que se presentó todas las veces que se lo solicitaron.

Reiteró que no cometió el homicidio aquí imputado y que no sabía que la chica se había perdido hasta que la Brigada fue a su domicilio.

#4180126#455159042#20250512144831356

Se le requirió que indique que tiempo pasó entre que la levantó a la mujer hasta que fue la Brigada, respondiendo que fueron ocho días aproximadamente, reiterando que cuando fue la Brigada de Trata, desconocía sobre la desaparición de la mujer.

Respecto del trayecto que realizó, sostuvo que con ese camión se demoraba entre 2.45 y 3 horas y que de vuelta demoraba menos porque venía sin carga.

A continuación, el Sr. Fiscal le consultó como sabía que la había atendido un médico en Jujuy a la mujer, respondiendo que fue porque se lo comentaron sus compañeros de trabajo, añadiendo que fue porque había salido en una noticia del diario "El Tribuno".

Se le preguntó si recordaba cuantos camiones había allí en el lugar donde dijo haber dejado a la mujer, a lo que respondió que no tuvo en cuenta eso, que no sabe la cantidad exacta.

Se le consultó, además, si alguna vez frenó en el Santuario de la Difunta Correa a prender velas, dijo que no.

A continuación, se le preguntó que hizo luego de realizar la descarga en J.V. González, y que tiempo demoró en realizarla, constatando que demoró unas dos horas aproximadamente y que luego regresó, no recordando si paró o no.

Respecto de los abogados de apellido Cuéllar, dijo que no los conoce y que nunca tuvo contacto con los mismos.

Seguidamente, se le solicitó que explique exactamente el lugar donde se detuvo el día 9 de agosto de 2.011, respondiendo que fue al frente del pueblo "El Tunal", recordando que allí había casas donde vive gente.

Además, señaló que lo único que lo haría sentir bien es que la mujer aparezca y se saque este problema de encima, asegurando que todo lo que contó es lo que sabe.

Seguidamente, señaló que vio a la mujer sentada al lado suyo, que por eso vio las botas, y el jean, detallando que las botas eran marrones, el jean celeste o azul, de color claro y que no sabe el color de la remera, refiriendo que toda esta situación le trajo problemas con su mujer quien después entendió que le dijo la verdad.

Seguidamente, el personal del CIF le consultó que pensaba su familia y el empleador sobre este caso y si sabía, porque razón su hermano dijo "si se mandó una cagada que se haga cargo" respondiendo que lo leyó en el diario y que no sabía porque lo dijo. Explicó que nunca trató el tema con su familia.

Respecto a Segura dijo que en la actualidad le realizaba trabajos de herrería y que tenía buena relación con él.

En relación a una conversación captada en las escuchas telefónicas con el empleado de la empresa Lemos, la Fiscalía le preguntó porque le dijo que diga lo mismo que había declarado cuando fue citado a prestar declaración testimonial, respondiendo que solo le manifestó "si vos declaraste ya, tenés que declarar lo mismo y que responda solamente lo que le preguntaban".

Luego de exhibirle la prueba donde constarían horarios, explicó que puede haber diferencia de horario entre viaje y viaje en virtud de que los días lunes y viernes iba en un camión Scania y

#4180126#455159042#20250512144831356

los demás días en un camión Mercedes Benz. Explicó que no todos los viernes iba con el mismo camión, y que, por esa razón, podría haber una diferencia horaria.

Se le requirió que indique si habló con Lemos sobre este tema, respondiendo que hace como hace dos semanas habló con él, oportunidad en la que el nombrado le preguntó si lo habían citado a declarar, respondiéndole que no. Además, le dijo que declare lo mismo que había declarado porque si no lo iba a perjudicar porque era inocente.

Seguidamente, se le solicitó que indique si deseaba aportar algo a la causa, respondiendo que no porque lo desconocía.

Además, la Fiscalía le recordó que en esa zona donde levantó a María Cash hay trabajadoras sexuales, y a continuación, le preguntó para que diga si la podría haber confundido a esa mujer con una trabajadora sexual, contestando que no.

Se le hizo saber que en el lugar donde María subió al camión vivía una trabajadora sexual conocida y respecto de ello, dijo que no lo sabía, precisando que levantó a la mujer en el lugar situado entre la casa y la rotonda, y no al frente de la casa.

Finalmente, dijo que no tenía nada más para decir, y que lo único que quería era que la mujer aparezca; que no tenía como colaborar en este proceso.

En relación a la demora en la zona de "El Tunal" un mes posterior a la desaparición de Cash aproximadamente, reiteró que la misma obedeció a que se rompió el camión.

#4180126#455159042#20250512144831356

Se le consultó si el día 8 de julio de 2024 cuando se cumplió otro año más de la desaparición María Cash habló con alguien al respecto, dijo que no hablo con nadie, porque la situación le caía mal, y que no tenía motivos para hacer comentarios porque es una cuestión muy seria.

Además, el personal del CIF le requirió que indique cómo se refería su hermano hacia María Cash cuando conversaba con él, contestando que cuando salió la noticia en los medios su hermano si se molestó pero que no habló mucho del tema.

XXXVII.- Que en fecha 29 de noviembre de 2024 (ver fs. 18641 cuerpo n°93) el Sr. Fiscal Federal solicitó una **inspección ocular** en relación al recorrido de los lugares donde Romero habría levantado y dejado a María Cash.

Como consecuencia de ello, este Tribunal ordenó la intervención del perito en Criminalística y Criminología Roberto Antonio Capello perteneciente a la Corte de Justicia de Salta.

XXXVIII.- Que, como consecuencia de ello, en fecha 16 de diciembre de 2024 (fs. 18740) este Tribunal fijó fecha para llevar adelante la prueba pericial antes referida, la que tuvo por objeto determinar técnicamente el recorrido realizado por el causante Héctor Romero el día 8 de julio de 2.011, en la ruta nacional 9/34 (dirección norte-sur) en ocasión en la que habría levantado a María Cash, a tenor de los siguientes puntos:

- Distancia existente desde el lugar donde fue levantada la persona buscada (exactamente el señalado por el testigo René Arnaldo "Tucho" Torres que sería justo antes de donde existe una

#4180126#455159042#20250512144831356

casa situada sobre mano derecha, pasando unos 500 metros el cruce de la rotonda de Torzalito, sobre ruta nacional 9/34 en dirección norte-sur) hasta el lugar donde Romero, según sus dichos, la habría dejado, (precisamente unos 200 mts. aproximadamente antes del Santuario de la Difunta Correa).

- Calcular el tiempo que insume dicho recorrido, teniendo en cuenta el medio de transporte en el que se desplazaba (camión Mercedes Benz con acoplado, modelo L1218R, apoyado sobre seis ruedas) y con la carga que llevaba (10.000 kg), determinando, además, la velocidad mínima y máxima en la que podía desplazarse y según ello, el tiempo mínimo y máximo que duraría el recorrido.

- Determinar con exactitud el estado de las banquinas actual y el existente al momento de la desaparición (julio de 2.011), ello a los fines de constatar, si era factible en aquella época el frenado en las inmediaciones del Santuario de la Difunta Correa, precisamente sobre la mano contraria (200 mts. antes de la ermita señalada) con dirección norte-sur. - Señalar de igual modo, si a esa altura de la ruta era factible que frenaran varios camiones a la vez a descansar.

- Constatar si en ese lugar, se visualizan en esa horario camiones "descansando" y en su caso, qué cantidad.

- Analizar la visibilidad existente en el trayecto hacia ese lugar desde el punto inicial (señalado por el testigo René Arnaldo "Tucho" Torres) hasta el Santuario, principalmente determinar si desde la ruta, durante el desplazamiento en el camión en sentido norte-sur pueden observarse próximos al Santuario de la Difunta

#4180126#455159042#20250512144831356

Correa, una vivienda, un comedor y una gomería y la ermita misma y, además, si es factible observar desde la ruta camiones con la marcha detenida. En caso de ser positivo, desde que distancia se observan y si es posible realizar una maniobra de frenado y/ó "orillarse" allí.

- Determinar el tiempo que insume el recorrido (en sentido norte-sur) desde el Santuario de la Difunta Correa hasta el ingreso a la localidad de JV. González (ya por ruta nacional 16) en un camión con características tales como las utilizadas por Romero, con la carga señalada, refiriendo, además, la velocidad mínima y máxima en la que podría desplazarse y de acuerdo a ello, cuanto demoraría el viaje. - Cualquier otro dato relevante, respecto de los puntos señalados, estado de banquinas, visibilidad, estado de ruta, carga y velocidad del camión y distancias del recorrido que pudieren ser útiles a la presente investigación, cuyos resultados fueron incorporados a fs.18907/18918 (cuerpo n°94).

Asimismo, para la realización de la medida el perito oficial tomó como elementos de juicio el siguiente material documental:

1. Declaraciones del Sr. ROMERO.

2. Informe donde se hace mención al Sr. TORRES (Tucho).

3. Inspección y tomas fotográficas, producidas en Allanamiento efectuado en propiedad del Sr. CRESPIN.

4. Diligencias propias, realizadas el día 20/12/2024, consistentes en: a.- Relevamiento planimétrico y fotográfico del escenario de conflicto; b.- Relevamiento fotográfico de la unidad protagonista.

#4180126#455159042#20250512144831356

5. Material fílmico, realizado por el Perito de parte, Lic. Carrizo.

Que en el marco del informe elevado por el perito Capello, en primer lugar, se indicaron los **FUNDAMENTOS TÉCNICOS CIENTIFICOS** tenidos en cuenta para desarrollar el trabajo. Así explicó que:

"*La Criminalística trata el hecho investigado de manera integral ya que no solo se ocupa de él, sino también de sus consecuencias. Su objeto es el estudio completo de lo que técnicamente se denomina Investigación Criminalística.*

Para colaborar con la dilucidación del hecho, la Criminalística, se vale de un método donde prima el rigor científico. La actividad se lleva a cabo fundamentalmente mediante la observación y la experimentación. La observación debe ser correcta, imparcial, sin prejuicios ni preconceptos. La experimentación, se basa en la repetición controlada del hecho que se investiga y se realiza en casos originales. Así, la Criminalística es la actividad multidisciplinaria e investigativa de las circunstancias y consecuencias del hecho; tarea que se realiza sin descuidar los aspectos estructurales, operativos y de conducta humanos.

El trabajo pericial tiene por objetivo determinar las circunstancias de producción del hecho, abordando los aspectos de espacio, tiempo, modo, e identidad de sus autores. Se funda en premisas unívocas, previamente seleccionadas por su coherencia.

Estudia técnica y críticamente los registros que existen en los expedientes y en lo recolectado del terreno; como ser:

#4180126#455159042#20250512144831356

testimonios, actas, croquis, fotografías, declaraciones, informes técnicos, vehículos, huellas, indicios, etc.; tal éstos fuesen objetos.

Pero de todos esos antecedentes, ***sólo se consideran los datos conocidos, corroborados, verificados y calificados como verosímiles*** *–conforme presenten coherencia los dichos con los hechos– para seguir avanzando en la investigación técnica. Es así como el perito, previamente y conforme a su ciencia y experiencia selecciona la información fidedigna, tenida como elemento conocido para dilucidar los puntos de pericia que se requieren determinar.*

Produce, entonces, una extracción exclusivamente de lo lógico, verdadero, real y concreto del suceso, para reconstruirlo objetivamente, ilustrando sobre el modo y circunstancias como se ha producido, colaborando así en la búsqueda de la verdad.

Finalmente, para que las determinaciones sean convincentes, deben ser técnica, científica y jurídicamente demostrables y –en lo posible– susceptibles de ser reproducibles múltiples veces; motivo por el cual el perito no puede limitarse a que crean ciegamente en sus conclusiones, como una cuestión dogmática, sino por las demostraciones y probanzas que efectúe".

A continuación, se refirió a cada uno de los puntos de pericia fijados por las partes para la realización de la prueba de la siguiente manera:

"***1. Distancia existente desde el lugar donde fue levantada la persona buscada (exactamente el señalado por el testigo René Arnaldo "Tucho Torres" que sería justo antes de donde existe una casa situada sobre mano derecha, pasando unos 500 metros***

#4180126#455159042#20250512144831356

el cruce de la rotonda de Torzalito, sobre ruta nacional 9/34 en dirección norte-sur) hasta el lugar donde Romero, según sus dichos, la habría dejado, (precisamente unos 20 mts. aproximadamente antes del Santuario de la Difunta Correa).

RESPUESTA PRIMER PUNTO DE PERICIA.

"*Para darse cumplimiento al presente punto pericial, el suscripto, juntamente con el Perito de Parte, Lic. JOSE A CARRIZO, perteneciente al CIF (Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Salta), se trasladaron en el camión M. Benz, dom DQD - 700, modelo L1218R, el cual era conducido por el Sr. MARIO LOPEZ (empleado de la Empresa Supermercado Miguelito), teniéndose un punto de partida, desde el mojón del Km. 1554 de la mencionada Ruta Nacional, el cual es tomado atento a las constancia obrantes en los elementos de prueba aportadas desde sede Judicial, específicamente a lo expresado por el Sr. ROMERO (conductor), quién procede a levantar a la Srta. MARIA DEL CARMEN CASH, trasladándola hasta el lugar conocido como Gruta de la Difunta Correa, en donde la mencionada, desciende de la unidad.*

Posteriormente, se procedió a dar marcha y movimiento al camión M. Benz, partiendo desde el mojón 1554, el cual se encuentra a una distancia de 100 metros aproximadamente, con relación a uno de los ingresos a una vivienda existente en sector y que coincide con los 500 metros con respecto a la rotonda del paraje Torzalito, zona donde el Sr. TUCHO TORRES, observa a la Srta. María Cash, haciendo dedo y que posteriormente, al alejarse del lugar, observa a la Srta. subir al camión con la

#4180126#455159042#20250512144831356

inscripción CATITA. Es así, que, desde ese punto de referencia, se llegó hasta la ermita de la Difunta Correa, previo pasar por el puesto de peaje Cabeza de Buey, donde también se pudo apreciar la existencia de una gomería y de inmueble destinado como parador (comedor), constatándose, además, entre el comedor y la ermita, la existencia de un poste de SOS (ver tomas fotográficas que acompañan al presente informe pericial). Todo el sector mencionado, se encuentra a la altura del mojón kilométrico perteneciente al Km. 1536, de Ruta Nacional 9.

Con ambos puntos descriptos: punto de partida Km. 1554, hasta el Km. 1536, existe una distancia de 18 Km., a los cuales debemos añadir, los 100 metros, cota tomada desde el mojón Km. 1554, hasta el lugar donde el Sr. Romero, levanta a la Srta. Cash, más los 54,80 metros desde el mojón Km. 1536, hasta el borde Norte de la ermita a la Difunta Correa. Sumando todo, hacen un total de 18 Km, con 154.80 mts.".

2. Calcular el tiempo que insume dicho recorrido, teniendo en cuenta el medio de transporte en el que se desplazaba (camión Mercedes Benz con acoplado, modelo L1218R, apoyado sobre ruedas) y con la carga que llevaba (10.000 Kg), determinando, además, la velocidad mínima y máxima en la que podía desplazarse y según ello, el tiempo mínimo y máximo que duraría el recorrido.

RESPUESTA SEGUNDO PUNTO DE PERICIA.

"*Como fuera expresado oportunamente, se partió desde el Km 1554, hasta el Km. 1536, de la Ruta Nacional 9, utilizándose para tales fines, el mismo camión antes referenciado, el cual*

#4180126#455159042#20250512144831356

estaba con una carga de 10.000 Kgs, distribuida la misma, entre el acoplado que tiraba la unidad tractora y caja cerrada que se apoyaba en el chasis cabina.

Antes de proseguir con la contestación al punto pericial requerido por S. S. y Secretaría autorizante, amerita aclarar, que la caja de la unidad tractora, el día que el Sr. ROMERO, traslada a la Srta. MARIA CASH, era una Térmica, hermética, para el traslado especialmente, de productos que necesitan fresco.

Continuándose con la contestación, se describe que desde el Km. 1554, hasta la ermita de la difunta correa, se logró obtener un tiempo insumido para ese trayecto de ***26 minutos, con 40 segundos****.*

Cabe destacarse S. S. y Secretaría autorizante, que el camión en el tramo antes reseñado, circuló a ***velocidades que fluctuaron entre una mínima de 20 Km./h. (subidas) y en otros tramos transitó en un rango de entre los 40 Km./h y 60 Km./h, mientras que, en un trecho de descenso prolongado, llegó a una velocidad máxima a los 80 Km./h. Es decir, el camión no circuló a una velocidad constante****.*

Ahora bien, si colegimos que el camión recorre dicha distancia, a una velocidad constante de 60 Km./h y sin detenerse en el peaje Cabeza de Buey, tardaría un tiempo estimado en desarrollar dicha ***distancia de 18 minutos****.*

Como dato ilustrativo, se informa a S. S. y Secretaría autorizante, que desde el punto de partida Km. 1554, hasta el Km. 1445, altura peaje Cabeza de Buey, el camión tardó en llegar, un tiempo de 9 minutos, con 30".

#4180126#455159042#20250512144831356

3. Determinar con exactitud el estado de las banquinas actual y el existente al momento de la desaparición (julio del 2011), ello a los fines de constatar, si era factible en aquella época el frenado en las inmediaciones del Santuario de la Difunta Correa, precisamente sobre la mano contraria (20 mts. antes de la ermita señalada) con dirección norte-sur. En relación a ello, y en caso de considerarlo pertinente, el perito podrá utilizar imágenes satelitales y las incorporadas en las actuaciones teniendo en cuenta la presencia de otros camiones estacionados en el lugar.

RESPUESTA AL TERCER PUNTO DE PERICIA.

"*Abocado a la tarea de dar respuesta al punto de pericia requerido, en relación al estado actual de la banquina, el suscripto responde que: arribados al lugar conocido como paraje de la Difunta correa, el día viernes 20 de diciembre del año 2024, en horas de la siesta, tarde, se pudo observar, que el estado de la banquina en el sector, se hallaba en buenas condiciones, alcanzando los diferentes rodados, a detenerse o estacionar en el lugar.*

Merece ilustrarse a S. S. y Secretaría autorizante, que el borde de calzada de Ruta Nacional 9, al momento de la inspección, se hallaba levemente descalzada en correspondencia con la superficie de la banquina de ripio, pero que no resulta ser un impedimento para detenerse sobre ella.

#4180126#455159042#20250512144831356

En lo que atañe al ***estado de las banquinas en fecha Julio del 2011, el suscripto no puede dar una respuesta acabada y verdadera, debido a la falta de elementos fácticos para confrontar y así, poder establecer las características de la zona****.*

No obstante, ello, para dar una respuesta al punto pericial requerido por S. S. y Secretaría autorizante, este Perito recurrirá a la utilización de sendas imágenes, lo más aproximado históricamente al momento de ocurrido el hecho investigado (Julio del 2011).

Las primeras imágenes obtenidas y que se aproximan al día del evento investigado, es la que se halla en el Expte. Penal que se instruye ante el Juzgado Federal; imágenes que fueran realizadas en el año 2013, el día que se llevó a cabo una inspección ocular en el lugar donde habría sido dejada la Srta. MARIA CASCH. Estas tomas, fueron realizadas desde el cardinal S. - N. y de N a S., sobre la banquina O. de Ruta Nacional Nº 9. A través de las mismas se pueden visualizar el buen estado de la banquina, para el tránsito vehicular.

De igual modo y por otro medio, se logró obtener diferentes imágenes, que pueden ser apreciadas en el programa satelital Google Earth Pro, verificándose que la banquina O. del sentido de circulación N – S., se encontró siempre, ***en buen estado de conservación para el tránsito vehicular, presentando una particular, que el sector de banquina, se mimetiza con el sector de préstamo, es por ello que su conformación*** *es amplia, específicamente a la altura del mojón Km. 1536 (ver imágenes que se adjuntan al presente informe)*".

4. Señalar de igual modo, si a esa altura de la ruta era factible que frenaran varios camiones a la vez a descansar.

<u>RESPUESTA AL CUARTO PUNTO PERICIAL:</u>

"*Este punto de pericia será contestado, teniéndose en cuenta las diferentes imágenes aportadas en el punto de pericia anterior,* ***donde se puede ver camiones estacionados y advirtiéndose, además, que sus conductores a la vez,*** *descansaban, desconociéndose fácticamente si estacionaban para descansar ó bien, consumir algo en el parador, antes de proseguir con su derrotero*".

5. Constatar si en ese lugar, se visualizan en ese horario camiones "descansando" y en su caso, qué cantidad.

<u>RESPUESTA AL QUINTO PUNTO PERICIAL:</u>

"*Para dar cumplimiento el suscripto, al punto pericial requerido, el mismo debería constituirse en diferentes oportunidades, en el lugar sindicado como ermita de la Difunta Correa, a los fines de constatar si se visualizan en ese horario (16 ,30 aproximadamente), camiones descansando y en su caso, qué cantidad.*

Es por ello, que se solicita muy respetuosamente a S. S. y Secretaría autorizante, se contemple la posibilidad de autorizar a este Perito, a contestar en una ampliación de pericia, el interrogatorio planteado y contar con mayor cantidad de tiempo y días para efectuar las contestaciones correspondientes".

6. Analizar la visibilidad existente en el trayecto hacia ese lugar desde el punto inicial (señalado por el testigo René

#4180126#455159042#20250512144831356

Arnaldo "Tucho" torres) hasta el Santuario, principalmente determinar si desde la ruta, durante el desplazamiento en el camión en sentido norte-sur pueden observarse próximo al Santuario de la Difunta Correa, una vivienda, un comedor y una gomería y la ermita misma y, además, si es factible observar desde la ruta camiones con la marcha detenida. En caso de ser positivo, desde que distancia se observan y si es posible realizar una maniobra de frenado y/o "orillarse" allí. Para ello, se deberán tener en cuenta los dichos del imputado Romero de las declaraciones de fecha 15/7/11; 28/7/11; 29/7/11; 28/7/19 y también la del día 27/11/24.

RESPUESTA AL SEXTO PUNTO PERICIAL:

"*Tomada razón del punto pericial requerido, en primer lugar, se analizó la visibilidad existente en el trayecto hacia ese lugar (ermita de la Difunta Correa), desde el punto (señalado por el testigo René Arnaldo Tucho Torres), hasta el Santuario. Para darse cumplimiento a este ítem, como fuera expresado en el primer punto pericial, el suscripto, juntamente con el Perito de parte, se trasladaron en el camión utilizado para las tareas periciales, desplazándose ambos, desde el Km. 1554, hasta el Km. 1536, pudiéndose observar,* ***que la visibilidad es amplia y elevada con respecto a otros vehículos****, aproximadamente unos dos metros con respecto al nivel del piso. Se ilustran estos dichos, con tomas fotográficas sacadas desde la cabina de la unidad tractora, las cuales se adjuntan al presente informe pericial criminalístico.*

Como queda reflejado en todas las tomas fotográficas que acompañan a este punto pericial criminalístico, ***la visibilidad es***

#4180126#455159042#20250512144831356

muy buena*, se puede advertir la presencia de unas viviendas, un camión estacionado, un poste de SOS y detrás de la toma, otro inmueble, que los entendidos lo conocen como SANTUARIO o ERMITA A LA DIFUNTA CORREA*.

Lo que si quedaría pendiente S. S. y Secretaría autorizante, son las cotas o medidas, desde la cual se pueden divisar los inmuebles, el poste SOS, algunos camiones estacionados y el Santuario a la Difunta Correa.

Se hace saber a S. S. y Secretaría autorizante que el día de las pericias realizadas en el lugar, no se llevaron a cabo dichas tareas, debido a lo peligroso de la zona, contando la misma, con curvas y una lomada a la altura del mojón, lo que produce puntos ciegos, tanto hacia el cardinal N. como hacia el S. Para efectivizarse esta consigna, se debería contar con Fuerzas de Seguridad, tanto provinciales, como federales, a los fines que cumplan con cortes de la Ruta en ese tramo y poder así, maniobrar con la unidad de tránsito de gran porte (camión con acoplado)".

7. Determinar el tiempo que insume el recorrido (en sentido norte-sur) desde el Santuario de la Difunta Correa hasta el ingreso a la localidad de J.V. González (ya por ruta nacional 16) en idéntico camión, con la carga y acoplados señalados, refiriendo, además, la velocidad mínima y máxima en la que podría desplazarse y de acuerdo a ello, cuanto demoraría el viaje;

RESPUESTA AL SEPTIMO PUNTO PERICIAL:

"*Para darse cumplimiento al punto pericial requerido, se utilizó el mismo criterio establecido en el segundo punto pericial,*

#4180126#455159042#20250512144831356

pero esta vez, ***partiendo desde el Santuario o Ermita a la Difunta Correa. Desde el Km. 1536, hasta el ingreso a la Ciudad de J. V. González, demando un tiempo de 2 Hs, con 40 minutos***.

Para realizar dicho tramo, el camión se desplazó mayormente, a una velocidad de 60 Km/h y en otras oportunidades, alcanzó la velocidad de 70 Km./h".

8. Cualquier otro dato relevante, respecto de los puntos señalados, estado de banquinas, visibilidad, estado de ruta, carga y velocidad del camión y distancias del recorrido que pudieren ser útiles a la presente investigación".

RESPUESTA AL OCTAVO PUNTO DE PERICIA:

"*Como fuera considerado oportunamente en la experticia, las banquinas se encontraban en buen estado, la visibilidad era amplia y buena, el estado de la ruta (calzada), tanto la Nac 9, como la Nac. 16, se encontraban en regular estado de uso y conservación; debiéndose consignar, que desde Finca El Estanque, hasta la Ermita de la Difunta correa, la calzada se encontraba en buenas condiciones. La carga utilizada fue de 10.000 Kg, la velocidad del camión rondó entre los 20 Km./h, llegando en algunos tramos a los 80 km/h. y los tramos recorridos fueron de 18 Km. el primero (Km 1554 al 1536); 57 Km. el segundo, tomado desde la Ermita de la Difunta Correa, hasta el cruce con la Ruta Nacional 16 y de 102 Km. desde el Cruce de la Ruta Nacional 9/16, hasta el pórtico de ingreso a la ciudad de J. V. González".*

XXXIX.- Que el día 4 de diciembre de 2024 el Sr. Fiscal Federal, solicitó que se autorice a llevar a cabo un **rastrillaje y**

#4180126#455159042#20250512144831356

allanamiento en la zona de los posibles puntos donde Héctor Romero podría haber abandonado el cuerpo de María Cash, con la colaboración del equipo investigativo y del Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU).

A tal fin precisó los siguientes puntos:

1) el punto cardinal Norte a rastillar se encuentra registrado a nombre de la firma Marcampo Sociedad Anónima con el número de Catastro N° 11286, de propiedad de Martel Femando H (20072534396), domicilio Los Cebiles 121.

2) punto cardinal Sur se encuentra registrado a nombre de la firma Finca Esteco S.R.L. con el número de Catastro N° 10742, no se encuentran registros del propietario.

3) zona conocida y nombrada como Guanajuato, el punto cardinal Norte y Sur a rastillar se encuentra registrado a nombre de la firma Tuar Sociedad Anónima 50%, Ackermans Simone María Sofia 12,5%, Ackermans Meynen Uta María 12,5%, Ackermans Voelkel Katrin 12,5% y Schmitz Heinen Elke Margarete 12,5% con el número de Catastro N° 447.

4) zona conocida y nombrada como El Bordo, el punto cardinal Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada a nombre de firma Tuar Sociedad Anónima 50%, Ackermans Simone Maria Sofia 12,5%, Ackermans Meynen Uta Maria 12,5%, Ackermans Voelkel Katrin 12,5% Y Schmitz Heinen Elke Margarete 12,5% con el número de Catastro N°11905.

5) Finca La Población, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada a nombre de Hatti Nicolás DNI: 7

#4180126#455159042#20250512144831356

.252.882 1/3, Rehay Hatti Helua DNI: 2.748.797 1/3 y Hatti José Roberto DNI: 8.164.455 1/3 con el número de Catastro N° 8533.

6) Agua Colorada, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada a nombre de Flores Alberto Abraham 100% con el número de Catastro N° 2285.

7) El Cañaveral, punto cardinal Sur a rastillar se encuentra registrada a nombre de Cornejo Coll José Rene 1/5, Cornejo Cool Rosario 1/5, Cornejo Coll María Mercedes 1/5, Cornejo Coll Juan Ramón 1/5, Cornejo Coll Carolina 1/5, con el número de Catastro N° 9115.

8) El Cañaveral puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Rufino Eduardo Fabian 50% y Retuerta Juan Alberto 50%, con el número de Catastro N° 933.

9) El Cañaveral, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Provincia De Salta 100% donación de pago, con el número de Catastro N° 9687.

10) El Cañaveral O Maravilla, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Campos David Hugo 100%, con el número de Catastro N° 555.

11) Maravilla puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Bonini Juan Pablo 50% y Valdiviezo Adriana Noemi 50%, con el número de Catastro N° 1117.

12) Maravilla puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Pizarro Luis Arturo 50% y Moyano Arminda Angela 50%, con el número de Catastro N° 376.

#4180126#455159042#20250512144831356

13) El Algarrobal puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Avendaño Pedro Ramón 50% y González Lucia Del Carmen 50%, con el número de Catastro N° 596.

14) El Algarrobal puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Roldan Josefa Del Carmen 16,66%, Roldan Verónica Del Valle 16,66%, Roldan Francisco 16,66%, Roldan Isaac Rubén 16,66%, Roldan José Rodolfo 16,66% y Valdez Héctor Enrique 16,66% con el número de Catastro N° 8913.

15) Quebracho Herrado, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Rivadeneira Clara A 100%, con el número de Catastro N° 378.

16) El Tunal, puntos cardinales Norte Sur a rastillar se encuentra registrada de la firma Agrone S.A. 100%, con persona registrada en AFIP a nombre de Armani Luis (20083893754), domicilio Perú N° 345 - Ciudad Autónoma Buenos Aires - Capital Federal, con el número de Catastro N° 13458.

17) Balbuena, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Martínez Espeche Eugenio Agustin DNI: 27.973.883 50% y Martínez Espeche María Virginia DNI: 30.636 .375 50% con los números de Catastros N° 2093 y 2094.

18) Sauzal, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada de Saravia Aníbal Leonardo DNI: 27.637.289

#4180126#455159042#20250512144831356

1 /3%, de Saravia Elio Rolando DNI: 23.038.370 1 /3% y Saravia Leonardo Alejandro DNI: 12.409.120 1/3% con número de Catastro N° 12641.

19) Nuevo Porvenir, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada a nombre de Balbi Lucas Ernesto 100% con número de Catastro N° 626.

20) San Jorge, puntos cardinales Norte y Sur a rastillar se encuentra registrada a nombre de Ceibalito S. A. 100% que se encuentra a nombre de Olmedo Gustavo Enrique DNI: 12.328.513 con número de Catastro N° 17987.

Que todo lo solicitado fue debidamente autorizado por el Tribunal mediante resolución de fs. 18650/18657 (cuerpo n°93).

Asimismo, los citados allanamientos se llevaron a cabo los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2024 y arrojaron resultado negativo, pues en las conclusiones elevadas por la prevención se indicó que: "*No se individualizaron restos óseos, ni elementos ni indicios asociados a la persona cuya desaparición motiva la presente búsqueda de María Cash, como así tampoco elementos superficiales que puedan señalar la presencia de un sitio de inhumación o remoción de tierras*" (ver fs. 18709/18739 del cuerpo n°93).

Que de igual modo, a fs. 19011/19021 (cuerpo n° 94), se incorporó la pericia n° 132.833 identificada como Inspección Ocular realizada por la División Prospección geofísica, Departamento Estudios Forenses Complejos, cuya conclusión establece: "*En base a los fundamentos técnicos expuesto y considerando las labores periciales llevadas a cabo, los suscriptos*

se encuentran en condiciones de afirmar lo siguiente: a.-"Los días 11, 12 y 13 de diciembre del año 2024 se llevó a cabo una búsqueda interinstitucional tendiente a la detección de elementos que puedan ser asociados a la ciudadana argentina María Cash, en dos (2) zonas de monte en la Provincia de Salta." B.- "De las actividades de rastrillaje y búsqueda de restos humanos con canes en los lugares de interés, ***no se desprenden hallazgos que puedan guardar relación con la causa de marras****." C.- "El análisis y detalle de los resultados de la actividad pericial llevada a cabo, se encuentran descriptos en el apartado B. Actividades realizadas del punto II desarrollo fundamentado" del presente informe pericial*".

XL.- Que, a fs. 18663, se incorporó un acta de desintervención del teléfono celular de Héctor Romero y, por otra parte, a fs. 18664 luce incorporada el acta de inicio de actividades periciales en relación a dicho aparato telefónico.

A fs. 18666/18679 se incorporó la pericia n°132.404 de telefonía celular y dispositivos móvil sobre el teléfono celular de Héctor Romero través del cual, se realizó la extracción de la información del celular.

A fs.18682 /18690 se incorporó el acta mediante la cual, el personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta, realizó el reconocimiento y observación del contenido de la pericia n°132.404 y en la que se concluyó: "*que luego de haber realizado la visualización y valoración de la totalidad de la información sometido al proceso de análisis esta instancia concluye lo siguiente: En relación a los*

#4180126#455159042#20250512144831356

archivos de Imágenes, Videos e Interacciones Comunicativas, se debe destacar que en su gran mayoría se encuentran eliminados. Asimismo, de las cuentas instaladas, no se observa la aplicación de la red social "Facebook".

Se puede inferir que el ciudadano Héctor Romero, comenzó a utilizar el presente teléfono celular a partir de la fecha 23/08/2018 (en relación a los Chats/Conversaciones, imágenes).

En relación a la "Carpeta Contactos", se destacan algunos agendados, esto teniendo en cuenta los archivos de audios donde hacen mención a "nombres y seudónimos".

De la ***"Carpeta Sonidos"*** *se destacan OCHO (8). En relación de estos sonidos se puede destacar que los mismos fueron enviados mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp"; no pudiendo determinar el contacto que lo envió (porque no se encuentran en los chats/conversaciones - fueron eliminados).*

En estos audios se pudo identificar interacciones entre al menos CINCO (5) personas diferentes. Se debe destacar el metadato de dichos audios el primero (WA0009) de fecha 23/11/219 a 07:23:50 hs y el ultimo (WA0018) de fecha 23/11/2019 o 07:24:00 Hs.

Estos audios no fueron generados por el equipo comunicativo utilizado por "Romero", pero fueron enviados por una persona; infiriéndose que fue para que "Romero" tenga conocimiento de lo que se encontraba aconteciendo y más

#4180126#455159042#20250512144831356

importante aún, los dichos de las personas de su entorno (amigos/conocidos), quienes serían las voces de los diferentes audios.

Es menester tener en cuenta que el día 19/11/2019 se había comenzado con un rastrillaje en la zona "PALOMITAS" y que efectivamente entre otros medios utilizados, se empleó un "can rastreador de personas" (lo que hablan en los audios es real, sucedió).

Entre los OCHO (8) Audios, todos de interés, se debe destacar muy especialmente el siguiente: "mira negro culeado, vos y Romero, están comiéndose las uñas boludo" escuchaba ahí visto, escuchaba y visto en todo lado, dice que la perra rastreadora ah encontrado en cinco lugares hueso, así que Romero dice, por favor Diosito ¡que no sea!, ¡que no sea! Y vo esta lo mismo culeado.

Se infiere que además del ciudadano "Romero", la persona a la que identifica como "Negro", podría tener algún grado de complicidad o intervención junto al ya sindicado "Romero".

Por último y en relación a las geolocalizaciones se realizó la explotación sobre las del año 2011, no se pudo determinar quién sería el real usuario, en ese momento. Pero si se puede inferir que sería Romero o algún familiar del mismo, esto se sustenta en dos de los impactos que dan en la calle México N° 1545, de ciudad de General Güemes, provincia de Salta."

XLI.- Que en fecha 27 de febrero del corriente año (fs. 18960), luego de tres meses de ocurrida la extracción de la información del aparato telefónico de Romero llevada a cabo el

#4180126#455159042#20250512144831356

29/11/24, el Sr. Fiscal Federal, realizó una nueva presentación, a través de la cual, indicó que la Dirección Criminalística y Estudios Forenses (CRIEFOR) les había informado que desde el mes de octubre de 2024 hasta enero de 2025 la herramienta forense que extraía la información de los celulares, no funcionaba correctamente ya que había estado extrayendo la información contenida en los celulares de forma parcial y, en razón de ello, solicitó que se realice una nueva extracción de la información contenida en el celular secuestrado a Héctor Romero y se proceda a un nuevo análisis.

XLII.- Que en razón de lo apuntado por la Fiscalía y, advirtiendo este Tribunal que en el acto de desintervención del teléfono de Romero, con presencia de su defensa, no se informó la imposibilidad de relevamiento de la información, como medida para mejor proveer, se citó a los peritos actuantes en dicho acto, precisamente al Segundo comandante Bruno Ignacio Alfaro y Segundo Comandante Javier Esteban Alancay, para que informen a este Tribunal al respecto.

En razón de ello, los nombrados prestaron declaración testimonial en autos, quienes en lo sustancial coincidieron en indicar que no se trataba de un mal funcionamiento, sino que existía un motor de búsqueda más en el programa (UFED) que se llamaba UP GENY que enriquecía el descifrado de la información y que, en algunas ocasiones podría llevar a levantar un poco más de información, en virtud de lo cual, no se hizo lugar a la medida solicitada por el Fiscal Federal.

#4180126#455159042#20250512144831356

XLIII.- Que a fs. 18695 el Sr. Fiscal Federal solicitó que se **amplíe** la zona de **búsqueda y rastrillaje** fundando tal petición, en la circunstancia de que "*el Licenciado Ramiro Lucena, integrante del equipo de investigación dio a conocer el día 9/12/24 que recibió una llamada del Sr. Elio D'Andrea del SIFEBU quien manifestó haber sido contactado por el Comisario Inspector Carlos Tolaba de la División de Búsqueda de Personas de la Policía de la provincia de Salta, quien le dio a conocer que unos pescadores (Palomo, Narváez y Catáneo), residentes de la localidad de Metan, habían visto un cráneo humano en cercanías al Río Juramento, a 200 mts. al norte de la ruta 16 alrededor de un cultivo de maíz*", indicando que el citado licenciado "*se trasladó el fin de semana junto al personal de la Policía de la provincia hacia la zona que indicaron Narváez y Catáneo, llegando a un camino distante a 13 km del cruce con la ruta 9/34 aportando las coordenadas, que se conecta a la ruta 16 y da ingreso a un campo de cultivo de maíz, manifestando que la zona señalada por los pescadores tendría estrecha vinculación con uno de los puntos (el tercero) analizado por el equipo de investigadores que integraba y marcado en informe de los puntos donde se debería realizar el rastrillaje y búsqueda de María*".

En virtud de ello, la solicitud del Fiscal fue a los fines de que se proceda al rastrillaje de los catastros 11287 y 10744 pertenecientes a Miguel Ángel Albor DNI 8502898 y catastro 10743 perteneciente a Finca Esteco CUIT 30710631480, todos del departamento de Metán, para la búsqueda del cráneo señalado, lo cual fue autorizado por este Tribunal a través de la resolución de

#4180126#455159042#20250512144831356

fecha 10 de diciembre de 2024 y cuyos resultados se incorporaron a fs. 18709/18739 de los cuales se desprende que no **se individualización restos óseos, ni elementos asociados a María Cash, y tampoco elementos superficiales que puedan señalar la presencia de un sitio de inhumación o remoción de tierras**.

XLIV.- Que en fecha 16 de diciembre de 2024 este Tribunal, teniendo en consideración el estado procesal de la causa y el resultado de las numerosas medidas de investigación llevadas a cabo desde su inicio, especialmente *las divergencias* que se advertían entre las conclusiones de los informes elaborados por la Dirección de Contrainteligencia en fecha 1 de noviembre de 2011 (ver fs. 4666), por Gendarmería Nacional en fecha 19 de agosto de 2014 (fs. 9700- 9701) (como consecuencia de las tareas investigativas oportunamente requeridas por este Tribunal), con los informes confeccionados por el Cuerpo Especializado de Investigadores (CEI) del CIF en fecha 12 de junio de 2024 (a pedido del Ministerio Público Fiscal); con el objeto de arribar a conclusiones apoyadas en criterios científicos y/ó técnicos, se conformó **un equipo de trabajo complementario**, integrado por analistas de investigación y por peritos criminalísticos especializados, equipo que estuvo a cargo del perito Comandante Principal Licenciado en Criminalística Diplomado en Análisis de Evidencia Digital, César Antonio Giménez Jefe de la División Análisis de Evidencia Digital Forense del Departamento de Forense Digital de la Dirección de Criminalística y Estudios Forense de Gendarmería Nacional, conformado además, por el primer Alférez Juan Pablo Passarella del Centro de Análisis Criminal de Gendarmería Nacional, el Segundo Comandante D.

#4180126#455159042#20250512144831356

Ezequiel Hanna Farah, el Primer Alférez D. Ricardo Oscar Gregorio, Alférez D. Matías Esequiel Carball, el Alférez Dña. Andrea Valeria Caballero, la Alférez Dña. Melissa Andrea Acosta (Licenciada en Criminalística) y la Alférez Dña. Silvana Bloise (Licenciada en Psicología), a los fines de realizar actividades técnicas en el marco del presente expediente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

***Expertos** (personal pericial) en las áreas mencionadas, que no hayan tenido participación directa anterior en la presente investigación, con el objeto de obtener un informe pericial en la temática.

***Expertos** (personal pericial) en análisis de comportamientos comunicativos.

***Expertos** (personal pericial) en el área de criminalística a fin de determinar con grado de certeza los interrogantes que se exponen a continuación:

a) Comportamiento comunicativo de la línea celular 3874862435, utilizada por el ciudadano Héctor Romero los días 08 y 09 de julio del año 2.011.

b) Análisis georeferenciado de la línea celular 3874862435 utilizada por Héctor Romero, el día 08 de julio de 2011 entre las 15:00 hs y 22:00 hs, que permita vislumbrar el itinerario realizado teniendo como insumo la utilización de torres, antenas y celdas del sistema de comunicaciones móviles existentes en la mencionada fecha.

#4180126#455159042#20250512144831356

c) Análisis minucioso sobre la ubicación geográfica de la línea celular 3874862435 utilizada por Héctor Romero, entre las 18:30 hs y las 19:30 hs del día 08 de julio de 2.011; debiendo complementarse con las áreas de cobertura de las celdas y antenas utilizadas en sus comunicaciones, lo que se deberá complementar con una inspección ocular o reconstrucción in situ del trayecto por el cual se desplazó el nombrado. Ello, con el objeto de aportar indicios científicos y técnicos que permitan establecer con grado de certeza la ubicación geográfica en el periodo de tiempo referenciado.

d) Análisis georeferenciado de la línea celular utilizada por Héctor Romero, el día 08 de julio de 2011 entre las 14:00 hs y 17:00 hs, a fin de establecer el itinerario realizado teniendo como insumo la utilización de torres, antenas y celdas del sistema de comunicaciones móviles existentes a dicha fecha, determinando con certeza el abonado telefónico que utilizaba el nombrado, sin perjuicio de la persona registrada como titular.

XLV.- Que a fs. 18.742 el Sr. Fiscal Federal solicitó que **se amplié el análisis y comportamiento comunicativo de la línea personal que utilizaba Héctor Romero**, como así también, sobre las líneas personales y laborales que utilizaba Jesús Virgilio Chuquisaca y Carlos Enzo Cuellar, lo cual fue autorizado y consecuentemente informado y requerido al equipo de trabajo complementario de la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de Gendarmería Nacional.

XLVI.- Que con fecha 18 de diciembre de 2024 (fs. 18764/18783) se incorporó un informe del personal del Cuerpo

Especializado de Investigaciones del CIF referido a las transcripciones de las intervenciones telefónicas y una síntesis relacionada a la posible **ludopatía de Romero**, a través de la cual, indicaron que, de las intervenciones telefónicas advirtieron que Romero jugaba a la "Tómbola", salteña y Jujeña, señalando que les resultaba sospechoso que los números a los que jugaba el nombrado tenían relación con los sucesos investigado. Exponiendo que por la experiencia investigativa que poseen pueden afirmar que los jugadores de tómbola juegan a los números que surgen de una tabla que le asigna un número a los sueños, acontecimientos o infortunios de la vida cotidiana. A modo de ejemplo indicaron que: "*Juega el (01) agua, (09) arroyo y (94) cementerio*" afirmando "*que el número relacionado con el "km 694" y puente del arroyo de "Las Tipas" zona donde el investigado habría descartado el cuerpo y un baqueano dice haber observado un cráneo" o "Juega el (21) mujer, Juega el (77) piernas, juega el (16) anillo" afirmando que ello se relaciona con "el sexo de la víctima, con la parte del cuerpo que describe al momento de indicar la ropa que tenía María y con una alhaja que portaba la víctima.*", entre otros de igual tenor que no ameritan ser mencionados.

XLVII.- Que en fecha 20 de diciembre de 2024 comparecieron a tomar posesión del cargo el perito Comandante Principal Licenciado en Criminalística, Jefe de la División Análisis de Evidencia Digital Forense del Departamento Digital Forense del Departamento de Forense Digital de la Dirección de Criminalística y Estudios Forense de Gendarmería Nacional César Antonio Giménez y el primer Alférez Juan Pablo Passarella del

#4180126#455159042#20250512144831356

Centro de Análisis Criminal de Gendarmería Nacional, a quienes se le encomendaron las tareas investigativas antes detalladas como así también, las solicitadas por el Ministerio Publico Fiscal.

XLVIII.- Que a fs. 18.800/18.824 el Sr. Fiscal Federal presentó un nuevo dictamen, a través del cual, requirió que se amplié la declaración indagatoria de Jesús Virgilio Chuquisaca y de Carlos Enzo Cuellar por el delito de encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal y requirió que no se haga lugar al pedido de prescripción solicitado de los nombrados.

Que en ese mismo orden de ideas, expuso su hipótesis del caso, precisando minuciosamente los indicios en los que se funda, entendiendo que, "*el día 8/7/11 a horas 16.30 aproximadamente, Héctor Romero, subió a María Cash al camión marca Mercedes Benz blanco con la leyenda "Catita" que conducía, en cercanías de la rotonda de General Güemes, con dirección al sur,* ***tras lo cual, la llevó hacia un lugar en el que no pudiera ser visto, a fin de mantener relaciones sexuales con ella****, y ante la resistencia rotunda y vehemente de la víctima, que no era una trabajadora sexual como quizá él se graficó mentalmente, le quitó la vida, deshaciéndose de su cuerpo, aprovechando la situación de debilidad, desorientación y vulnerabilidad en la que estaba María, lo que le impidió defenderse de su agresor y homicida*" (sic).

Refirió, además, "*que hasta el día de la fecha no ha sido hallado el cuerpo de María Cash, lo que impide conocer con precisión la mecánica que provocó el desenlace fatal, pero*

permite asegurar la eficacia con la que su agresor ocultó el cuerpo, contando además con la ayuda de su entorno, que intentó (e intenta) encubrir lo acontecido".

Señaló que, "*la desigualdad entre víctima y victimario, sumado a las especiales circunstancias de vulnerabilidad de María al momento del hecho, que incrementaron exponencialmente su estado de indefensión,* ***son las que dan sustento a la alevosía observada en la conducta típica, antijurídica y culpable de Romero a los ojos de ese Ministerio Público Fiscal****"*.

Dijo que "los indicios que sirven de pilar para sostener la hipótesis del caso descripta" son los siguientes:

1.- Falta de colaboración de Romero el día de la desaparición.

Respecto de ello, sostuvo que "*de las numerosas tareas llevadas adelante desde el inicio del caso se desprende que Romero nunca comunicó haber visto a María el día que desapareció, mucho menos informó a las autoridades haberla "acercado" desde la rotonda de Torzalito hasta "la Difunta Correa*".

Además, sostuvo que, "*por el contrario, al día de la fecha, mantiene una postura negativa respecto a reconocer que trasladó a María Cash (víctima)"*.

Asimismo, consideró que "*Romero entra en escena en la investigación, a partir de la declaración de un testigo, Rene Torres, quien el 14/07/2011, declaró ante el Grupo Investigativo*

#4180126#455159042#20250512144831356

N° 7, haber visto a una mujer haciendo dedo al costado de la ruta, "que vestía pantalón crema sucio, pullover color rosado, cabello con colita, ... al parecer estaba asustada, ... que se llamaba María, ... que se dirigía al sur", y fue él quien precisó que observó el momento en que "un camión Mercedes Benz blanco con acoplado con la leyenda en la parte posterior "CATITA", la levantó" con rumbo por la Ruta Nacional 34 hacia el sur".

Explicó que una vez "*profundizadas las averiguaciones, se logró conocer que el camión al cual se refería Torres, era efectivamente uno perteneciente al Supermercado Miguelito y que viajaba hacia una de las sucursales de esa empresa, ubicada en J.V. González, a descargar mercadería. De entrevistas con personal de esa empresa, se logró identificar al chofer de ese camión, que era Héctor ROMERO"*.

Además, referenció que "*Romero fue identificado y posteriormente, citado a prestar declaración como testigo en el marco del caso, gracias a las precisiones aportadas por otro Testigo (Torres), en conjunto con las tareas investigativas desplegadas para dar con su paradero; no porque él haya decidido colaborar con la investigación, a pesar de que el caso tomó rápidamente repercusión en los medios de comunicación, en los que se mostró la imagen de María con el fin de que quienes la vieran informen a las autoridades. Romero no avisó nada*".

Como segundo indicio, el Ministerio Público Fiscal se refirió a las **Declaraciones contradictorias.**

Al respecto, dijo que "*luego de ser identificado, Romero declaró en varias oportunidades durante la investigación; que, en*

todas sus declaraciones, se evidenciaron contradicciones, que no se detectaron en otras declaraciones de testigos:

Seguidamente, expuso que se advertían:

A) Incongruencias entre el comportamiento de María y las declaraciones de Romero

Aquí sostuvo que "*María Cash fue abordada por al menos tres vehículos que intentaron subirla antes de Romero:*

Camioneta "negra", en Estación de Servicio YPF, siendo esto observado por el Testigo Britos

Camioneta "celeste o gris conducida por un hombre de apariencia Gitano", en Estación de Servicio YPF, siendo esto observado por el Testigo Nilda Ruiz

"un automóvil", sobre la ruta en el último lugar donde se detuvo antes de subir al camión de Romero, siendo esto observado por el Testigo Torres.

Y que a ninguno de ésos tres vehículos María Cash accedió a subir; que según lo expresado por el Sr. Romero, la joven sube al vehículo sin que éste sepa hacia donde se dirigía, sin mediar palabra alguna, y a pesar de ello emprende el viaje".

En relación a lo expuesto, la Fiscalía consideró: "*Resulta inverosímil hacer contacto en la ruta con alguien con quien no se entabla un mínimo diálogo para saber por lo menos hacia dónde se dirige o que es lo que necesita; además esto no condice con el accionar observado en María previamente, quien ha intentado en varias oportunidades conseguir transporte negándose a subir a diversos vehículos entablando conversación previa; esto da*

#4180126#455159042#20250512144831356

cuenta de que la joven buscaba de alguna manera sentirse segura antes de aceptar el traslado (Perfilación Natalia Colombo)".

B) Contradicciones sobre el lugar donde levantó a María

Respecto de ello, el Ministerio Público Fiscal señaló: "*en tres oportunidades (dos declaraciones y nota periodística) Romero manifestó que subió a María en "la rotonda" (refiriéndose a la rotonda de Güemes conocida como "Torzalito"); mientras que en su declaración indagatoria refirió haberla subido al camión "en el lugar situado entre la casa y la rotonda" (no frente a la casa, que es el lugar donde hay espacio físico para estacionar efectivamente)*".

Seguidamente, consideró que: "*Rene Torres, último testigo que tuvo contacto con María declaró que vio cómo ella subía a un camión a 500 metros de la rotonda, sobre la ruta 9/34, a la altura de una vivienda, más precisamente, donde está ubicada la casa de la familia Orquera, donde residía y reside en la actualidad una trabajadora sexual llamada Viviana Orquera*".

C) Contradicciones sobre las razones por las que decidió frenar al ver a María haciendo dedo

En lo que respecta a ello, la Fiscalía sostuvo que "*en su primera declaración testimonial, Romero declaró que "algo de la chica lo hizo detenerse"; que "el 28/7/11, al declarar nuevamente señaló que "no se pone a mirar cómo es la persona que hace dedo", como respuesta a una pregunta realizada por el entrevistador, que le insistió precisiones sobre las razones que lo*

llevaron a detenerse"; que "finalmente, en su indagatoria, cuando se le pidió que explique qué le llamó la atención de la mujer, contestó "que no le llamó nada la atención".

Por otra parte, refirió que "*La Lic. Colombo, en su informe de perfilación criminal, refirió que "el señor Romero expresa que no estaba acostumbrado a trasladar personas que se encontrasen en la ruta dado que no estaba autorizado para ello, sin embargo, en esta ocasión paró porque "algo de la chica lo hizo detenerse". En relación a este punto evita dar más explicaciones cerrando la posibilidad de más preguntas al respecto; esta actitud da cuenta de una necesidad de des-responsabilizarse de su accionar, lo que entra en absoluta contradicción con sus propias expresiones donde afirma: "algo de la chica lo hizo detenerse"*.

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal hizo referencia a que "*Héctor Romero en su declaración indagatoria señaló, al ser preguntado sobre "si es frecuente que lleve gente o levante personas en la ruta", que "NO, y que no sabe por qué lo hizo ese día", para posteriormente referir que "a veces lleva policías*".

En ese orden de ideas, la Fiscalía mencionó que "*si bien surge de la declaración de Romero, su negativa a asumir la razón que se vislumbra, fue el motivo que lo llevó a frenar ante la presencia de María, se pudo conocer a partir de las intervenciones telefónicas, que el propio Miguel Segura sabe a la perfección que sus empleados consumen prostitución en la ruta, naturalizando esa conducta*, entendiendo que ello surgía de un

#4180126#455159042#20250512144831356

diálogo mantenido entre Segura y David Romero, hermano del imputado, del día 6/7/24 a hs.17:18:37, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

D) Contradicciones sobre el diálogo mantenido con María

En lo que respecta a este punto, la Fiscalía señaló: "*en las diversas oportunidades en que Romero declaró durante la investigación, siempre sostuvo que María le pidió agua, y él no tenía por eso no le dio; que, en la testimonial de David Romero, en cambio, el testigo declaró que su hermano, Héctor Romero, le comentó que "la mujer tenía mal olor y que le habría dado de beber agua que él llevaba en el camión". Además, dijo que "Se infiere que la negativa al referirse a la botella de agua responde al instinto natural de quien busca negar y eliminar todo elemento que haya tenido contacto con la víctima y que pueda vincularlo al hecho*".

E) Contradicciones sobre la identidad y apariencia de María Cash

En relación a ello, el Fiscal Federal entendió que "*al referirse a la identidad de la persona que subió al camión, en su primera declaración reconoció que la mujer que "levantó" era la buscada, es decir, María Cash; "que en la tercera declaración, refirió que "no puede asegurar que sea la misma persona porque no le miró mucho la cara a la chica..."; "en la indagatoria, cuando se lo interrogó sobre si la mujer que subió al camión era María, dijo que "no puede confirmarlo" y reiteró "que en ningún momento le vio la cara"; que "al declarar sobre la apariencia o*

aspecto físico de María, nuevamente se evidenciaron nuevas contradicciones entre lo declarado por el imputado y los testigos, que declararon en coincidencia con las imágenes de las cámaras del ex peaje Aunor:

- *el 28/11/19 Romero dijo que "estaba vestida con jeans y botas, un bolso pequeño, que estaba con aspecto de sucia, de varios días sin bañarse, que tenía mal aspecto, despeinada, pelo suelto que le tapaba la cara".*

- *el 23/08/11 Nilda Ruiz, esposa del camionero Guerra que la vio y conversó con María en la Estación de Servicio YPF ubicada en proximidades de la rotonda Torzalito, describió a María de la siguiente forma: "...vestía un jean celeste y botas -de cuero marrón, con taco chino, tenía un anillo en una de sus manos no recuerdo cuál, pelo recogido tipo media cola".*

- *el 23/8/11 René "Tucho" Torres, empleado rural de la finca ubicada en la zona de la rotonda Torzalito, quien vio a María subir al camión de Romero, manifestó que ella "...tenía el cabello recogido y se trataba de una mujer trigueña tirando más a blanca y muy linda".*

- *Finalmente, las imágenes de las cámaras de seguridad del Peaje Aunor muestran a María Cash con el cabello recogido.*

F) Contradicciones sobre el lugar donde dejó a María

Respecto de este punto, la Fiscalía mencionó ciertas declaraciones conforme el siguiente detalle:

#4180126#455159042#20250512144831356

** declaración del 14/7/11: "es la primera declaración de Romero en la investigación. Se produjo luego de la identificación de Romero como el chofer del camión al cual se subió María mientras hacía dedo el día que desapareció. Durante esa entrevista realizada por la Policía de la Provincia, Romero comentó que llevó a María desde la rotonda de General Güemes hasta el paraje El Estanque, en inmediaciones del sector conocido como la Difunta Correa, en donde ella decidió quedarse".*

** declaración del 15/7/11: "en sede policial, al ser citado a declarar, expresó que dejó a María "... antes de llegar a la Difunta Correa, en el paraje denominado Palomitas sobre Ruta Nacional 34, donde ella le pidió que parase porque ahí se quedaba...", expresando que él le recomendó que camine hasta la Difunta Correa ya que allí paraban camiones".*

** declaración del 28/7/11: "en esta oportunidad Romero prestó declaración informativa ante el Juzgado de Instrucción Formal de 8va Nominación del Poder Judicial de la provincia de Salta. En esta ocasión declaró que "... llegando a la Difunta Correa, la chica le preguntó por qué están todos esos camiones ahí", a lo que él le respondió que "ahí paraban a descansar", replicando ella que "ahí se bajaba", por lo que Romero "decide orillarse y ella se bajó del camión, un poquito antes en diagonal a la Difunta Correa"".*

** declaración del 29/7/11: "Héctor Romero fue entrevistado por un medio de comunicación (La Nación), al ser "la última persona que vio a María con vida"; y en esa oportunidad, ante el periodista entrevistador, él expresó:*

"...pasando el peaje hay un lugar donde paran muchos camioneros, ahí a descansar, se llama ... la Difunta Correa... llegando ahí ella vio que había camiones y ahí me dice si esos camiones eran una estación de servicio hí, yo le digo que no, que ahí paraban camiones a descansar, entonces ella me dice que se quedaba ahí nomás, que se bajaba ahí nomás ... entonces yo agarré, paré en la orilla, se bajó y yo seguí viaje y de ahí no se mas nada".

** declaración del 28/11/19: "finalmente, Héctor Romero prestó declaración testimonial ante esta Fiscalía Federal en noviembre de 2019. En esa ocasión señaló que "... al llegar a la Difunta Correa, alrededor de las 16:30 horas, al ver muchos camiones, María le consultó si era una estación de servicio, él le explico que ahí paraban camiones por lo que le pidió bajar".*

** declaración indagatoria del 27/11/24: "al ser indagado en el Juzgado Federal, Romero precisó el lugar donde dejó a María nuevamente, detallado esta vez: "fue a unos 20 mts. aproximadamente en frente del Santuario de Difunta Correa, antes de donde se ubica una gomería (mano del frente) en dirección sur", es decir, refiere haber dejado a María 20 metros antes de la gomería. Al solicitarle más precisiones sobre el lugar, Romero insistió en haberla bajado antes de la gomería a esa distancia aproximada*".

A continuación, el Ministerio Público Fiscal adujo que "*de la comparación de las diversas declaraciones de Romero con las de otros testigos, surgen más discrepancias: -declaración de la familia Crespín: en fechas 28/07/11 y 12/08/11, Ramón Alejandro*

#4180126#455159042#20250512144831356

y Venerando Crespín (residentes del Paraje- Gomería) manifestaron "no haberla observado por el lugar". Venerando Crespín (padre) declaró que se encontraba presente allí en todo momento y, en caso de que alguna persona se acerque, sus perros ladran y ese día no lo hicieron. Precisaron que cualquier persona que llegaba al lugar era detectada en el momento. Además, detalló que: "Venerando también vendía velas para la gruta de la Difunta Correa, por lo que cada media hora se dirigía a la gruta a reponer las velas de los devotos, que le dejaban el pago a voluntad": "- testimonial de Miguel Segura del 8/11/24: el testigo declaró que Romero le comentó que él mismo decidió bajar a María del camino porque tenía mal olor, evidenciando una gran diferencia con la historia relatada por el imputado, que insiste en que María le pidió bajarse al ver varios camiones".

Seguidamente, el representante de la Fiscalía indicó que "*como surge de la simple lectura del extracto de las diversas declaraciones del investigado en la causa, se desprenden diferentes ubicaciones en las que habría dejado a María, luego de que suba al camión: 1. antes de llegar a la Difunta Correa, en el paraje denominado Palomitas sobre Ruta Nacional 34; 2. antes de llegar a la Difunta Correa, en el paraje denominado Palomitas sobre Ruta Nacional 34; 3. un poquito antes en diagonal a la Difunta Correa; 4. al llegar a la Difunta Correa; 5. a 20 metros antes de llegar a la gomería*".

Respecto de ello, consideró que "*estas ubicaciones que difieren en las diversas declaraciones de Romero, resultan sumamente sospechosas para este Ministerio Público, ya que el*

imputado es una persona que trabajaba (en ese momento) hacía más de 20 años como camionero de la empresa, y hacía ese camino (Güemes - JVG) casi todos los días, es decir, conocía la Ruta 9/34 y la ruta 16 que lo lleva a J.V. González como la palma de su mano. Si conoce el camino de memoria, ¿por qué cambia la ubicación del lugar en el que bajó a María? Él sabe perfectamente que "el estanque", "palomitas", y "la difunta correa" son lugares que existen realmente, y se ubican en zonas diferentes de la ruta, por ende, no resulta viable que los confunda o que los señale como si fuesen el mismo lugar".

G) Forma inusual de describir a María Cash

Como otro indicio de suma relevancia para la Fiscalía, indicó que "*en todas las declaraciones de Romero, este comienza describiendo a María desde abajo hacia arriba. Es decir, no recuerda cómo estaba vestida en la parte superior, ni recuerda su rostro, de hecho, negó haberle visto la cara "porque estaba despeinada y porque el pelo suelto le tapaba la cara"; que "Romero hace hincapié siempre, al declarar, en las botas y el pantalón de María; nunca en el resto de la vestimenta o en las facciones de la mujer y que ello resulta llamativo ya que, si nos imaginamos a Romero sentado a bordo del camión, y a María parada sobre la banquina de la ruta, ya sea que ella se acerque a él por la mano derecha o izquierda del camión para entablar contacto antes de subir, Romero la vería desde la cabeza hacia los pies, e inclusive, es probable que, por la altura del camión,*

#4180126#455159042#20250512144831356

siquiera pueda ver con claridad sus piernas/pies. Le vería la cara, los hombros, y el torso, antes de ver sus piernas y pies. Sin embargo, él solo describe en detalle el pantalón y botas de María".

Además, sostuvo que "*tanto de los testimonios de Beatriz Ruiz, y René Torres, como de las filmaciones del peaje Aunor, surge que María estaba con el pelo recogido, y, llamativamente, los testigos la describen al revés de Romero (desde arriba hacia abajo), y en especial René Torres, quien al momento de su conversación con María estaba a caballo y por lo tanto, su perspectiva era desde una altura considerable que le hizo verla desde arriba hacia abajo, como la lógica indica, por lo que al describirla lo hizo en ese sentido*".

H) Desorganización al momento de exponer su guion

También el Ministerio Público Fiscal se refirió a este punto, indicando que "*de todas las contradicciones expuestas, puede observarse un denominador común, que es la desorganización de Romero al declarar, variando el orden o lógica con la que desarrolla su versión de los hechos el día que estuvo con María, lo que evidenciaría que se limita a repetir un guión del cual no puede salir, y lo repite de forma desordenada en todas sus declaraciones*".

Análisis de la maniobra descripta por Romero en la Difunta Correa

En lo que respecta a este análisis, la Fiscalía indicó que "*el personal del Cuerpo Especializado de Investigadores del Ministerio Público de la Provincia, luego de realizar averiguaciones, mediciones y tareas de campo en el lugar en el*

que se habría bajado María del camión, intentó reconstruir lo manifestado por Romero, concluyendo que "resulta casi imposible que el camión haya podido frenar de repente antes de la gruta de la Difunta Correa, ya que no hay tiempo de frenado para un camión con la carga que llevaba".

Por otra parte, dijo que "*la gruta de la Difunta Correa se encuentra entre dos curvas, en medio de dos terrenos elevados (laterales). Antes de llegar, la pendiente es ascendente en plena curva, y apenas finaliza se observa hacia el punto cardinal Norte la gomería de la familia Crespín. Aproximadamente 115 metros más adelante y sobre la misma calzada, se encuentra la gruta de la Difunta Correa. La calzada del lado Sur se abre y se ensancha aproximadamente 50 metros antes de llegar a la altura de la gomería, por lo que resultaba casi imposible que María haya divisado los camiones*".

Agregó además que, "*durante sus declaraciones a lo largo de la investigación, e inclusive, al momento de ser indagado (27/11/24), Romero insistió que "había varios camiones" en el lugar donde dejó a María; cuando se le pidió que precise un número aproximado, insistió en que eran varios sin especificar un número, considerando que es imposible que haya habido "varios camiones" en esa banquina al momento del hecho, ya que estudios de fotografías de Gendarmería de la fecha próxima a la desaparición de María muestran que en el año 2011 la zona para estacionar los camiones en la gomería y Difunta Correa, era*

#4180126#455159042#20250512144831356

muchísimo más angosta que en la actualidad. En el mismo sentido declaró Crespín (dueño de la gomería), refiriendo que esa banquina era más estrecha en 2011".

Impacto de antenas de la línea de Romero el día de la desaparición y contradicciones con su declaración

Por otro lado, el titular del Ministerio Publico Fiscal refirió que "*otra de las tareas desarrolladas por los Investigadores, fue el análisis de los impactos de la línea de Romero. Los impactos analizados no solo se limitaron a los del día de la desaparición, sino que se estudiaron minuciosamente los movimientos de las líneas correspondientes a un año completo, previo al 8/7/11. La finalidad de ese análisis histórico fue comparar, con datos ciertos y precisos, el camino que recorría el imputado, la duración de sus viajes, horarios y periodicidad para conocer su patrón de conducta. Ello arrojó como resultado que los días viernes, que Romero viajaba con un camión determinado (diferente al de los días lunes), sus viajes desde Güemes hacia González duraban un promedio de dos horas y media*".

Seguidamente, indicó que "*ese minucioso análisis permitió determinar que el día 8/7/2011 a horas 15:54 Romero salió de Gral. Güemes, luego registró impacto de ingreso a J.V. González a hs. 18:42, marcando un tiempo de 2 horas y 47 minutos de viaje entre los dos puntos anteriores; que "sin embargo, en la declaración de Lemos, encargado del súper Miguelito ubicado en J.V. González, este señaló que Romero llegó a hs. 19:15 al Súper (de acuerdo a las planillas de registro de la empresa), abriendo una ventana de tiempo de 33 minutos (desde 18:42 a 19:15),*

#4180126#455159042#20250512144831356

cuando desde el ingreso a González hasta el súper hay una distancia de 1.5 km (que normalmente demoraría 5 minutos en recorrer). Se desconoce entonces qué hizo Romero en ese lapso de más de media hora. Arribó a JVG a las 18.42, pero al supermercado llegó 33 minutos más tarde (cuando debería haber demorado 5 minutos)".

Sobre la duración de sus viajes, y sobre el del día de interés precisamente, dijo que "*Romero declaró que "demora dos horas en descargar -la mercadería en el supermercado- y que a las 22:00 regresó a Güemes, llegando a hs. 00:30 al lugar donde dejo el camión*".

En base a esa declaración, concluyó "*que demora, aproximadamente, dos horas y media en regresar desde J.V. González hacia Güemes (ya con el camión descargado, lo que le permite regresar a una mayor velocidad respecto a la del camino de ida a JVG, sin embargo, se observó en las planillas de sábanas e impactos de celdas y antenas, que a las 21:07 del 8/7/11, su línea telefónica impactó en una antena saliendo de JV González (no a las 22.00 como él declaró), por lo que en realidad el tiempo de regreso de Romero hacia la localidad de Gral. Güemes, en donde guardo el camión, fue de tres horas y veintitrés minutos (03:23) aproximadamente, no de dos horas y media, abriendo nuevamente una ventana temporal sin explicación de casi una hora más (entre las 21:07 y las 22:00)*".

Seguidamente, la Fiscalía añadió lo siguiente: "*a mayor abundamiento, si analizamos, hipotéticamente, que el camión sin carga que conducía de Romero viajó de regreso a Güemes a una*

#4180126#455159042#20250512144831356

velocidad de 80 km/h (velocidad que alcanza un camión de esas características descargado), el tiempo que le tomaría hacer ese trayecto sería de dos horas y diecinueve minutos (02:19), es decir, casi el mismo tiempo que él declaró le llevaba recorrer ese trayecto" y que "los interrogantes surgen entonces en torno a la ventana temporal de una hora en el viaje de vuelta que se evidenció el día de la desaparición".

Sobre este punto, dijo que "*también, el encargado del súper de J.V. González, Gustavo Lemos, declaró que "finalizada la descarga a hs. 21:00, como es costumbre de Romero, fue a cenar, y luego de esto partió de regreso a Gral. Güemes". Sin embargo, en el análisis telefónico de las antenas, no se sustenta esta demora "cenando" en JVG, ya que la línea, como se dijo, impactó a hs. 21:07 fuera de González; lo que evidencia que la demora en el viaje de vuelta se justificaría en el trayecto de la Ruta 16 hacia la ruta 34, pero no en la localidad de JVG de donde el investigado salió pocos minutos pasadas las 21 hs".*

Asimismo, señaló "e*llo nos genera los siguientes interrogantes:*

¿qué hizo Romero entre las 18:42 (hora de ingreso a J.V. González según antena) y las 19:15 (hora de llegada al supermercado según planilla de la empresa en declaración de Lemos)?

¿qué hizo desde las 21.07 (hora de salida de JVG según impacto de antena) y las 22.00 (hora en la que él declara, salió de JVG)?"

Líneas telefónicas de Romero

En este apartado, la Fiscalía sostuvo que "*en un primer momento Romero declaró emplear un número de línea telefónica, demostrándose luego, durante la investigación, que en realidad tenía dos líneas: una laboral que aporta en declaración 3874862435 y una particular que no aporta 3874115702. Esto surge de la declaración de fecha 15/7/11, en la que personal policial le preguntó sobre las líneas telefónicas y él solo aportó la laboral, obviando y ocultando que tenía una línea de uso personal* ".

Intervención de las comunicaciones

Como otra cuestión llamativa la Fiscalía referenció conversaciones del imputado Romero y su círculo cercano, las que fueron recabadas a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas en autos, diferenciándolas en: "*PRIMER PERIODO (se lleva a cabo en los meses de julio - agosto del 2024, precisamente para el aniversario de la desaparición de Cash) y SEGUNDO PERÍODO (Se lleva a cabo en los meses de octubre - noviembre del 2024)* a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad, y a modo de ejemplo referiremos que:

La Fiscalía destacó una conversación de la línea telefónica 3874115702 de Héctor Romero (HR), de fecha 8 de Julio del 2024, quien recibe una llamada del número 3874204884 de David Raúl Romero (DR), hermano del investigado de la que surge lo siguiente:

Inicio: 8/7/2024, hs. 12:53:23 DR: ¿qué haces?

HR: estoy yendo hasta gasnor DR: haaaa HR: ¿por qué?

#4180126#455159042#20250512144831356

DR: no ... ¿ha visto el quilombo otra vez ese de la hija de puta esa que se ha perdido?

HR: no ... ¿a dónde ha salido?

DR: en el diario de ayer dice que ha salido con la foto tuya y todo HR: ¿foto mía?

DR: si... si el gordo me ha llamado ayer como a las once, doce HR: ha

DR: para decirme eso ... yo no te he querido llamar ayer para no romperte las bolas, no parece que van a volver a llamar a declarar parece ...

HR: ha ... yo estaba pensado eso, porque hoy día he ... el 8 de julio, el 8 de julio ha sido que yo le, la había levantado supuestamente a esa ha visto ...

DR: ha

HR: yo nunca se si será esa o no ...

DR y vos tenés que esperar ... he es mi opinión, vos tenés que declarar lo mismo que has declarado, si lo mismo (se interponen las voces, no se entiende), acordarse todo y tratar de acordarte todo y estar tranquilo

HR: si no más vale ... si yo no tengo nada que ver DR: claro

HR: y ahora con el quilombo del chiquito ese, por eso estaba pensando yo que iban a empezar a romper DR: por eso ha vuelto a salir pue HR: ha

DR: por eso han vuelto a romper las bolas HR: si

DR: ya han pasado 13 años HR: ha

DR: vos ... vos lo que has dicho esa vuelta y nada mas de eso no te explayes mas

HR: no aparte ... aparte no tengo nada que cambiar si eso es todo lo que ...

DR: no, ¿qué vas a cambiar?, no en 13 años que vas a cambiar te van a decir entonces este andado con algo raro, ¿me entendés?

HR: claro... si, si

DR: por eso el gordo te iba a llamar ayer y para no joderte me ha llamado a mi HR: ha

DR: y esta mañana me, has hablado con ROMERO, no digo yo no lo iba a llamar ayer que estaba con las hijas, todo tranquilo comiendo ahí, las pelotas, aparte tampoco es ... que si te van a citar

HR: y que raro que ha salido la foto mía, pero no puede salir la foto ¿qué no?

DR: no sé cómo sabrá ser, dice como vos sos la última, última persona supuestamente que la ha visto

HR: si ... y bueno, pero yo nunca he dicho que era ella, que la he visto aparte ...

DR: vos ha alzado a una que estaba haciendo dedo y a la mierda

#4180126#455159042#20250512144831356

HR: para sacar una foto de alguien, yo ni siquiera estoy ni imputado por, por lo menos es lo que más ha dicho el Juez, usted no está imputado, usted ha, ha prestado una declaración informativa no mas

DR: claro ... y bueno ahí, ahí nomás tenés que ir lo mismo nada más, ya porque esta mañana, vos ha visto como son de puteros, yo por eso les doy poca bola, llega la taguada dice, lo que tiene que hacer romero es buscar un buen abogado, y taguada porque va a buscar abogado?

HR: para que buscar abogado si yo no he hecho nada pue

DR: primero y principal él no está preso, no está acusado de nada, a él lo van a llamar y si lo vuelven a llamar para que vuelva a declarar y...

HR: si

DR: tiene que declarar lo mismo que declaro esa vuelta, vos tenés que estar tranquilo, no tenés que hacerte ninguna mala sangre

HR: y si

DR: y más con el problema que tenés vos, nooo...

HR: si 50 mil problemas, mira vos

DR: claro

HR: no hay forma de conseguir que el Pami haga algo

DR: mira vos

HR: todos los días llama que, que ya le van a avisar, que ya le van a avisar

DR: y cuanto esta la operación

HR: y hay uno que sale como 600 y otra vale más...

Asimismo, la Fiscalía agregó que de la desgravación del citado diálogo surge que desde el minuto 03:00 conversan sobre la operación de su esposa Elsa y los problemas con el pami para autorizar, costos de la operación y DR le ofrece prestarle la plata realizarla más rápido, minuto 3:55 retoma la conversación de interés;

HR: ... pero no sé qué ya, ya que mierda hacen, o ahora con este quilombo ya otra ves DR: no sé, pero este...

HR: quilombo tras quilombo

DR: pero vos tenés que estar tranquilo con el quilombo este, la cosa ... HR: no, no más vale si yo estoy tranquilo si yo no ...

DR: vos primero fija el tema de la salud

HR si

DR: vos primero fijate el problema de la salud tuya y de la Elsa por eso te digo, si vos tenés que ... comprar los insumos, vos decime yo te presto la plata...

Continúan hablando del pami y retoman el tema al minuto 05:18;

DR: para eso te llamaba, vos tranquilo nomas

HR: bueno, meta

DR: tranquilo primero pecha el tema de la salud que lo otro es, lo otro es vos, vos vas a ir a decir lo mismo si te citan

#4180126#455159042#20250512144831356

HR: y si más vale si

DR: más de eso no va a pasar

HR: si

DR: y vos cuando vas decí también o habla, habla con algún abogado que vos conozcas, che ¿porque está la foto mía en el diario?, a ver si es correcto que el diario la saque

HR: claro, claro no sé por eso digo que raro porque ...

DR: claro

HR: yo ni siquiera estoy imputado en el tema ese ...

DR: no pue

HR: por lo menos eso es lo que me han dicho cuando yo me han, me han llamado a declarar a la ciudad judicial

DR: es que si vos estarías imputado ya capas que te habrían dicho usted no puede retirarse de, de su jurisdicción a ningún otro lado HR: claro ... bueno ya, ya vamos a ver que mierda hacen DR: bueno avísame el tema de la plata no hay problema ...

HR: bueno, bueno meta

Finalizan hablando de venir a salta por razones de trabajo

Respecto de esa conversación, la Fiscalía sostuvo que "e*n el perfil criminal de la Lic. Colombo, se refiere que, en relación a este último audio de fecha 08/07/24 (aniversario N° 13 de la desaparición de María) en el que David Raúl Romero, hermano de Héctor, le comunica las recientes novedades del caso, puede oírse que Héctor responde desde una posición de sorpresa (pausas, silencios), no pudiendo dar respuesta efectiva de manera*

inmediata, repitiendo recurrentemente afirmaciones en relación a que "él no está imputado en la causa", que "él no tiene nada que ver en este asunto", entre otras afirmaciones; así mismo referencia y remarca la fecha con precisión "hoy es 8 de julio (...) el día que había levantado supuestamente a esa..."

Añadió que la Lic. explica que "*ello refleja que ese día marcó un evento que ha quedado plasmado en su memoria - de Héctor Romero-; en cambio su hermano David Raúl Romero despliega un discurso de tinte agresivo, desde una posición de tipo impulsiva e inquisidora, expresando tanto en tono como en timbre, un elevadísimo enojo, llegando a manifestar verbalizaciones despectivas e insultantes hacia la persona de María ("¿ha visto el quilombo otra vez ese de la hija de puta esa que se ha perdido?). Esto permite inferir que todo lo vinculado a la investigación de la causa mantiene a ambos en situación de alerta, con reacciones defensivas en relación a la misma, que si no existiera implicancia afectiva sería una noticia que pasaría totalmente inadvertida por ellos*".

A continuación, el Fiscal Federal dijo que la Licenciada Colombo del CIF concluye "*que esto da cuenta de una comunicación con componentes de sobre aviso, complicidad, marcados elementos de emocionalidad negativa, expresa más que sorpresa, temor o preocupación con locuciones de reafirmación a la presunción de inocencia o desvinculación en relación a hechos acontecidos en ese momento histórico. La posición de ambos*

#4180126#455159042#20250512144831356

interlocutores da cuenta de movilización afectiva que pone en marcha cierta necesidad de "rearmarse" y planificar acciones para poder dar respuesta a futuros eventos en relación al hecho".

Así a lo largo de la presentación el Ministerio Público Fiscal seleccionó y transcribió algunos audios que consideró importantes y trascendentes, los cuales se encuentran, además, analizados en su presentación por la Licenciada en Psicología del CIF Natalia Colombo (ver fs. 18.800/18.824).

A continuación, se refirió a otro punto, al que tituló "**Manto de protección política y económica de "los Segura".**

En dicha tesitura, le Fiscalía señaló:

"A) De la inexistencia de la sanción a Romero: *En la primera declaración de Miguel Segura de fecha 02/09/14 manifiesta que tomó conocimiento de la situación de Romero cuando éste se presenta con la fotocopia de la orden de allanamiento que se efectivizó en su domicilio el día 27/07/11, aunque luego también asegura que dispuso una sanción de suspensión de empleo por un día sobre Romero, notificándolo el 26/07/11, haciéndose efectiva el 27. Esto por si solo deja en evidencia que Segura no pudo notificar a Romero una sanción el día 26, si el propio imputado refirió que el 27 se había realizado el allanamiento en su domicilio, y con posterioridad a esa medida le informó a Segura sobre la situación con María; en la segunda declaración de Segura en fecha 08/11/24, manifestó que la sanción que le impuso a Romero consistió en una suspensión de*

un día, y que ese día no concurrió a trabajar, indicando que los demás empleados sabían que estaba sancionado y que no podía asistir a su lugar de trabajo".

Al respecto, la Fiscalía consideró que "*no obstante ello, el análisis de telefonía celular de Romero lo sitúa el día 27 en Güemes, pero no en su domicilio (en el que impacta la celda "ST004B General Güemes" a hs. 8:07), sino en el supermercado (que usa la antena "ST096B Güemes 3" a hs. 8:15). La distancia entre ambos puntos es de 2.2 km (8 minutos en vehículo); que él se encontraba trabajando en el Súper, desde donde los efectivos de Policía lo buscaron y trasladaron hacia el allanamiento de su domicilio. Luego del allanamiento, Romero regresa al Supermercado ya que a hs. 9:07 su línea impacta nuevamente en la antena "ST096B Güemes 3" hasta hs. 17:01; que nuevamente se verifica que Miguel Segura no dice la verdad en tanto Romero no cumplió ninguna sanción y se encontraba trabajando con normalidad*".

"B) Del aporte de documentación falsa".

En lo que atañe a este punto, el Fiscal sostuvo que "e*l 2/9/14, en el marco de una declaración informativa ante personal de Gendarmería Nacional en el Super Miguelito, Segura presentó una serie de remitos para respaldar el traslado de mercaderías realizado pro Romero el día viernes 08/07/11; que al solicitar a AFIP el análisis de los remitos provistos, este organismo concluyó que los documentos son falsos, en tanto habrían sido emitidos el día "7/7/11" pero la fecha de impresión del formulario en la imprenta que lo imprime es "24/2/ 14"; es decir, se colocó en un*

#4180126#455159042#20250512144831356

formulario de remito impreso en el año 2014, un transporte de mercadería realizado en 2011".

Al respecto, el Ministerio Público Fiscal dijo que: "e*n esta instancia cabe preguntamos la motivación de Segura al aportar documentación falsa. Creemos que la respuesta a este interrogante es ocultar la hora exacta de entrega de la mercadería de parte de Romero en el depósito de JVG el día de la desaparición de María Cash, ya que el remito es firmado por quien recibe la mercadería en destino, precisando fecha y hora*".

"**C) Del homicidio culposo en accidente de tránsito":**

En este punto, la Fiscalía expuso que: "*Héctor Romero cometió un homicidio culposo; que en fecha 23/01/17 entre horas 20:30 y 21:00, sobre ruta 16 Km 625, Romero incurre en un grave accidente automovilístico del cual resulta fallecido un motociclista de nombre Florencio Fernández (69). En el incidente intervino la Cría 50 de JVG y se labraron actas de prevención N° 107/17 caratuladas "Homicidio culposo en accidente de tránsito agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria", desde Fiscalía de JVG a cargo del Dr. Gonzalo Gómez Amado*".

Señaló además, que "r*especto de éste hecho, al momento de la declaración indagatoria de Romero en fecha 27/11/24, se le consultó en reiteradas oportunidades respecto a si poseía antecedentes o algún proceso anterior, Romero respondió que firmemente que NO y, luego, al ser recordado por el Fiscal General Dr. Villalba que se encontraba siendo indagado bajo juramento de decir verdad y advertido si no tuvo un Homicidio culposo en un accidente de tránsito, recién en ése momento*

Romero admitió "que tuvo un accidente con una moto y que la persona falleció; que en el marco del legajo de investigación 09/17 en el que Romero fue imputado por la comisión del delito "Homicidio culposo en accidente de tránsito agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria", solo fue obligado a presentarse cada 15 días en sede de la Fiscalía de JVG, acto que solo habría cumplido en una oportunidad según surge de las actuaciones que fueron compulsadas por los investigadores en fecha 21/09/23, momento en el que el legajo no había sido siquiera requerido a juicio; ni se refleja en su planilla prontuarial antecedente alguno".

"D) Declaración de ex empleada de la Municipalidad de Güemes"

En relación a ello, el Ministerio Público Fiscal dijo que "e*l día 6/12/24 se hizo presente en sede de la Unidad Fiscal Federal una persona de sexo femenino, que, sin querer aportar sus datos personales por temor a represalias, expresó ante el Fiscal General que, en el año 2015, mientras José Oscar Romero (hermano de Héctor Romero) era jefe de personal de la Municipalidad de General Güemes, durante el mandato del intendente Daniel Alejandro Segura alias "negro", se rumoreaba que "el hermano de José -Héctor- se había mandado una macana". Además, expresó "que la familia Segura tiene poder, maneja el pueblo de Güemes y la prensa a su favor, y que son capaces de hacer desaparecer expedientes*".

"8.- Pericia incompleta del camión"

#4180126#455159042#20250512144831356

En lo que respecta a este título, la Fiscalía referenció que: "*El 27/7/11 a hs. 19:00 personal de Criminalística de la Policía de la Provincia de Salta realizó un peritaje sobre el camión empleado el día que Romero "levantó" a María, a ñn de examinarlo con el método luminol en búsqueda de restos de materiales biológicos, sangre, semen, pelos, etc.; que el resultado de esa medida fue negativo; pero cabe destacar que se realizó solo sobre el camión pero no sobre el acoplado que formaba parte del camión durante el viaje de Romero y María. Es decir, la pericia se hizo de forma incompleta. Además, en la conclusión no se refiere en ningún momento al empleo del método del luminol, por ende, se desconoce si se llevó a cabo o no*".

"**9.- Avistaje de un cráneo en la zona de Arroyo de las Tipas"**

En este punto el Fiscal dijo que "*a través de SIFEBU, se puso en conocimiento de los investigadores del CIF, que el comisario Carlos Tolaba, de la división de Búsqueda de Personas, había sido contactado por personal policial de Metan, para informar que una persona de sexo masculino expresó que hace aproximadamente "4 o 5 años, mientras estaba en proximidades del Arroyo Las Tipas, ubicado en la ruta 16, a 200 metros de la zona montuosa, colindante con un maizal, zona conocida como los limoneros, había observado un cráneo y huesos largos", retirándose del lugar asustado sin hacer la correspondiente denuncia; que esta persona fue identificada como Nahuel Narváez* ".

Al respecto, señaló que "l*a zona marcada por Narváez, coincide con la zona de interés identificada como "zona 2" por el Equipo del CIF, y se ubica en el km. 694 de la ruta 16, a 13 kmts. de la ruta nacional 9/34*".

A continuación, la Fiscalía se refirió al:

"10. Perfil victimológico de María y criminológico de Romero"

Para ello, indicó que "*La Licenciada en Psicología Natalia Colombo fue la encargada de analizar el perfil victimológico de María, y el criminológico de Romero; que en el extenso informe de la especialista en perfilación criminal, se concluye que del análisis de lo expresado en sus declaraciones y de lo escuchado en los audios de las escuchas telefónicas, pueden inferirse las siguientes características de personalidad del imputado: Nivel intelectual término medio; Meticulosidad; Rasgos obsesivos de personalidad; Rigidez; Propensión a poner distancia emocional en todos los ámbitos de su vida (desconexión emocional de diversos eventos); Pobreza de recursos internos; Falta de empatía; Dificultades para responsabilizarse de sus acciones y sus consecuencias; Disociación afectiva; Probables trastornos del sueño (pesadillas- insomnio); Personalidad dependiente; Necesidad de refuerzo exterior en relación a aspectos de su personalidad (inseguridades subyacentes); Inmadurez emocional; Dificultades en la gestión y en la resolución de situaciones o eventos de carácter disruptivo; Escasa tolerancia a la frustración; Personalidad de tipo sobre adaptada con tendencias a la fuga de emociones o impulsos; Tendencias a imponer sus necesidades por*

#4180126#455159042#20250512144831356

sobre la de los otros; Dificultades para el adecuado control de los impulsos".

Por otra parte, y en lo que respecta a María, dijo que: *"la licenciada concluyó, con sustento en los informes elaborados por el equipo de Psicólogas intervinientes de CIF - CEI y MPF, que sus características psicológicas eran las siguientes: Inestabilidad emocional; Aspectos erráticos manifiestos a nivel conductual; Dificultades para la toma de decisiones de manera racional; más bien definida por la emergencia impulsiva (momentánea); Escasa capacidad de alerta y autocuidado; recursos defensivos débiles; capacidad de resistencia frágil; Rasgos depresivos con oscilaciones de arrebatos extravagantes (tipo maniacos); Elevado nivel de vulnerabilidad*".

A continuación, la Fiscalía indicó que "*el informe concluye que, de los contrastes vistos hasta este punto puede inferirse que durante el transcurso del viaje María fue abordada por el imputado (quien presumió por las razones ya detalladas en puntos anteriores que era una mujer ejerciendo la prostitución), lo que generó como reacción la resistencia de la joven, dando origen a un forcejeo o situación de defensa personal, que habría culminado en su muerte. Esta es la hipótesis fiscal sobre el devenir del hecho imputado a Romero*".

En otro orden de ideas, dijo que "*Colombo detalló que, a lo largo del expediente, surgen elementos suficientes que permiten inferir que al momento del hecho no existe riesgo significativo para su atacante de ser descubierto, ya que poseía vasto conocimiento de la zona, siendo una ruta de tránsito casi diario*

para él, favoreciendo a su seguridad emocional, necesaria para un accionar sin inhibiciones".

Por último, el Ministerio Público Fiscal se refirió a la **pericia telefónica del celular de Romero**, indicando que *"al momento de la detención de Héctor Romero a los fines de prestar declaración indagatoria en el Juzgado Federal N° 2, se le secuestró un teléfono "Motorola" Modelo "G42", IMEI "358973322175841", tarjeta sim de la empresa Claro 8954312194045090258 y que, del análisis de la información obtenida del celular, surgieron audios de sumo interés vinculados a la investigación. Los mensajes de audio, que son del año 2019, corresponden a personas de sexo masculino no identificadas, ya que la voz no coincidiría con la de Romero" t*ranscribiéndolos en forma textual de la siguiente manera:

"*1) Sonido identificado como PTT-20191123-WA0009.opus, de fecha 23/11/2019, 07:23:50 Hs, duración: 00.32 segundos (voz NN Masculina "A")"Oh che... es verdad bolo, así estaba diciendo que, "taboa", estaba diciendo esa vuelta, ah re vuelo, el caso de la mina esta que se perdió y dice que la perra, osea hallo rastro ¡ahí! ¡ahí! en Palomita, la perra viste a estado cinco lugares hueso, hueso, osea mismo hueso, así que parece que le han descuartizado a la mina y bueno "Romero" ha sido el ultimo que la llevo hasta ahí y la mina desaparece de ahí pue, y eta hasta la pija "Romero" si anda rezando, anda serio, fijate ya va ver, anda preocupado "Romero"; 2) Sonido identificado como PTT -20191123-WAOOll.opus, de fecha 23/11/2019, 07:23:54 Hs, duración: 00.22 segundos (voz NN Masculina "C"); "Osea que*

#4180126#455159042#20250512144831356

Romero está hasta la mano, porque él ha sido el último que la levanto en el camión y la dejado ahí en Palomita... y si vo decí que la perra a hallado en cinco lugare hueso, mismo hueso, entonces quiere decir que este la ha descuartizado pue, esta hasta la mano ¿no? Si en lo que él no haya sido, pero igual esta hasta la mano, hasta que se aclare va ir en cana te digo no"; 3) Sonido identificado como PTT-20191123-WA0012.opus, de fecha 23/11/2019, 07:23:54 Hs, duración: 00.07 segundos (voz NN Masculina "B"); "Si ahí dice encontraron un cuerpo, no sé si estaba muerto o si el cuerpo tenía el pingo parado, no sé nada... "; 4) Sonido identificado como PTT-20191123-WAOO13.opus, de fecha 23/11/2019, 07:23:56 Hs, duración: 00.07 segundos (voz NN Masculina "D"); "Y vo "Mario Quispe", si vas a dar una noticia, dala bien boludo porque así no eh nada boludo, así que ya sabes"; 5) Sonido identificado como PTT-20191123 -WA0014.opus, de fecha 23/11/2019, 07:23:56 Hs, duración: 00.19 segundos (voz NN Masculina "D"); "Mira "negro" culeado, vos u Romero, están comiéndose las uñas boludo, escuchaba ahí visto, escuchaba u visto en todo lado, dice que la perra rastreadora ha encontrado en cinco lugares hueso, así que Romero dice, vor favor Diosito ¡que no sea!, ¡que no sea! Y vo esta lo mismo culeado"; 6) Sonido identificado como PTT -20191123-WA0015.opus, de fecha 23/11/2019, 07:23:56 Hs, duración: 00.09 segundos (voz NN Masculina "E"); "Eh "Mario", ¿que fei ha salido?, ¿fei ha salido che?, avísame pue así busco, decime la dirección o algo de lo que ha sacado"; 7)Sonido identificado como PTT-20191123-WA0018.opus, fecha 23/11/2019, 07:24:00 Hs, duración 00:03 segundos, (voz NN

Masculina "A"); "¡Eh!, yo nada que ver, yo he pasado y ya estaba la escena del hecho ya ahí".

En relación a los audios detallados, la Fiscalía explicó que; "s*e pudo conocer que todos fueron enviados/recibidos mediante la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp"; pero no se pudo precisar a qué conversación corresponden o qué contacto los envió ya que los chats y conversaciones fueron eliminados; que en los audios se pudieron identificar interacciones entre, al menos, 5 personas diferentes. El primer audio (WA0009) es de fecha 23/11/2019 a 07:23:50 hs y el ultimo (WA0018), de fecha 23/11/2019 a 07:24:00 hs.; que estos audios no fueron generados por el celular utilizado por Romero, pero fueron enviados a él por una persona reenviándoselo aparentemente, podemos inferir que, con la finalidad de que tenga conocimiento de lo que estaba pasando*".

Al respecto, sostuvo "*es importante considerar que el día 19/11/2019, es decir, días antes de que se generen los audios, había iniciado un rastrillaje en el marco de la causa, en la zona "Palomitas". En esa medida, tal como surge de uno de los mensajes de voz transcriptos, se empleó un "can rastreador de personas". Los mensajes entonces, se referían al rastrillaje que se desarrollaba en búsqueda de María Cash, y por eso es que se consideran de interés, especialmente el que dice "Mira "negro99 culeado, vos y Romero, están comiéndose las uñas boludo, escuchaba ahí visto, escuchaba y insto en todo lado, dice que la*

#4180126#455159042#20250512144831356

perra rastreadora ah encontrado en cinco lugares hueso, así que Romero dice, por favor Diosito /que no sea!, ¡que no sea! Y iJO esta lo mismo culeado".

En relación a eso, la Fiscalía señaló que "*ese mensaje evidencia sin lugar a duda que quien lo envió, sabe que Romero y "negro" están involucrados en la desaparición, haciendo referencia al estrés que les ocasiona la situación (rastrillaje) al expresar que se están "comendo las uñas" porque la perra rastreadora encontró huesos, refiriendo que Romero dice que "por favor no sea, que no sea*", *refiriéndose claramente a que no sean huesos de María Cash.*

Por último, el Ministerio Público Fiscal se refirió a:

"12. - Ludopatía de Romero", indicando que "f*ruto de las escuchas telefónicas se pudo conocer que Romero juega casi todos los días a la tómbola, salteña y jujeña, comunicándose en un total de 41 veces con cuatro números correspondientes a las agencias de tómbola"; que "de la observación de los números a los que juega Romero, que son dictados por teléfono a la agencia, llamaba poderosamente la atención el significado de los números jugados:*

En ese orden, la Fiscalía dijo que "*es sabido que los jugadores de tómbola juegan a los números de acuerdo a su significado, vinculándolos a sueños, acontecimientos o situaciones de la vida cotidiana.; que cada número (del 0 al 99) tiene un significado pre asignado en una tabla. Por ejemplo, el numero 48 está asignado al "muerto habla", el numero 77 a "piernas", etc".*

Al respecto, sostuvo el Ministerio Público Fiscal que "s*i analizamos las jugadas de Romero, veremos cómo el día 22/7/24, fecha en la que su esposa Elsa Hernández fue internada, él apostó al número 73 que significa "hospital", dándole vuelta también, jugando al 37; "que siguiendo la misma línea de análisis, se observa que hay ciertos números que Romero apuesta de forma insistente: 01 AGUA; 08 INCENDIO; 09 ARROYO; 16 ANILLO; 17 DESGRACIA; 18 SANGRE; 21 LA MUJER; 22 EL LOCO; 28 EL CERRO; 32 DINERO; 39 LLUVIA; 48 MUERTO HABLA*".

Además, añadió que "L*e prestamos más atención a estos números porque son los que se vinculan a la investigación de forma asombrosa, por ejemplo: (48) muerto que habla; (94) cementerio; juega el (21) mujer, juega el (77) piernas, juega el (16) anillo relacionado con el sexo de la víctima, con la parte del cuerpo que describe al momento de indicar la ropa que tenía María y con una alhaja que portaba la víctima; juega el (01) agua, (09) arroyo y (94) cementerio, número relacionado con el "Km 694" y puente del arroyo "Las Tipas", zona en la que el investigado habría descartado el cuerpo y un baqueano dice haber observado un cráneo; juega al (99) hermanos, como se tiene conocimiento, él tiene un gran disgusto con su hermano David luego de que se conocieran algunos detalles de su declaración en donde comprometió su situación; Combinaciones: (3221) dinero mujer, sostenemos que Romero pudo haber confundido a Maria con una trabajadora sexual de la ruta, debido a que se encontraba parada haciendo dedo en la casa de Orquera,*

#4180126#455159042#20250512144831356

que ejercía la prostitución y (2194) mujer cementerio, conceptos sobre los cuales no hace falta explayarnos (sic)".

A continuación, siguió exponiendo la Fiscalía que "*Como manifestamos en nuestra teoría del caso, Romero descartó el cuerpo de María Cash en una primera instancia, en algún lugar de la banquina sobre la ruta 16, lugar en donde debió fijar puntos de referencia para luego al volver en horas de la noche y poder encontrarla, moverla v esconderla en un mejor lugar para que no sea hallada, tarea que fue realizada el mismo día del hecho o, posteriormente, durante los 13 (trece) años ulteriores*".

Además, el Fiscal Federal dijo que "e*ntendemos que esos puntos de referencia son el km en donde la dejó, el arroyo, el cerro, puntos de referencia que le permitieron volver al lugar exacto, encontrarla y esconderla bien, puntos que, en la actualidad, perturban su inconsciente y ello se refleja claramente en los números a los que juega la tómbola*".

Al continuar con su presentación se refirió a "**otros detalles de interés**" indicando que; "*Los moradores habituales del Paraje en donde se ubica la gomería y la difunta correa sobre ruta 9/34 (Flia. Crespín) aseguran que, de haber bajado una persona en el lugar, su presencia habría sido advertida por ellos y que esa tarde no vieron mujer alguna en el predio; Ramón Crespín, acotó que, en el lugar, jamás vio más de dos camiones estacionados durante la tarde; "el día 7/8/14 la familia de María Cash recibió una llamada a su línea telefónica fija, en la que les expresaron que Romero había tirado el cuerpo de María en "El Tunal*".

#4180126#455159042#20250512144831356

Seguidamente, el Fiscal referenció otro punto de interés al que tituló "**Entorpecimiento en la investigación de Carlos y Hugo Cuellar y Jesús Virgilio Chuquisaca"**, en el marco del cual sostuvo: "A*ntes de referimos al grave entorpecimiento en el curso de la investigación ocasionado por las falsas declaraciones de Avistaje de María, vertidas en el caso por los abogados Cuellar (padre e hijo), poniendo a salvo a Romero durante 13 años; es importante para esta Fiscalía hacer hincapié en que la sólida teoría del caso que se sostiene, involucra en el homicidio de María Cash UNICAMENTE a Héctor Romero. Las referencias a otras personas vinculadas al entorno del causante se reflejan a los fines de evidenciar una situación de protección y encubrimiento que no puede ser ignorada o dejado de lado en esta instancia procesal. Si bien no hace en si misma al tipo penal por el cual fue indagado Romero, si explica cómo fue posible la impunidad del indagado durante nada más y nada menos que 13 años*".

Así, dijo que "s*obre el entorpecimiento propiamente dicho, se probó sin lugar a dudas que los dos abogados referidos prestaron declaraciones falsas sobre haber visto a María en la ruta 34 el día de su desaparición, lo que servía de sostén a la declaración de Romero sobre haberla dejado allí, en la zona de la difunta correa. Jamás se pensó en ese momento que tales declaraciones podían ser falsas al no vislumbrarse motivo alguno para obstruir el accionar de la justicia en la loable labor de buscar a una persona desaparecida; "se corroboró por el impacto de sus antenas de telefonía celular que los Cuellar no estuvieron en la ruta 34 como expresaron, y, por ende, no pudieron haber*

#4180126#455159042#20250512144831356

visto JAMAS a María Cash en ese lugar, incurriendo en el delito de encubrimiento. ¿Por qué encubrimiento? Porque no puede razonarse de otra forma la motivación de dos personas que sin ánimo alguno declaren falsamente haber visto a la persona desparecida, salvo que hayan intentado desde ese instante cubrir a quien sí sabía algo de su paradero. La lógica impide razonar su comportamiento como una conducta inocua; más aun considerando que ambos son personas de derecho, y saben lo que su declaración falsa implicaría en una investigación como la que se llevaba adelante en esa instancia primigénea. Cabe preguntamos entonces, ¿qué ganaban desviando la búsqueda? ¿a quién buscaban cubrir? ¿alguien les pidió que declaren lo que declararon?.

A lo sostenido, agregó la Fiscalía que: "d*ebemos agregar algo que llama poderosamente la atención: en una conversación entre Miguel Segura y su abogado José Valle, mantenida el día 8/11/24 luego de declarar en sede de Juzgado Federal N° 2 como testigo, Segura le comenta a Valle que le nombraron a Cuellar... afirmándole "me parece que vos lo conoces..." respondiendo Valle "y si, si, si". La respuesta de Valle es evasiva, cambiando de tema automáticamente luego de responder, evidenciando en el abogado una intención de dejar de hablar por teléfono del tema, al decirle en "broma" a Segura "lo importante es que estás de vuelta", queriendo decir que Segura no quedó detenido".*

Asimismo, sostuvo el Ministerio Público Fiscal que *"el perjuicio causado por los Cuellar en la causa por la desaparición de María Cash fue INCONMENSURABLE, motivo que nos lleva a*

sostener y defender fervientemente que no pueden ser sobreseídos por prescripción de la acción, ya que el daño y perjuicio causado a partir de su falso testimonio sigue surtiendo efectos hasta hoy".

Por lo demás, añadió el Fiscal que "*exactamente en la misma situación se encuentra el médico Jesús Virgilio Chuquisaca, quien, siendo un profesional de la salud, decidió alegremente declarar que había atendido a María Cash, versión descartada pero que causó graves dilaciones en la investigación favoreciendo también a lograr la impunidad de Romero"*.

Finalmente, y por las razones invocadas, la Fiscalía insistió nuevamente en que: "n*o debe sobreseerse a Carlos Cuellar y Jesús Chuquisaca por motivo de la prescripción de la acción", considerando que: "La comisión de los delitos de Cuellar y Chuquisaca, han tenido efecto permanente, ya que su falsa versión, estuvo instalada durante 13 años, y fue la que, con connivencia o sin ella, apuntaló la versión del camionero Romero". "Es decir, sus versiones fueron clave para mantener la impunidad durante 13 años; ubicando la búsqueda de María Cash, lejos de donde realmente habría acontecido su desaparición* ".

Agregó que "e*l derecho a la verdad y justicia frente a toda violación grave de derechos humanos, así como la consecuente obligación estatal de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas violaciones, se encuentran plasmados en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de igual jerarquía. Estos principios y estándares también determinan que los casos de graves violaciones a los derechos humanos, son imprescriptibles*

#4180126#455159042#20250512144831356

de modo que el Estado no puede alegar en ellos disposiciones de derecho interno tales como la prescripción, la caducidad de la pretensión punitiva o el establecimiento de eximentes de reproche penal para eludir el deber de investigar y sancionar a los responsables".

Como conclusión, la Fiscalía en su dictamen refirió lo siguiente: "*Por el cúmulo indiscutible de indicios que señalan una y otra vez a Romero como la única y última persona que vio y compartió momentos con María Cash con vida; y habiéndose analizado pormenorizadamente la evidencia colectada durante los últimos años que conduce siempre a Romero, es que esta Fiscalía sostiene la teoría del caso descripta". "Cuando nos referimos a cúmulo de indicios, no hablamos de meros indicios superfluos, sino de una sumatoria de evidencia que, analizada de manera global en el contexto del caso, forman la certeza positiva necesaria en esta instancia para sostener la imputación efectuada; más aún si consideramos que el hecho por el que se imputó a Héctor Romero ocurrió hace 13 años, por lo que las posibilidades de hallar el cuerpo de María Cash, única prueba directa del homicidio, son casi inexistentes, a pesar de los inagotables esfuerzos desplegados*".

XLIX.- Que en razón de todo lo expuesto, se encomendó nuevamente a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal que realice un análisis y cotejo de las declaraciones testimoniales, informes psicológicos y/o informes médicos del imputado Héctor Romero, como así también, de la autopsia psicológica realizada sobre María Cash con el objeto de determinar patrones

conductuales de relevancia para el hecho que se investiga, como así también, que determinen el perfil psicológico y criminológico del nombrado, en base a la evidencia digital contenida en los dispositivos informáticos, telefónicos y redes sociales perteneciente a Héctor Romero, cuyos resultados se incorporaron a fs. 18884/188892.

Dicho informe, identificado como **pericia n° 133.488, denominada "Psicología Forense"** realizado por la Licenciada en Psicología, Silvana Natalia Bloise perteneciente a la División de Medicina Legal del Departamento de Estudios Forenses Complejos de Gendarmería Nacional, dio cuenta de la evaluación psicodiagnóstico forense realizada respecto de Héctor Romero.

En el marco de la pericia de referencia, en primer lugar, se puso en conocimiento del Tribunal que para realizarla seleccionaron lo siguientes:

"1) Expediente judicial de la causa *remitido de manera digital a través de los siguientes links de acceso, en los que constan las declaraciones del imputado y audios agregados a la causa, entre otra información de interés que integran lo actuado en el marco de la investigación:*

https://drive.google.com/drive/folders/1-bnEo56VUweqziC5D6O0RoCg0Ra6b0

https://drive.google.com/drive/folders/1scAMijQw9rfBc3ncZ
b5emjVpHHq

https://drive.google.com/drive/folders/1jtuj_ib_YGOZsazwp2wdFXzyfF94

#4180126#455159042#20250512144831356

https://drive.google.com/drive/folders/12j8LQKgKKFB0H6s
PzOjnurxYB1

https://drive.google.com/drive/folders/1dIoQk42W3V26XYfu
tqRFhYokC-T

2) Archivos digitales correspondientes al "Informe de perfilación y análisis criminal" *realizado por personal del Cuerpo Especializado de Investigadores del Ministerio Publico Fiscal de Salta, cuya integridad se encuentra verificada bajo Código hash MD5: 097fa5b7fd5a4b96591f6ac2fd89345b*

3) Entrevistas Psicodiagnósticas *efectuadas al imputado por parte del equipo interdisciplinario de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, constituido a los efectos de intervenir en la presente causa. Las entrevistas se realizaron los días 30 de diciembre del año 2024 y 10 de enero del año 2025, refiriendo, además, que las mismas fueron grabadas y resguardadas en unidad de almacenamiento bajo Código hash MD5:*

- 2024-12-30 10-25-16: 7abe54d0382cea28d1a254a25d8ff778 3

- 2025-01-10 10-17-26: d4f611f4e725c5885d68bc9a0d3b8fb7

4) Revisión de la Autopsia Psicológica *realizada a la víctima CASH, MARIA DEL CARMEN con fecha diciembre de 2012.*

En dicho informe, se refirió cual fue la **METODOLOGÍA UTILIZADA y el FUNDAMENTO**

Al respecto, se dijo que u*n informe psicodiagnóstico forense es un documento técnico elaborado por un psicólogo en el*

contexto judicial, cuya finalidad es evaluar las características psicológicas de una persona en relación con un proceso legal o judicial; que respecto al punto pericial encomendado se realizó como técnica pericial psicológica una evaluación psicodiagnóstica forense y que para la realización de la misma, resulta necesario contemplar los siguientes elementos estructurales: descripción de la persona objeto de le evaluación pericial psicológica; el detalle de todas las operaciones realizadas y su resultado; las conclusiones conforme a los principios éticos y reglas de la Psicología. Procedimientos utilizados durante la pericia psicológica; entrevista psicológica; Test ´´Persona bajo la lluvia´´; cuestionario Desiderativo; escala de impulsividad de BARRATT.

Asimismo, se expuso que "*tales procedimientos, permiten una evaluación integral del psiquismo de una persona" y que, "la combinación de la entrevista psicológica en conjunto con las técnicas proyectivas y psicométricas, permiten el estudio semiológico de un sujeto; que la exploración semiológica consta de la evaluación de las funciones mentales superiores del evaluado durante la entrevista y la toma de técnicas; que se compone de la observación del comportamiento, la escucha del discurso y su posterior análisis*".

En dicha exposición, se advirtió que "*las técnicas proyectivas permiten una evaluación de las características de la personalidad, como lo son la estructura yoica, sus mecanismos de defensa, fantasías y las funciones de integración y que, por otro lado, las técnicas psicométricas permiten la exploración de la*

#4180126#455159042#20250512144831356

capacidad intelectual, evaluar si hay alguna problemática orgánica o psicopatológica".

Además, en el marco de dicha pericia se puso en conocimiento de este Tribunal lo siguiente:

Entrevista psicológica

Es la técnica fundamental del proceso de evaluación. Permite abordar de una manera sistematizada la exploración psicobiográfica, el examen del estado mental actual y los aspectos relevantes en relación al hecho puntual.

Técnicas proyectivas

Son instrumentos considerados para revelar aspectos inconscientes de la conducta, ya que permiten provocar una amplia variedad de respuestas en donde habitan impulsos, conflictos, ansiedades, motivaciones y defensas propias del ser humano.

Técnica gráfica y escrita

- Test ´´Persona bajo la lluvia´´: El test de la persona bajo la lluvia es una prueba proyectiva utilizada en psicología para determinar rasgos de la personalidad, estabilidad emocional, rasgos conductuales y puntos de conflicto en una situación de estrés, tensión y/o incertidumbre.

Técnica verbal

-Cuestionario Desiderativo: *es una técnica proyectiva de estimulación verbal que se utiliza en psicología forense para*

evaluar la personalidad de una persona. Se analizan las respuestas y las justificaciones de la persona para identificar patrones, símbolos y proyecciones de la personalidad.

Respecto de ello, se hizo saber que *el cuestionario desiderativo puede proporcionar indicadores psicopatológicos que ayudan a los peritos a complementar sus conclusiones y que es importante tener en cuenta que, para cualquier individuo, el sólo hecho de imaginar que "ya no es persona"; puede generar una gran angustia, disparar 5 numerosas emociones y poner de manifiesto mecanismo defensivos.*

Por ello, las distintas preguntas someten al individuo a varios micro-duelos, lo que le permite al psicólogo investigar sobre sus fantasías, angustias y defensas. También, permite analizar el modo en que elabora los duelos, y la estructura de su personalidad.

Por otra parte, el test permite analizar los aspectos que el individuo considera más y menos valiosos de sí, cómo percibe su imagen, su identidad sexual, y su autoestima; además de la tolerancia que posee a la frustración, la conexión con la realidad, sus recursos intelectuales y el modo en que los utiliza.

Técnica escrita Escala de impulsividad de BARRATT.

En relación a esta técnica, el personal especializado de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional informó que *la Escala de Impulsividad de Barratt (BIS -11) es una herramienta ampliamente utilizada para medir la impulsividad. Está dividida en tres factores principales y seis subescalas:*

#4180126#455159042#20250512144831356

Factores principales:

1. Impulsividad atencional: • Dificultad para mantener la atención. • Tendencia a la distracción.

2. Impulsividad motora: • Actuar sin pensar. • Responder rápidamente sin reflexionar.

3. Impulsividad no planificadora: • Falta de consideración hacia el futuro. •Tomar decisiones sin planificar. Subescalas: Atención, Cognición, Motor, Perseverancia, Autocontrol, Planeación cognitiva.

4. DESARROLLO

A continuación, el personal actuante de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional detalló *la reseña de historia vital del entrevistado, el análisis de las técnicas psicológicas implementadas, antecedentes de accidentes o hechos de violencia, deporte / hobbies; enfermedades y medicación.*

Posteriormente, se refirieron a los ***RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.***

Así, explicaron que c*onforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el estudio psicodiagnóstico se informan las consideraciones, estimadas como las más relevantes*, conforme al siguiente detalle:

Evaluación cognitiva. Semiología clínica

"*El Sr. Romero Héctor puso de manifiesto una actitud de colaboración y predisposición adecuada para la realización del*

presente estudio psicológico; el vínculo trasferencial que estableció con la suscrita denotó confianza y respeto; asistió de forma puntual el día de la citación y se adaptó correctamente a las consignas y al encuadre propuesto orientado en tiempo y espacio; su discurso fue coherente y locuaz, y no ha incurrido en el presente estudio psicodiagnóstico en fallas lógicas y/o contradicciones; su relato presentó signos de verosimilitud; el lenguaje que utilizó fue acorde a su edad cronológica. Respecto al pensamiento, tanto en el contenido y su curso no se han encontrado incoherencias relevantes; sus funciones psíquicas superiores (atención, concentración y memoria) se encuentran conservadas y dentro de los parámetros esperables para su edad. En el aérea afectiva y relaciones interpersonales respecto a los vínculos cercanos y de trabajo, no se ha observado conflictos de relación; el Sr. Romero manifiesta contar con el apoyo de su familia y de sus vecinos. Se observa cierta angustia traducida en ansiedad por estar transitando este proceso judicial. El manifiesta durante el discurso su inocencia de todo lo que se le imputa. La coordinación visomotora se halla dentro de los parámetros esperables sin alteraciones orgánicas a la vista. El juicio y la adecuación a la realidad se encuentran conservados. Al momento de la entrevista, ***no se han observado ideas delirantes, ni riesgo para sí y/o para terceros.***

Evaluación rasgos de personalidad

En orden a este punto, la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional informó que, r*especto a la evaluación de las entrevistas realizadas en conjunto con la*

#4180126#455159042#20250512144831356

administración de las técnicas psicológicas empleadas, efectuarían una valoración sobre la estructura psíquica, mecanismos defensivos y rasgos de personalidad del Señor Héctor Romero, conforme el siguiente detalle:

Estructura psíquica

"*El señor Romero posee una estructura psíquica dentro de las Neurosis, sin psicopatología asociada al momento de la evaluación. Dentro de la clasificación de Neurosis, se puede inferir que se ubica dentro de las Neurosis de transferencia, en donde no se produce una pérdida de contacto con la realidad y oscila por estados recurrentes de angustia y/o ansiedad*".

Mecanismos defensivos

"*Posee una capacidad de simbolización adecuada, con una fortaleza yoica conservada. Se observa un contexto amenazante, con mecanismos defensivos conservados, aunque con cierta inestabilidad. Hay una proyección hacia el futuro con una necesidad de sentir apoyo en el presente el cual le resulta difícil. Se infiere un estado de paralización con el anhelo de recuperar su independencia*".

Además, dijeron: "*Esto es coincidente con lo relatado durante las entrevistas, en las cuales comentó que siempre se encontraba haciendo algo, ya sean tareas laborales para vecinos, conocidos o arreglos de su propia vivienda y que en la actualidad no puede hacerlo. En cuanto a su forma de racionalizar la información, se puede inferir que su estructura de pensamiento se encuentra dentro de parámetros esperables para su edad y nivel de estudios; frente a preguntas donde la imaginación está en*

juego, el Señor Romero pudo sobreponerse a dificultades inherentes de las técnicas contestando de manera adecuada con fundamentación en la lógica formal".

Asimismo, se informó que: "*Manifestaciones inconscientes salieron a la luz de las técnicas, denotando una ansiedad por que su estado actual se resuelva y pueda retomar su vida habitual previo a su detención*".

Respecto a sus impulsos, definieron a la impulsividad como "*la tendencia a actuar de manera rápida y sin reflexionar en las consecuencias a largo plazo. Incluye aspectos psíquicos y conductuales como falta de control inhibitorio, búsqueda de recompensas inmediatas, y toma de decisiones riesgosas, indicando que, en este caso, "se infiere que el Señor Romero tiene un adecuado nivel de impulsividad. Es decir, cuenta con capacidad de reacción sin pérdida de control. Durante esta evaluación, no se han encontrado indicadores que argumenten una conducta de peligrosidad para sí y/o terceros*".

Principales rasgos y características detectadas

En lo que respecta a este punto, la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional refirió: "*Se deduce del material recolectado durante el proceso psicodiagnóstico que, el Señor Héctor Romero posee como principales rasgos de personalidad las siguientes características:· Apertura a la experiencia con una adecuada acomodación a la situación procesal por la que está transitando; · Conciencia de los hechos, entendiendo el proceso por el cual se lo está evaluando; · Adecuada capacidad de introspección, al poder reflexionar sobre*

#4180126#455159042#20250512144831356

la situación actual y poner en palabras sus emociones; · Amabilidad para con los otros. Durante su relato se pudo pesquisar la colaboración del Sr. Romero para con familiares y/o vecinos que necesiten asistencia; · Autoimagen desvalorizada, por estar dentro de un proceso judicial de causa mediática; · Angustia temporal y rasgos ansiosos contextuales, al estar inhabilitado de sus actividades cotidianas, exposición mediática y privación de su libertad. Indicadores psicopatológicos".

Además, indicaron: "*Se infiere la ausencia de trastornos clínicos relevantes en el causante Héctor Romero. En la actualidad, no se han observado indicadores consistentes de un trastorno del estado de ánimo o de un trastorno de la personalidad que interfiera significativamente con su funcionalidad*".

Finalmente, en la conclusión de la pericia, la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional indicó lo siguiente: "*SE PUEDE INFERIR QUE LA ESTRUCTURA PSÍQUICA DEL SEÑOR HÉCTOR ROMERO SE UBICA DENTRO DE LAS NEUROSIS DE TRANSFERENCIA, EN DONDE NO SE PRODUCE UNA PÉRDIDA DE CONTACTO CON LA REALIDAD Y OSCILA POR ESTADOS RECURRENTES DE ANGUSTIA Y/O ANSIEDAD; SE DESPRENDE DE LA EVALUACIÓN PSICODIAGNÓSTICA FORENSE QUE EL JUICIO Y LA ADECUACIÓN A LA REALIDAD DEL SEÑOR HÉCTOR ROMERO SE ENCUENTRAN CONSERVADOS; SE INFIERE QUE EL SEÑOR ROMERO TIENE UN NIVEL DE IMPULSIVIDAD DENTRO DE PARAMETROS ESPERABLES*

PARA SU EDAD, CON RASGOS ADAPTATIVOS SIN ENCONTRAR INDICADORES QUE ARGUMENTEN UNA CONDUCTA DE PELIGROSIDAD PARA SÍ Y/O TERCEROS; EN LA ACTUALIDAD, NO SE HAN OBSERVADO EN EL SEÑOR HÉCTOR ROMERO INDICADORES QUE MANIFIESTEN ALGUN TRASTORNO DEL ESTADO DE ÁNIMO O DE LA PERSONALIDAD DE RELEVANCIA PARA LA CAUSA".

L.- Que por otra parte, a fs. 18871/18883 se incorporó la **pericia n° 133.510** mediante la cual, las peritos Melisa Andrés Acosta, Licenciada en Criminalística, especializada en Ciencias Criminológicas con título profesional debidamente legalizado M.P N° 1035 y Silvana Bloise Licenciada en Psicología, M.P N°66.912 de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional realizaron una perfilación criminal integrada al análisis de la evidencia digital, mediante la cual realizaron un análisis exhaustivo e integrado de las evidencias digitales remitidas, donde evaluaron declaraciones, informes confeccionados por personal policía y profesionales especializados, revisaron conversaciones de audio, analizaron la información contenida en el reporte de extracción forense del teléfono celular del imputado (mensajería de texto, aplicaciones y contenido multimedia), secuencia de entrevistas al imputado para el estudio psicológico y criminológico (dos sesiones) en las que se aplicaron diferentes técnicas de análisis de valoración de patrones conductuales, los que fueron explicitados en el informe pericial n° 133.488.

#4180126#455159042#20250512144831356

Además, en el marco de esta pericia, el personal especializado refirió que el **objetivo del informe** fue el siguiente:

"*De conformidad con los puntos periciales solicitados mediante oficios judiciales de fechas 20 de diciembre del año 2024, el presente estudio pericial tiene por finalidad: i. "... realizar un análisis y cotejo de las declaraciones testimoniales, informes psicológicos, y/o informes médicos sobre el imputado Héctor Romero como así también de la autopsia psicológica realizada sobre María Cash, con el objeto de determinar patrones conductuales de relevancia para el hecho que se investiga..." ; ii. "... se requiere que se realicen todas las medidas del caso para determinar el perfil psicológico y criminológico en base a la evidencia digital contenida en los dispositivos informáticos y telefónicos, como así también, redes sociales pertenecientes al imputado...".*

De igual modo, se refirieron a los **elementos de juicio** indicando que "*fueron recepcionados como elementos de juicio para la realización del presente informe los siguientes elementos:*

i. Expediente judicial de la causa remitido de manera digital a través de los siguientes links de acceso, en los que constan las declaraciones del imputado y audios agregados a la causa, entre otra información de interés que integran lo actuado en el marco de la investigación: https://drive.google.com/drive/folders/17bnEo56VUweqziC5D6O0I -T;

ii. Archivos digitales correspondientes al "Informe de perfilación y análisis criminal" realizado por personal del Cuerpo

especializado de Investigadores del Ministerio Publico Fiscal de Salta, cuya integridad se encuentra verificada bajo Código hash MD5: - 097fa5b7fd5a4b96591f6ac2fd89345b;

iii. Entrevistas Psicológicas y Psicodiagnósticas efectuadas al imputado por parte del equipo interdisciplinario de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, formado a los efectos de intervenir en la presente causa, realizadas los días 30 de diciembre del año 2024 y 10 de enero del año 2025, y que fueron grabadas y resguardadas en unidad de almacenamiento bajo Código hash MD5: 2024-12-30 10 -25-16: 7abe54d0382cea28d1a254a25d8ff778; 2025-01-10 10-17 -26: d4f611f4e725c5885d68bc9a0d3b8fb7".

Respecto de la **metodología utilizada** informaron que lo realizaron bajo el "*Método científico inductivo – perfilación: "Contraperfil criminal". - Valoración criminológica por parte de la suscrita al ciudadano HECTOR ROMERO, La cual fue integrada por: i. Observación Directa; ii. Análisis del Expediente Judicial: declaraciones del imputado, audios agregados al expediente; iii. Entrevista psicológica, aplicación del test de dibujo "persona bajo la lluvia", cuestionario desiderativo, y escala de impulsividad de Barratt; iv. Análisis de la evidencia digital forense correspondiente al dispositivo móvil del imputado y remitida a través del reporte de extracción forense en formato. UFEDR, y las cuentas de redes sociales pertenecientes y/o atribuibles al sujeto de interés*".

En relación al **desarrollo fundamentado** de la pericia, las peritos intervinientes dijeron: "*Se inicia el desarrollo del presente*

#4180126#455159042#20250512144831356

informe con el Objeto de determinar la "Situación Criminológica de sr Héctor Romero", y se define las condiciones operativas a los efectos de evaluar las causas o factores Criminológicos influyentes en el comportamiento del "sujeto de interés" que pudieran ser apreciadas y/o valoradas a partir de los elementos sometidos a análisis como así también de los factores evidenciados en las entrevistas realizadas al imputado, considerando al Perfil Criminal como una hipótesis sobre la personalidad, características demográficas (edad, sexo, raza, nivel socioeconómico, etc.) y estilo de vida del posible autor de un hecho criminal".

Respecto de ello, informaron que "*El perfil criminal puede definirse como la técnica de investigación criminológica por la cual pueden llegar a identificarse y determinarse las principales y distintivas características personales, de personalidad, de relación social y de comportamiento de determinados delincuentes, basándose en las evidencias observables en el crimen, o la serie de crímenes que han cometido, en la forma en que lo han hecho, y/o en el estudio de los diferentes escenarios en lo que éstos han tenido lugar. Su propósito es colaborar en el proceso de la investigación de ciertos delitos. No obstante, ha de aclararse que no se encamina a señalar a una persona en concreto o determinar una identidad específica, sino a sugerir qué tipo de persona es la que puede ser la autora de un delito o serie de ellos, lo que puede permitir encaminar la investigación hacia determinados sospechosos o centrarla en unos esfuerzos y no en otros. Por sí solo, el perfil no es capaz de señalar al delincuente, pero sí contribuye a estrechar el ámbito de la investigación,*

#4180126#455159042#20250512144831356

ofreciendo nuevas orientaciones y alternativas. El perfil criminológico tiene su esencia en el Principio de Edmond Locard (Ley de la Transferencia), enunciado en su obra Manual de Técnica Policial, en 1923: "Nadie puede cometer un crimen con la intensidad que esa acción requiere sin dejar los numerosos signos de su presencia; el delincuente, por una parte, dejará indicios de su actividad en la escena del crimen, y por otra, inversamente, se llevará en su cuerpo o en su ropa los indicios de dónde ha estado o de lo que ha hecho." Si bien este principio es más acorde con la Criminalística, ya que en él - y en el sentido inicial de la afirmación de Locard- se habla de indicios físicos, ha de pensarse que en la escena del crimen también se produce una transferencia psicológica. Sólo que en este último caso no se encontrarán indicios, señales o huellas materiales, sino psicológicas, es decir, nos encontraremos ante rastros psicológicos o de comportamiento. Por ello, siguiendo la fórmula empleada por Locard, se puede definir del mismo modo el Principio de la Transferencia Psicológica: "Nadie puede cometer un crimen con la intensidad que esa acción requiere sin dejar los numerosos signos de su presencia; el delincuente, por una parte, ha dejado marcas de qué tipo de persona es y, por otra, inversamente, se ha llevado en su psicología los efectos de lo que ha hecho".

"*A partir de este principio esencial, se puede conseguir la meta prioritaria del Perfil Criminológico, que es inferir características del posible autor o autores de los hechos, mediante el estudio de la escena del crimen. En el libro Profiling Violent Crimen ("La Perfilación de los Delitos Violentos") de Holmes y Holmes (2002), los autores hablan de la técnica del perfil,*

#4180126#455159042#20250512144831356

definiéndola como el "intento elaborado de proporcionar a los equipos de investigación con la información específica entorno al tipo de individuo que ha cometido un cierto crimen". Los mismos señalan que "cuando el investigador tiene ante sí un crimen en el que están ausentes los motivos habituales (como el lucro), un perfil puede ser el instrumento esencial para la resolución exitosa del caso" Esta técnica es eficaz en casos donde el autor muestra indicios de psicopatología. Pero también sería adecuada en delitos como el asesinato en serie, la violación, el abuso sexual de niños, la piromanía, los asesinatos y conductas rituales. Por otra parte, otros elementos que reafirman el sostenimiento de esa visión criminológica de los perfiles es que la información que utiliza el perfilador es la proveniente de la escena del crimen, de toda la documentación relacionada con la investigación judicial, de los posibles testigos de algunas de las acciones y de los datos que puedan ofrecer tanto los investigadores como los allegados a las víctimas o, incluso, el propio imputado y el mismo entorno de interacción del presunto autor de un hecho criminal".

En razón a lo apuntado, el personal de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional que intervino en la prueba pericial expuso que: "*Actualmente, existen CUATRO (4) tipos distintos de perfiles: 1. El primero de ellos es el perfil de agresores desconocidos o método inductivo, en el que se traza el perfil del delincuente conocido a partir de características conductuales y demográficas compartidas por otros criminales estudiados en el pasado y que encajan con el mismo patrón de conducta del sujeto que se está analizando; 2. El segundo es el perfil de agresores conocidos o método deductivo.*

#4180126#455159042#20250512144831356

En este caso, no se toman como referencia datos estadísticos basados en casos similares anteriores, sino que se realiza un análisis exhaustivo de la escena del crimen, de la victimología y de los datos proporcionados por la policía científica para deducir las características psicológicas y conductuales del criminal; 3. El tercer tipo de perfil es el geográfico, que trata de relacionar la ubicación de la escena del crimen con el lugar de residencia del autor, basándose en la idea de que los agresores actúan en un lugar y momento que tienen para ellos un significado personal; 4. Otra de las técnicas denominada "contraperfil criminal" (reverse profiling), es una técnica de sentido inverso respecto a la técnica del perfil criminológico. Se aplica en casos en los que ocurre un crimen y una persona ha sido imputada. El contraperfil trata de examinar al sospechoso/imputado y compararlo con el perfil que debería mostrar el autor de un hecho criminal como el que se le acusa para ver si coinciden o no, (Ressler, 2005) La pregunta sería: ¿El perfil del acusado coincide con el perfil que mostraría el autor del crimen que se le imputa?. En la técnica del contraperfil criminal la información se obtiene directamente del imputado y/o presunto autor del hecho. Se entrevista a la persona, para conocer sus circunstancias personales y características de su conducta, y sobretodo, crear un clima cordial y de confianza para que éste pueda expresarse y no se niegue a hablar, exteriorizando los rasgos de su personalidad y estructura psicológica. A partir de aquí, se avanzaría hasta llegar a las características del crimen que se está investigando".

Asimismo, refirieron que: "*Debido a las particularidades que presenta el hecho a analizar es que este equipo*

#4180126#455159042#20250512144831356

interdisciplinario aplicara el método de "Contraperfil" para el abordaje del presente informe y que a los fines de dar cumplimiento a los puntos de pericia encomendados, se procedió con el análisis de la evidencia remitida, consistente en "los cuerpos del expediente de la causa" recepcionada de manera digital, hallando alojados en ellos, las declaraciones del imputado, informes confeccionados por el Cuerpo Especial de Investigaciones del Ministerio Público Fiscal de Salta, los audios incorporados a la causa, y el Reporte de extracción forense del dispositivo móvil cuya propiedad es atribuida al imputado".

A continuación, y, en atención a la forma de presentación de los elementos de juicio a analizar, se hizo mención a la definición de Evidencia Digital, considerando a ésta como "*cualquier información que, sujeta a una intervención humana, electrónica y/o informática, haya sido extraída de cualquier clase de medio tecnológico informático (computadoras, celulares, aparatos de video digital, medios ópticos, etc.). Técnicamente, es un tipo de evidencia física que está constituida por campos magnéticos y pulsos electrónicos que pueden ser recolectados y analizados con herramientas y técnicas especiales. Normalmente consiste en imágenes, videos, documentos, correos electrónicos, y archivos digitales similares, cuya característica principal es tener valor probatorio en un proceso judicial*".

Asimismo, indicaron cuales son *"los pasos de una correcta obtención de Evidencia Digital (Modelo Casey): 1. Identificación: Se realiza en el lugar del hecho, y consiste en la identificación de los elementos susceptibles de contener información, los cuales*

serán secuestrados;2. Documentación: Consiste en la toma fotográfica, fílmica y realización de planos del estado de los elementos que van a ser secuestrados; 3. Preservación: Consiste en embalar, fajar los dispositivos, para que estos se mantengan sin alteraciones hasta el momento de la realización del estudio pericial; 4. Adquisición: Consiste a la realización de una copia bit a bit (imagen forense) del elemento que va a ser analizado; 5. Análisis: Se realiza en el laboratorio, con el uso de software con licencia (libre o propietario) con el objetivo de responder a los puntos de pericia. En este paso se realiza la copia de seguridad (Backup) de la información, siempre guardando la integridad de los archivos exportados; 6. Presentación de resultados: Una vez finalizado el análisis, se vuelcan los resultados en documento o informe, que será presentado ante la autoridad judicial. De las actividades de relevancia a tener en cuenta para corroborar la integridad de la evidencia digital, es necesario que el operador efectúe el cálculo HASH de todo lo remitido, (Función matemática unidireccional e irreversible que convierte datos, ya sean archivo o conjunto de ellos, sean texto, ejecutables, de audio, imágenes, videos, etc., en un identificador alfanumérico de longitud fija. El cálculo de dos tipos de Hash permite constatar la integridad de los datos preservados ante posibles maniobras posteriores de modificación y/o adulteración), tal y como se procedió al recepcionar los elementos".

Seguidamente, refirieron que al continuar con las labores periciales encomendadas al equipo de trabajo interdisciplinario conformado para la intervención en la presente causa, procedieron a elaborar y coordinar un plan de trabajo y técnicas a implementar

#4180126#455159042#20250512144831356

para la realización de las entrevistas, tanto psicológicas, psicodiagnósticas como criminológicas efectuadas al imputado Héctor Romero, las que se realizaron vía plataforma Google Meet, con la presencia del imputado en sede judicial, en DOS (2) etapas durante los días 30 de diciembre del año 2024, y 10 de enero del corriente año y de todo lo analizado, procedieron a exponer la información de interés relevada: "*Datos personales, Ocupación laboral, Delito/crimen que se le imputa, Fecha de detención; Agentes de socialización primaria y secundaria; Aspectos biológicos: grupo familiar; Hechos de violencia: respecto de los cuales manifiesta no haber vivenciado hechos de violencia de relevancia; Antecedentes penales anteriores: Año 2017 – participa de un siniestro vial donde resulta una víctima fatal (motociclista), hecho ocurrido con él al mando del camión, y como consecuencia del mismo el señor Héctor Romero resulto detenido 3 (TRES) días en la comisaria de la localidad de Joaquín V. González. En cuanto al hecho, relata cómo fue y expresa que no supo más sobre lo sucedido, ni de la víctima del siniestro ya que no lo han convocado nuevamente por parte de la justicia en el marco de esa causa, y que no se interiorizo acerca de quién era la persona, víctima del siniestro; Antecedentes personales patológicos que pudieran resultar de relevancia criminológica: No presenta; Otras patologías: Cáncer de próstata, afecciones a nivel lumbar (cintura y caderas), y a nivel de las extremidades superiores (manos y hombros). Hace cuanto tiempo la padece: 2 años; Ingiere fármacos: si – para el tratamiento oncológico, para la presión arterial y los dolores articulares. - Puede conciliar fácil el sueño: No. (ingiere fármacos para esta alteración que inicio*

con posterioridad al tratamiento oncológico que realiza) - Práctica de deportes: practicaba futbol".

A continuación, el personal interviniente hizo saber a este Tribunal que para efectuar el análisis criminológico en función de los antecedentes heredo familiares se consideró la ***"Teoría sociológica de "Tarde"****: quien considera la imitación como factor criminógeno, afirmando que un hombre imita a otro en proporción a la frecuencia de contactos que tengan entre sí, lo que podría resultar lógico en una relación padre, hermanos – hijo y la consecuente imitación por parte del menor a la figura de presunta autoridad y respeto en el núcleo familiar.*

En este sentido, las peritos indicaron: "*se está en condiciones de aseverar que al momento de la evaluación psicológica y criminológica del señor Héctor Romero, no se observan indicadores que sugieran conductas delictivas o alteraciones significativas en su comportamiento o personalidad".*

En cuanto al *Análisis discursivo – verbal y corporal* se indicó: "*El entrevistado presenta un relato caracterizado por el orden y la meticulosidad. Durante el desarrollo de las entrevistas, sus declaraciones se expresaron con claridad, coherencia y lógica, sin contradicciones ni inconsistencias significativas. Su comunicación no verbal, incluyendo el tono corporal y vocal, se mantuvo dentro de los parámetros normales, evidenciando estabilidad emocional y autocontrol en el contexto evaluado"*.

Respecto de los *Audios incorporados al expediente judicial - Análisis de las Interacciones Comunicativas del Imputado* sostuvieron que: "*El análisis de las conversaciones mantenidas*

#4180126#455159042#20250512144831356

por parte del imputado con personas de su entorno cercano – específicamente con los identificados como "LEMOS", "SEGURA" y "DAVID" – se ha realizado bajo un enfoque técnico que combina elementos de psicología de la comunicación y evaluación conductual, considerando el posible contexto y las características del discurso. Las conversaciones evaluadas se desarrollan en un ambiente de confianza y distensión, propias de relaciones interpersonales cercanas. Este tipo de interacciones se caracteriza por una menor presencia de inhibiciones discursivas y una mayor naturalidad en la expresión de pensamientos, sentimientos y actitudes. En este sentido, las dinámicas comunicativas observadas reflejan las siguientes características: - Tono emocional y estilo comunicativo: Predomina un tono relajado, lo que denota confianza y ausencia de tensiones significativas en la interacción. El estilo comunicativo del imputado es directo y espontáneo, acorde con la naturaleza del vínculo que tiene con sus interlocutores. - No se detectaron patrones lingüísticos ni conductas verbales que sugieran intentos de influir de manera intencionada o manipuladora en los discursos de las otras personas. - Los intercambios comunicativos analizados carecen de elementos como presión discursiva, omisiones significativas o tergiversaciones deliberadas que puedan interpretarse como- intentos de alterar la percepción o conducta de sus interlocutores. - Concordancia con el contexto: la forma en que se desarrollan las conversaciones son congruentes con la naturaleza de las relaciones que puede tener con sus interlocutores: familiares, laborales y/o de amistad particularmente con su abogado. Esto sugiere que el imputado

#4180126#455159042#20250512144831356

ajusta su conducta comunicativa al contexto y a las expectativas sociales inherentes a dichas interacciones".

En lo que respecta al *Análisis del contenido en Redes Sociales* la División Análisis de evidencia Digital Forense expuso que: "*De la búsqueda para su análisis de material digital en cuentas de redes sociales que pudieran ser atribuibles al imputado, señor Héctor Romero, la compulsa dio como* ***resultado NEGATIVO****, no hallándose cuentas registradas que coincidan con el perfil e información de usuario*.

En cuanto al *Análisis del contenido digital* informaron lo siguiente: "s*e expone la información relacionada al análisis efectuado a partir del reporte de la extracción forense realizada al dispositivo telefónico, cuya propiedad fuera atribuida al señor Héctor Romero y que le fuera secuestrado en el marco de la causa que se investiga*".

"*Perfil de comunicaciones digitales*: *Conforme el análisis realizado del material digital del dispositivo móvil atribuible al imputado se tiene que: Entre las principales partes de interacción se encuentran los siguientes contactos: ID 1390516065: con un total de 2755 interacciones realizadas a través de la aplicación de Telegram; Vero Lujan (nro. de abonado +5492323656144): con 565 interacciones dadas a través de la aplicación de WhatsApp. Mariana/1 (nro. de abonado 3875088837): con 468 interacciones a través de la aplicación de WhatsApp; Rody/1 (nro. de abonado 5493875086331): con 250 interacciones por medio de la aplicación de mensajería de WhatsApp. Agustina Romero (nro. de abonado: 5493875959537): con 220 interacciones a través de*

#4180126#455159042#20250512144831356

WhatsApp; Super 1 (nro. de abonado 5493875048913): con 112 interacciones a través de la aplicación de WhatsApp; Negra/1 (nro. de abonado 5493515925752): con 102 interacciones través de la aplicación de WhatsApp. No obstante, los datos expuestos precedentemente, y que corresponden a las principales partes con la que el usuario lógico del dispositivo "Héctor", se comunicaba frecuentemente, se establece que la mayoría de las interacciones fueron logradas en múltiples canales de comunicación (plataformas de chats más utilizadas) como: - Telegram. - Whatsapp. - Native Messages. - Aplicación de llamadas de voz convencional del dispositivo. Y de estas aplicaciones, entre los contactos con interacción secundaria (menor frecuencia de contacto), se encuentran: Agustina Romero (nro. de abonado +5493875959537); Julieta Romero (nro. de abonado +5493874090079); Elsa (nro. de abonado +5493874190535); Agencia (nro. de abonado +0387155893308) ▪ David/1 (nro. de abonado +5493874204884)".

"*Análisis de Conversaciones telefónicas: mensajes de Textos: Del análisis de las evidencias digitales correspondiente al reporte de extracción forense, se observaron conversaciones de texto y contenido multimedia almacenados en el dispositivo móvil en las diferentes aplicaciones de mensajería utilizadas por el usuario lógico, cuyos resultados son consistentes con el discurso verbal del entrevistado, reflejando coherencia entre lo expresado durante la entrevista y lo registrado en su actividad digital. De los chats de texto alojados en el dispositivo se determinó que las conversaciones que mantiene el usuario lógico "Héctor", presentan una lógica discursiva y un relato coherente"*.

En relación a *la galería de imágenes del dispositivo móvil perteneciente al usuario lógico "Héctor"*, dijeron que "*presenta 413 eventos (imágenes) almacenadas, las que se hallan compuestas por material relacionado exclusivamente con su núcleo familiar, mascota y su ámbito laboral, lo que sugiere una conexión emocional positiva y un enfoque en relaciones saludables y productivas, (alejadas de la desconexión emocional característica de ciertos perfiles antisociales). Ausencia de factores criminógenos: No se encontraron elementos digitales relacionados con impulsividad, gratificación inmediata, manipulación o búsqueda de poder, (características comunes en perfiles criminales según la teoría de los rasgos de personalidad) lo que, al momento del análisis podría respaldar la ausencia "en el dispositivo móvil", de indicadores que puedan sugerir alteraciones o patrones de conducta criminal en su comportamiento o personalidad".*

En ese orden de ideas, el personal interviniente efectuó *consideraciones finales,* indicando lo siguiente: "*Del análisis exhaustivo e integrado de las evidencias digitales remitidas, se evaluaron declaraciones, informes confeccionados en el marco de la investigación por personal policial y profesionales especializados, se revisaron conversaciones de audio; se analizó la información contenida en el reporte de extracción forense del teléfono celular del imputado, tanto mensajería de texto como perfil de consumo de aplicaciones y contenido multimedia almacenados en el dispositivo móvil, como así también se realizó una secuencia de entrevistas al imputado para el estudio*

#4180126#455159042#20250512144831356

psicológico y criminológico durante DOS (2) sesiones en las que se aplicaron diferentes técnicas de análisis de valoración de patrones conductuales, los que se hallan explicitados en el Informe Pericial Nro 133.488 remitido en conjunto con el presente, obteniéndose como resultado, desde la perspectiva psicológica y de perfilación criminal, coherencia entre el discurso verbal, la comunicación no verbal y las evidencias digitales, sugiriendo un perfil estable y alineado con las características de una persona emocionalmente equilibrada. No se identificaron rasgos que apunten a características psicopáticas, alteraciones transitorias de la personalidad o predisposición hacia conductas ilícitas, hallándose el perfil del imputado, al momento del análisis, dentro de los márgenes esperables de normalidad y estabilidad conductual no identificándose al momento de las evaluaciones indicadores de riesgo criminal".

Finalmente, en la **conclusión** del informe pericial encomendado, el personal interviniente refirió lo siguiente: *"i. "SE EFECTUÓ EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACION REMITIDA COMO ELEMENTO DE JUICIO, CONFORME REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, PROCEDIMIENTO QUE SE DETALLA EN EL PUNTO 4. DESARROLLO FUNDAMENTADO, Y QUE CONSISTIO EN EL ESTUDIO EXHAUSTIVO DEL MATERIAL DIGITAL, COMO ASÍ TAMBIÉN DE LAS ENTREVISTAS EFECTUADAS AL IMPUTADO, LOGRÁNDOSE DETERMINAR QUÉ **AL MOMENTO DE LOS EXÁMENES, EL IMPUTADO NO PRESENTA INDICATIVOS Y/O PATRONES CONDUCTUALES QUE SUGIERAN CRIMINALIDAD;** ii.*

#4180126#455159042#20250512144831356

"SE ANALIZÓ EL PERFIL PSICOLÓGICO Y CRIMINOLÓGICO DEL IMPUTADO EN BASE A LA EVIDENCIA DIGITAL CONTENIDA EN EL REPORTE DE EXTRACCIÓN FORENSE DE SU DISPOSITIVO TELEFÓNICO, COMO ASÍ TAMBIÉN, REDES SOCIALES Y ENTREVISTAS PSICOLÓGICA, LOGRÁNDOSE DETERMINAR EN BASE A ELLO, QUE ***AL MOMENTO DEL ESTUDIO EL IMPUTADO NO PRESENTA RASGOS Y/O PATRONES CONDUCTUALES QUE HAGAN PRESUMIR ALGÚN TIPO DE ALTERACIÓN Y/O TRANSTORNOS DE LA PERSONALIDAD O CONDUCTAS PSICOPÁTICAS CRIMINOLÓGICAS.***

LI.- Que, posteriormente, la Dirección de Estudios Criminalística y Estudios Forense de Gendarmería Nacional remitió los resultados de las pericias y tareas encomendadas por este Tribunal luego de advertir contradicciones entre los resultados de las pesquisas llevadas a cabo en autos al inicio de la investigación y los informes remitidos por el Cuerpo de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público de la Provincia de Salta que fuera convocado por el Ministerio Público Fiscal Federal. En dicha pericia, la citada Dirección contestó los puntos fijados por las partes y lo hizo a través de varios informes que se detallan a continuación:

El primero, se incorporó a fs. 18827/18836 y el segundo a fs. 18919/18934 ambos identificados como **"pericia n° 133.302 "Análisis de evidencia digital - Análisis de impacto de antenas telefónicas"** mediante el cual se analizaron los siguientes puntos:

#4180126#455159042#20250512144831356

1. "…Comportamiento comunicativo de la línea celular 3874862435, utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO los días 08 y 09 de julio del año 2011…"

2. "…Análisis georreferenciado de la línea celular 3874862435 utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO el día 08 de julio de 2011 entre las 15:00 hs y 22:00 hs, que permita vislumbrar el itinerario realizado teniendo como insumo la utilización de torres, antenas y celdas del sistema de comunicaciones móviles en la mencionada fecha…"

3. "…Análisis minucioso sobre la ubicación geográfica de la línea celular 3874862435 utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO, entre las 18:30 hs y las 19:30 hs del día 08 de julio de 2.011…

Que dicha pericia, posteriormente se completó con la **n° 133.302** de fs. 18919/18934 mediante la cual, la División Análisis de Evidencia Digital Forense del Departamento Forensia Digital efectuó el análisis de impacto de antenas telefónico a fin de analizar los siguientes puntos:

1. "...Comportamiento comunicativo de la línea celular 3874862435, utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO los días 08 y 09 de julio del año 2011..."

2. "...Análisis georreferenciado de la línea celular 3874862435 utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO el día 08 de julio de 2011 entre las 15:00 hs y 22:00 hs, que permita

vislumbrar el itinerario realizado teniendo como insumo la utilización de torres, antenas y celdas del sistema de comunicaciones móviles en la mencionada fecha..."

3. "...Análisis minucioso sobre la ubicación geográfica de la línea celular 3874862435 utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO, entre las 18:30 hs y las 19:30 hs del día 08 de julio de 2.011, ... y con una inspección ocular o reconstrucción in situ del trayecto por el cual se desplazó el nombrado..."

4. "...Análisis georreferenciado de la línea celular utilizada por el ciudadano CARLOS ENZO CUELLAR, el día 08 de julio de 2011 entre las 14:00 hs y 17:00 hs, que permita vislumbrar el itinerario realizado teniendo como insumo la utilización de torres, antenas y celdas del sistema de comunicaciones móviles, en la fecha determinada.

5. Análisis y comportamiento comunicativo acerca de la línea personal que utilizaba Héctor Romero, sobre las líneas personal y laboral que utilizaba Jesús Chuquisaca y en relación a las líneas personal y laboral que utilizaban Carlos Enzo Cuellar y su padre, todas al día 08/7/11.

Al respecto, indicaron que "l*os* ***Elementos de Juicio*** *utilizados para el desarrollo del presente análisis fueron aportados por ese Magistrado en sede judicial, los cuales corresponden a los registros de llamadas entrantes y salientes de la línea celular* ***3874862435 utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO,*** *identificación de celdas que impactaron las llamadas, con sus características técnicas, de igual forma el magistrado que entiende este caso, aportó titularidad de la línea* ***3876130029***

#4180126#455159042#20250512144831356

utilizada por CARLOS CUELLAR GONZÁLEZ, *de la línea* ***3875045077 utilizada por HUGO CARLOS CUELLAR*** *y de la línea* ***3814126714 utilizada por JESÚS VIRGILIO CHUQUISACA,*** *con sus respectivas llamadas entrantes y salientes, mensaje de texto que se describen a continuación:*

- *520686.list.xlsx*
- *520686 Nota Detalle de celdas.xlsx*
- *522206. xlsx (Titularidad del abonado 3876130029 utilizado por CARLOS CUELLAR GONZÁLEZ, titularidad y llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto del abonado 3814126714 utilizado por JESÚS VIRGILIO CHUQUISACA)*
- *199852. xlsx*

Además, aclararon que *"a los fines del presente trabajo se estima pertinente utilizar los registros de llamadas originales, los que se solicitaron a la empresa de telefonía móvil "Claro", con impacto de celdas y sus características técnicas, correspondiente al día 08/07/2011, los que fueron recepcionados el día 23/12/2024 mediante nota "Oficio 520686" del Departamento Oficios Judiciales, firmada por GRISEL VENICA".*

Asimismo, dijeron que "*el día 05/01/2025, se recepcionó la lista de llamadas, titularidad de CARLOS ENZO CUELLAR y de JESÚS VIRGILIO CHUQUISACA, del Departamento Oficios Judiciales, firmado por GRISEL VENICA y, la solicitud de los datos técnicos del cómo se mide la cobertura de una celda de*

telefonía (of 521504), información que fue suministrada por la empresa AMEX ARGENTINA mediante nota firmada por GRISEL VENICA, del Departamento Oficios Judiciales".

Al inicio del informe, la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de Gendarmería Nacional y antes de exponer los fundamentos técnicos que sustentaban el trabajo, y las operaciones que lo componen, estimó necesario realizar una serie de aclaraciones sobre el punto de pericia requerido y descripto en el apartado 1. Para ello, sostuvo:

"*Objeto: En tal sentido es dable mencionar que el "entrecruzamiento de llamadas", como se encuentra expresado, es un tipo de operación técnica que tiene por finalidad determinar la vinculación entre diferentes entidades, a partir de los registros de llamadas telefónica de los abonados; los cuales son proporcionados por las empresas prestadoras. En tales registros se encuentra detallado el tráfico del abonado, con datos como el número de abonado, el tipo de llamada (entrante o saliente), el número destino de la llamada, o el número llamante (dependiendo del sentido del tráfico), la fecha y hora del registro y la duración de la llamada. También pueden aparecer datos relacionados a la celda mediante la cual se accedió a la red. El formato de los registros y la información contenida varía dependiendo de la empresa prestadora que la emite*".

Seguidamente, señalaron: "*que este tipo de recurso investigativo es, desde hace muchos años, uno de los más explotados para establecer vinculaciones entre personas de interés para una investigación, siendo además el término más*

#4180126#455159042#20250512144831356

popularizado en el ámbito. Por tal motivo el uso de la denominación "cruce de llamadas" se ha extendido a otras operaciones similares que implican la integración de información de registros de prestadoras de servicio de telefonía, aunque tal designación no es técnicamente correcta y puede inducir a errores de interpretación. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, teniendo en cuenta el conocimiento que se intenta alcanzar (geolocalización) y también el tipo de registro aportado para análisis, surge claramente que la operación y el tipo de estudio que se requiere es el de Análisis de registros de tráfico por antenas/celdas".

Así, se refirieron a "***Antena de Telefonía Celular y Celdas de Cobertura".***

Respecto de ello, indicaron que "e*l funcionamiento de las celdas y antenas de telefonía móvil se basa en la emisión de señales electromagnéticas dentro de un área determinada, cuyo alcance está definido por el* ***radio de cobertura,*** *que representa la distancia máxima en la que se puede recibir la señal de manera efectiva. Este radio varía en función de factores como la potencia de emisión, la densidad de obstáculos en el terreno y las condiciones climáticas. La emisión de la señal también está orientada por el* ***azimuth****, que es el ángulo central desde el cual la celda dirige su señal. Este parámetro es fundamental para garantizar una cobertura eficiente, ya que permite dirigir la señal hacia las áreas de mayor demanda o necesidad de conectividad. Además, el ángulo de emisión de las antenas se complementa con el* ***ángulo de apertura horizontal****, que define el rango angular*

total dentro del cual se propaga la señal desde el azimuth. Según lo indicado por personal técnico de la empresa "Claro", este ángulo suele oscilar entre 60 y 65 grados".

En este sentido aclararon que: "*se debe considerar una actividad no menor que para trazar el área de cobertura real en un mapa, se toma como referencia el ángulo del azimuth y se distribuye el ángulo de apertura horizontal equitativamente hacia ambos lados, dividiéndolo en dos mitades iguales. Por ejemplo, si el azimuth es de 90° y el ángulo de apertura horizontal es de 60°, la cobertura real abarcará desde 60° hasta 120°. Este enfoque permite modelar la propagación de la señal y visualizar las áreas efectivamente cubiertas por cada celda*".

En relación a lo expuesto anteriormente, indicaron que " *tiene su fundamento en lo desarrollado por personal técnico de la empresa de telefonía "Claro" y lo que fuera aportado a esta instancia por parte del Magistrado interviniente, tal como se detalla a continuación*":

1. Radio de Cobertura: Definición del término y explicación de los factores que lo determinan. ¿Qué variaciones pueden influir en su alcance?

Es la distancia desde el punto de una radio base que presta servicio de telefonía móvil en la dirección (acimut) de irradiación de la antena correspondiente, hasta el punto más lejano en el que un teléfono móvil podría tomar servicio desde esa radiobase. Los factores que lo determinan son muchos y los cálculos teóricos son estadísticos. Entre estos están: el tipo de tecnología (2G, 3G, 4G, 5G, etc.), ganancia de la antena en la dirección de irradiación,

#4180126#455159042#20250512144831356

potencia de transmisión, altura de las antenas sobre el suelo, obstrucciones como montañas, edificios, el tipo/categoría de teléfono que tenga el usuario, si el usuario usa el móvil en exteriores, dentro de vehículos o dentro de edificios, del tipo de morfología de la zona cubierta (denso urbano, urbano, rural, zona con vegetación abundante, etc.).

2. Azimuth: Definición del concepto y de su aplicación en el diseño de redes de telefonía móvil

El azimut de una antena es el ángulo horizontal medido en el plano de la tierra, que indica la dirección en la que debe apuntar la antena para recibir o transmitir señales de manera óptima. Este ángulo se mide desde el norte geográfico y se expresa en grados, variando de 0° a 360°. En la mayoría de las redes móviles, cada nodo consta de 3 antenas que suponen un sector con un azimut determinado y que según el ángulo de apertura horizontal de la antena cubren una zona geográfica determinada. Su aplicación es poder controlar hacia qué punto o zona queremos dirigir la cobertura celular de una antena y mantenerla controlada.

Ángulo de Apertura Horizontal: Definición del significado del ángulo de apertura horizontal. ¿Cuáles son los valores típicos y qué factores los pueden modificar? En la práctica ¿Cómo se aplica este dato al momento de identificar el área de cobertura de una celda?

Es el ángulo medido en el plano horizontal del “abanico” de cobertura de una antena. Como ese “abanico” no tiene límites perfectos se define como el ángulo en plano horizontal entre los puntos de -3dB de ganancia respecto de la ganancia de la antena

#4180126#455159042#20250512144831356

en el haz principal. Los valores típicos son 90°, 33°, 120°, 65° siendo este el más comúnmente desplegado y 360° (antenas omnidireccionales). Estos valores no son modificables (a excepción de antenas muy especiales en tecnologías muy nuevas como 5G) y los determinan las características físicas y eléctricas de la antena). Estos valores son cargados en herramientas de predicción que tienen integrados algoritmos y modelos matemáticos de propagación muy complejos, además de mapas especiales con morfología de terreno, etc y se elaboran predicciones de cobertura que son las conocidas como "manchas" o "mapas" de cobertura que se ponen a disposición de los usuarios. En términos prácticos, un ángulo de apertura horizontal más amplio significa que la antena puede cubrir un área más extensa lateralmente, mientras que un ángulo más estrecho concentra la señal en una dirección más específica. Aclaración: El "área" de cobertura no es lo mismo que el "radio de cobertura", pero se puede estimar el área de cobertura considerando el radio de cobertura en el azimut indicado para la antena y armar el "abanico" de cobertura barriendo media apertura horizontal en sentido antihorario y media apertura horizontal en sentido horario (ej. para una antena de 65° con acimut 40° y radio de cobertura de 1Km, se puede estimar que el área de cobertura es el arco de superficie (abanico) de 1Km de radio que va desde los 7,5° hasta los 72,5°.

3. Ángulo de Apertura Vertical: Definición y aplicación práctica en la configuración de las antenas. ¿Cómo influye este ángulo en la calidad de la señal en diferentes alturas?

#4180126#455159042#20250512144831356

Es el ángulo medido en el plano vertical del “abanico” de cobertura de una antena. Como ese “abanico” no tiene límites perfectos se define como el ángulo en plano vertical entre los puntos de -3dB de ganancia respecto de la ganancia de la antena en el haz principal.

Influencia en calidad de señal: Por simple distribución de energía: cuando este ángulo es más agudo la señal llega más lejos y de modo similar si la antena está más alta la señal también llega más lejos. Pero en cuanto a la calidad de la señal y cómo la influye este ángulo, la clave no está tanto en la altura sino más bien en la inclinación que tenga la antena (cuánto mira hacia el piso desde la altura en la que esté). Cuando más agudo es este ángulo más fácil es lograr que la señal “choque” con el horizonte (o el piso) y evitar que se propague más allá de lo deseado interfiriendo el área de cobertura de otras antenas vecinas. Esa es la influencia de este ángulo en la calidad de la señal (combinando la altura de la antena con la inclinación de esta hacia el suelo)

4. Metodología de Articulación: Descripción de los procedimientos técnicos para integrar los datos mencionados anteriormente y determinar una aproximación del área total de cobertura de una celda

La metodología consiste en un cálculo estadístico de un KPI llamado Timing Advance, que está referido al tiempo que emplea la señal móvil en la comunicación entre la Estación Base y el teléfono celular. Conociendo este tiempo y sabiendo que la señal viaja a la velocidad de la luz es posible determinar la distancia entre estación base y equipo celular y con esto determinar los

#4180126#455159042#20250512144831356

radios de cobertura. Sigue siendo una estimación a partir de un modelo matemático. Los radios de cobertura reportados son colectados por indicadores de red que estiman una distancia hasta la cual se encuentra el mayor porcentaje de tráfico de usuarios en esa celda.

Por otra parte, la citada Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de Gendarmería Nacional indicó que "*la comprensión de los conceptos de* ***posición geográfica absoluta y relativa*** *es esencial en escenarios donde se intenta ubicar el origen de una llamada realizada desde un dispositivo móvil, especialmente cuando la ubicación exacta no puede determinarse debido a la falta de acceso a tecnologías de GPS y solo se dispone de registros telefónicos que reflejan impactos de antenas. Este enfoque, aunque limitado en precisión, permite obtener información relevante sobre el entorno desde donde pudo haberse originado la comunicación (Acolita, 2020)*".

Dijeron que "*La posición geográfica absoluta, en este contexto, corresponde a las coordenadas de las antenas que captaron la señal de la llamada. Sin embargo, estas coordenadas no representan la ubicación exacta del dispositivo, sino el lugar físico donde se encuentran instaladas las antenas (Acolita, 2020)*".

Además, referenciaron que "*la posición geográfica relativa permite interpretar y contextualizar mejor los datos obtenidos. Supongamos que una llamada impacta en tres antenas diferentes dentro de una ciudad, lo cual es común debido a la tecnología de triangulación utilizada por las redes de telecomunicaciones. En este caso, la ubicación relativa puede describirse como un área*

#4180126#455159042#20250512144831356

delimitada por las tres antenas, lo que genera un espacio probable donde se encontraba el dispositivo en el momento de la llamada (Acolita, 2020)”.

Agregaron que “*Los obstáculos en el terreno, como montañas, ríos, bosques densos o construcciones urbanas, están estrechamente relacionados con la posición geográfica relativa, ya que esta se enfoca en describir la ubicación de un lugar en función de sus relaciones con otros puntos o características del entorno. En este sentido, la posición relativa permite contextualizar cómo dichos obstáculos afectan la accesibilidad, la visibilidad o incluso la conectividad en una región determinada*”.

A continuación, se refirieron a los “***Reportes de registros de llamadas***” indicando que “*En el contexto de investigaciones judiciales, los “reportes sábanas de llamadas” son documentos suministrados por empresas de telefonía móvil que detallan la actividad de un dispositivo móvil en cuanto a las comunicaciones realizadas y recibidas. Estos informes son fundamentales en la reconstrucción de eventos, la identificación de patrones de comunicación y la ubicación de individuos durante un periodo específico.*

Los principales elementos de los reportes de registros de llamadas incluyen:

Número de teléfono emisor y receptor: Se identifican los números involucrados en la comunicación. Esto permite rastrear con quién se ha comunicado el usuario, facilitando la creación de redes de contactos (Wigmore, 2020).

#4180126#455159042#20250512144831356

Fecha y hora de la llamada: Estos datos son esenciales para establecer cronologías precisas de comunicación, fundamentales en investigaciones para ubicar actividades en una línea temporal (Bennett & Hess, 2021).

Duración de la llamada: Indica cuánto tiempo duró cada llamada. Este aspecto es relevante para entender la naturaleza de la comunicación; llamadas prolongadas pueden denotar mayor cercanía o relevancia en la conversación (Goodwin, 2020).

Ubicación geográfica: La localización es uno de los datos más importantes en los reportes, ya que permite determinar el lugar aproximado desde donde se realizó o recibió la llamada.

Identificación de la celda: Cada antena de telefonía tiene varias celdas o sectores que dividen el área de cobertura en porciones. Esto ayuda a identificar de manera más precisa la ubicación del dispositivo en un momento dado. La combinación de la celda y el sector permite una precisión mayor en la localización (Lee & Rossmo, 2019)."

Así, luego de las consideraciones referidas, la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de Gendarmería Nacional expuso el contenido de su informe de la siguiente manera:

Desarrollo del análisis.

Respecto de ello, indicaron que "*Como primera medida y a los efectos de poder dar trazabilidad a la actividad a realizar, se corroborarán los hashes de los archivos recibido por la empresa Claro, mediante el software hashmyfile. Posteriormente con el apoyo de la herramienta de análisis Analyst´s notebook i2 y la*

#4180126#455159042#20250512144831356

aplicación web Googleearth, se realizaron los análisis comunicacionales y georreferencia de antenas y de hashes". (ver cuadro de fs. 18923 y vta).

Luego de ello en relación al punto denominado: "***4.1 individualización de los abonados telefónicos de interés***" indicaron:

• 3874862435 - titular: Miguel Segura S.A. (usuario HECTOR ROMERO)

- 3875066940 – titular: Miguel Segura S.A.
- 3875016483 - titular: Miguel Segura S.A.
- 3875045394 - titular: Miguel Segura S.A.
- 3875365346 - titular: Miguel Segura S.A.

Procesamiento de los datos de registros de llamadas e impacto de antenas

Además, expusieron que: "*Teniendo en cuenta lo requerido en Oficio Judicial que da origen a este documento, se representa mediante un gráfico de contactos, utilizando un diseño de línea de tiempo, donde se puede visualizar los eventos comunicativos que contienen los registras de llamadas. En este se logra identificar el comportamiento comunicativo del* ***abonado telefónico 3874862435 del día 08/07/2011"***. **Ver gráfico N°1 de fs. 18924.**

Asimismo, señalaron que "*Para una mejor interpretación de lo que se detalla a continuación, es importante aclarar que en el gráfico se representan las comunicaciones entre abonados telefónicos, vinculados mediante un enlace que, en su etiqueta, se describe la fecha y hora del evento como así también el tipo de*

llamada (entrante o saliente). Además, se agrega mediante un enlace ubicado en el mismo espacio temporal, la celda en que impactó ese evento comunicativo, con su identificación y datos técnicos, necesarios para georreferenciar el posicionamiento aproximado del abonado de interés.

Análisis Interpretativo de las llamadas

Respecto de ello, Gendarmería Nacional expuso que "S*i observamos particularmente las comunicaciones, podemos apreciar que existen diecinueve eventos, de los cuales dos de ellos corresponden a un vínculo con el número* ***3884011000****. Este, se encuentra registrado como "VIAJERO CLARO" y conforme lo aclarado por la empresa de telefonía móvil "Claro", corresponde "(...)* ***a una llamada entrante con cargo, cuando un cliente se encuentra fuera del área local. Cabe aclarar que VIAJERO CLARO se repite en el detalle de comunicaciones salientes para facturar la misma, y el registro en llamada entrante, corresponde al número real que llama a nuestro cliente.****" En este caso, la llamada entrante a la que hace referencia la empresa corresponde con el abonado telefónico* ***3875066940.*** **Ver gráfico N°2 de fs. 18924 vta.**

Por otra parte, dijeron que "*el abonado telefónico* ***3875066940*** *es el que más interacción registra con el abonado de interés (14 eventos entre llamadas entrantes y salientes). En este caso, la primera llamada que se registra a las 08:59:21 horas (entrante) y la última a las 21:07:17 horas (saliente) son realizadas con el abonado telefónico referenciado y que en la siguiente imagen se puede apreciar de manera organizada (de*

#4180126#455159042#20250512144831356

mayor a menor), la cantidad de conexiones por medio de enlaces que existen en cada abonado durante el periodo analizado. **Ver gráfico N°3 de fs. 18924 vta.**

Añadieron, que "*respecto al horario en que se llevan adelante las comunicaciones, son entre las 09:00/10:00 horas y las 15:00/1600, con la aclaración que en el horario de 20:00/22:00 horas se registran eventos con las características descriptas de "VIAJERO CLARO"*. **Ver gráfico N°4 de fs. 18925.**

Seguidamente, explicaron que "e*n general, los eventos comunicativos se vinculan con abonados telefónicos que registran la titularidad "Miguel Segura S.A.", por lo que se podría inferir que las comunicaciones estuvieron asociadas al ámbito laboral, sin descartar que hayan tenido otra finalidad*".

A continuación, se refirieron a la ***Georreferencia de las celdas en antenas*** y efectuaron ***Aclaraciones previas*** señalando que "*Conforme las características técnicas de celdas que fueron aportadas por la empresa telefonía "Claro" a continuación, se detalla cada una de las que están vinculadas al abonado de interés (3874862435), es decir aquellas que impactan cuando este último mencionado registra un vínculo comunicativo*. **Ver gráfico N°5 de fs. 18925.**

En este sentido, dijeron que "l*a citada empresa advierte sobre la siguiente observación: "****ACLARACION: Muchas de las celdas no hay registro en ninguna base de datos por su antigüedad. Se especifica en el Excel cuales son ellas. Los radios de cobertura azimut y ángulos de apertura, son actuales, pudiendo o no ser los registrados en la fecha del listado****"*.

Añadieron que "*posteriormente, se procederá a georreferenciar las celdas que impactaron al momento de producirse cada uno de los eventos comunicativos durante el día 08/07/2011, obteniendo el siguiente resultado: de acuerdo, a los datos geográficos aportados en el registro de llamadas, existen siete celdas que impactaron durante el periodo analizado, de las cuales dos corresponden a localidad de Perico, Jujuy; una al Pje. San Juancito, Perico, El Carmen, Jujuy; dos a Gral. Martín Miguel de Güemes, Salta y dos a Joaquín V. González, Salta. En la siguiente imagen se observa vista general de las celdas*". **Ver gráfico N°6 de fs. 18925 vta.**

a) Tomando como referencia la línea de tiempo donde se observa de manera cronológica el comportamiento del abonado telefónico, en primer lugar, se georreferencian las celdas ubicadas en la localidad de Gral. Martín M. de Güemes ***(ST004B y ST096B)****, las que impactan desde 08:59:21 hasta 10:30:26 horas.* **Ver gráfico N°7 de fs.18925 vta.**

Al momento de articular los datos técnicos de las celdas para ubicar en el mapa el área total de cobertura, se logra obtener el resultado del **Grafico n°8 y 9.**

b) Seguidamente se georreferencian las celdas ubicadas en la localidad de Perico provincia de Jujuy ***(JU046B, JU046E y JU043C)****, las que impactan desde 11:39:40 hasta 13:33:05 horas.* **Ver Grafico n°10 y 11 de fs. 18926.**

Respecto al registro de datos técnicos de la celda ubicada en Pje. San Juancito, Perico, El Carmen, Jujuy identificada como JU043C registra "Sitio Dado de baja, sin ingeniería".

#4180126#455159042#20250512144831356

c)Luego de haber registrado impactos en celdas ubicadas en la localidad de Perico (Jujuy), a partir de las 15:49:54 horas registra nuevamente impactos en celda ubicada en la localidad de Gral. Martín Miguel de Güemes, Salta ***(ST096B)*** *conforme se presenta en el* ***gráfico N°12 de fs. 18926 vta.***

d) *Seguidamente se georreferencian las celdas ubicadas en la localidad de Joaquín V. González, Salta* ***(ST074C y ST074B),*** *las que impactan desde 18:42:02 hasta 21:07:17 horas. En este caso, la empresa de telefonía móvil no registra características técnicas que permitan identificar el área que cobertura total, ya que* ***registra "Sitio Dado de baja, sin ingeniería"*****. Ver gráfico N°13 de fs. 18926 vta.**

Seguidamente, la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de Gendarmería Nacional se refirió al ***Desplazamiento del ciudadano Héctor Romero***, indicando que " *Durante el día 08/07/2011, teniendo en cuenta los impactos de las celdas que fueron georreferenciadas anteriormente, podemos inferir que el desplazamiento inicia en la localidad de Gral. Martin Miguel de Güemes (Salta). Se podría confirmar que hasta las 10:30:26 horas, el aparatode telefonía y su operador se hallaban dentro de la cobertura de la celda* ***(ST004B y ST096B)*** *en esa localidad mencionada. El registro de las 11:39:40 horas, posiciona al operador y su aparato telefónico en el radio de cobertura de las antenas* ***(JU046B, JU046E y JU043C),*** *en la localidad de Perico (Jujuy), existiendo un margen tiempo de una hora con diez minutos aproximadamente en el recorrido de una localidad a la otra. Es probable que el camino utilizado para*

realizar el citado recorrido sea la RN 34, continuando por RN 1V66 (identificada en Google maps), hasta llegar a la localidad de Perico (Jujuy); en esta última mencionada, podría haber permanecido hasta las 13:33:05 horas de acuerdo con los impactos de las celdas que lo vinculan. Posteriormente a las 15:49:54 horas, lo vuelve a posicionar en la localidad de Gral. Martin Miguel de Güemes (Salta) hasta las 15:54:55 horas; que a partir de ese momento, no se registran eventos que posicionen al ciudadano Héctor Romero en una localidad particular, hasta las 18:42:02 horas (margen de dos horas con cuarenta y ocho minutos aproximadamente de diferencia entre un momento a otro). En ese horario registra impactos en celdas ubicadas en Joaquín V. González (Salta), localidad ubicada a 188 kilómetros aproximadamente utilizando para el desplazamiento la RN 34/9 y RN 16. Cabe destacar que, si se calcula el tiempo estimado del desplazamiento, utilizando la formula Tiempo = Distancia / Velocidad, esto indica que a una velocidad de 70 km/h (sin paradas) llegaría en 2 horas con 41 minutos aproximadamente (este dato sirve para tener una referencia del tiempo estimado de recorrido de un vehículo sin tener en cuenta sus características)".

A continuación, efectuaron una ***Reconstrucción probable del recorrido realizado por el ciudadano Héctor Romero*** indicando que "*para la realización de esta actividad se tuvieron en cuenta los datos suministrados por las declaraciones del señor Romero, los registros de comunicaciones y las imágenes obrantes en las herramientas de Google Street View, Google Earth y Google Maps, las cuales nos auxiliaron, para la búsqueda de condiciones históricas de las rutas Nacionales 34, 9 y 16,*

#4180126#455159042#20250512144831356

recorridas por el camionero desde la localidad de Gral Güemes a Joaquin V. Gonzalez (Prov. de Salta)".

Además, consideraron conveniente informar que "*no existe material recopilado en la plataforma Google, del espacio temporal del 8 de junio del 2011, sin embargo, se hallaron imágenes satelitales del año en cuestión de sectores del recorrido, como así de data anterior y posterior al lapso indicado*".

En ese orden y considerando las escasas imágenes, dijeron que "*se trató de referenciar, y suministrar la mayor cantidad de datos del terreno, que nos entregan las imágenes y las herramientas a los efectos de visualizar las imperfecciones de la traza o calzada, demarcaciones, características de la banquina accesos y estado de la vegetación*". **Ver Gráficos Nros 14 al 37 de fs. 18928/18931 vta.**

Al respecto, señalaron que "*Con la escaza información que se obtuvo, se pudo apreciar que esos casi 50km de recorrido hasta la localidad de Joaquín V. González, pudieron ser el sector complicado para conducir por las condiciones del terreno; que en este sentido se solicitó a Vialidad Nacional que informe los procesos de refacción y/o asfaltado en la traza de la RN 16, en el tramo comprendido de la RN 9 y el acceso a la localidad de Joaquín V. González*".

Además, la citada Dirección realizó un ***Análisis de georreferencia de la línea celular del Ciudadano Carlos Enzo Cuellar,*** explicando que "*en relación con la solicitud sobre el análisis georreferenciado de la línea utilizada el día 8 de julio del año 2011, en la hora comprendida desde las 14 a 17 horas por el*

Carlos Enzo Cuellar, al respecto se solicitó a las emprensas prestarías de servicios de telefonía móvil los antecedentes que podrían obrar mediante IF-2024-141661478-APN -DICRIEFOR#GNA y IF-2024-142504285-APN -DICRIEFOR#GNA; que al momento de la recepción de los antecedes por parte de la empresa Claro AMX, mediante archivo "522206", informando que Cuellar es titular del número de abonado 3876130029 y que en ese momento no registra información, no permitiendo determinar la trazabilidad del abonado en el momento solicitado".

Seguidamente, realizaron el **Análisis de georreferencia de la línea celular de Jesús Virgilio Chuquisaca** refiriendo que "*en el mismo archivo documental la empresa prestataria informa la titularidad de Jesús Virgilio Chuquisaca, correspondiendo a tres líneas telefónicas, pero solo una cuenta con información que puede ser analizada*".

Hicieron además la ***"individualización de los abonados telefónicos de interés***"

3814126714 - titular: CHUQUISACA JESUS VIRGILIO 10828283

3876130029 - titular: CUELLAR GONZALEZ CARLOS 17791509

3884306694- titular: CHUQUISACA JESUS VIRGILIO 10828283

3884388337- titular: CHUQUISACA JESUS VIRGILIO 10828283

#4180126#455159042#20250512144831356

En la continuidad del informe se refirieron al "*Procesamiento de los datos de registros de llamadas e impacto de antenas*", aclarando que "*siguiendo lo solicitado se procedió analizar los abonados en las fechas referenciada en el Oficio Judicial*" *y que los eventos se representan mediante gráfico de contactos, utilizando un diseño de línea de tiempo, donde se puede visualizar los eventos comunicativos que contienen los registros de llamadas*".

Por ello, explicaron que "*a partir del análisis de los registros de comunicaciones del abonado telefónico* ***3814126714****, correspondientes al día 8 de julio de 2011, se registraron 11 eventos comunicativos, de los cuales 9 corresponden a SMS (salientes) con los abonados* ***3816231082, 3815550824 y 3884085250,*** *mientras que 2 corresponden a llamadas (entrantes) con el abonado telefónico* ***3884388337*** *(registrado como titular Jesús Virgilio Chuquisaca según datos proporcionados por la empresa Claro A.M.X.)*". **Ver Gráfico N°38 de fs. 18932 vta.**

Refirieron que "*los impactos de llamadas entrantes son registrados a las 6:59 horas en celdas/antena ubicada en San Salvador de Jujuy con dirección en NECOCHEA AL 400- SAN SALVADOR DE JUJUY – JUJUY*".

Destacaron que "*los eventos comunicativos correspondientes a SMS, la empresa prestataria de servicios Claro no registra celdas/antena con sus características, sin embargo, en aquellos correspondientes a llamadas entrantes/salientes si se registran la identificación de celdas con sus características. A modo ilustrativo se presenta la siguiente*

imagen en la que se puede observar un registro de SMS. **Ver grafi co N° 39 de fs. 18932 vta.**

Dijeron, además, que "*La empresa prestataria Claro A.M.X no aportó información sobre los números* ***abonados 3884306694, 3884388337 y 3876130029*** *registrados bajo la titularidad de Jesús Virgilio Chuquisaca y Cuellar Carlos*". **Ver cuadro de fs. 18933.**

Asimismo, realizaron el "***Análisis de la línea celular de Hugo Carlos Cuellar (Padre de Carlos Enzo Cuellar)***"

Al respecto, señalaron que "*en relación con la solicitud sobre el análisis de la línea utilizada el día 8 de julio del año 2011, por el Hugo Carlos Cuellar, se utilizó el documento aportado por el Magistrado interviniente, el que registra los eventos comunicativos vinculados al ciudadano mencionado con el abonado 3875045077, del que surge lo siguiente: Las llamadas salientes corresponden únicamente a eventos SMS, por lo que no se permite identificar la ubicación real al momento de haberse concretado el evento. Además, se observa que registra vinculación con los abonados que se detallan en la imagen* ***del Grafico n°40" (ver fs. 18933)****.*

Respecto a los eventos comunicativos entrantes, durante el día 08/07/11 refirieron que "s*e registran dos llamadas de los abonados 3876050763 y 3876105125, registrando ubicación conforme dirección y coordenadas geográficas en la ciudad de Salta, como se observa* ***en los Gráfico N° 41 y N° 42*** **(ver fs. 18933 y vta.)**

Finalmente, como conclusión, indicaron lo siguiente:

#4180126#455159042#20250512144831356

1. "... SE REALIZO EL ANALISIS DE COMUNICACIONES DEL ABONADO 3874862435, CORROBORANDOSE EL COMPORTAMIENTO COMUNICACIONAL DEL DIA 08/07/2011, OBSERVADOS EN LOS GRAFICOS DEL 1 AL 4 DEL PUNTO 4 DESARROLLO DE ANALISIS Y 4.2..."

a. "... EL ABONADO PRESENTA EVENTOS DE COMUNICACIÓN CON LOS NUMEROS TELEFONICOS 3875066940 (titular: Miguel Segura S.A), 3884011000 (VIAJERO CLARO..."

2. "... EN EL PUNTO 4.4 DEL PRESENTE INFORME SE GEORREFERENCIO LAS ANTENAS INFORMADAS POR LA EMPRESA CLARO, Y SE GRAFICO SUS ESPACIO FISICO DE COBERTURA..."

a. "...CON LOS DATOS GEORREFERENCIADOS ÚNICAMENTE NOS PERMITIO DELINEAR ÁREAS DE COBERTURA APROXIMADAS, SIN PRECISIÓN SUFICIENTE PARA ESTABLECER UN ITINERARIO DETALLADO..."

b. "... CON LAS REFERENCIAS DE COBERTURA SE TRAZO EL PROBABLE INTINERARIO REALIZADO POR EL ABONADO 3874862435..."

3. "...NO ES POSIBLE DETERMINAR LA UBICACIÓN EXACTA DE HÉCTOR ROMERO A PARTIR DE LOS IMPACTOS DE CELDAS, DEBIDO A LAS LIMITACIONES INHERENTES AL ALCANCE DINÁMICO Y VARIABLE DE LAS ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL..."

#4180126#455159042#20250512144831356

a. "...SE REALIZO UNA RECOSTRUCCION DIGITAL DEL RECORRIEDO REALIZADA PROBABLEMENTE POR EL CIUDADANO HECTOR ROMERO EN FUNCION, A LOS REGISTROS DE COMUNICACIONES Y LAS IMÁGENES OBRANTES EN LAS HERRAMIENTAS DE GOOGLE STREET VIEW, GOOGLE EARTH Y GOOGLE MAPS, LAS CUALES NOS AUXILIARON, PARA LA BÚSQUEDA DE CONDICIONES HISTÓRICAS DE LAS RUTAS NACIONALES 34, 9 Y 16, DESDE LA LOCALIDAD DE GRAL GÜEMES A JOAQUIN V. GONZALEZ (PROV. DE SALTA)... "

4. "... A TRAVÉS DE LA EMPRESA CLARO NO FUE POSIBLE IDENTIFICAR EL NÚMERO DE ABONADO 3876130029 CORRESPONDIENTE A CARLOS ENZO CUELLAR".

5. DEL ABONADO TELEFÓNICO 3814126714 IDENTIFICADO POR LA EMPRESA CLARO COMO TITULAR A JESÚS VIRGILIO CHUQUISACA, SE LOGRA UBICAR AL CITADO EN SAN SALVADOR DE JUJUY EL DÍA 08/07/11 A LAS 06:59 HS.

6. RESPECTO DEL ABONADO TELEFÓNICO 3875045077 CORRESPONDIENTE A CARLOS HUGO CUELLAR (PADRE), REGISTRA UBICACIÓN (CONFORME LLAMADAS SALIENTES) EN CELDAS UBICADAS EN ESPAÑA AL 400 DE LA CIUDAD DE SALTA EN EL HORARIO DE LAS 12:50 Y 23:55 HORAS.

*"...**EN FUNCIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS INFORMES PERICIALES N° 133.488 Y 133.510,***

#4180126#455159042#20250512144831356

ELABORADOS POR LAS ALFERECES (S) (PSI) SILVANA N. BLOISE Y (LCR) MELISSA ANDREA ACOSTA, ASÍ COMO DEL ANÁLISIS DE DATOS DE COMUNICACIONES Y GEOUBICACIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DEL IMPACTO DE ANTENAS DE TELEFONÍA, NO SE HAN IDENTIFICADO INDICIOS DETERMINANTES QUE PERMITAN, A LOS ABAJO FIRMANTES, CONCLUIR UNA HIPÓTESIS DISTINTA QUE LA LIMITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO HÉCTOR ROMERO EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, AL TRASLADO DE LA DESAPARECIDA MARÍA CASH, DESDE LA ROTONDA DONDE ENLAZAN LAS RUTA NACIONALES 34 Y 9 HASTA EL PARAJE DONDE SE ENCUENTRA EL MONOLITO A LA DIFUNTA CORREA…"

LII.- Que a través del dictamen de fs. 18955, el Sr. Fiscal Federal, señaló que de la revisión de los distintos informes presentados por Gendarmería Nacional, no surgía que se hayan investigado adecuadamente varios puntos que consideró de vital importancia para la investigación, precisando cuáles eran, por lo que, en razón de ello, se remitió la observación efectuada por la Fiscalía a los fines de que el personal de la Dirección de Inteligencia Criminal realice las aclaraciones, modificaciones y correcciones que estime necesario.

Como consecuencia de ello, la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses, presentó la pericia complementaria **n° 135.377** y que se encuentra incorporada a fs. 19064/19077, identificada como "**Análisis de Evidencia Digital y Perfilación Criminal en**

el Entorno Digital", practicada por el Comandante Principal Cesar Antonio Giménez (Licenciado en Criminalística) Segundo Comandante Juan Pablo Passarella perteneciente al Centro de Análisis Criminal, la Alférez Melissa Andrea Acosta (Licenciada en Criminalística, especializada en Ciencias Criminológica) y la Alférez Silvana Bloise (Licenciada en Psicología).

En relación al **objeto del informe**, señalaron que tenía como finalidad dar respuesta a los siguientes planteamientos efectuados por el Ministerio Publico Fiscal:

1. "… No se investigó la línea 3874115702 de la empresa Movistar que utilizaba Héctor Romero de manera particular en el año 2011 y que no declaró durante el proceso investigativo, pero que en el año 2023 mediante tareas investigativas y de análisis se determinó que la poseía desde el año 2006 (ver informe de fecha 9 de junio de 2023). Solicito se investigue el impacto de esa línea en julio de 2011 y se analice el intercambio de comunicaciones mantenidas, en la fecha mencionada…"

2. "… Falta analizar la línea de uso particular de Carlos Cuellar, 3874431656, de la empresa Personal, que se encontraba a nombre de su esposa Paola Valeria Granados (ver informe de fecha 30 de enero del 2023, número que surge de las diversas denuncias realizadas por este en distintas Comisarías, aportando siempre el teléfono 3874431656). Solamente se solicitaron informes de líneas activadas con los nombres y DNI de padre e hijo Cuellar. Solicito se investigue el impacto de esa línea en julio de 2011 y se analice el intercambio de comunicaciones mantenidas, en la fecha mencionada…"

#4180126#455159042#20250512144831356

3. "… Gendarmería Nacional realiza una conclusión errónea de la ubicación de la línea de Romero en fecha 08/07/11. Al respecto, en base a los datos técnicos y a la lectura de la causa, declaraciones de Romero y de Lemos, este Ministerio Público pudo precisar en dónde encontraba al momento que lo captura la antena y celda de la prestataria de la línea, en este caso empresa Claro la cual como vimos si proporcionó la información y se encuentra adjuntada a la causa en soporte magnético, por lo tanto podemos afirmar que Romero a hs 15:54:55 se encontraba en la estación de servicio El Jagüel donde cambió el neumático (antena ST096 con la celda B (STO96B). Por este motivo solicito se haga un nuevo análisis aportando a la fuerza de seguridad a cargo todas las constancias del expediente que hagan al objeto del análisis…"

4. "… Del análisis de la línea celular de Hugo Carlos Cuellar (padre de Carlos Enzo Cuellar) solamente se informa que la línea 3875045077, en fecha 8/7/11 registra dos comunicaciones que lo ubican en la ciudad de Salta, pero carece de ubicación georreferenciada; por lo que solicito detalles de la ubicación faltante…"

5. "…En la pericia de psicología forense no se observa que se haya efectuado un cotejo de las declaraciones, informes psicológicos y/o médicos de Héctor Romero, conforme lo solicitado por el Juzgado. Mas bien se advierte que Romero nuevamente desnaturaliza el accidente de tránsito, culpa a la víctima y exagera aumentando los días de detención, nuevamente manipulando su declaración para su conveniencia, de la misma

manera que lo hizo en todas sus declaraciones; por lo que solicito una nueva pericia psicológica en la - 3 - cual se consideren los elementos (informes y declaraciones) históricos de Romero y no solo se refleje la actualidad de su situación…"

6. "…Gendarmería Nacional realizó una georreferencia incompleta de la línea laboral de Romero ya que la información aportada no correspondía al año 2011, que es el que se necesita analizar, por lo que solicito se realice nuevamente, considerando que María desapareció en julio de 2011…"

7. "…Las solicitudes de los datos técnicos de las antenas no especifican que deben ser del año 2011, por lo tanto, la empresa entrega los datos actuales; solicito se rectifique requiriendo la información de las antenas/celdas del periodo 2011…"

8. "…No se tiene presente que, en el año 2011, ninguna de las empresas prestataria brindaba la información del ángulo de apertura horizontal, solamente el radio de cobertura y azimut, detalles que no deben dejarse de lado por parte del personal de Gendarmería Nacional al realizar los análisis…"

Para ello, indicaron que se valieron de Expediente judicial de la causa remitido de manera digital a través de los siguientes links de acceso, en los que constan las declaraciones del imputado y audios agregados a la causa, entre otra información:

ii. Archivos digitales correspondientes al "Informe de perfilación y análisis criminal" realizado por personal del Cuerpo especializado de Investigadores del Ministerio Publico Fiscal de Salta, cuya integridad se encuentra verificada bajo Código hash MD5: - 097fa5b7fd5a4b96591f6ac2fd89345b .

#4180126#455159042#20250512144831356

iii. Entrevistas Psicológicas y Psicodiagnósticas efectuadas al imputado por parte del equipo interdisciplinario de la Dirección de Criminalística y estudios Forenses de Gendarmería Nacional, formado a los efectos de intervenir en la presente causa, realizadas los días 30 de diciembre del año 2024 y 10 de enero del año 2025, y que fueron grabadas y resguardadas en unidad de almacenamiento bajo Código hash MD5:

- *2024-12-30 10-25-16: 7abe54d0382cea28d1a254a25d8ff778*
- *2025-01-10 10-17-26: d4f611f4e725c5885d68bc9a0d3b8fb7 de interés que integran lo actuado en el marco de la investigación.*"

A tal fin señalaron que como **fundamento** "*para el desarrollo de los Informes Periciales se establecieron como criterios metodológicos de* ***trabajo la objetividad, trazabilidad y adecuación técnica, priorizando el uso de herramientas forenses, científicas validadas y procedimientos forenses replicables****, teniendo en consideración que lo que se está investigando es un hecho delictivo que sucedió en un entorno físico, y que el material disponible en autos y los avances incorporados a la causa, son de características lógicas (entorno digital) se desarrolló un abordaje interdisciplinario basado en tres ejes principales*:

i. Revisión de actuaciones previas y determinación de vacíos investigativos, (actividades que no fueron abordadas previamente en el campo de la presente investigación).

ii. Análisis de evidencia la digital objetiva y disponible en los actuados: registros de impactos de antenas, registros sabanas

de llamadas telefónicas, y extracción forense del dispositivo telefónico del imputado.

iii. Aplicación de perfilación criminológica integrada al entorno digital en conjunto con la evaluación psicológica y psicodiagnósticas forense, integrando dichos elementos con los datos relevados del entorno digital del imputado.

En este sentido, el eje analítico adoptado, es un enfoque multidisciplinario ideado específicamente para esta causa judicial en particular, considerando propicio para el abordaje de un caso complejo como el que nos ocupa. Permitiendo la interacción entre distintas disciplinas y su aporte complementario a la visualización de los elementos de juicio, y relacionado a estos con la conducta del imputado desde lo tecnológico y digital, lo psicológico y lo criminológico, reduciendo el margen de error interpretativo, al contrastar datos objetivos con variables subjetivas o contextuales, enriqueciendo el análisis de la evidencia digital a partir de la evaluación psicodiagnóstico y del perfil psicosocial del sujeto de interés (imputado), generando de esta manera una visión integral y coherente de los elementos en estudio, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios técnicos fundamentales en el análisis de evidencia: ***conservación, integridad, relevancia, pertinencia y contexto judicial.***

Dada la complejidad del caso y la antigüedad de parte de la información técnica (principalmente registros obrantes desde el año 2011 en adelante), se tuvo especial cuidado en la validación y limitación interpretativa de los resultados, de modo de evitar conclusiones no fundadas o extrapolaciones fuera del marco

#4180126#455159042#20250512144831356

empírico. Finalmente, se destaca que la presente labor pericial se ajusta a los estándares nacionales e internacionales en materia de informática forense y tecnología, psicología forense y perfilación criminal, conforme a las normas ISO/IEC aplicables y los protocolos judiciales vigentes en el ámbito federal de la República Argentina, incluyendo las buenas prácticas reconocidas por el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, y los lineamientos técnicos adoptados por las fuerzas de Seguridad Federales para la investigación de delitos complejos.

Por lo antes expuesto, y considerando los fundamentos técnicos descriptos en los Informes Periciales Nros. 133.302, 133.488 y 133.510, previamente elevados, a continuación, se detallan los resultados del análisis realizado agregando que los reales usuarios de los abonados que se describen en adelante son definidos por esa Judicatura en base al desarrollo del expediente de referencia.

1. Abonado 3874115702, utilizado por HECTOR ROMERO durante el mes de julio del año 2011.

a. Registro de llamadas: *Los datos utilizados para el análisis del abonado fueron suministrados por el Juzgado Federal que interviene en el expediente judicial, en este sentido se puede registrar un total de cuarenta y tres (43) vínculos durante el mes de julio, de los cuales no todos se corresponden con abonados telefónicos, ya que alguno de ellos no tiene diez dígitos como se le asigna a una línea telefónica. Seguidamente se agrega una imagen*

de un gráfico de contactos en donde se logra visualizar las conexiones direccionadas con una etiqueta que indica la cantidad de veces que se registraron vínculos en ese periodo (ver Imagen 1).

b. Frecuencia de llamadas: *Además, se puede apreciar que entre el día once y veinte de julio son los que más conexiones se registran (Imagen 2).*

Específicamente durante el día 08/07/2011 se registran tres eventos comunicativos, de los cuales dos de ellos describen la celda que impacta durante el desarrollo de la llamada. El tercer evento corresponde a un mensaje de texto, por lo que no se logran obtener datos de celdas que impactan al momento de llevarse a cabo (Imagen 3).

Las llamadas que se registran corresponden a dos salientes que se realizaron a las 11:41:19 y 11:46:03 horas con el abonado telefónico 3874239371. En ambos eventos, la duración de las llamadas corresponde a 132 y 143 segundos respectivamente, mientras que el mensaje de texto se registra a las 23:27:51 desde el abonado telefónico 3875396715 (Imagen 4).

4. Georreferencia de la celda/antena: La celda que impacta al momento de concretarse las llamadas salientes es la GYS002O ubicada en la localidad de Perico (Jujuy) con un radio de cobertura de 4km, un ángulo de Azimuth 40º y un ángulo de apertura horizontal de 360º. Es importante recordar en este caso, lo que la empresa de telefonía expresa en los fundamentos técnicos sobre este tipo de ángulos (apertura horizontal), citados en el Dictamen Pericial 133.302: "(...) Los valores típicos son 90°, 33°, 120°, 65° siendo este el más comúnmente desplegado y

#4180126#455159042#20250512144831356

360° (antenas omnidireccionales)". En este sentido, debemos definir que las antenas omnidireccionales irradian aproximadamente con la misma intensidad en todas las direcciones del plano horizontal, es decir en los 360° (Monachesi et al., 2011). En la siguiente imagen se observa trazado el área de cobertura teniendo en cuenta los datos suministrados (Imagen 5).

2. Abonado 3874431656 utilizado por CARLOS CUELLAR y a nombre de su esposa Paola Valeria Granados, durante el mes de julio del año 2011.

a. Registro de llamadas: *Los datos utilizados para el análisis del abonado fueron suministrados por el Juzgado Federal que interviene en el expediente judicial, en este sentido se puede registrar un total de noventa (90) vínculos durante el mes de julio, de los cuales no todos se corresponden con abonados telefónicos, ya que algunos de ellos no tienen diez dígitos como se le asigna a una línea telefónica. Seguidamente se agrega una imagen de un gráfico de contactos en donde se logra visualizar las conexiones direccionadas con una etiqueta que indica la cantidad de veces que se registraron vínculos en ese periodo (Imagen 6).*

b. Frecuencia de llamadas: *La mayoría de los días tienen entre 10 y 40 llamadas y se observa un pico significativo alrededor del día 18, donde la cantidad de llamadas supera las 60. No hay un patrón uniforme en la distribución de llamadas a lo largo del mes. Los días con mayor número de llamadas parecen ser esporádicos (Imagen 7).*

Específicamente durante el día 08/07/2011 se registran trece (13) eventos comunicativos, de los cuales solamente tres de

ellos corresponden a comunicaciones concretadas y se logra establecer la ubicación geográfica del dispositivo móvil. El resto de los eventos que se observan en la imagen, corresponden a intentos de comunicaciones que no se llegan a concretar. Se interpreta de esta manera cuando en el registro de comunicaciones (formato Excel), se observan dos registros al mismo tiempo en los cuales un evento corresponde al intento de comunicación (llamada entrante) y el otro evento se vincula al número de "transito" asignado por la empresa de telefonía móvil, en este caso el número 1141558912 (Imagen 8).

Las comunicaciones concretadas corresponden con las líneas telefónicas 3814272722 (llamada entrante 18:17:11 horas) y 3874029104 (llamada saliente 20:19:45 horas y llamada entrante 20:24:29 horas) (Imagen 9).

***c. Georreferencia de la celda/antena:** La celda en la que impactan las llamadas concretadas corresponde a la identificada como ACSHOP4 y su ubicación geográfica se encuentra en Av. John Kennedy Nº 1991 de la ciudad de Salta, provincia de Salta. En la siguiente imagen se puede visualizar el área de cobertura que posee, de acuerdo con los datos técnicos aportados por la empresa de telefonía móvil (Imagen 10).*

***d. Registros de comunicaciones SMS:** Los datos utilizados para el análisis del abonado fueron suministrados por el Juzgado Federal que interviene en el expediente judicial, en este sentido se puede registrar un total de setenta y cinco (75) vínculos durante el*

#4180126#455159042#20250512144831356

mes de julio, de los cuales no todos se corresponden con abonados telefónicos, ya que algunos de ellos no tienen diez dígitos como se le asigna a una línea telefónica (Imagen 11).

e. Frecuencia de las comunicaciones SMS: *Se observa una distribución más uniforme de comunicaciones SMS a lo largo del mes. La mayoría de los días tienen entre 10 y 25 registros y la frecuencia de comunicaciones es relativamente constante, sin grandes variaciones. No hay un solo día que resalte drásticamente sobre los demás (Imagen 12).*

En este caso, es posible establecer cuáles fueron las vinculaciones en un momento determinado, pero no se logra establecer cuál es la ubicación del abonado telefónico en el momento en que se lleva a cabo el evento comunicativo. Prestando atención en los eventos ocurridos el día 08/07/2011, es posible notar que el abonado con el que más vínculos registra es el 3874555366, concretando un total de cinco (5) eventos comunicativos entre SMS entrantes y salientes, todos entre las 17:58:36 horas a las 18:31:51 horas. Además, se observa que los abonados que siguen en cantidad de vínculos son los 3876054376 y 3874124600, el primer nombrado concretando un total de tres (3) eventos comunicativos entre SMS entrantes y salientes, todos entre las 18:23:59 horas a las 18:41:24 horas y el segundo nombrado concretando un total de tres (3) eventos comunicativos entre SMS entrantes y salientes, todos entre las 12:51:45 horas a las 18:08:42 horas (imagen 13).

#4180126#455159042#20250512144831356

En este contexto, a partir de las 17 hs se observa un aumento significativo en los registros, presentándose un pico máximo a las 18 hs (Imagen 14).

***Respecto al punto 3 del oficio judicial, en relación a la georreferencia de la celda ST096B**, esta instancia actuó con total transparencia al solicitar nuevamente los registros telefónicos a la empresa de telefonía móvil Claro, garantizando la imparcialidad del análisis y evitando cualquier tipo de sesgo. Esta decisión responde a la necesidad de contar con información precisa y actualizada, asegurando que los datos analizados sean objetivos y confiables. En este contexto, la empresa de telefonía móvil aclaró expresamente que muchas de las celdas no tienen registros en ninguna base de datos debido a su antigüedad y que los radios de cobertura, ángulos de apertura y azimut reflejados en los datos actuales podrían no coincidir con los registrados en la fecha del evento investigado. Esta variabilidad introduce una incertidumbre que debe ser considerada al evaluar la ubicación de la línea de Romero, por lo que resulta erróneo asumir que los registros anteriores son necesariamente más precisos que los actuales.*

Asimismo, se limitó a representar en un mapa georreferenciado las celdas y antenas proporcionadas por la empresa de telefonía sin alteraciones ni interpretaciones subjetivas, lo que garantiza un análisis basado exclusivamente en la información disponible.

En este sentido, se evidencia una discrepancia entre los registros obtenidos por Gendarmería Nacional y aquellos proporcionados con anterioridad al Ministerio Público Fiscal por

#4180126#455159042#20250512144831356

la misma empresa, lo que sugiere la posibilidad de cambios en la infraestructura de la red o en la forma de almacenamiento de datos históricos.

Dado que la empresa de telefonía reconoce la falta de registros en ciertas celdas antiguas y la posible variabilidad de los parámetros técnicos, el análisis realizado por Gendarmería Nacional se fundamenta en la información disponible en la actualidad. No hay evidencia que indique que se haya incurrido en un error de interpretación o en una manipulación de los datos. La diferencia en la ubicación de la línea de Romero no responde a una falla en el análisis, sino a la inconsistencia en la información proporcionada en distintos momentos por la empresa de telefonía, lo que escapa al control de esta Fuerza de Seguridad.

4. Georreferencia de celdas impactadas por el abonado 3875045077 el 08/07/2011.

Se solicitó a la empresa de telefonía móvil Claro, por medio del Juzgado Federal interviniente, el registro de llamadas telefónicas del abonado con conocimiento de celdas que impactaron al momento de producirse cada evento comunicativo como así también, las características técnicas de cada una. En este caso, se recepcionó desde el citado Magistrado, el registro de comunicaciones "535942" (formato Excel), conteniendo la ubicación geográfica de las celdas, sin contar con los datos técnicos como "radio de cobertura, azimuth, ángulo de apertura horizontal y vertical". Como aclaración importante, se observa que en las llamadas salientes se registran únicamente tráfico de datos de tipo "SMS", es decir mensajes de texto. En este tipo de

#4180126#455159042#20250512144831356

eventos comunicativos, no se registran las celdas que impactan al momento de llevarse adelante la comunicación. Seguidamente se agrega una imagen de los eventos antes citados (imagen 15).entándose un pico máximo a las 18 hs (Imagen 14).

En cuanto a las llamadas entrantes, se registran dos eventos comunicativos de "llamadas", situación que si hace posible identificar cuál es la celda que impacta en el momento que se produce la llamada con su respectiva dirección. Lo destacado de este caso es que la empresa de telefonía no aporta los datos técnicos de las celdas, tales como radio de cobertura, azimuth, ángulo de apertura horizontal y vertical en la siguiente imagen se puede observar el detalle de las comunicaciones y luego la georreferencia de las mismas (Imagen 16 y 17).

5. Se procede a dar respuesta al punto número "5" del requerimiento judicial, *conforme procedimientos técnicos a los que las profesionales intervinientes arribaron en los Informes Periciales Nros. 133.488 y 133.510 presentados a esa Judicatura:*

a. Cotejo de Declaraciones e Informes Históricos:

Es importante aclarar que los análisis comparativos de las declaraciones previas fueron considerados en las pericias realizadas, conforme se ha especificado en el apartado "Elementos de juicio" de los antes mencionados Informes Periciales, habiéndose efectuado la lectura pormenorizada de los documentos remitidos, por cuanto, se dio vista al material obrante seleccionando lo más relevante y específicamente de incumbencia psicológica y criminológica para la realización de la tarea encomendada.

#4180126#455159042#20250512144831356

b. Por otro lado, en el punto de mención, en donde se expresa "Mas bien se advierte que Romero nuevamente desnaturaliza el accidente de tránsito, culpa a la víctima y exagera aumentando los días de detención, nuevamente manipulado su declaración para su conveniencia, de la misma manera que lo hizo en todas sus declaraciones": Entendemos que no es nuestra labor hacer una valoración subjetiva con adjetivos calificativos respecto al Señor Romero. En la evaluación no se hallaron contradicciones ni fallas lógicas respecto al relato y el material obrante. Aquello que sí se pesquisó fue un relato en donde el emisor narró un suceso acontecido sin querer correrse de las evocaciones que le vinieron a la mente al recordarlo. Podemos inferir que contestó de manera honesta a lo que se le solicitó en todo el recorrido de la entrevista-evaluación psicológica.

c. En cuanto al análisis criminológico, éste tuvo un carácter integrado, y en este caso específico el Perito Analista se valió además de la información contenida del imputado en el entorno digital de un dispositivo, tan personal como lo es un teléfono celular. Es así que toda la información recabada fue estudiada y analizada para determinar patrones conductuales en el ámbito tecnológico y social del imputado tratando de establecer la existencia o no, de patrones criminológicos.

d. Respecto a la Integración del Análisis Digital Forense, la perfilación criminal del imputado se enriqueció mediante la integración de evidencia digital forense, obtenida de la extracción de datos del dispositivo móvil del sr Romero, en cumplimiento con

#4180126#455159042#20250512144831356

los estándares establecidos en la ISO/IEC 27.037 (2012) para la recolección, preservación y análisis de evidencia digital. La misma fue contextualizada dentro del análisis criminológico y psicológico, efectuando un cotejo de patrones comunicacionales y conductas digitales de Romero con su perfil conforme las entrevistas psicológicas realizadas.

e. La Perfilación Criminal integrada al análisis de la evidencia digital forense del dispositivo telefónico del imputado, permitió:

• Detectar patrones conversacionales coherentes con mecanismos de racionalización, sin evidencia de planificación criminal ni manipulación sistemática.

• Corroborar que la conducta digital de Romero no refleja una intencionalidad manipuladora premeditada, sino más bien respuestas adaptativas a su situación, contexto e interlocutor al que se dirige.

f. Por último, respecto a la "solicitud de una nueva pericia psicológica en la cual se consideren los elementos históricos de Romero y no solo reflejen la actualidad de su situación", consideramos que se realizó un estudio completo de la historia de vida del causante, teniendo en cuenta tanto su pasado como su presente. En dicha exploración se hace un recorrido de la historia vital del sujeto, prestando mayor atención en los momentos del discurso (verbal y no verbal) que aportan información relevante durante la entrevista.

Es oportuno recordar el concepto de evaluación psicodiagnóstica forense, la cual se define como un proceso

#4180126#455159042#20250512144831356

estructurado con objetivos, alcances y limitaciones de la evaluación relacionada a una circunstancia puntual y concreta como lo es el hecho investigado por la justicia, es decir, que el reporte se centra solamente en aspectos de importancia para el propósito legal que se busca. Asimismo, se hace saber que las metodologías empleadas en las pericias realizadas cumplen con los estándares internacionales de evaluación psicológica y de perfilación criminológica forense. Se sostiene además que la reiteración de pericias sin causa fundada puede generar sesgos interpretativos y no necesariamente ofrecer resultados más precisos.

Por todo lo dicho, se integraron los análisis psicológicos, criminológicos y análisis digital forense para ofrecer una visión integral de la conducta del imputado, considerando improcedente (No corresponde) la realización de una nueva pericia psicológica, dado que los informes presentados contemplan todos los aspectos relevantes para el análisis de la conducta de Héctor Romero, cumpliendo con los estándares técnicos y metodológicos exigidos para este tipo de evaluaciones.

6. Por otra parte, con respecto al punto 6 y 7 del oficio judicial, Gendarmería Nacional realizó la georreferenciación de la línea laboral de Romero basándose en la información proporcionada por la empresa de telefonía, la cual, si bien fue suministrada en la actualidad, corresponde al período de la investigación y a la fecha de desaparición (año 2011). Además,

#4180126#455159042#20250512144831356

las solicitudes cursadas a la empresa de telefonía Claro fueron realizadas aclarando que la información necesaria debía ser del año 2011.

7. Respecto de lo detallado en punto 8 del oficio judicial, cuando afirma que en el año 2011 las empresas prestatarias de telefonía no contaban con la información del ángulo de apertura horizontal, dato necesario para trazar la apertura aproximada del área de cobertura, es importante señalar que si ninguna empresa prestataria brindaba información sobre el ángulo de apertura horizontal, esto implica que cualquier determinación de dicho parámetro en el análisis técnico carecería de fundamento verificable y, por lo tanto, no puede ser asumida sin respaldo empírico.

La correcta delimitación del área de cobertura de una celda requiere conocer con precisión el alcance de una celda, ya que este define la zona efectiva donde un dispositivo móvil puede conectarse a una celda / antena en un momento determinado. Sin esta información técnica proporcionada por la empresa de telefonía, cualquier intento de establecer un ángulo arbitrario implicaría un margen de error significativo, lo que afectaría la precisión del análisis y podría generar conclusiones erróneas respecto a la ubicación del dispositivo móvil. Citando textualmente los fundamentos aportados por la empresa de telefonía móvil, "...los valores típicos son 90°, 33°, 120°, 65° siendo este el más comúnmente desplegado y 360° (antenas omnidireccionales)".

#4180126#455159042#20250512144831356

En el caso que en el año 2011 esta información no era suministrada por las prestatarias, no existen razones técnicas que justifiquen suponer un valor específico sin una base objetiva. Atribuir un ángulo de cobertura sin datos ciertos no solo comprometería la validez del análisis, sino que introduciría un sesgo en la representación geoespacial de la cobertura celular, pudiendo alterar la inferencia de la ubicación de un dispositivo. En este contexto, se solicitó a las empresas telefónicas (Claro, Personal y Movistar) que especifiquen si en el año donde ocurren los eventos, la empresa tenía registro de los datos técnicos de las celdas, tales como Radio de Cobertura, Azimuth, Angulo de Apertura Horizontal y Vertical. Hasta el momento solo se recepcionó información de Personal, la que informa: "…Al respecto llevo a su conocimiento que no era posible recopilar esa información técnica en el año 2011. Asimismo, hago saber que atento a el tiempo transcurrido no se preserva información que supere los 10 años…".

En principio, más allá de que es necesario confirmar esta información con el resto de las empresas, podemos aproximarnos a una lógica que se manifestaba de la misma manera en todos los servicios de telefonía, ya que la tecnología de comunicaciones era la disponible en ese momento. Por lo tanto, refuerza la idea de sostener que, si no existen precisiones de un área real de cobertura, más se aleja la posibilidad de exactitud en la ubicación de un dispositivo móvil y por consecuencia una persona física.

En relación a las **consideraciones finales** señalaron que: "*Finalmente, de los registros de llamadas, celdas impactadas y*

georreferenciación de la línea telefónica asociada a las líneas telefónicas antes analizadas, resulta imposible determinar con certeza su ubicación en el periodo analizado. Si bien se cuenta con información técnica derivada de los registros de las empresas de telefonía, las limitaciones inherentes a la disponibilidad de datos del año 2011, junto con la falta de información precisa sobre los ángulos de apertura horizontal de las celdas en ese período, impiden realizar una determinación concluyente respecto a su localización exacta.

En primer lugar, la información proporcionada por las empresas prestatarias de telefonía móvil evidencia inconsistencias que no pueden ser subsanadas mediante inferencias o extrapolaciones. El hecho de que algunas celdas no posean registros en las bases de datos actuales introduce un margen de incertidumbre, lo que impide establecer con precisión la ubicación del abonado en momentos específicos. La falta de un parámetro verificable para el ángulo de apertura horizontal en 2011 implica que cualquier delimitación del área de cobertura de una celda debe ser considerada como una aproximación y no como una certeza.

En este sentido, la imposibilidad de contar con información exacta sobre la cobertura de las celdas / antenas utilizadas en el análisis constituye un obstáculo técnico que afecta la precisión del estudio. Los datos actuales aportados por la empresa de telefonía podrían no coincidir con los valores reales de la infraestructura en el año 2011, debido a posibles modificaciones en la red y en los parámetros técnicos utilizados, conforme lo advertido por la

#4180126#455159042#20250512144831356

empresa Claro y como fuera citado en el presente informe. Esta variabilidad hace que cualquier intento de localización basada en registros históricos de telefonía deba tomarse con reserva y en ningún caso considerarse una prueba determinante de la presencia física de una persona en un punto geográfico específico.

Asimismo, la existencia de discrepancias entre los registros obtenidos por esta Fuerza de Seguridad y aquellos proporcionados anteriormente por la misma empresa de telefonía a la Fiscalía Federal que interviene, refuerza la conclusión de que no es posible determinar con precisión la ubicación de ROMERO.

Desde un punto de vista metodológico, se reitera que el presente análisis ha sido realizado con total imparcialidad y transparencia, utilizando la información disponible y evitando cualquier tipo de sesgo interpretativo. Se ha recurrido a fuentes oficiales, a las bases de datos de las empresas de telefonía y a la georreferenciación de celdas con la información técnica proporcionada. No obstante, la propia empresa de telefonía ha señalado la ausencia de registros en ciertas celdas antiguas, lo que impide reconstruir con exactitud el escenario del año 2011.

Por lo tanto, resulta categórico afirmar que, a partir de los datos disponibles, no es posible determinar con certeza la ubicación de HÉCTOR ROMERO en el periodo analizado. Cualquier intento de establecer su posición en un punto geográfico específico a partir de la información relevada incurriría en un margen de error significativo, comprometiendo la validez del análisis y generando conclusiones erróneas."

#4180126#455159042#20250512144831356

Así, conforme surge de la providencia de fecha **14 de abril de 2.025** (fs. 19079), se notificó a todas las partes de los resultados periciales referidos, conforme lo establece el art. 259 del C.P.P.N.

LIII.- Que en fecha 5 de mayo de 2025 el Sr. Fiscal Federal, efectuó una nueva presentación, a través de la cual adjuntó un informe del Cuerpo de Investigaciones Fiscales confeccionado por los investigadores Sub Of. My. Pedro Taibo, Lic. Ramiro Lucena y la Lic. Natalia Colombo, en el cual los nombrados refutan categóricamente algunas de las conclusiones a las que arribó personal de Gendarmería Nacional en el marco de las tareas de análisis encomendadas, con sustento en la ardua investigación llevada adelante por los investigadores nombrados.

En el informe se detalla punto a punto el error (que a criterio de los investigadores) incurrieron los peritos de Gendarmería Nacional, aclarando que el informe tiene la finalidad de reafirmar las conclusiones a las que arribaron los investigadores del CIF con sustento en la evidencia incorporada en el expediente, razón por la cual, el Sr. Fiscal Federal solicitó la conformación de una Mesa de Trabajo entre los analistas de Gendarmería Nacional y del CEI, a fin de que elaboren una conclusión conjunta, en base a la evidencia científica incorporada en la causa.

A continuación, se incorporó el informe de referencia a través del cual, señalaron que *el **objetivo del informe** era enfatizar que **NO COMPARTIAN** las conclusiones arribadas por los especialistas de Gendarmería Nacional convocados para el análisis de las presentes actuaciones*.

#4180126#455159042#20250512144831356

En virtud de ello, indicaron que: "*El equipo de Gendarmería Nacional, llega a dos conclusiones: PUNTO 1 de la CONCLUSIÓN DE GNA: "SE EFECTUÓ EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACION REMITIDA COMO ELEMENTO DE JUICIO, CONFORME REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DANDO RESPUESTA A LOS PUNTOS 1 AL 4 Y 6 AL 8, PROCEDIMIENTO QUE SE DETALLA EN EL PUNTO 4. DESARROLLO FUNDAMENTADO*."

Luego de ello explicaron que, *en virtud a lo manifestado (punto 1) realizarían un análisis de cada de los puntos de su "Desarrollo Fundamentado" (del 1 al 4 y 6 al 8).*

Así, en relación al punto 1 dijeron:"... *No se investigó la línea 3874115702 de la empresa Movistar que utilizaba Héctor Romero de manera particular en el año 2011 y que no declaró durante el proceso investigativo, pero que, en el año 2023, mediante tareas investigativas y de análisis se determinó que la poseía desde el año 2006 (ver informe de fecha 9 de junio de 2023). Solicito se investigue el impacto de esa línea en julio de 2011 y se analice el intercambio de comunicaciones mantenidas, en la fecha mencionada...*"

Como consecuencia de ello, explicaron que: "*Consideramos la tarea requerida en el punto 1, CUMPLIDA, responde a lo solicitado respecto del análisis del intercambio de comunicaciones mantenidas por el acusado Sr. Héctor ROMERO el 08/07/2011, fecha en la que desaparece Srta. María Cash. No obstante, es MUY IMPORTANTE remitirnos al informe realizado*

por el Cuerpo Especial de Investigaciones respecto a la línea en cuestión. Informe en el que no solamente se desarrolla el intercambio de comunicaciones, sino también que se detalla: -La identificación efectiva de los usuarios con los que se comunicó el Sr. Romero a) Línea N° 4239371, corresponde al usuario identificado como Concesionario "AUTO SOL. Srl, b) Línea N° 3875396715, la que corresponde a la Sra. Altamiranda Carolina de los Ángeles, quien fue llamada a prestar declaración testimonial en la presente causa; -también fue objeto de análisis en el informe referido, el patrón de comunicación y análisis geoposicional del Sr. Romero, durante los viajes que el acusado realizó en el periodo de un año (2011), logrando de esta forma fijar el tiempo y velocidad aproximados que le llevaba al Sr. Romero recorrer la distancia entre la localidad de Gral. Güemes y la localidad de Joaquín V. González. Datos objetivos que no coinciden con lo declarado por el Sr. Héctor Romero".

Agregaron que: "*El objetivo de señalar la ausencia del análisis de la línea 3874115702 redundaba además de tener en cuenta una falla grave en la reunión de información inicial del caso en evidenciar un dato de preponderante relevancia para la investigación del accionar de Romero. El análisis de esa línea en un periodo de un año hasta el día del hecho, entre otros datos, posibilitó establecer la conducta comunicativa, el Geoposicionamiento y las velocidades aproximadas de traslados entre los puntos de recorrido que mantuvo Romero ese día. El análisis de las dos líneas que portaba Romero permitió finalmente demostrar la ruptura en su patrón de conducta el día del hecho respecto de todo un año de análisis telefónico*".

#4180126#455159042#20250512144831356

Respecto del punto 2 sostuvieron que: "... *Falta analizar la línea de uso particular de Carlos Cuellar, 3874431656, de la empresa Personal, que se encontraba a nombre de su esposa Paola Valeria Granados (ver informe de fecha 30 de enero del 2023, número que surge de las diversas denuncias realizadas por este en distintas Comisarías, aportando siempre el teléfono 3874431656). Solamente se solicitaron informes de líneas activadas con los nombres y DNI de padre e hijo Cuellar. Solicito se investigue el impacto de esa línea en julio de 2011 y se analice el intercambio de comunicaciones mantenidas, en la fecha mencionada...*"

Indicaron que el personal de Gendarmería Nacional en su informe señaló lo siguiente: "*C. Georreferencia de la celda/antena: La celda en la que impactan las llamadas concretadas corresponde a la identificada como ACSHOP4 y su ubicación geográfica se encuentra en Av. John Kennedy № 1991 de la ciudad de Salta, provincia de Salta" y*, como consecuencia de ello el personal del CEI, indicó que: *"En este punto vemos que en el apartado C (georeferencia de la celda/antena), describen que las comunicaciones impactan según registro en la celda ACSHOP4, dando la ubicación de la antena en calle Av. John Kennedy N° 1991 de esta ciudad, atento a ello es que vuelcan la información de los datos técnicos aportados por la empresa PERSONAL en un mapa para así graficar el área de cobertura de la celda. Sobre esta imagen que aportaron los peritos de GNA se realizó mediante GOOGLE MAPS la búsqueda de la antena que señalaban observando que no hay ninguna antena de telefonía de*

ninguna empresa, por lo que este equipo de investigaciones se desplazó hasta el lugar y lo corroboro de manera física y presencial verificando que en el lugar no existe ninguna antena".

Agregaron que "*Se verifica que ni en el lugar, ni en cercanías existe antena alguna y que este grave error cometido por los Peritos de GNA desencadena nuevamente un análisis telefónico de una línea celular con un posicionamiento totalmente errado y desde ese punto todo desarrollo posterior resulta inexacto e incorrecto; nuevamente surge que todos criterios metodológicos de trabajo (...la objetividad, trazabilidad y adecuación técnica, priorizando el uso de herramientas forenses, científicas validadas y procedimientos forenses replicables...) a la que se refieren al inicio de sus informes pierden total valor desde el momento que realizan un gráfico de cobertura de una celda sin corroborar la existencia de la antena en el lugar que manifiestan* ".

Seguidamente, añadieron "*Por otro lado es común que los técnicos encargados de colocar las direcciones, en muchas oportunidades debido a la dificultad del terreno y de la falta de nombres en las calles de las ciudades del interior, colocan los domicilios de referencia de las antenas con los nombres de las calles más cercanas, por lo tanto para no incurrir en este error, es que cuando uno coloca la dirección en un Google Maps, se debe corroborar que la torre o estructura de la antena se visualice para tener la precisión exacta al momento de graficar el área de cobertura de la celda, de lo contrario esa información puede ser incorrecta*".

#4180126#455159042#20250512144831356

Resaltaron que "*teniendo en cuenta estos aspectos nos desplazamos hasta el lugar y corroboramos que efectivamente la antena se encontraba en inmediaciones del lugar, aclarando que para llegar al lugar se debió ingresar por una calle lateral en la dirección de Av. John Kennedy al 1900, en la actualidad calle Las comadrejas pero que probablemente cuando instalaron la antena no poseía nombre, por esa razón es que la información brindada por la prestataria figura John Kennedy 1991. De todo lo expresado se exhiben imágenes para su mejor comprensión*".

Dijeron que "*En el lugar no hay un inmueble con numeración 1991, existiendo una sola vivienda con numeración correspondiente a la altura 1900.*

A continuación, incorporaron imágenes a través de las cuales indicaron que: "*se observa la antena señalada por la empresa prestaría celular." Y que: "En este grafico (ilegible incorporado en la página 6 del informe) se puede dimensionar la distancia (y la dimensión del error cometido) entre el lugar señalado por los Peritos de GNA como la ubicación de la antena (que no existe) y la ubicación real de la antena indicada en Avda. John Fitzgerald Kennedy 1991.*

Respecto del punto n° 3, sostuvieron que "... *Gendarmería Nacional realiza una conclusión errónea de la ubicación de la línea de Romero en fecha 08/07/11. Al respecto, en base a los datos técnicos y a la lectura de la causa, declaraciones de Romero y de Lemos, este Ministerio Público pudo precisar en dónde encontraba al momento que lo captura la antena y celda de la prestataria de la línea, en este caso empresa Claro la cual como*

vimos si proporcionó la información y se encuentra adjuntada a la causa en soporte magnético, por lo tanto podemos afirmar que Romero a hs 15:54:55 se encontraba en la estación de servicio El Jagüel donde cambió el neumático (antena ST096 con la celda B (STO96B). Por este motivo solicito se haga un nuevo análisis aportando a la fuerza de seguridad a cargo todas las constancias del expediente que hagan al objeto del análisis..."

Señalaron que "*los peritos de GNA inician una nueva gestión de información ante las empresas de telefonía celular. Esta determinación iniciada "garantizando la imparcialidad del análisis y evitando cualquier tipo de sesgo... asegurando que los datos analizados sean objetivos y confiables" pone en tela de juicio tanto la información gestionada y disponible en el expediente como así también la objetividad de la Unidad Investigativa. La información obtenida desde las empresas de Telefonía son datos netamente técnicos sin ningún tipo de subjetividad que oriente su análisis y se encuentran disponibles en soportes magnéticos en el expediente aportando la totalidad de la información necesaria para un análisis completo y certero*".

Por otra parte, respecto a lo manifestado por los peritos en relación a que "*la empresa de telefonía móvil aclaró expresamente que muchas de las celdas no tienen registros en ninguna base de datos", dijeron que "no es coincidente con la respuesta emitida por la empresa Claro que informa: durante el 2011, ante los pedidos de los Juzgados se suministraba la información que se registraba en nuestros sistemas. Ante cualquier pedido de mayor información relacionada a los datos de las celdas, se solicitaba si*

#4180126#455159042#20250512144831356

era viable la misma al área correspondiente" quedando claro que la información SI se encontraba disponible (y fueron aportados por la empresa) y solo era necesario gestionarla ante las áreas técnicas específicas".

En relación al punto n° 4 agregaron que "... *Del análisis de la línea celular de Hugo Carlos Cuellar (padre de Carlos Enzo Cuellar) solamente se informa que la línea 3875045077, en fecha 8/7/11 registra dos comunicaciones que lo ubican en la ciudad de Salta, pero carece de ubicación georreferenciada; por lo que solicito detalles de la ubicación faltante…*"

Manifestaron que "*nuevamente se observa lo que se viene señalando desde un primer momento, en este caso muy probablemente la empresa prestataria de telefonía respondió que su obligación legal es la de guardar solamente por 10 años los datos, y que por el tiempo transcurrido a la fecha (14 años), ya no cuentan con esa información, no obstante la información es proporcionada, evidenciando que efectivamente la poseen en sus archivos, pero como se señaló anteriormente los datos de comunicaciones (sábanas) corresponden a datos que la empresa tipifica como "facturaciones", si bien no tiene la obligación de guardarla por más de 10 años, vemos que si la guardan"*.

Asimismo, expusieron que "*los datos técnicos que NO son de "facturación", corresponden al historial de las antenas, y son datos de "control interno", y que por lo tanto SI se encuentran archivados. Estos datos técnicos fueron ya gestionados y obtenidos por el equipo investigativo y los adjunto en soporte magnético en la causa a disposición de quienes lo requieran.*"

#4180126#455159042#20250512144831356

Respecto del punto n° 5, dijeron que "*Este punto (Informe Psicológico) de los Fundamentos de GNA se vincula al segundo punto de su conclusión y va ser contestado en informe anexo por parte de la Licenciada en Psicología Natalia Colombo perteneciente a la Unidad Investigativa*."

A su turno, la Licenciada Colombo señaló *en relación a Pericia N° 133.488 que "partiendo del análisis de la pericia es viable considerar que la batería de herramientas empleadas (Test de la Persona Bajo la Lluvia, Cuestionario Desiderativo y Escala de Impulsividad de Barrat) resulta insuficiente para una valoración integral de la personalidad teniendo en cuenta la magnitud y relevancia de la causa que se investiga realizando la aplicación de una batería de Test restringida; si consideramos que frente a este tipo de causas es necesario emplear técnicas y/o herramientas que permitan una valoración de aspectos profundos de la personalidad considerando entre ellos: estructura de personalidad, impulsividad, capacidad de control del impulso sexual, concepción de masculinidad y feminidad, mecanismos de defensas, aspectos funcionales disfuncionales de la personalidad, recursos internos, aspectos intelectuales y cognitivos, peligrosidad, posibilidades de actuaciones futuras, capacidad de adhesión a terapias, entre otros para lo cual existen técnicas de evaluación específicas; a continuación, se hace referencia de lo sugerido por las buenas prácticas y las distintas entidades dentro del ámbito de la Psicología Forense para llevar a cabo una completa y correcta valoración de un peritado/a que permitan arribar a conclusiones con carácter y criterios científicos: 1. Entrevista Clínica Forense Estructurada, semi-estructurada o*

#4180126#455159042#20250512144831356

libre. Se registra detalladamente: actitudes, discurso, emociones, contradicciones. Puede incluir técnica narrativa (relato libre del hecho). 2. Observación Psicológica Directa Se analiza conducta, coherencia del discurso, lenguaje corporal. 3. Aplicación de Test Psicológicos (Seleccionados según el objetivo pericial) Para evaluación de personalidad o psicopatología: MMPI-2 (Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota) 16PF (Factores de Personalidad de Cattell) PAI (Inventario de Evaluación de la Personalidad) Proyectivos: Test de Rorschach Test de la figura humana HTP (House-Tree-Person) Zulliger Para simulación o disimulación: Test de Sinceridad (Bender, MMPI escalas específicas) Observación de incongruencias en relato/test. Para daño psíquico: Escala de Impacto del Evento (IES) Escala de Ansiedad de Hamilton Entrevistas clínicas + historia de vida + test proyectivos. Así mismo partiendo de las conclusiones arribadas en la pericia de mención resulta pertinente hacer referencia al diagnóstico de perfil de personalidad correspondiente a "Neurosis de Transferencia"; en el ámbito forense los diagnósticos, si es que son requeridos, deben obedecer a cuadros o clasificaciones correspondientes a los manuales de clasificaciones reconocidos internacionalmente tales como: DSM V o CIE 10. La neurosis de transferencia, (diagnóstico correspondiente a la teoría psicoanalítica) se refiere a la situación en la que un paciente revivifica en la relación con el analista conflictos emocionales no resueltos del pasado, especialmente aquellos relacionados con figuras infantiles como los padres. Este fenómeno se considera "artificial" porque es favorecido por el propio dispositivo analítico, donde el analista se

convierte en un objeto de deseo o miedo para el paciente; el proceso de la neurosis de transferencia puede resumirse de la siguiente manera: 1. Transferencia: Los pacientes tienden a proyectar sus sentimientos, deseos y conflictos inconscientes hacia el analista, como si este fuera la persona importante de su infancia. 2. Revivificación de conflictos: La relación con el analista activa patrones de comportamiento y relaciones que se originaron en la infancia, permitiendo al paciente explorar y comprender estas dinámicas. 3. Análisis de la transferencia: El analista, en lugar de ofrecer soluciones directas, guía al paciente para que identifique y procese los significados y conflictos emocionales que se manifiestan en la transferencia. 4. Cambio y crecimiento: A través del análisis de la transferencia, el paciente puede ganar conciencia de sus patrones inconscientes y desarrollar estrategias más saludables para relacionarse con los demás. Características de la neurosis de transferencia: Repetición: Los pacientes tienden a repetir en la relación con el analista patrones de comportamiento que ya se habían establecido en sus relaciones infantiles. Sentimiento de actualidad: La transferencia se vive con un fuerte sentimiento de actualidad, como si los eventos infantiles estuvieran ocurriendo en ese momento. Ambivalencia: La transferencia puede involucrar sentimientos positivos (amor, admiración) y negativos (ira, odio, miedo) hacia el analista, reflejando la ambivalencia que el paciente podría haber sentido hacia sus figuras parentales; la neurosis de transferencia es un concepto propio del psicoanálisis, ya que proporciona una herramienta para comprender los conflictos inconscientes del paciente y facilitar su crecimiento

#4180126#455159042#20250512144831356

personal. El análisis de la transferencia permite al paciente revivir y procesar sus conflictos, lo que puede llevar a una mayor autoconciencia y a la construcción de relaciones más saludables.

Teniendo en cuenta esto, corresponde aclarar que la Neurosis de Transferencia es un diagnostico propio de la Psicología Clínica con el objeto de diseñar y concretar un plan de trabajo terapéutico resultando nula su utilidad en el ámbito Forense; ...es menester destacar que, si tomamos el diagnóstico consignado en la pericia, se observa una gran contradicción con las conclusiones a las que arriba la perito basadas en el diagnóstico dado que afirma que: "en el área afectiva y de relaciones interpersonales respecto a los vínculos cercanos y de trabajo no se ha observado conflictos de relación" siendo que el origen de la neurosis de transferencia da cuenta de una situación en la que un paciente revivifica en la relación con el analista conflictos emocionales no resueltos del pasado; no quedando claro si es que existe o no conflictiva presente en el entrevistado. Por otro lado, dentro de las apreciaciones se consigna que el entrevistado despliega un "Relato con signos de verosimilitud"; en este aspecto es importante destacar desde el análisis discursivo cuya ciencia de base es la lingüística, que un relato con signos de verosimilitud es una narración en la que los elementos que la componen (personajes, hechos, escenarios, diálogos, etc.) están construidos de manera que resultan creíbles o plausibles para el lector (en este caso el receptor), incluso si el relato es ficticio".

A continuación, destacó qué son los signos de verosimilitud, refiriendo que "*son recursos o estrategias narrativas que un autor usa para que su historia parezca real, lógica o coherente dentro*

de su propio mundo. Algunos ejemplos de estos signos pueden ser: Coherencia interna: Los hechos tienen sentido entre sí y siguen una lógica propia. Detalles realistas: Se incorporan elementos que pertenecen al mundo real (lugares, costumbres, objetos) para dar sensación de autenticidad. Comportamientos lógicos: Los personajes actúan de manera consistente con su personalidad y contexto. Lenguaje adecuado: El lenguaje usado se adapta al ambiente y a los personajes, reforzando la ilusión de realidad. En resumen, un relato con signos de verosimilitud es una historia que, aunque sea inventada, logra que el receptor la perciba como posible o convincente; en psicología la verosimilitud se refiere a la percepción de que algo es probable, creíble o plausible incluso si no es necesariamente real. Si bien es pertinente dentro de un análisis pericial consignar este aspecto, señalada o establecida sin contexto o sin el apoyo de técnicas acordes genera lugar para la parcialidad".

Continuando con su presentación, Colombo expresa "*en lo que respecta a la Pericia N° 133.510: Análisis y Perfilación Criminal donde las profesionales intervinientes plantean dentro de su metodología la realización de un Contra perfil basado en la información del expediente arribando a conclusiones sin tener en cuenta el perfil inicial realizado oportunamente; un contra perfil se efectúa durante el curso de una investigación al momento de tener a un sospechoso detenido y su objeto es poder contrastar el perfil original; el fin de llevar a cabo un contra perfil es determinar qué características del detenido son contrarias o coincidentes a las que se perfilaron oportunamente; el objetivo es identificar las variables que el perfil original podría haber*

#4180126#455159042#20250512144831356

ignorado o sobrestimado. Los pasos de un contra perfil son los siguientes: identificar el perfil inicial: se comienza analizando el perfil original incluyendo hipótesis sobre el autor y sus posibles motivaciones. identificar las contradicciones: se revisa el perfil inicial y se busca cualquier inconsistencia o dato relevante. recopilar información adicional: se analiza la información adicional para identificar patrones y tendencias que puedan contradecir o complementar el perfil inicial. construcción del contra perfil: se crea un contra perfil que incorpora nuevas variables y patrones identificados ofreciendo una perspectiva alternativa al sospechoso. evaluación del contra perfil: se evaluará la validez del contra perfil en relación con la evidencia disponible buscando determinar si es más o menos preciso que el perfil inicial; ...que el contra perfil no reemplaza al perfil inicial si no que complementa proporcionando una perspectiva más completa y realista del autor de un hecho; esto quiere decir es un complemento de aspectos que pueden haber faltado en el perfil original basado en la realización de una evaluación integral al sospechoso".

Seguidamente, dijo que "*en el informe analizado no se observó la concreción de los pasos necesarios para llevar a cabo un contra perfil, en todo caso se puede afirmar que se realizó un análisis basado en un recorte de información obrante en el expediente sin tener en cuenta el perfil inicial y como conclusión, añadió que "se observaron insuficiencias en la metodología, selección y empleo de herramientas para una evaluación profunda de la personalidad lo que puede implicar o conducir a inferencias o conclusiones de carácter endeble y carentes de objetividad.*

Teniendo en cuenta lo expuesto es que se sugiere, salvo criterio superior, se realicen las pericias ordenadas desde una metodología con base a una selección de herramientas y técnicas acordes a la causa que se investiga que cumplan con un carácter científico e imparcial".

En relación al punto n° 6 refirieron que *"...Gendarmería Nacional realizó una georeferencia incompleta de la línea laboral de Romero ya que la información aportada no correspondía al año 2011, que es el que se necesita analizar, por lo que solicito se realice nuevamente, considerando que María desapareció en julio de 2011...*".

Por otra parte, indicaron que "...*Las solicitudes de los datos técnicos de las antenas no especifican que deben ser del año 2011, por lo tanto, la empresa entrega los datos actuales; solicito se rectifique requiriendo la información de las antenas/celdas del periodo 2011...*".

Asimismo, con respecto a los puntos 6 y 7 del oficio judicial, dijeron que "*Gendarmería Nacional realizó la georeferenciación de la línea laboral de Romero basándose en la información proporcionada por la empresa de telefonía, la cual, si bien fue suministrada en la actualidad, corresponde al período de la investigación y a la fecha de desaparición (año 2011). Además, las solicitudes cursadas a la empresa de telefonía Claro fueron realizadas aclarando que la información necesaria debía ser del año 2011"*; añadiendo que "*el pedido a las empresas prestatarias de la información sobre las líneas de los investigados, al final dice registros en el periodo del 1 al 30 de julio del 2011, no aclara que*

#4180126#455159042#20250512144831356

los datos técnicos también deben corresponderse a ese periodo, la empresa toma solamente el periodo de "facturación", esto debido a que la solicitud no fue correctamente aclarada, se debe separar todo aquello que corresponde a datos que la empresa denomina de "facturación" de los "datos técnicos". Por este motivo resulta que una correcta solicitud, debe aclararse de la siguiente manera: SÁBANA DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES; Antenas y celdas que captaron las comunicaciones como así también mensajes de texto entrante y saliente; consignado fecha, hora y duración de cada una de las comunicaciones. TITULARIDAD de los abonados telefónicos (nombre, apellido; domicilio, documento nacional de identidad, fecha de inicio del contrato y finalización caso que lo hubiere). INFORME CONEXIÓN DEDATOS MOVILES - GPRS, con su respectiva asignación de IP, y detalle de celdas captadas en las conexiones. IMPACTO DE IMEI TERMINAL, E IMEI TRACK sobre la línea solicitada; y líneas que impactaron en los IMEI emergentes, consignado en el periodo de los mismos. Así mismo sobre aquellas líneas pertenecientes a su empresa que figuren DENTRO DEL TRAFICO DE LLAMADAS Y MENSAJES requeridos en la presente, se detalle la TITULARIDAD DE LAS MISMAS (nombres, apellidos; domicilio, documento nacional de identidad, fechas de altas y bajas). DATOS TÉCNICOS, dirección de las antenas con posición geográfica con latitud y longitud, radios de coberturas de las antenas, ángulos de aperturas y azimut. Los mismos correspondientes a JULIO del 2011. La información que se requiere, debe corresponder a los registros de fecha 01 de JULIO del 2011 al 30 de JULIO del 2011"; "si bien, la empresa

prestataria no les proporcionó la información solicitada, todas las prestatarias al final de cada respuesta que remiten señalan que quedan a disposición para resolver cualquier duda que pueda resultar de la información suministrada y en un apartado final colocan los números de teléfono para reclamos y consultas, números a los que uno se comunica para realizar una nueva gestión. Esto precisamente fue lo que se hizo cuando la información resultaba incompleta o insatisfactoria. Inclusive se realizó una llamada en conferencia con los encargados del área técnica a quienes se les explicó la importancia de la información precisa que se les solicitaba, quienes entendieron y finalmente proporcionaron lo solicitado".

En relación al punto 8 refirieron que "*no se tiene presente, que, en el año 2011, ninguna de las, empresas prestatarias brindaba la información del ángulo de apertura horizontal, solamente el radio de cobertura y azimut, detalles que no deben dejarse de lado por parte del personal de Gendarmería Nacional al Realizar los análisis..."; "respecto de lo detallado en punto 8 del oficio judicial, cuando afirma que en el año 2011 las empresas prestatarias de telefonía no contaban con la información del ángulo de apertura horizontal, dato necesario para trazar la apertura aproximada del área de cobertura, es importante señalar que si ninguna empresa prestataria brindaba información sobre el ángulo de apertura horizontal, esto implica que cualquier determinación de dicho parámetro en el análisis técnico carecería de fundamento verificable y, por lo tanto, no puede ser asumida sin respaldo empírico"; "en primer lugar, el planteo realizado por el MPF en el Pto. 8, se refiere a la falta de ubicación del Sr.*

#4180126#455159042#20250512144831356

Romero en la localidad de Joaquín V. González, contando con los datos técnicos de la antena "ST074". Los datos técnicos brindados por la empresa prestataria y que se encontraban disponibles en el expediente en formato digital son suficientes para determinar que el Sr. ROMERO se encontraba sobre la ruta N°16, en las afueras de la Localidad de J. V. González. Ello es así, por cuanto en su informe mencionan que las celdas de la antena que captó al Sr. Romero, tenían un azimut correspondiente celda A= 0° (cero); la B= (120°) y la celda "C"= a 240° (como surge del cuadro que se incorpora a continuación extraído del informe de Claro), datos suficientes como para que un Perito defina que el ángulo de apertura horizontal de la celda "C", de la antena ST074, tenía un ángulo de apertura de 120°. Esta terminología y señalización del uso habitual de los ángulos de apertura en 120° también fue aclarada en su RESOLUCIÓN PGN N° 161/082 por la Procuración General de la Nación (...A su vez, las celdas (los circulos del compas) son divididos en tres partes o porciones a las que se denominan sector A, sector B y sector C. Cada uno de ellos abarca 120°. (los tres completan los 360° que tiene el círculo). Las compañías conocen, para cualquier momento dado, cual es la porción del círculo que abarca, por ejemplo, el sector A de una antena. Para ello, se sirven de dos datos. Por un lado, todas las compañías han definido un punto de referencia fijo y constante para todas las antenas: el Norte es siempre el grado 0 del circulo. En segundo lugar, dividen el circulo con tres líneas imaginarias (estas cambian) a las que denominan AZIMUT. Las AZIMUT

cortan los sectores a la mitad. De este modo, conociendo la ubicación de cada AZIMUT respecto del Norte (grado 0) quedan definidos los tres sectores de la antena...)";

En virtud de todo lo señalado, entendieron lo siguiente: "*por lo anteriormente expuesto RECHAZAMOS los argumentos manifestados por los Peritos de GNA, primeramente, porque al referirnos a la información técnica, esta Unidad Investigativa indicó claramente que la empresa prestataria no brindaba la información si la misma no era específicamente solicitada (se podía obtener con la gestión necesaria), y no como lo expresa el informe de los Peritos de GNA cuando refieren que las empresas NO CONTABAN con la información; Estos datos técnicos, cabe aclarar nuevamente se encuentran en soporte magnético adjuntados a la presente causa, en relación a las celdas que captaron la línea laboral del imputado Romero en Joaquín V. González; sin embargo, como vemos en el cuadro no hay ninguna celda que especifique los ángulos de apertura de cada celda, pero por su azimut se puede afirmar sin comprometer la validez del análisis y con fundamentos claros y precisos que los ángulos de apertura de cada celda son de 120 grados. Agregando que con estos datos se pudo determinar la zona en donde se podía encontrar ROMERO al llegar y salir de Joaquín V. González el día del hecho. Recordemos y aclaramos la nota de respuesta de la empresa CLARO de fecha 14/04/2025 y que los investigadores de gendarmería no hicieron referencia en su informe dice: Durante el 2011, ante los pedidos de los Juzgados se suministraba la información que se registraba en nuestros sistemas. Ante cualquier pedido de mayor información relacionada a los datos de*

#4180126#455159042#20250512144831356

las celdas, se solicitaba si era viable la misma al área correspondiente. A través del tiempo se fueron actualizando las herramientas para una mejor obtención de la información. Nota: Nuestros sistemas han sida diseñados para almacenar y arrojar información relacionada con lo operación normal del negocio. El detalle proporcionado podría no contener la totalidad de los datos solicitados por las autoridades. Quedamos a disposición para resolver cualquier duda que pueda resultar de la información suministrada".

Finalmente como conclusión del informe dijeron que: " *Primeramente, quisiéramos recalcar la importancia del Análisis presentado por la Licenciada en Psicología Natalia Colombo sobre la de Evaluación psicodiagnóstica y perfil criminológico Pericia N° 133.488 y Pericia N° 133.510 llevado a cabo por profesionales de Gendarmería Nacional en donde enfáticamente se observan graves falencias en la técnica y procedimientos utilizados por dichos peritos que conducen a inferencias o conclusiones de carácter endeble y carentes de objetividad; respecto análisis de Telefónica es evidente que nos encontramos en el análisis de informes de dos equipos de investigación con postura totalmente contrapuestas. Uno, el de Peritos de GNA justifica su falta de elementos para realizar su trabajo en lo que una y sólo una empresa prestataria de telefonía no le brindó, pero no obstante luego llamativamente llega a conclusiones absolutas respecto a la ubicación del imputado. Justifica su postura en no poder confiar en los datos obtenidos anteriormente pero sí lo hace en los actuales. Ahí se incurre en un error grave, los investigadores debemos reproducir con la mayor certeza los datos*

históricos del momento del suceso investigado, para permitir a las autoridades judiciales y magistrados, tomar una postura y llegar a una conclusión; resulta oportuno aclarar que desde la primera contestación de febrero 2025 al informe 133.302 de GNA este equipo investigativo instó a una revisión de los datos utilizados por los Peritos en tanto se detectó una falencia grave no solo al iniciar una nueva gestión de información de lo va disponible en el expediente sino también que al basar sus informes en datos actuales cambian rotundamente los resultados que puedan obtener en comparación con los que regían en el año 2011; la intención desde inicio era la de recordar que los datos necesarios para un análisis telefónico del imputado Romero ya se encontraban disponibles desde la finalización del proceso de reunión de información que este equipo investigativo gestionó. Ese proceso de Reunión fue el resultado de muchos meses de arduas gestiones con las empresas prestatarias de telefonía celular y finalmente tuvo como resultado la obtención de los datos técnicos imperantes en el año 2011 y con los cuales deberían basarse para un análisis certero y eficaz de la conducta comunicativa que tuvo el imputado Romero durante y previo al momento del hecho. Iniciar nuevas gestiones de información con las empresas Telefónicas no solo actúo en detrimento de una economía procesal, sino que exigía la tenacidad y perseverancia en la búsqueda de la información que oportunamente ya tuvo éste equipo investigativo; de no encarar la gestión con esa voluntad se predispone a un resultado erróneo e impertinente del análisis telefónico en tanto el informe se estaría basando en los datos técnicos actuales y no los cronológicamente correctos, es decir,

#4180126#455159042#20250512144831356

los del año 2011; por lo anterior se insta una vez más al grupo de Peritos a enfatizar en el principio de Pertinencia de la información a los fines de lograr un resultado objetivo y certero en sus informes. Seguidamente además de remarcar la falencia en la pertinencia de la información utilizada en el análisis de la línea telefónica del Imputado Romero se exhibió el grave error de inobservancia cometido en la de la correcta ubicación de la antena con la cual analizaron la línea 3874431656 que utilizaba el testigo Carlos Cuellar. Los peritos de GNA basaron parte de su informe y sus gráficos en una antena que NO existe en el lugar señalado ni siquiera en cercanías del mismo. Un descuido tan grave dio por resultado un posicionamiento errado de un testigo clave para la causa, cuyas declaraciones incongruentes desviaron inicialmente la investigación del caso dispersando la atención de quien luego de la investigación llevada a cabo por ésta Unidad investigativa resultó como el principal imputado del hecho. El único punto en común entre los dos análisis es el de demostrar que el involucrado Cuellar durante la tarde del día del hecho se encontraba en Salta Capital v NO en el Paraje de la Difunta Correa como manifestó en sus declaraciones. El análisis Telefónico de una de las causas más complejas de la historia Judicial de la República Argentina exige a sus intervinientes altísima concentración, una férrea voluntad de gestión y principalmente un marcado compromiso a lograr el máximo desempeño quedando evidenciada la total carencia de estas aptitudes en los Peritos intervinientes de GNA".

LIV.- Que en virtud de la reciente presentación referida, a través de la providencia de fecha 5 de mayo del corriente año, este

Tribunal resolvió: "*Proveyendo el escrito presentado por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo Villalba, resulta del caso recordar, en primer término, que, en fecha 16 de diciembre de 2024, este Tribunal - a fin de obtener conclusiones apoyadas en criterios científicos y/o técnicos – consideró necesario la conformación de un equipo interdisciplinario de trabajo integrado con peritos especializados en diversas materias. Como consecuencia de ello, se encomendó a la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de Gendarmería Nacional lo siguiente, analizar el: "a) Comportamiento comunicativo de la línea celular 3874862435, utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO los días 08 y 09 de julio del año 2.011. b) Análisis georeferenciado de la línea celular 3874862435 utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO, el día 08 de julio de 2011 entre las 15:00 hs y 22:00 hs, que permita vislumbrar el itinerario realizado teniendo como insumo la utilización de torres, antenas y celdas del sistema de comunicaciones móviles existentes en la mencionada fecha. c) Análisis minucioso sobre la ubicación geográfica de la línea celular 3874862435 utilizada por el ciudadano HECTOR ROMERO, entre las 18:30 hs y las 19:30 hs del día 08 de julio de 2.011; debiendo complementarse con las áreas de cobertura de las celdas y antenas utilizadas en sus comunicaciones, lo que se deberá complementar con una inspección ocular o reconstrucción in situ del trayecto por el cual se desplazó el nombrado. Ello, con el objeto de aportar indicios científicos y técnicos que permitan establecer con grado de certeza la ubicación geográfica en el periodo de tiempo referenciado. d) Análisis georeferenciado de la línea celular utilizada por el ciudadano CARLOS ENZO*

#4180126#455159042#20250512144831356

*CUELLAR, el día 08 de julio de 2011 entre las 14:00 hs y 17:00 hs, a fin de establecer el itinerario realizado teniendo como insumo la utilización de torres, antenas y celdas del sistema de comunicaciones móviles existentes a dicha fecha. Previo a ello, es indispensable determinar con certeza el abonado telefónico que utilizaba el nombrado, sin perjuicio de la persona registrada como titular", como así también se le encomendó que: "proceda a realizar un análisis y cotejo de las declaraciones testimoniales, informes psicológicos, y/o informes médicos sobre el imputado, como así también, la autopsia psicológica realizada sobre María Cash, con el objeto de determinar patrones conductuales de relevancia para el hecho que se investiga. Por otra, requiérase al personal especializado de la citada Dirección que se realicen todas las medidas del caso para determinar el perfil psicológico y criminológico en base a la evidencia digital contenida en los distintos dispositivos informáticos y telefónicos, como así también, redes sociales pertenecientes al imputado", con la intervención de la Fiscalía Federal, quienes presentaron sus conclusiones en las pericias identificadas como n° 133.302 de fs. 1827/18836; n° 133.510 de fs. 18871/18882; n° 133.488 de fs. 18884/18895; n° 133.302 de fs. 18919/18934 l****as cuales fueron debidamente notificadas a las partes conforme lo establece el art. 258 del CPPN.*** *Tal es así, que en fecha 19 de febrero de 2025 el Sr. Fiscal Federal solicitó la revisión de varios puntos de la pericia presentada por Gendarmería Nacional identificada como n° 133.302 de fs. 18919/18934, lo cual fue proveído de manera favorable, y en virtud de lo cual, nuevamente se le requirió a la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de*

Gendarmería Nacional la producción de dicha pericia con los puntos arrimados por la Fiscalía Federal, quienes elevaron su conclusión a través de la pericia identificada como n° 135.377 de fs. 19064/19078 ***la que nuevamente se notificó a las partes (art. 258 CPPN) y a la fecha se encuentra firme y consentida.*** *Por lo demás se advierte que, en el informe confeccionado por los investigadores se expone un desacuerdo con las conclusiones arribadas por el personal especializado de Gendarmería Nacional, entendiendo que el planteo resulta extemporáneo, pues la posibilidad procesal de cuestionar las conclusiones periciales arribadas precluyó. Sin perjuicio de ello, a los fines de brindar la mayor objetividad, imparcialidad y transparencia a este proceso, póngase en conocimiento de la citada Dirección –con el informe acompañado y que fuera confeccionado por el personal policial del CIF-, con el objeto de que respondan a las observaciones efectuadas dentro de un plazo de 24 horas. Asimismo y, entendiendo que la causa se encuentra en estado de resolver la situación procesal de todos los causantes, postura que incluso fue considerada por el Fiscal Federal al momento de solicitar el procesamiento de Romero en fecha 26 de diciembre de 2024, la totalidad de la prueba recabada en autos tanto la investigación llevada a cabo desde el inicio de la causa por las diferentes fuerzas intervinientes, como la realizada por el personal del CIF y las conclusiones de las pericias efectuadas por la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de Gendarmería Nacional, con la inspección ocular, los allanamientos, rastrillajes, etc. serán valoradas, observadas y debidamente analizadas por este Tribunal al momento de emitir la resolución de mérito*

#4180126#455159042#20250512144831356

correspondiente. Por otro lado, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Dr. Diaz, por secretaria, procédase a tomar contacto telefónico con el personal del sistema de vigilancia electrónica a fin de que informen si los números detallados pertenecen a ese organismo. Notifíquese".

Que, como consecuencia de ello, en fecha 8 de mayo del corriente año, la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional presentó un nuevo informe, en el que explicaron lo siguiente: "*que se ha intentado explicar la metodología empleada por este equipo interdisciplinario, con el fin de ser imparciales con el análisis de las hipótesis planteadas con anterioridad, con un precepto de que no existe una verdad absoluta, siempre con el máximo respeto sobre la labor llevada a cabo por el personal que nos antecedió en la investigación. Y en el marco de nuestras capacidades e incumbencias técnicas profesionales que amparan nuestras conclusiones las cuales afirmamos y confirmamos en este acto. En este orden de ideas, creemos convenientes volver a recalcar y ampliar conceptos técnicos y científicos expresados, siempre con la intención de clarificar ideas que tuvimos en cuenta al momento de iniciar este proceso. En un primer momento, apreciamos que se está investigando un hecho delictivo, acaecido en un entorno físico (desaparición física de María Cash), intentando interrelacionar con evento lógicos o registros electrónicos (impactos de antenas) que a su vez son interpretadas en función a declaraciones, sobre actividad que potencialmente hubiera efectuado una persona, en un espacio de la línea de tiempo. Por ello, es que fueron solicitados nuevamente los registros telefónicos a las empresas*

prestatarias de servicios de telefonía y se utilizaron para el desarrollo de los informes periciales elevados por este equipo interdisciplinario, con el fundamento que era necesario actuar con total objetividad, transparencia y de esa manera garantizar la imparcialidad evitando sesgos. Esta instancia, efectivamente tuvo acceso a las evidencias que se encuentran adjuntas al expediente judicial, pero como se expresó en los informes periciales que fueron elevados en su oportunidad y como se menciona en los párrafos que anteceden, desde el momento que se asume la responsabilidad de realizar el trabajo interdisciplinario, interviniendo en una causa judicial que data de años y es de suma complejidad, la decisión de utilizar registros telefónicos solicitados en la actualidad, no se trata de una decisión "ANTOJADIZA", sino que la prioridad siempre fue respetar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad ya que de este modo se garantiza la equidad en las decisiones, facilitar la defensa de los derechos, y contribuye a la correcta interpretación y aplicación de la ley. Y como si esto fuera poco, de haberse optado por utilizar los registros incorporados a la causa judicial y procesar los datos que fueron utilizados por el CEI, podríamos haber incurrido en errores de descripción técnica como los observados en el ejemplo, Informe técnico de la línea del teléfono del ciudadano Romero, de fecha 12 de junio del año 2024, en el tópico 4.2 Desplazamiento de la línea "Día Viernes", a paginas 25. Donde el informante asevera que la celda ST074C, presenta un radio de cobertura de 2 Km. Y en el informe de refutación

#4180126#455159042#20250512144831356

informan gráficamente que esa id celda ST074C, presente un radio de cobertura de 13 km". **Ver gráficos N° 1 y 2 de la presentación de Gendarmería Nacional del 8 de mayo de 2.025.**

Además, consideraron "e*stá de más seguir cuestionando que los datos actuales de las empresas telefónicas no son los mismos que se registran en el expediente judicial. Ya está aclarado que los datos técnicos de algunas celdas que fueron aportadas por las empresas telefónicas durante el desarrollo de los informes periciales no son idénticos a los utilizados por el CEI (también datos aportados por la empresa al momento del desarrollo de su análisis), pero esa situación se advierte y en ese sentido, la misma empresa telefónica aclara textualmente cuando manifiesta que "Muchas de las celdas no hay registro en ninguna base de datos por su antigüedad..." "... los radios de cobertura, azimuth y ángulos de apertura, son actuales, pudiendo o no ser los registrados en la fecha del listado*".

Por otra parte, dijeron "e*sta instancia analizó la línea Abonado 3874431656 utilizado por CARLOS CUELLAR y a nombre de su esposa Paola Valeria Granados, durante el mes de julio del año 2011, conforme lo solicitado por el JUFESAL 2. En este contexto, los datos técnicos utilizados por esta instancia son exclusivamente los aportados por la empresa telefónica en formato digital. En este caso en particular, el* ***análisis de la georreferencia de la "celda", no se vincula con un trabajo de verificación física en el lugar*****".**

A continuación, refirieron que "*en este caso cuando el informe del CEI manifiesta en pagina 4: "Por otro lado es común*

que los técnicos encargados de colocar las direcciones, en muchas oportunidades debido a la dificultad del terreno y de la falta de nombres en las calles de las ciudades del interior, colocan los domicilios de referencia de las antenas con los nombres de las calles más cercanas, por lo tanto para no incurrir en este error, es que cuando uno coloca la dirección en un Google Maps, se debe corroborar que la torre o estructura de la antena se visualice para tener la precisión exacta al momento de graficar el área de cobertura de la celda, de lo contrario esa información puede ser incorrecta", dijeron que "las manifestaciones expresadas por el investigador podrían considerarse subjetivas en términos de utilizar como evidencia la ubicación de una persona (física) al momento de hacer uso de un dispositivo móvil, característica que no es considerada desde el inicio por esta instancia".

Además, agregaron "*creemos conveniente expresar que la Resolución PGN N° 161/08 por la Procuración General de la Nación, empleado como material de consulta técnica, es un documento que fue generado para un momento específico de la historia, en* ***momento del apogeo de los secuestros extorsivos y que era de gran utilidad al momento de investigar en grandes urbes donde los radios de cobertura son más acotados, por que permitía al investigador precisar en una línea de tiempo y por triangulación el recorrido de un aparato telefónico sospechoso. Siendo de consideración que para las zonas rurales esa metodología resulta insuficiente.*** *En segundo término, contextualizaremos que, al inicio del proceso, al evaluar las hipótesis obrantes nos hallamos en presencia de la perfilación de un posible victimario, lo que motivo la incorporación al presente*

#4180126#455159042#20250512144831356

equipo de una psicóloga y una criminóloga, lo cual permitió abrir un abordaje integral de ambas investigaciones. En concordancia con lo antes mencionado, y en lo que respecta al apartado 4, de la presente recusación, las profesionales designadas como peritos oficiales para la realización de actividades de análisis y perfilación criminal integrada a la evidencia digital forense en la presente etapa judicial, evaluaron que el perfil inicial se encontraba fuera de contexto, al no tener una escena del crimen, ni un cuerpo (de la víctima) que expresara tácitamente las consideraciones conductuales expresadas. Trayendo a la vista en este momento a los elementos analizados y las expresiones vertidas por la psicóloga y perfiladora del CEI (Cuerpo Especializado de Investigadores) de la provincia de Salta. **Ver Gráfico 3, 4 y 5 de la presentación de Gendarmería Nacional de fecha 8 de mayo de 2.025.**

Respecto de ello, consideraron "*que se omitieron actividades técnicas e instrumentos "necesarios" para efectuar una perfilación criminal como lo es la "Entrevista clínica forense", siendo que se contaba con la posibilidad de acceder a este tipo de herramientas, la que comprende la aplicación estructurada y semi-estructurada de entrevistas psicológicas y la utilización de diversos tipos de test de evaluación psicodiagnósticos.Estas técnicas, se hallaban orientadas a indagar aspectos conductuales y rasgos de la personalidad del Imputado de forma más directa posible, conociendo la historia de vida personal del señor Héctor Romero, su comportamiento social, emociones frente a hechos evaluados de forma inminente, sus relaciones personales evaluando su discurso, el tono*

emocional, la coherencia narrativa y los mecanismos de defensa que este pudiera evidenciar. Sin la utilización de las técnicas los profesionales del CEI, determinaron el perfil Criminológico del señor Héctor Romero". V**er Grafico N° 4 y 5 de la presentación de Gendarmería Nacional de fecha 8 de mayo de 2.025.**

Señalaron que "e*stas características expresadas, se encuentran en total discordancia con el informe realizado por los peritos de Gendarmería Nacional, llamando la atención ítems puntuales como: • "Rasgos obsesivos de personalidad," • "Falta de empatía", • "Inmadurez emocional". Lo cual fue determinado solo con declaraciones y testimoniales policiales carentes de herramientas de análisis y valoración psicológica y conductual, no habiéndose utilizado la técnica principal de psicodiagnóstico como lo es la ENTREVISTA CLÍNICA FORENSE. Además, de la utilización de técnicas psicométricas y proyectivas que sí fueron realizadas por los Peritos de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional*".

En relación, a la técnica denominada "contraperfil criminal" (reverse profiling), dijeron que "*es una técnica de sentido inverso respecto a la técnica del perfil criminológico. Se aplica en casos en los que ocurre un crimen y una persona ha sido imputada. El contraperfil trata de examinar al sospechoso/imputado y compararlo con el perfil que debería mostrar el autor de un hecho criminal como el que se le acusa para ver si coinciden o no, (Ressler, 2005), a los fines de inferir si el perfil del acusado coincide con el perfil que mostraría el autor del crimen que se le imputa. En el contraperfil criminal, la información se obtiene*

#4180126#455159042#20250512144831356

directamente del imputado y/o presunto autor del hecho. Se entrevista a la persona, para conocer sus circunstancias personales y características de su conducta, y sobre todo, crear un clima afable y de confianza para que éste pueda expresarse y no se niegue a hablar, exteriorizando los rasgos de su personalidad y estructura psicológica. A partir de aquí, se avanzaría hasta llegar a las características del crimen que se está investigando (obrante a fojas CINCO (5) del "Desarrollo Fundamentado", Informe Pericial 133.510). Esta técnica, constituye una estrategia analítica inversa a la elaboración del perfil criminal tradicional. Mientras que el perfil clásico parte de la escena del crimen para inferir características del autor, el contraperfil parte del análisis conductual directo del imputado con el fin de confirmar o descartar correspondencias con patrones delictivos previamente tipificados. Esta técnica es esencial en los casos en los que se busca establecer la persistencia, evolución o agravamiento de rasgos criminológicos especialmente en individuos imputados por delitos de alto impacto como homicidios o delitos sexuales".

En este sentido, y siguiendo la línea en respuesta a los cuestionamientos planteados por los profesionales del Cuerpo de Investigaciones Fiscales hicieron saber que "*la labor de los peritos no se basó en "recortes de información" extraída del expediente obviando el perfil inicia, sino más bien, esta consistió en una labor técnica profesional y forense, "integrando la información obrante en el expediente judicial de la causa, los análisis psicológicos, criminológicos y análisis de la evidencia digital forense para ofrecer una visión integral de la conducta del imputado". Que, en el campo de la criminología y el análisis de la*

conducta criminal, existen rasgos criminales persistentes que se acentúan con el tiempo, tales como la falta de empatía, impulsividad, narcisismo, necesidad de control, manipulación y afecto superficial, manteniéndose constantes, y en muchos casos, se acentúan con el refuerzo de la impunidad o la experiencia delictiva. Este fenómeno es particularmente observable en asesinos y violadores, donde la reiteración delictiva y la planificación aumentan en complejidad y sofisticación. Estos rasgos estructurales de personalidad no son eventos situacionales ni consecuencias de un entorno inmediato, sino condiciones internas profundamente arraigadas, que responden a un patrón psicológico estable. La doctrina criminológica de base clínica forense entiende que tales sujetos actúan desde una lógica personal desvinculada de los estándares éticos o legales del entorno, por lo que el riesgo de reincidencia es elevado en ausencia de intervención o contención. La técnica de análisis y contraperfil realizada se construyó además sobre entrevistas directas al imputado, aplicando diversas técnicas y tests psicológicos ya mencionados en los anteriores Informes Periciales, los cuales permitieron detectar indicadores de "no criminalidad" objetivos de forma válida y fiable en el ámbito pericial y forense ya que se encontraban dirigidas a revelar incongruencias discursivas, desensibilización emocional, racionalización del delito y tendencias manipulativas, incluso en ausencia de confesión o evidencia material".

De igual modo, añadieron que "*el análisis Criminológico actual no busca reconstruir el pasado, sino confirmar la vigencia de un patrón psico-criminal preexistente que suele repetirse,*

#4180126#455159042#20250512144831356

fortalecerse o adaptarse a nuevas circunstancias delictivas. El imputado no es evaluado únicamente por su pasado, sino por su configuración actual como sujeto portador de un esquema de conducta criminal estable, cuya objetividad radica en el contenido proyectado durante las entrevistas y las respuestas no manipulables a los instrumentos aplicados, contando el perfilador criminal con la evidencia objetiva en esta instancia procesal como lo es la respuesta psico-conductual del imputado ante estímulos clínicamente validados. Esto se debe a que, las pericias, en particular de "análisis de la conducta criminal integrada a la evidencia digital forense", no se basan en conjeturas morales, sino en indicadores empíricos de personalidad desadaptada: El imputado puede haber modificado su entorno, pero no puede disimular ni ocultar completamente su estructura psíquica, ya que todas las técnicas empleadas están diseñadas para burlar defensas conscientes y detectar esquemas inconscientes y patrones latentes".

LV.- Que en fecha 9 de mayo de 2.025 el señor Fiscal Federal acompañó una nueva presentación confeccionada por el CEI – CIF, del que se entiende que el informe presentado el 30 de enero de 2023 por ese equipo investigativo analizó la línea telefónica 3874431656 de PERSONAL (que a su criterio era utilizada por el Sr. Enzo Carlos Cuellar, aunque registrada a nombre de su esposa, Granados Paola Valeria); que se detectó una inconsistencia en la georreferencia de la celda ACSHOP4 que captó la línea de Cuellar el 8 de julio de 2011, refiriendo que inicialmente, la dirección proporcionada por PERSONAL sin las coordenadas (Av. John Kennedy 1991) no coincidía con las

#4180126#455159042#20250512144831356

coordenadas informadas posteriormente (-24.7814, -65.4006), existiendo una diferencia de 7.28 km. Además, indicaron que, tras reiterados pedidos, PERSONAL rectificó la información **(requerimientos e informe que no se acompañaron, aportado solamente una captura de pantalla de dicho informe)**, admitiendo un error en el domicilio registrado y proporcionando un nuevo archivo con la dirección correcta de la antena. Por último, en la aclaración final del informe de mención, indicaron que **el cambio de ubicación de la antena no altera la conclusión del análisis**, determinando que el 8 de julio de 2011, la línea de Cuéllar fue captada por antenas de la zona centro de la ciudad (ACSHOP4), y por el radio de cobertura, se encontraba en su domicilio (calle Del Milagro 411) o en el de su padre (calle España 191).

LVI.- Que conforme están planteados los hechos traídos a conocimiento del Tribunal y, llegado el momento de resolver la situación procesal de los imputados Jesús Virgilio Chuquisaca y Carlos Enzo Cuéllar, se efectuará respecto de éstos y el delito imputado, en forma previa y en consideración al tiempo transcurrido desde que habrían ocurrido los hechos (más de trece años) un análisis de la vigencia de la acción penal.

Asimismo, se analizará la situación procesal de Héctor Romero, con objeto de determinar si se encuentra comprobada la existencia material del hecho imputado y en igual medida, acreditada, con el grado de probabilidad suficiente que se requiere en este estadio, la responsabilidad del nombrado.

#4180126#455159042#20250512144831356

A los fines de una mejor exposición, se procederá en ese sentido y, en primer lugar, respecto del causante Héctor Romero, quien ha sido imputado en el marco de este proceso en orden al delito de Homicidio calificado por alevosía en perjuicio de María Cash.

Según el Código Penal Argentino, el homicidio agravado por alevosía está tipificado en el artículo 80, inciso 2 y establece: " *se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare…: 2. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso*".

Así, la alevosía se caracteriza por la utilización de medios o modos que aseguren la impunidad o dificulten la defensa de la víctima, y puede incluir situaciones como emboscadas; ataques sorpresivos; utilización de armas o medios que impidan la defensa de la víctima, considerándose una agravante del homicidio, porque demuestra una mayor peligrosidad por parte del autor del delito.

En ese orden de ideas, resulta del caso recordar que esta investigación, se inició como consecuencia de la desaparición de la Srta. María del Carmen Cash, el día 8 de julio de 2.011 (hecho que ocurrió hace más de trece años) y que sin perjuicio de que no fue declarada judicialmente la presunción de fallecimiento de la nombrada, analizaremos las circunstancias que rodean al caso, teniendo en consideración, el tiempo que transcurrió desde aquella fecha en que fue vista por última vez con vida y toda la actividad de investigación judicial que se realizó para localizarla, sin resultados positivos hasta el presente.

En efecto, se ha verificado que a lo largo de todos estos años no se han recabado datos objetivos acerca del paradero de María Cash, que nos permitan vislumbrar o al menos sospechar, que la nombrada se encuentra con vida, pese al gran esfuerzo realizado por parte de la justicia y las fuerzas de seguridad. Debe tenerse en consideración, que en todo este tiempo nunca cesó su búsqueda y que para ello, fueron puesto a su disposición los recursos humanos y tecnológicos, provinciales y nacionales, utilizando además, técnicos y peritos especializados, con el objetivo de colectar, analizar pistas y evidencias que se presentaron a lo largo de la investigación, las cuales arrojaron resultados negativos.

Así también, debemos valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que desapareció la mujer buscada, pues el día en que fue vista por última vez, deambulaba sola por una ruta desconocida para ella y hacía al menos algunos días que no se comunicaba con sus allegados, entendiendo en tales circunstancias, que existen suficientes indicios que nos permiten concluir que probablemente haya fallecido.

Respecto de ello, es sabido que, en Argentina, tanto la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado el concepto de presunción de fallecimiento para abordar aquellas situaciones de incertidumbre ante la desaparición de una persona en circunstancias que hacen presumir su muerte, aunque no se cuente con la certeza absoluta.

Esta figura jurídica busca dar una respuesta legal a las consecuencias derivadas de la ausencia prolongada y la alta

#4180126#455159042#20250512144831356

probabilidad de fallecimiento, pero es importante destacar, que la declaración de presunción de fallecimiento no es automática y requiere un proceso judicial en el que se deben acreditar ciertas circunstancias y cumplir con los plazos establecidos por la ley.

En general, se requieren ciertos requisitos para presumir el fallecimiento como: desaparición prolongada (persona desaparecida durante un período prolongado de tiempo sin que se tenga noticia de su paradero); falta de noticias (no se han recibido noticias de la persona desaparecida durante un período prolongado de tiempo); investigaciones infructuosas (se han realizado investigaciones para ubicar a la persona desaparecida sin éxito).

En ese sentido, el Código Civil y Comercial establece en su artículo 1094 que "*se presume la muerte de una persona que ha estado ausente durante un período de 10 años, si no se han tenido noticias de ella durante ese tiempo*" y por su parte, la jurisprudencia es conteste respecto a los criterios para evaluar la presunción de fallecimiento, considerando factores como: la edad y el estado de salud de la persona desaparecida; las circunstancias de la desaparición; la conducta de la persona desaparecida antes del evento; las investigaciones realizadas para ubicar a la persona desaparecida, etc.

Ahora bien, a esta altura del proceso, luego de haber reseñado la totalidad de la prueba recabada en esta investigación y, entendiendo como probable que la Srta. Cash habría fallecido (sin perjuicio de que tal circunstancia no fue declarada judicialmente), ello en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde determinar si existe relación de causalidad entre la muerte de la

nombrada y el delito de homicidio agravado por alevosía achacado a Héctor Romero, quien fue imputado formalmente el día 27 de noviembre de 2024.

Previo a ello, considero necesario efectuar diversas aclaraciones en el caso, tales como que desde un inicio y, hasta antes de ser imputado, Romero revestía la calidad de testigo en este proceso, razón por la cual, este Tribunal declaró formalmente la nulidad de los testimonios vertidos en fechas 15 de julio de 2011 y 28 de julio de 2011, resolución que a la fecha, se encuentra firme y consentida por las partes, lo que permitió -como fuera solicitado por la Fiscalía- requerir la indagatoria del causante en orden al delito antes reseñado, sin vulnerar las garantías constitucionales del imputado.

En base a lo expuesto, diremos que es sabido que los efectos de la nulidad en un proceso son los de *privar de eficacia a un acto*, por lo que entiendo que a esta altura de la instrucción, no corresponde valorar los dichos del imputado en el marco de los actos antes referidos (brindados bajo juramento y promesa de decir verdad, como de las penalidades del delito de falso testimonio previsto en el art. 275 del Código Penal), justamente porque el vicio por el cual han sido declarados nulos, ocasionaría una flagrante violación a la garantía constitucional del imputado, de imposible reparación ulterior, traducido en el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Lo expuesto encuentra fundamento en que, en el marco de una declaración testimonial, se espera que el testigo referencie todas las circunstancias que conozca y recuerde del caso, a

#4180126#455159042#20250512144831356

diferencia de la declaración indagatoria que resulta ser un acto mismo de defensa, conforme lo establece el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sentado cuanto antecede, resulta del caso recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal, en fecha 26 de diciembre de 2.024 requirió se dicte el procesamiento de Héctor Romero en orden al delito antes referido, *haciendo hincapié principalmente en ciertas contradicciones o inconsistencias que advertía a partir de los testimonios brindados por el nombrado oportunamente,* lo que no puede ser valorado de ese modo, en virtud de los fundamentos expuestos anteriormente, vinculados precisamente con los efectos que trae aparejado la declaración de nulidad, que es justamente la ***extirpación del acto procesal defectuoso.***

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que: "*la función primordial que poseen las nulidades en el proceso consiste en privar a un acto de eficacia como consecuencia de un vicio que los desnaturaliza, pero la invalidez absoluta de ese acto solo puede encontrar motivo en defectos sustancial y no en vicios meramente formales, salvo si se ocasiona una flagrante violación a garantías constituciones de imposible reparación ulterior, verbigracia, el ejercicio de la defensa en juicio*" (Fallo: 342:624).

De igual modo, el Tribunal Superior, recordó que: "*la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes y su declaración no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley. Ya que resulta*

inaceptable la declaración de la nulidad por la nulidad misma; que las nulidades por vicios formales exigen, como presupuesto esencial que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción a algún otro derecho, porque, de otro modo, se estaría respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta resolución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallo: 345:1421).

En otro orden de ideas, considero necesario realizar un aclaración respecto de lo manifestado por la Fiscalía en el marco del escrito de mención (solicitud de procesamiento de Romero) en el que apuntó lo siguiente: "…*al ser recordado por el Fiscal General Dr. Villalba que se encontraba siendo indagado bajo juramento de decir verdad*", pues tal situación no ocurrió en los hechos, dado que Romero fue indagado en los estrados del Tribunal y en aquella oportunidad, se lo invitó a manifestar cuando crea conveniente en descargo y aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estimare oportunas, s**in recibírsele juramento ni promesa de decir verdad,** conforme lo establece el art. 296 del C.P.P.N., lo que surge claramente del acta de indagatoria de fecha 27 de noviembre de 2024.

Por lo demás, también resulta del caso apuntar, que no desconocemos que han pasado más de 13 años desde que la Srta. Cash fue vista por última vez, lo que nos invitaría a analizar, en forma previa, la vigencia de la acción penal respecto de Romero, si el caso hubiera sido calificado en la figura simple (homicidio simple), pero entendiendo que la Fiscalía solicitó la imputación

#4180126#455159042#20250512144831356

más gravosa **(homicidio agravado por alevosía)** y que dicho ilícito posee una pena de prisión perpetua, es de aplicación al caso el art. *62, inc. 1° del C.P.* que se refiere a la prescripción de ese tipo de delitos que poseen pena de prisión perpetua y en el que se establece como plazo de prescripción, un máximo de *quince años*. Por ello, y teniendo en cuenta que a la fecha han pasado un poco más de 13 años desde que desapareció Cash y que no habría vencido el plazo de prescripción establecido para ese tipo de ilícito que fue imputado, considero que la acción penal se encuentra vigente.

Además, corresponde mencionar, que no escapa a esta juzgadora la circunstancia de que el tipo delictivo aquí analizado es un delito común que debiera haber sido investigado y consecuentemente resuelto en la justicia ordinaria, pues su investigación no le compete a este fuero de excepción, el cual resulta exclusivo y excluyente, como expresamente determinado en la Constitución Nacional y en distintas leyes que establecen cual es el ámbito de actuación de los Tribunales Federales; ello atendiendo al sistema federal que nos rige, que exige el respeto a las autonomías provinciales. Sin embargo, en virtud de las especiales circunstancias por las cuales este proceso se radicó en este fuero, luego de que la justicia provincial de Salta las remitiera por incompetencia, -por entender que posiblemente estaríamos en presencia de un delito de Trata de Personas-, es que la causa ha sido aceptada en este fuero de excepción.

Respecto de ello, el Máximo Tribunal sostuvo que: *"Ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata*

#4180126#455159042#20250512144831356

de personas, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito." -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (Fallos: 334:1382).

Ahora bien, habiendo aclarado diversas cuestiones que resultaba de suma importancia sentarlas en forma previa, se hará entonces un análisis de los elementos objetivos con los que cuenta la pesquisa, a fin de verificar si la prueba de cargo colectada hasta la fecha es suficiente para determinar la responsabilidad penal de Héctor Romero con el grado de probabilidad necesario en este tipo de pronunciamientos.

En efecto y para comenzar, a lo largo de esta resolución y con la prueba incorporada, se intentará efectuar una reconstrucción, al menos lo más cercana posible de los momentos previos a la desaparición de la Srta. Cash.

Para ello, resulta relevante partir de un elemento objetivo con el que cuenta la pesquisa, consistente en las imágenes captadas por la cámara de seguridad ubicada en el ex peaje Aunor, sito en la ruta nacional n°9, a la altura del km. 8, el día 08/07/11 a horas 14:27:35 horas, en la que se logró divisar allí la presencia de María Cash y en virtud de lo cual, la fuerza preventora pudo efectuar con posterioridad tareas de investigación, logrando comprobar ese mismo día, a horas 14.30 aproximadamente, que la nombrada fue trasladada desde el ex peaje Aunor referido hasta la zona de la rotonda de Güemes, conocida como "Torzalito", que fue acercada por la familia Causarano, quienes, además, aportaron

#4180126#455159042#20250512144831356

en la causa diversas declaraciones testimoniales que dan cuenta de que los hechos se suscitaron de ese modo.

Luego de ello y tal como surge del testimonio de un empleado de la firma "Emaisa", a quien se identificó como Rene "Tucho" Torres, se comprobó que Cash habría sido vista en la zona de la rotonda de Güemes ("Torzalito"), sobre la ruta nacional n°9/34, alrededor de las 15 o 16 horas ese mismo día, oportunidad en la que este hombre (Torres) observó que la mujer subió a un camión, al que identificó de la siguiente manera: marca Mercedes Benz, de color blanco, con la leyenda "Catita".

Así, de los trabajos investigativos, pudo confirmarse con posterioridad, que efectivamente existía ese camión; que pertenecía a la empresa "Supermercados Miguelito" y que el día 8/07/11 había sido conducido por el Sr. Héctor Romero, quien realizaba viajes como chofer de dicha empresa, desde la localidad de Gral. Güemes hasta Joaquín V. González.

Además, de los trabajos de campo realizados por el personal preventor, se logró obtener (**en fecha 15/07/11**) una entrevista policial con el Sr. Romero, quien al momento de ser consultado por la prevención, indicó que, efectivamente, había levantado a una mujer que se encontraba "*haciendo dedo"* en el cruce de la ruta n° 9/34, luego de finalizar la reparación de un neumático a las 16:00 hs. aproximadamente, refiriendo que ésta persona se habría bajado antes de llegar a la Difunta Correa, en el paraje denominado "Palomitas", sobre ruta n° 34. En esa misma

oportunidad, el hombre refirió que la mujer le había solicitado bajar y que, por esa razón, se "orilló" y la persona bajó (ver fs. 124).

Ahora bien, teniendo en consideración que a partir de allí y durante más de trece años no se han podido obtener otros datos probables, acerca de la existencia de Cash, deteniéndonos en ese momento, consideramos que podrían existir ***diversas hipótesis relevantes*** respecto de lo que habría sucedido con la nombrada. Así, una hipótesis sería que efectivamente Cash bajó del vehículo de Romero; otra que no lo hizo y que podría haberse producido el desenlace fatal que se le imputó al nombrado; otra que efectivamente haya bajado y que alguna otra persona la haya levantado posteriormente; que haya ingresado a alguna vivienda y así, un sin número de posibilidades que también podrían haber existido, pero las desconocemos y no tenemos indicios ni pistas que nos permitan vislumbrarlas, por lo cual, no corresponde si quiera sean analizadas en el marco de esta causa penal, que hoy está orientada a determinar con cierto grado de probabilidad la responsabilidad de Romero en el crimen imputado.

En razón de lo apuntado, los escenarios posibles **con la prueba colectada** en autos serían: que María Cash efectivamente bajó en el lugar indicado por Romero (inmediaciones del Santuario de la Difunta Correa), donde la lógica y el sentido común nos permite pensar que bien podría haber recurrido a la casa situada allí perteneciente a la familia Crespín, a la gomería, al comedor y lugares que se encuentran asentados en esas inmediaciones a solicitar ayuda, a buscar donde hospedarse o

#4180126#455159042#20250512144831356

requerir agua, ello teniendo en consideración, que se trata de una zona despoblada donde funcionaban exclusivamente los negocios mencionados de la familia Crespín.

Ahora bien, adentrándonos un poco más en esta teoría, vale recordar que los resultados del allanamiento y rastrillaje efectuados sobre aquel lugar el día 27 de noviembre de 2017 (ver fs. 8448/8451 cuerpo n° 43), arrojaron resultado negativo, pero que sin perjuicio de ello, resultan llamativos a esta juzgadora los datos asentados en las actas labradas en dicha oportunidad, en las que se apuntó que: "*el can de raza Beagle, luego de que se le presentara la prenda patrón,* ***marcó en cuatro oportunidades interés en un basurero que se encontraba en la vivienda****, el cual estaba conformado por un tanque de metal de 200 litros que se utilizaba para los desperdicios y quema de los mismos"*.

En relación a esta hipótesis, no podemos dejar de mencionar además, que al ser analizadas las pruebas reunidas en el expediente, han llamado la atención las numerosas contradicciones en que habrían incurrido Ramón Venerando Crespín y Ramón Alejandro Crespín (moradores de la vivienda asentada en la zona de la Difunta Correa) en sus declaraciones testimoniales, de las que surgió lo siguiente: Ramón Alejandro Crespín en la declaración testimonial de fecha 6 de febrero de 2020 la que fue tomada en la sede de la Fiscalía Federal (ver fs. 16634 del cuerpo n° 83) dijo "*que una persona de apodo "Porota" quien vendía velas en la gruta por la tarde* ***no vio nada,*** *indicando* ***que ese día (08/07/2011) se encontraba en el lugar****";* Ramón Venerando Crespín, en la declaración testimonial de fecha 6 de noviembre de

2024, *dijo "que la persona que declaró haberla dejado en la Difunta Correa, estaba mintiendo porque en esa época y en ese horario* ***se encontraba una persona que vendía velas en las inmediaciones****, quien arribaba al lugar cerca de las 13.30 cuando llegaba el colectivo de la Veloz del Norte y se quedaba hasta las 22 horas aproximadamente, por lo que de ser verdadera la versión aportada,* ***esta mujer tendría que haberla visto sí o sí.*** *Además, aclaró que la mujer vendía velas durante la tarde y que el dicente y su familia lo hacían en horas de la mañana, identificando a la mujer como Yolanda Manuel de apodo "Porota". Además, señaló que tuvo varias charlas con "la Porota" y ambos llegaron a la conclusión de que la declaración de que la había dejado allí era mentira porque resultaba imposible que no la hayan visto".*

Sin embargo, del informe incorporado a fs. 1756 de fecha **15 de agosto de 2011** surge que, en ocasión de que personal de Gendarmería Nacional se encontraba efectuando tareas investigativas en la zona de la Difunta Correa expusieron que el día 12/08/2011 una comisión se constituyó en el paraje antes señalado y que fue atendida por Ramón Venerando Crespín, su hijo, su esposa y la hija de esta última, quienes manifestaron que la señora "Porota" llegaría alrededor de las 16 horas, agregando ***que el supuesto día que le camionero habría dejado en el lugar a María Cash, la ciudadana "Porota" no se encontraba presente.***

Seguidamente, del informe antes señalado, surge que la comisión regresó posteriormente al citado comedor, momento en el que se entrevistó con la Sra. "Porota", dejando asentado en las

#4180126#455159042#20250512144831356

actas respectivas que la mujer de mención manifestó "*que el día que el camionero dijo haberla bajado en el santuario ella no estaba".*

Asimismo, Ramón Alejandro Crespín, en la declaración testimonial de fecha 6 de noviembre de 2024 señaló que, en su casa, en ese tiempo funcionaba un almacén, ***que no era un lugar de alojamiento*** y, sin embargo, del informe de fs. 1752/1753 surge que, en oportunidad de ser entrevistado por el personal policial, dijo que ese lugar –refiriéndose a la gomería y casa que se encuentra allí – ***era utilizado como comedor*** y ***alojaba personas ocasionalmente.***

Por otro lado, no pasa desapercibido a este Tribunal que Ramón Venerando Crespín, en la declaración testimonial de fecha 6 de noviembre de 2024, dijo que ***un año*** antes de María Cash habían llegado unas turistas a las cuales ayudaron, refiriendo que era habitual que ayuden a las personas.

Que, por su parte, Ramón Alejandro Crespín en la declaración de fecha 6 de noviembre de 2024 dijo que recordaba ***que el día 08/07/2011 llegó a su casa a la noche***, aclarando que su padre estuvo allí esa tarde, y que cuando llegó, le comentó que ***esa tarde*** habían estado dos turistas, a quienes se les había averiado la bicicleta y le solicitaron permiso a su padre para armar una carpa.

Sin embargo, del informe de fs. 1753, surge que Ramón Venerando Crespín señaló que recordaba ***que ese día se***

#4180126#455159042#20250512144831356

encontraban alojadas dos turistas extranjeras y un camionero; que a las 19 horas aproximadamente partieron con destino Tucumán junto con las turistas.

De lo apuntado entonces, entiendo que la persona identificada como "Porota" no se encontraba en el lugar el día que desapareció Cash, pues fue ella misma quien lo manifestó de ese modo desde un primer momento, lo que también asintieron los moradores de la zona (Crespin) al inicio de esta investigación, sin perjuicio de que en otras declaraciones aseveraron que "Porota" estaba y debería haber visto a Cash en el lugar, todo lo cual surge claramente del informe policial referido donde consta la declaración de la persona identificada como "Porota" y tiene sustento además, en otras declaraciones de los Crespín quienes reconocieron **que no se encontraba el lugar el día que desapareció Cash**; que Ramón Alejandro Crespín arribó a la vivienda a la noche y que no habría estado durante la tarde por lo que mal podría haberla visto; que en esa morada algunas veces sí alojaban personas, como las turistas a las que se refirieron, a diferencia de lo que declararon anteriormente en cuanto a que "no era un lugar de alojamiento". Asimismo, no podemos determinar cuando estuvieron alojadas las turistas referidas, si un año antes, si el día de los hechos cuando solicitaron ayuda para apostar allí una carpa o si, por el contrario, no estaban allí porque habrían partido ese día a las 19 horas a Tucumán, pues como se anticipó, los testimonios de la familia Crespín resultan claramente contradictorios y llaman sumamente la atención.

#4180126#455159042#20250512144831356

En efecto, de lo analizado, surgen cuanto menos, inconsistencias en los dichos de la familia Crespín que merecen en el caso una especial atención, lo que en el marco del expediente fue planteado por el Cuerpo de Investigaciones Fiscales (propuesto oportunamente para investigar los hechos por la Fiscalía Federal) quienes posteriormente la descartaron, sin fundamentar exactamente los motivos por los cuales desechaban la hipótesis (ver informe del CIF de fecha 20 de octubre de 2022 fs. 17839/17872).

La segunda teoría del caso, se relaciona con la posibilidad de que María Cash nunca bajó del camión de Romero y como consecuencia de ello, el nombrado sería el responsable de la desaparición y muerte, que es la tesitura sostenida por el Sr. Fiscal Federal y en virtud de lo cual, requirió el procesamiento del nombrado en orden al delito de homicidio agravado por alevosía.

Ahora bien, ingresando al análisis de esta segunda hipótesis y, a pesar de que el Sr. Fiscal Federal hizo foco en las contradicciones de las declaraciones testimoniales de Romero, pues en éstas encuentra apoyatura su hipótesis, lo cierto es que, como se anticipara, fueron declaradas nulas y como consecuencia de ello, no pueden ser valoradas por este Tribunal. En efecto, se analizarán en el caso, la totalidad de los elementos de cargo colectados, a fin de evaluar si de ellos se deprende la probabilidad necesaria para atribuirle responsabilidad a Romero respecto del hecho endilgado, puesto que tamaña acusación que pesa sobre el mismo (homicidio agravado por alevosía), exige un exhaustivo análisis y control de legalidad del proceso para determinar, como

se dijo, si son suficientes los indicios y si resulta posible asignarle responsabilidad a Romero en ese sentido, entendiendo, además, que no corresponde tener presente apreciaciones, deducciones o conjeturas que no estén suficientemente acreditadas o en su caso, tengan sustento técnico y científico.

En razón de ello, para una mejor exposición y comprensión de los hechos, se dividirá la tesis de la presente hipótesis sostenida por la Fiscalía en diferentes partes, analizando los fundamentos expuestos por el titular del Ministerio Público Fiscal al momento de solicitar el procesamiento de Romero en este sentido, a la luz de la totalidad de la prueba colectada.

1) En relación a la falta de colaboración

En primer término, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo Villalba, señaló como un elemento a valorar en contra de Romero la falta de colaboración que habría demostrado cuando desapareció María Cash, ocasión en la que sostuvo que: "*Romero nunca comunicó haber visto a María el día que desapareció, mucho menos informó a las autoridades haberla "acercado" desde la rotonda de "Torzalito" hasta la "Difunta Correa". Por el contrario, al día de la fecha mantiene una postura negativa respecto a reconocer que trasladó a María Cash (víctima)*".

Ahora bien, analizando dicha situación expuesta por la Fiscalía, a la luz de las constancias de la causa, advierto que desde que el testigo René Torres indicara que vio a María subir a un camión de la empresa "Supermercado Miguelito", el oficial Guzmán, de la Brigada de Investigaciones n°5 de la Policía de Salta, se entrevistó con el encargado de la empresa, quien señaló el

#4180126#455159042#20250512144831356

día **14 de julio de 2011** que: "u*n "tal Romero" realizaba el traslado de mercadería desde General Güemes hacia Joaquín V. González, generalmente los días viernes, en un camión marca Scania de color blanco*", aportando, además, el número telefónico del nombrado (0387-4864435), todo lo cual surge del informe obrante a fs. 111 vta.

Posteriormente y, según luce en otro informe incorporado a fs. 126 (**de fecha 15 de julio de 2011**) el personal de la Brigada de Investigaciones, habría tomado contacto telefónico con Romero, luego de lo cual, el nombrado, **concurrió a la comisaria** a prestar declaración testimonial (ver fs. 124) oportunidad en la que al ser consultado sobre el hecho afirmó que "*había levantado a una mujer que estaba haciendo dedo en el cruce de las rutas 9/34* señalando que la dejó "*un poco más adelante antes de llegar a la "Difunta Correa" en el paraje denominado "Palomitas" sobre ruta nacional 34*" (sic)", lo que nos permite vislumbrar que Romero, desde un primer momento, cuando fue consultado telefónicamente y luego en sede policial, indicó que había llevado a una mujer, por lo que se advierte de lo asentado en las actas policiales que el día **14 de julio de 2.011** se contó con la información necesaria, pues la prevención ya tenía el dato de la persona que manejaba el camión sindicado por el testigo Torres y que además, el **15 de julio de 2.011** Romero brindó la información que le fue requerida.

En efecto, entiendo que no puede achacarse al nombrado "falta de colaboración por la sola circunstancia de que no se haya presentado personalmente antes de aquella fecha a dar cuenta de lo

#4180126#455159042#20250512144831356

que sucedía, teniendo en cuenta, además, que conforme surge de las actuaciones, recién el 9 de julio de 2.011 (cinco días antes) se realizó formal denuncia respecto de la desaparición de Cash.

En otro orden de ideas y, en relación a lo expuesto por la Fiscalía en cuanto a que el caso tenía estado público, advierto que esa circunstancia no está debidamente comprobada y que a esta altura, resulta imposible determinar qué grado de estado público tenía en ese momento (**14/07/11)** habiendo pasado tan sólo cinco días desde aquel acontecimiento, como para tener por cierto o al menos como probable, que Romero sabía que la estaban buscando y que voluntariamente *no quiso aportar información al respecto.*

Además de ello, no puede perderse de vista que desde el día que se denunció formalmente la desaparición de María Cash, la fuerza policial dio inicio a una serie de averiguaciones, a través de las cuales, se contactó con diferentes personas, como ser la familia Causarano, el remisero Sierra, Torres, el encargado de la empresa "Miguelito", Romero, entre otros.

En virtud de lo expuesto, y analizando las constancias de la causa, se verifica que los nombrados, al igual que Romero, brindaron datos sobre la Srta. María Cash y que ninguno de ellos concurrió por sus propios medios en forma previa a indicar lo que supiera en relación a la nombrada, lo que, de algún modo, nos permite concluir o al menos sospechar, que el estado público de la desaparición en esa fecha (14/07/11) aún no era tal. De hecho, de la noticia de un diario masivo de esta provincia de Salta (El Tribuno) incorporada a fs. 5, surge que se dio a conocer el caso el día 11/07/11, con lo cual, advierto que el Sr. Romero, al menos

#4180126#455159042#20250512144831356

podría no haber tenido conocimiento de lo que acontecía hasta ese momento.

Es decir, hasta que lo contactó la prevención telefónicamente (14/07/11) y se le recibió declaración testimonial en sede policial a Héctor Romero (el día 15/07/11) no puede afirmarse, como lo hace la Fiscalía, que la desaparición de Cash era conocida masivamente y mucho menos aún, que éste, no quiso comunicar o informar voluntariamente que la había visto, pues si regresamos a su primer testimonio aportado ante la prevención, Romero no negó que había levantado a una mujer y explicó como habrían sucedido los hechos.

En abono de lo expuesto, y como se anticipara, del análisis de las actuaciones, surge que la familia Causarano tampoco se acercó a brindar información en forma espontánea, a pesar de haber llevado a María Cash en parte de su trayecto (desde Aunor hasta la rotonda de Güemes) sino que, por el contrario, también fueron contactados en virtud de las averiguaciones efectuadas por el personal policial (ver informe de fs. 134 del día 17 de julio de 2011), es decir, incluso ***dos días posteriores*** a la recepción de la declaración testimonial en sede policial de Héctor Romero.

Por lo demás, del acta donde consta el testimonio de Juan Causarano (fs. 256), surge que el nombrado reconoció haber visto, el miércoles 13 de julio por la noche - en un canal de TN - su camioneta filmada, sin perjuicio de lo cual, ***no se presentó de forma espontánea a colaborar con los datos de la causa***.

De igual modo, de la prueba colecta en autos, se advierte la declaración del testigo Sierra -chofer del taxi que llevó a María

Cash desde el Barrio Autódromo de esta ciudad de Salta hasta Aunor- quien tampoco se hizo presente en forma espontánea, ni manifestó de ninguna manera que la había visto. A esta persona, incluso se le recibió declaración testimonial en el mes de agosto de 2011, cuando el caso, probablemente ya tenía mucho más estado público que en la fecha que se le recibió declaración a Héctor Romero.

En síntesis, el análisis expuesto, nos permite vislumbrar que la acusación de "falta de colaboración" hacia Héctor Romero debe ser vista con cautela, pues varios elementos de la causa contradicen ésta premisa y encuentran sustento, como fuera referido anteriormente, en los siguientes puntos claves: d **eclaraciones iniciales de Romero**: él no negó haber transportado a una mujer el día de la desaparición de María Cash, de hecho, afirmó haberla levantado en el cruce de las rutas 9/34 y haberla dejado en las inmediaciones de la Difunta Correa, lo que indica que proporcionó información concreta y no ocultó su implicancia en el evento; **momento de la denuncia y de la toma de contacto:** la desaparición de María Cash fue formalmente denunciada el 9 de julio de 2011, y Romero fue contactado por la policía telefónicamente cinco días después, el 14 de julio. De ello, se advierte como probable que no existió una razón evidente para que Romero se presentara antes de esa fecha, especialmente si se considera que la denuncia recién había sido realizada y la situación estaba siendo investigada; **estado público del caso:** La Fiscalía señala que el caso ya era de "estado público" para el 15 de julio (cuando Romero concurre a la sede policial), pero no hay evidencia suficiente que confirme que la desaparición de María

#4180126#455159042#20250512144831356

Cash era ampliamente conocida por ese entonces; **comparación con otros testimonios:** en la misma línea que Romero, otros testigos que tenían información relevante sobre el caso, como la familia Causarano o el remisero Sierra, tampoco se presentaron espontáneamente, sino que fueron contactados como parte de las investigaciones de la policía. Esto refuerza la hipótesis de que, para la fecha de la declaración de Romero, la desaparición de María Cash aún no tenía un estado público tan masivo, por lo cual, existe la posibilidad de que Romero podría no haber tenido conocimiento pleno del alcance del caso.

2) En relación a la identidad y apariencia de María Cash, descripción.

En cuanto a la apariencia de Cash, el señor Fiscal Federal sostuvo como una premisa en contra del imputado que "*Romero al referirse a la identidad de la persona que subió al camión, en su primera declaración, reconoció que la mujer que levantó era la buscada, es decir, María Cash; que en la tercera declaración refirió que no puede asegurar que sea la misma persona porque no le miró mucho la cara a la chica y, en la indagatoria, cuando se lo interrogó sobre si la mujer que subió al camión era María dijo que no podía confirmarlo y reiteró que en ningún momento le vio la cara*".

Al respecto, si bien entendemos que Héctor Romero, señaló en alguna oportunidad que no podía confirmar que la mujer que subió a su camión era María Cash, e indicó que en ningún momento le vio la cara, lo cierto es que tenemos comprobado que la persona que subió a su camión el día 8 de julio de 2.011 era

María Cash y arribamos a tal conclusión, en virtud de los elementos incorporados en la presente investigación.

El primer dato objetivo, es la filmación captada en el peaje Aunor el día 8 de julio de 2.011 a 14:27:35 horas, en la que se observa a Cash (conforme fuera referido párrafos arriba) y más allá de que la calidad del video no permite determinar con precisión la forma en la que estaba vestida, se advierte que de dicha filmación, se pueden extraer algunos datos, que, tomados en conjunto con otros indicios, como los dichos de los testigos, nos permiten aseverar que se trataba de la persona buscada.

En razón de ello, y partiendo de dicha filmación, se observa que la nombrada vestía unas botas caña corta, un pantalón claro; que llevaba una mochila o cartera y "algo" entre los brazos, descripción que, luego fue confirmada (en diferentes versiones) por los testigos que la vieron el día 8 de julio de 2011.

Así, del informe de la Policía de la Provincia de Salta de fs. 134/135 surge que Juan Antonio Causarano manifestó: "*que levantaron en Aunor a una mujer de aproximadamente unos 25 a 30 años de edad, de tes blanca, de cabello largo con ondas, que tenía botas de color marrón claro caña corta, pantalón de jean, un bolso chico como los que utilizan los "hippies" y remera de hilo color blanco*".

De igual modo, Natalia Causarano al momento de prestar declaración testimonial, en fecha 18 de julio de 2013 (ver fs. 136) indicó que: " *no recordaba claramente la vestimenta pero si recordaba que llevaba botas de gamuza marrón claro con corderito con cierre, pantalón de color claro, en la parte superior*

#4180126#455159042#20250512144831356

un buzo de color claro, una cartera mediana de color marrón, agregando que el pantalón estaba sucio mostrando signos de estar dando vueltas varios días, con el cabello sucio, bastante dispersa, cambiaba permanentemente de conversación con la mirada perdida".

Asimismo, del testimonio de Jesús Antonio Brito recibido el 22 de agosto de 2012, surge que el nombrado vio a María Cash en la estación de servicios YPF ubicada en la rotonda de Torzalito, oportunidad en la que, además, señaló que: "*recuerda que esta mujer estaba vestida con pantalones y una especie de chomba con flecos, tipo juvenil y era muy linda, no recordando los colores de la vestimenta, pero sí que la ropa estaba sucia"* (ver fs. 6588 del cuerpo 33).

Que en la misma fecha, el Sr. Reyes Castro, empleado de la estación de estación de servicios YPF ubicada en la rotonda de Torzalito, señaló que: "*observó la presencia de una chica que vestía como hippie, es decir, que tenía unas medias polaina, en la parte del torso una camisa o remera de color morado y una camperita, llevaba una muda de ropa ente las manos y un morralito de tipo artesanal", agregando que "se la veía desprolija, falta de aseo con los pelos sueltos, desalineados y la ropa sucia*" (ver fs. 6589 del cuerpo n°33).

En ese orden de ideas, se advierte que el testigo Rene Torres al momento de ser consultado por la policía el día 14 de julio de 2011 respecto a la desaparición de la mujer, dijo que: "*vestía pantalón crema sucio, pullover color rosado, cabello con colita, tes blancas, y llevaba una campera cree de color verde claro en*

las manos" y, luego en la declaración testimonial de fecha 23 de agosto de 2012, indicó que tenía puesto "*un pantalón de jean claro, una polera de color verde, entre las manos llevaba envuelta una camperita de color verde" agregando que "no le pareció que estaba desaseada o desprolija, tenía el cabello recogido y era una mujer trigueña tirando a blanca, muy linda, y que la vio asustada*" (ver fs. 6591/6592 del cuerpo n°33).

En abono de lo expuesto, la testigo Nilda Ruiz, esposa del Sr. Alberto Guerra (camionero) indicó que el día 8 de julio de 2011 mientras se encontraba en la estación de servicio, vio una chica, detallando que: "*tenía un pullover de lana color gris, enrollado en sus brazos como envolviendo algo, tenía una camiseta con mangas anchas color celeste claro, unos jeans celestes y botas de cuero marrón con taco chino, tenía un anillo en una de sus manos, el pelo recogido tipo media cola, con mirada extraviada, con la ropa, manos y botas sucias con tierra como si hubiera caminado mucho*".

Así, del análisis de los testimonios referenciados, si bien advertimos que hay ciertas diferencias en la percepción que tuvieron aquellas personas respecto de la apariencia física de María Cash, precisamente, respecto a cómo llevaba el cabello, como vestía, etc., lo cierto es que del análisis de todas ellas en forma conjunta, se advierte que no se alejan del evento particular acontecido y resultan coincidentes (de manera general) en señalar que la nombrada vestía un pantalón claro, unas botas, que llevaba una campera en las manos y un bolso tipo morral, lo cual resulta similar a lo observado en el video de Aunor y a lo referido por

#4180126#455159042#20250512144831356

Héctor Romero cuando indicó que: "*la chica tenía unos jeans y unas botas, sin poder precisar algún otro dato de su vestimenta o de su cara, asegurando que tenía el pelo suelto casi tapándole la cara*".

Ahora bien, en cuanto a lo demás señalado por la Fiscalía en relación a como tenía el pelo María Cash, respecto de lo cual, indicó que la descripción de Romero no era la adecuada, pues a su criterio, no coincidía con la imagen que se observaba en la filmación de las cámaras de Aunor ni con los testimonios recabados en la causa, entendemos lo siguiente: a) en primer lugar, que no podemos aseverar como tenía el cabello la persona buscada, teniendo en consideración que es una circunstancia que puede variar de un segundo al otro y más aún, teniendo en cuenta que había viajado en forma previa en la caja de la camioneta de la familia Causarano; b) no podemos tener como probable que lo tenía atado en virtud de la filmación incorporada del peaje Aunor (como lo afirma la Fiscalía) porque ésta, es tan precaria y borrosa que no permite vislumbrar tal extremo, ni siquiera como probable; y por último, no podemos perder de vista que c) existen testigos que afirmaron en sus declaraciones testimoniales que lo tenía **atado** (Torres y Ruiz), varios que sostuvieron (en las testimoniales recabadas al inicio de la investigación -momento cercano al evento -) que lo tenía **suelto, semi suelto,** etc., tales como Natalia Causarano; Reyes Castro; Romero, etc., lo que nos da un margen de duda acerca de tal circunstancia en la que la Fiscalía apoya la hipótesis del caso.

Por lo demás, si podemos asegurar que la mayoría y casi la totalidad de los testigos indicó que estaba sucia, desalineada o desprolija, a excepción de Torres, que dijo que "*no le pareció que estaba desaseada o desprolija*" y fue quien, además, manifestó que llevaba el pelo atado.

Por otra parte, en cuanto a la vestimenta, el Sr. Fiscal Federal, al momento de solicitar el procesamiento de Héctor Romero, señaló como un indicio de "s*uma relevancia*" la forma en que el nombrado describe a María Cash, esto es, desde abajo hacia arriba, haciendo hincapié en las botas y pantalón de María.

En dicha presentación, la Fiscalía, consideró, además, que, si María estuvo sentada en el camión de Romero, éste la debiera haber visto de la cabeza a los pies.

En relación a ello, diremos que no consideramos a dicha circunstancia como un indicio de suma relevancia como lo manifestó la Fiscalía con apoyatura en los informes del CIF, pues no hallamos en el caso, sustento técnico o científico que permita vislumbrar que aquella descripción debiera haber sido de un modo u otro, entendiendo que las percepciones son únicas y exclusivas de cada persona y que el orden en que se describe no altera en definitiva el resultado al que se puede arribar, que es justamente determinar cómo estaba vestida. En efecto, no es que Romero no la describió o que lo hizo en forma incompleta o evasiva, sino que realizó una descripción en el orden en que su percepción personal se lo presentó y que en definitiva es coincidente con el resto de las descripciones aportadas por los testigos.

#4180126#455159042#20250512144831356

En segundo lugar, advierto que la Fiscalía al mencionar este punto, realizó un análisis parcial de las declaraciones testimoniales u omitió analizar y/o comparar, por ejemplo, la versión de Natalia Causarano, quien, al igual que Romero, describió a María desde abajo hacia arriba, señalando que: "*recuerda que llevaba* ***botas de gamuza marrón claro con corderito con cierre, pantalón de color claro****... la parte superior un buzo de color claro, llevaba además una cartera mediana de color marrón*" (ver foja 136 cuerpo 1 de fecha 18/07/2011).

En síntesis, de lo expuesto se logra advertir de manera detallada la discusión sobre la identificación de María Cash a partir de los dichos de Romero, demás testimonios y pruebas recolectadas en la investigación, logrando determinar, que, aunque existen discrepancias en algunos detalles, los testimonios y la filmación sugieren que la persona que subió al camión de Romero era María Cash. Las diferencias en la descripción del cabello y otros pequeños detalles no invalidan la coincidencia general entre las versiones presentadas por los testigos, Romero y las pruebas analizadas.

3) En relación a las pruebas periciales

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde adentrarnos en el estudio concreto de la hipótesis expuesta por el Sr. Fiscal Federal, la cual – reitero- se centra principalmente en la circunstancia de que Romero **no habría dejado a María Cash en el Santuario de la Difunta Correa como el imputado lo refirió**, por lo que concierne efectuar un análisis de esta teoría del caso, desde las pruebas periciales realizadas por expertos, a fin de

determinar si tienen sustento probatorio suficiente, que permita en consecuencia, responsabilizarlo en orden al delito de homicidio agravado por el que fue imputado.

Para ello, resulta importante resaltar, que este análisis se realizará teniendo en cuenta las **pericias** aportadas por el personal técnico y especializado en las respectivas materias convocado en el marco de estas actuaciones a tal fin, con la participación de todas las partes, pues éstos revisten la idoneidad y experticia necesarias que el caso requiere.

En forma previa, corresponde aclarar que tal como lo mencionara en el informe de fs. 18907/18918 el Licenciado en Criminalística y Criminología de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta Roberto Capello, entendemos que las pericias son medios donde **prima el rigor científico**, y que la actividad, se lleva a cabo fundamentalmente mediante la observación y la experimentación.

Que, en razón de ello, la observación debe ser **correcta, imparcial, sin prejuicios ni preconceptos.** Por su parte, **la experimentación,** se basa en la repetición controlada del hecho que se investiga y se realiza en casos originales.

En efecto, se trata de una actividad **multidisciplinaria e investigativa** de las circunstancias y consecuencias del hecho; tarea que se realiza sin descuidar los aspectos estructurales, operativos y de conducta humanos.

Así, y tal como lo refirieron los expertos, el trabajo pericial tiene por objetivo determinar las circunstancias de producción del hecho, abordando los aspectos de espacio, tiempo, modo, e

#4180126#455159042#20250512144831356

identidad de sus autores, fundándose en premisas unívocas, previamente seleccionadas por su coherencia; estudia técnica y críticamente los registros que existen en los expedientes y en lo recolectado del terreno, como ser: testimonios, actas, croquis, fotografías, declaraciones, informes técnicos, vehículos, huellas, indicios, etc.

Además, como lo informó Capello, de todos esos antecedentes, el perito sólo considera los datos conocidos, corroborados, verificados y calificados como verosímiles –conforme presenten coherencia los dichos con los hechos– para seguir avanzando en la investigación técnica. **Es así como el perito, previamente y conforme a su ciencia y experiencia selecciona la información fidedigna,** tenida como elemento conocido para dilucidar los puntos de pericia que se requieren determinar.

Produce, entonces, una extracción exclusivamente de lo lógico, verdadero, real y concreto del suceso, para reconstruirlo objetivamente, ilustrando sobre el modo y las circunstancias como se ha producido, colaborando así, en la búsqueda de la verdad y para que las determinaciones sean convincentes, **deben ser técnica, científica y jurídicamente demostrables y –en lo posible– susceptibles de ser reproducibles múltiples veces**.

En efecto, en esta resolución, se valorará la pericia n° 133.302 vinculada al análisis de impacto de antenas telefónicas efectuada por la División Análisis de Evidencia Digital Forense del Departamento Forensia Digital de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses firmado por el Comandante

#4180126#455159042#20250512144831356

Principal Cesar Antonio Giménez. Licenciado en Criminalística, Diplomado en Análisis de Evidencia Digital, el Primer Alférez Juan Pablo Passarella y el Primer Alférez Ricardo Oscar Gregorio y una vez concluido ello, los informes periciales de fs. 18907/18918, efectuados por el perito oficial, Licenciado en Criminalística y Criminología, Roberto Antonio Capello convocado en las actuaciones para llevar a cabo la labor encomendada, consistente en la reconstrucción del trayecto que habría realizado Romero el día 8/07/11 y por otro lado, los informes periciales que confeccionó el perito de parte, aportado por la Fiscalía Federal, Licenciado en Criminalística y Criminología, José Antonio Carrizo, integrante del Departamento de Criminalístico del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) de fs. 18979/18988, todo ello, con el objeto de determinar el posible recorrido realizado por Romero.

Al respecto, resulta del caso aclarar en forma previa, que el Sr. Fiscal Federal al momento de exponer la teoría del caso, además de los aspectos antes señalados, y a fin de sustentarla puso especial énfasis en el recorrido realizado por Héctor Romero, esto es, desde el momento en que habría levantado a María Cash en la rotonda de "Torzalito", la maniobra que el imputado dijo haber realizado en la Difunta Correa y su posterior arribo a la localidad de Joaquín V. González, señalando al respecto, varios indicios (contradicciones de Romero, impacto de antenas, tiempo y distancia de recorridos, ventanas de tiempo, entre otros) los cuales consideró acreditados para establecer la ubicación y recorrido, sustentándolos en la investigación llevada a cabo por el personal del CIF convocado por ese organismo oportunamente para la

#4180126#455159042#20250512144831356

investigación del caso, integrado por el Licenciado en Seguridad Ramiro Lucena, el sub oficial mayor de la Policía de la provincia de Salta, Pedro Sebastián Taibo; la licenciada en Psicología perteneciente al Cuerpo de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal Provincial Natalia Colombo, el Jefe de la mesa de trabajo interdisciplinaria del Cuerpo Especializado de Investigadores (CEI) del CIF, Dr. Omar Dávila.

Además, la tesis fiscal se apoyó en estudios de antenas realizados por la sargento María Josefina Castiella, de quien no se ha especificado calidad de experto especializado en la materia.

Así las cosas, resulta del caso mencionar, que la confección de dichos informes, no fue realizada en el marco de una pericia, sino que se trató de un estudio practicado por la fuerza preventora que intervino en el caso (ver fs. 50/146 del legajo del incidente n° 22000020/12/2 caratulado “legajo de investigación”), a solicitud del Ministerio Público Fiscal, entendiendo este Tribunal que las conclusiones **deben estar basadas en pruebas técnicamente fundadas, controladas por las partes, y sujetas a contradicción,** como lo son las pericias.

LVII.- Que en base a lo apuntado, en este apartado, se realizará un análisis de las pruebas periciales producidas en la investigación, a fin de establecer si resulta posible o no determinar con la precisión señalada por el Sr. Fiscal Federal la ubicación y el recorrido de Romero el día 08/07/2011, en especial, en lo relativo al tramo realizado desde la rotonda de “Torzalito” hasta la Difunta Correa, lugar donde desde la teoría sostenida por el Sr. Fiscal Federal, Romero no habría dejado a María Cash y como

#4180126#455159042#20250512144831356

consecuencia de ello, la habría matado con alevosía, deshaciéndose de su cuerpo en parte del trayecto.

Así, partiendo del lugar donde el imputado habría levantado a Cash, se advierte que el Sr. Fiscal Federal -basándose en las declaraciones brindadas por Romero en calidad de testigo y una nota periodística-, indicó que existen contradicciones en relación a este punto y que el mismo, constituye un pilar para sostener la hipótesis del caso.

Sin perjuicio de ello, entiendo que Romero al momento de efectuar su descargo (en el marco de la declaración indagatoria), detalló que levantó a María Cash pasando la rotonda de Güemes, precisamente, "*en un lugar situado entre una casa y la rotonda*" y que dicha versión, pudo ser corroborada con los testimonios de otras personas que vieron a la mujer allí, en particular el Sr. Rene Torres (ver testimonial de fs. 111) quien en su primera entrevista con el personal policial señaló que la vio tomar la ruta nacional n°34 (sentido sur), ocasión en la que le indicó un lugar propicio para "*hacer dedo*", esto es, en la zona de la rotonda de "Torzalito", para luego afirmar, que observó posteriormente que Cash abordó un camión, aportando detalles respecto del mismo que permitieron luego identificarlo.

De igual modo, de los testimonios de la familia Causarano, surge que éstos la dejaron a Cash en el cruce de la ruta n° 9/34. Además, la testigo Marisel Causarano, fue más minuciosa al precisar que la dejaron un poco más adelante del ingreso a la rotonda (ver testimonio fs. 136), lo cual también coincide con lo declarado por Héctor Romero.

#4180126#455159042#20250512144831356

En razón de ello, existen indicios suficientes que nos permiten concluir que Romero habría levantado a María Cash en la zona de la rotonda de Güemes, tal como lo refirió en su declaración y que ello habría ocurrido el día 8/07/11.

En base a lo señalado, se realizará entonces una evaluación, teniendo en cuenta, en primer lugar, el análisis de impacto de antenas telefónicas con el objeto de establecer, como se dijo, si resulta posible o no determinar la ubicación y un horario preciso de Romero en un lugar determinado y, a partir de ese dato, reconstruir el recorrido posterior, estableciendo en qué horario podría haberla dejado en la Difunta Correa, cuanto tiempo le insumió el viaje a J.V. González, en que horario habría arribado a dicha ciudad, si existen ventanas de tiempo como lo refirió el señor Fiscal Federal, cuando regresó, entre otros.

Para ello, resulta fundamental, realizar **explicaciones técnicas vinculadas al funcionamiento de las antenas**, tal como fuera explicado por los peritos expertos de la División Análisis de Evidencia Digital Forense - Departamento de Forensia Digital de Gendarmería Nacional convocados en esta investigación para llevar a cabo dicha labor, quienes en el marco de la pericia identificada como “Análisis de evidencia digital – Análisis de impacto de antenas n°133302” de fs. 18827/18836 y la pericia identificada como “Análisis de evidencia digital – Análisis de impacto de antenas n°133302” de fs. 18919/18934 ya dijeron que existen consideraciones y fundamentos técnicos que no pueden dejarse de lado cuando se analizan los impactos de antenas.

#4180126#455159042#20250512144831356

Respecto de ello, los especialistas explicaron que a fin de determinar la geolocalización de una línea telefónica no puede perderse de vista que: "*El funcionamiento de las celdas y antenas de telefonía móvil se basa en la* ***emisión de señales electromagnéticas dentro de un área determinada****, cuyo alcance está definido por el radio de cobertura, que representa la distancia máxima en la que se puede recibir la señal de manera efectiva.* ***Este radio varía en función de factores como la potencia de emisión, la densidad de obstáculos en el terreno y las condiciones climáticas****. La emisión de la señal, también está orientada por el* ***azimuth,*** *que es el ángulo central desde el cual la celda dirige su señal. Este parámetro es fundamental para garantizar una cobertura eficiente, ya que permite dirigir la señal hacia las áreas de mayor demanda o necesidad de conectividad. Además, el ángulo de emisión de las antenas se complementa con el* ***ángulo de apertura horizontal****, que define el rango angular total dentro del cual se propaga la señal desde el azimuth*".

En razón de lo apuntado, explicaron además que "***para trazar el área de cobertura real en un mapa, se toma como referencia el ángulo del azimuth y se distribuye el ángulo de apertura horizontal equitativamente hacia ambos lados, dividiéndolo en dos mitades iguales****. Por ejemplo, si el azimuth es de 90° y el ángulo de apertura horizontal es de 60°, la cobertura real abarcará desde 60° hasta 120°", indicando que "este enfoque permite modelar la propagación de la señal y visualizar las áreas efectivamente cubiertas por cada celda*".

#4180126#455159042#20250512144831356

De la misma manera, resaltaron que sin perjuicio de que, a través de los datos técnicos aportados por las compañías telefónicas, resulta posible delimitar un área de cobertura aproximada "*…la comprensión de los conceptos de* ***posición geográfica absoluta y relativa*** *es esencial en escenarios donde se intenta ubicar el origen de una llamada realizada desde un dispositivo móvil, especialmente cuando la ubicación exacta no puede determinarse debido a la falta de acceso a tecnologías de GPS y solo se dispone de registros telefónicos que reflejan impactos de antenas*", como sucede en la presente causa.

Aun así, señalaron que: *"este enfoque, aunque limitado en precisión,* ***permite obtener información relevante sobre el entorno desde donde pudo haberse originado la comunicación*** *(Acolita, 2020)",* ***pero de ninguna manera estas coordenadas representan la ubicación exacta del dispositivo, sino un espacio probable donde se encontraba en el momento de la llamada***".

Además de ello, indicaron que debían tenerse en cuenta para dicho análisis: "***Los obstáculos en el terreno,*** *como montañas, ríos, bosques densos o construcciones urbanas,* ***pues están estrechamente relacionados con la posición geográfica relativa y afectan la accesibilidad, la visibilidad o incluso la conectividad en una región determinada****".*

En virtud de lo señalado, también dijeron que: ***"… determinar la ubicación exacta de una persona al momento de realizar una llamada utilizando únicamente el geoposicionamiento de las antenas y celdas de telefonía móvil plantea serias limitaciones técnicas que deben ser consideradas".***

#4180126#455159042#20250512144831356

Al respecto, agregaron que "***el método de análisis basado en la identificación de celdas activadas durante una comunicación no es suficiente para establecer una posición precisa, debido a que el área de cobertura trazada por estas antenas es inherentemente dinámica y está sujeta a múltiples factores que afectan su comportamiento".***

Además, indicaron que: "*Según lo señalado por personal técnico de la empresa Claro,* ***la cobertura puede variar considerablemente*** *dependiendo de las necesidades de conectividad en un momento determinado, l****o cual introduce un margen de error significativo en la delimitación de áreas de influencia de una celda específica****".*

De igual modo, explicaron que "*el análisis de celdas resulta aún más impreciso en localidades con diferentes niveles de densidad poblacional.* ***En zonas con menor densidad de habitantes, las celdas suelen tener un área de cobertura mucho más amplia para optimizar el uso de recursos tecnológicos****, mientras que, en localidades con mayor densidad poblacional, estas áreas son notablemente más reducidas para atender una mayor demanda de conectividad*".

En abono de lo expuesto, los peritos refirieron que "*esta diferencia en los radios de cobertura hace que la posibilidad de identificar una ubicación exacta de un abonado* ***sea más compleja y menos confiable y que, por lo tanto, las conclusiones que se extraigan de este tipo de análisis siempre estarán sujetas a una interpretación cuidadosa y a la incorporación de información complementaria".***

#4180126#455159042#20250512144831356

En dicho informe, los expertos de Gendarmería Nacional también refirieron que "*otro aspecto técnico fundamental para entender las limitaciones del método radica en cómo se define el alcance y la orientación de las celdas".* En este sentido, destacaron que: *"**el análisis de registros telefónicos debe integrarse con otras herramientas y elementos técnicos para alcanzar conclusiones más sólidas**". Por ejemplo, el uso de datos de triangulación entre múltiples celdas puede ayudar a reducir el margen de error en la estimación de la posición de un dispositivo móvil, aunque sigue siendo una aproximación*". En abono de lo expuesto, no podemos perder de vista que, en el marco de aquella pericia, Gendarmería Nacional sostuvo que: "*En el caso del ciudadano Héctor Romero, los registros de llamadas y el impacto de celdas proporcionados **no permiten determinar con precisión sus desplazamientos durante el periodo analizado**; que si bien se ha podido identificar un itinerario **aproximado** basado en los registros de activación de celdas, **no se puede afirmar con certeza los lugares exactos donde se encontraba en cada momento.** La información proporcionada por las antenas únicamente delimita áreas de cobertura **potencial,** que pueden ser considerablemente amplias en algunos casos y, variables en función de las condiciones específicas del lugar y momento. Por ejemplo, en zonas rurales o de menor densidad poblacional, **el margen de error aumenta** debido a la mayor extensión de las áreas de cobertura y, en contraste, en zonas urbanas, aunque las celdas tienen áreas de influencia más reducidas, la alta densidad de usuarios puede generar interferencias o congestión en la red, lo que también afecta la precisión del análisis*".

#4180126#455159042#20250512144831356

Por lo demás, en el informe pericial se dijo también que: "*el hecho de que algunas celdas utilizadas durante el análisis* ***ya no cuenten con registros técnicos actualizados o hayan sido dadas de baja, según lo informado por la empresa Claro, representa otra limitación significativa en el alcance y validez de las conclusiones obtenidas".***

De ello, se aprecia que por más que hubiéramos contado con los datos técnicos de esa época o que se hubieran analizado los obtenidos por el CIF (los que lograron obtener tras arduas gestiones -que no precisaron), tampoco se podría localizar a Romero en una posición absoluta únicamente con el georreferencia de un dispositivo móvil, sino que debía ser completado con otros elementos. En otras palabras, de la pericia efectuada por profesionales y expertos en dicha área del conocimiento de Gendarmería Nacional surge que no ha sido posible ubicarlo en un lugar fijo sólo con el registro telefónico y las declaraciones incorporadas a la causa.

Así las cosas, en el informe pericial señalaron que "*desde una perspectiva técnica, es igualmente relevante comprender que los desplazamientos horizontales de las celdas no son lineales ni uniformes, sino que están determinados por la configuración específica de la red en cada momento; que l****a representación de las áreas de cobertura en los mapas no es exacta y debe ser interpretada con cuidado"*** refiriendo además, que *"e****sto refuerza la necesidad de emplear un enfoque integrado que combine el análisis de celdas con otras fuentes de información, como datos de GPS, cámaras de seguridad, testimonios o cualquier otro***

#4180126#455159042#20250512144831356

elemento que permita reducir el margen de error y aumentar la confiabilidad de las conclusiones" (ver fs. 18834/18835 vta.).

Por ello, y en el marco del último informe pericial complementario identificado como "***Análisis de Impacto de Antenas Telefónicas y Perfilación Criminal Integrada al Análisis de la Evidencia Digital Forense"*** efectuado por la División Análisis de Evidencia Digital Forense - Departamento Proyectos y Estudios Especiales – Subdirección De Forensia Digital (ver fs. 19064/19077 de cuerpo n°95) y en ocasión de brindar una respuesta detallada a los planteos oportunamente efectuados por el Sr. Fiscal Federal, el personal especializado explicó "*que de los registros de llamadas, celdas impactadas y georreferenciación de la línea telefónica utilizada por Romero, r* ***esulta imposible determinar con certeza su ubicación,*** *resaltando además que, si bien se cuenta con información técnica derivada de los registros de las empresas de telefonía, las limitaciones inherentes a la disponibilidad de datos del año 2011, junto con la falta de información precisa sobre los ángulos de apertura horizontal de las celdas en ese período,* ***impiden realizar una determinación concluyente respecto a su localización exacta*****".**

Asimismo, en dicho informe se explicó que "*la existencia de discrepancias entre los registros obtenidos por dicha Fuerza de Seguridad (en la actualidad) y, aquellos proporcionados anteriormente por la misma empresa de telefonía a la Fiscalía Federal que interviene,* ***refuerza la conclusión de que no es posible determinar con precisión la ubicación de Romero".***

#4180126#455159042#20250512144831356

Finalmente, concluyeron diciendo que "***resulta categórico afirmar*** *que, a partir de los datos disponibles,* ***no es posible determinar con certeza la ubicación de HÉCTOR ROMERO en el periodo analizado*** *y que, cualquier intento de establecer su posición en un punto geográfico específico a partir de la información relevada* ***incurriría en un margen de error significativo, comprometiendo la validez del análisis y generando conclusiones erróneas"***.

Por último, en el marco de los informes de referencia, los peritos reiteraron en sus conclusiones que **resulta imposible** determinar la ubicación y, en consecuencia, el recorrido **exacto** de Héctor Romero el día 8/07/11, máxime teniendo en cuenta **que en el año 2011 los aparatos de telefonía celular no utilizaban la tecnología de GPS como en la actualidad.**

En virtud de ello y, habiendo detallado el contenido de las pericias practicadas por especialistas convocados por este Tribunal en esta investigación a tal efecto, respecto del impacto de antenas de la línea de teléfono móvil que utilizaba Romero el día de la desaparición de Cash, se advierte que existen limitaciones técnicas y que además, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones para determinar la geolocalización de un dispositivo móvil a través de la tecnología de antenas de telefonía móvil, pues la cobertura de una celda depende de varios factores, incluyendo el azimuth y el ángulo de apertura horizontal, entendiendo de lo explicado, que la interpretación de los datos de antenas es compleja debido a condiciones variables como obstáculos en el terreno y la densidad poblacional.

#4180126#455159042#20250512144831356

Por lo demás, se advierte que los especialistas concluyeron que, aunque se pueden identificar áreas de cobertura aproximadas basadas en registros de celdas, **éstas no permiten establecer la ubicación exacta de Romero en la fecha analizada**, no pudiendo en consecuencia, afirmar entonces su ubicación durante un periodo específico.

Asimismo, de lo informado por los peritos se advierte que las limitaciones de los datos de 2011 y la falta de actualizaciones en los registros técnicos complican aún más la precisión del análisis y que por ello, las conclusiones sobre la ubicación y desplazamientos de Romero **son inciertas y deben ser interpretadas con precaución.**

En efecto, habiendo analizado las pruebas periciales referidas, **con sustento en la información aportada por las empresas prestatarias actualmente a pedido de este Tribunal** y, con sustento técnico y científico (conforme lo refirieran los peritos), podemos concluir, que los impactos de antenas obtenidos **son aproximados, que no son precisos**, extremo opuesto a lo señalado en los informes de antenas confeccionados por el Cuerpo de Investigaciones del CIF (convocado por el Ministerio Público Fiscal), en los que encuentra apoyatura la tesis fiscal y en el marco de los cuales, señalaron entre otras cosas, lo siguiente: "d*urante el día 08/07/2011, teniendo en cuenta los impactos de las celdas que fueron georreferenciadas,* ***podemos inferir*** *que el desplazamiento inicia en la localidad de Gral. Martin Miguel de Güemes (Salta);* ***se podría confirmar*** *que hasta las* ***10:30:26 horas****, el aparato de telefonía y su operador se hallaban dentro de la cobertura de la*

celda (ST004B y ST096B) en esa localidad mencionada; el registro de las ***11:39:40 horas,*** *posiciona al operador y su aparato telefónico en el radio de cobertura de las antenas (JU046B, JU046E y JU043C), en la localidad de Perico (Jujuy), existiendo un margen tiempo de una hora con diez minutos aproximadamente en el recorrido de una localidad a la otra;* ***es probable*** *que el camino utilizado para realizar el citado recorrido sea la RN 34, continuando por RN 1V66 (identificada en Google maps), hasta llegar a la localidad de Perico (Jujuy); que en esta última mencionada,* ***podría*** *haber permanecido hasta las* ***13:33:05 horas*** *de acuerdo con los impactos de las celdas que lo vinculan; que posteriormente a las* ***15:49:54 horas****, lo vuelve a posicionar en la localidad de Gral. Martin Miguel de Güemes (Salta) hasta las* ***15:54:55 horas.***" Agregando que, "*a partir de ese momento, no se registran eventos que posicionen al ciudadano Romero en una localidad particular hasta las* ***18:42:02****"; "que el día 08 de julio de 2011, cuando supuestamente Romero dejó a María Cash, el tiempo y la velocidad calculados indican que llegó mucho antes de lo que declaró, lo que generaba más dudas sobre su veracidad, considerando que existen discrepancias entre sus horarios de llegada a la sucursal de J.V. González y los registros de comunicación de su línea, sugiriendo además, que lo declarado por el nombrado no coincide con la evidencia*".

En virtud de todo lo expuesto, conforme fuera debidamente detallado y explicado, con más lo informado por las prestatarias actualmente y a pedido de este Tribunal, advierto que no puede prosperar la tesis señalada por el CIF en relación al análisis de antenas, ello en virtud de que incluso analizando los registros

#4180126#455159042#20250512144831356

obrantes en el expediente (que fueran solicitados por el CIF directamente con autorización de la Fiscalía y sin intervención judicial, los cuales no coinciden con los datos que fueron aportados por la prestataria en la actualidad), no podríamos establecer la ubicación de Romero en un lugar fijo o exacto porque necesariamente, debe complementarse con otros elementos como los referidos ut supra, por lo que solamente podríamos delinear **áreas de cobertura aproximadas,** sin precisión suficiente para establecer un itinerario detallado del recorrido del imputado y en definitiva, determinarse como probable el horario de salida de Romero desde la rotonda de "Torzalito" a las 15.54, pues, en esa hora, lo capta la antena en la zona de Güemes, pero **no indica la ubicación exacta, sino solo un área aproximada** (puede estar ubicado en cualquier parte del área de cobertura de la celda).

Además, resulta del caso mencionar que de las manifestaciones brindadas por Romero al momento de prestar declaración indagatoria en autos surge que: "*ese día tuvo un problema con la rueda que se le pinchó antes de la rotonda donde está ubicada la estación de servicios "El Jaguel" y que luego de ello, levantó a esa mujer, precisamente pasando la rotonda Güemes, alrededor de las 16.10 horas aproximadamente del día 8 de julio de 2011"*, de lo cual, se advierte entonces que, cuando la antena de Güemes lo toma en esa zona, desconocemos en qué circunstancias fue, pues bien podría haber estado frenado en la gomería que dijo haber ido a arreglar un neumático (empezando o concluyendo dicha tarea); puede haber dejado la goma y seguir viaje y así diversas posibilidades que nos impiden categóricamente delimitar donde se encontraba exactamente cuándo fue tomado por

#4180126#455159042#20250512144831356

la antena, cuando tiempo permaneció en el lugar, en que horario exacto emprendió viaje, etc.

En definitiva, y si bien el supuesto antes descripto a modo ejemplificativo podría delimitar hipotéticamente cuando inició el viaje Romero con María Cash a bordo de su camión, no menos verdadero es que dicha circunstancia, no puede ser confirmada, advirtiendo que este impedimento dificulta entonces continuar para adelante analizando el recorrido (pues no tenemos certeza del horario de partida) y determinar en qué horario podría haberla dejado en la Difunta Correa (según sus dichos) ó cuanto tiempo le insumió el viaje a J.V. González, en que horario arribó a dicha ciudad, para luego aseverar que existieron ventanas de tiempo (como lo refirió el personal del CIF) y en ese caso, de cuánto tiempo (segundos, minutos, horas o de 33 minutos específicamente como lo aseguró el CIF) para establecer con el grado de probabilidad que se requiere, que el recorrido de Romero resulta sospechoso, que se ha demorado o en su caso, que podría haber ocurrido (de acuerdo al tiempo) el suceso imputado.

En abono de lo expuesto, entendemos que, además, de la prueba colectada autos y que fuera analizada, tampoco surgen otras fuentes de información, como datos de GPS, cámaras de seguridad, testimonios o cualquier otro elemento que permita reducir el margen de error, lo que como se dijo, **impide realizar una determinación concluyente respecto a la localización tanto del inicio del recorrido y su horario, como de la finalización del mismo.**

#4180126#455159042#20250512144831356

Por lo demás, no puede perderse de vista a en esta instancia que el análisis de antenas se realizó también al inicio de esta investigación, precisamente con la intervención de la Dirección Nacional de Contrainteligencia de Gendarmería Nacional, conforme surge del informe de fs. 4666 en el que se consignó "*se acompaña un gráfico de línea de tiempo del 8 de julio de 2.011 con indicación de celdas del abonado 3874862435 a nombre de Miguel Segura S.A cuyo usuario Héctor Romero DNI 10.842.900 llevó a María Cash, la cual se encontraba haciendo dedo, al respeto* ***se corroboran parte de sus dichos ya que al declarar en el expediente ut supra mencionado dice que llega a Joaquín V. González a las 19 horas y regresa hacia Güemes a las 22 horas, lo cual concuerda con las celdas y horarios que figuran en el gráfico***" y en virtud de lo cual, en ese entonces, no se prosiguió la investigación en relación a Romero (noviembre de 2.011), lo que se sustenta con el informe de la UNIPROJUD- Salta de Gendarmería Nacional, firmado por el Segundo Comandante Gabriel Rivero en fecha 12 de julio de 2.012, en el que concluyó que "*se efectuaron tareas técnicas y científicas respecto de Romero pero de la misma no surgieron elementos de interés para la presente causa*" (ver fs. 5056, cpo 26).

Además, resulta del caso mencionar que en las conclusiones del informe arrimado por el CIF en fecha 5 de mayo de 2.025 surge que manifestaron, entre otras cosas que: "*los datos necesarios para un análisis telefónico del imputado Romero ya se encontraban disponibles desde la finalización del proceso de reunión de información que este equipo investigativo gestionó; ese*

proceso de reunión fue resultado de muchos meses de arduas gestiones con las empresas prestatarias de telefonía celular y finalmente tuvo como resultado la obtención de los datos técnicos imperantes en el año 2.011 y con los cuales deberían basarse para un análisis certero y eficaz de la conducta comunicativa que tuvo el imputado Romero durante y previo al momento del hecho; iniciar nuevas gestiones de información con las empresas telefónicas no sólo actúa en detrimento de una economía procesal sino que exigía la tenacidad y perseverancia en la búsqueda de la información que oportunamente ya tuvo este equipo; de no encarar la gestión con esa voluntad se predispone a un resultado erróneo o impertinente del análisis telefónico, en tanto el informe se estaría basando en los datos técnicos actuales y no los cronológicamente correctos, es decir los del año 2.011".

Respecto de ello, diremos en primer lugar, que el artículo 236 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación **exige como principio general la orden judicial para el pedido del registro de llamadas telefónicas para la investigación de cualquier delito**, en tales términos: "e*l Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él"*
.

Por otra parte, entiendo que el registro de llamadas también **tiene base legal en el artículo 5 de la Ley de Inteligencia Nacional nro. 25.520** en el que se establece que "*las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de*

#4180126#455159042#20250512144831356

imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, ***son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario***".

Por lo referido, al momento de encomendar la pericia respecto del análisis de antenas de telefonía celular a Gendarmería Nacional, este Tribunal consideró **-a los fines de no vulnerar garantías constitucionales y evitar posibles nulidades- que era necesario requerirlos judicialmente,** puesto que no habían sido solicitados en forma previa por este Tribunal, conforme lo establece el art. 236, segundo párrafo del C.P.P.N.

En este sentido, de los informes de las prestatarias surge claramente **no se hallaban datos técnicos de ciertas celdas en ninguna base de datos debido a su antigüedad** (fs. 19058;19059; 19080), no logrando entender a qué se refiere el personal del CIF cuando indica en el informe de fecha 5 de mayo de 2.025 que la obtención de los datos de la prestataria por parte de esa fuerza policial "f*ue resultado de muchos meses de arduas gestiones con las empresas prestatarias; que finalmente tuvo como resultado la obtención de los datos técnicos imperantes en el año 2.011 con los cuales deberían basarse para un análisis certero y eficaz*" y que "*exigía la tenacidad y perseverancia en la búsqueda de la información" añadiendo por último, "de no encarar la gestión con esa voluntad se predispone un resultado erróneo e impertinente del análisis telefónico, en tanto el informe se estaría basando en los datos técnicos actuales y no los cronológicamente*

correctos, es decir los del año 2.011", pues advierte este Tribunal, de la observación de toda la investigación llevada a cabo por el CIF ***no existen registros de las "arduas" gestiones que llevaron a cabo, ni de qué modo se obtuvieron los datos solicitados,*** como se dijo, a requerimiento formal de este Tribunal, la prestataria indicó " **que no contaba con los mismos por la antigüedad**", pues como es sabido, el artículo 45ter de la ley nacional de telecomunicaciones nro.19.798 incorporado por la ley 25.873 prevé: "*Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente. La información referida en el presente deberá ser conservada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el plazo de diez años*".

Por otra parte, corresponde traer a colación lo manifestado por Gendarmería Nacional en el informe presentado en fecha 8 de mayo de 2.025, a través del cual, indicaron que los datos técnicos analizado por el CIF, respecto de la celda ST074C, **presenta errores de descripción técnica** como los observados en el informe técnico de la línea del teléfono del ciudadano Romero, de fecha 12 de junio del año 2024, en el tópico 4.2 Desplazamiento de la línea "Día Viernes" (página 25), donde el informante asevera que la celda ST074C, presenta un radio de cobertura de **2 Km** y, en el informe de refutación (del 5 de mayo de 2.025) explican

#4180126#455159042#20250512144831356

gráficamente que esa misma celda ST074C, presenta un radio de cobertura de **13 km,** todo lo cual, genera aún más imprecisión y dificultad a esta altura respecto del análisis de antenas.

En alusión a la pericia realizada y que fuera minuciosamente detallada surge que, aunque se hubieran analizados aquellos datos que el CIF referencia (a pesar de haberse detectado el error en la descripción técnica que se señaló en el párrafo que antecede), no resultan suficientes para determinar la ubicación y, en consecuencia, el recorrido **exacto** de Héctor Romero el día 8/07/11 y que deben ser necesariamente complementados con otros elementos que sustenten dicha conclusión.

LVIII.- Que sin perjuicio de lo apuntado en el punto que antecede (que lógicamente dificulta la reconstrucción del recorrido de Romero el día de la desaparición de Cash por ser impreciso el horario de partida), considero necesario y oportuno traer a colación en este acápite los resultados de la pericia criminológica efectuada por el Licenciado Roberto Capello obrante a fs. 18907/18918 (cuerpo n°94), la que se realizó con el objeto de comprobar ciertos aspectos vinculados al caso y que fueran referenciados por el Ministerio Público Fiscal en diversas oportunidades a lo largo de la investigación, sustentados en los informes confeccionados por el CIF.

Para mayor comprensión, a continuación, se transcribirán entonces partes pertinentes del dictamen fiscal de fs. 18805 respecto a este punto que fue luego estudiado por el perito Capello: "*el personal del Cuerpo Especializado de Investigadores*

*del Ministerio Público de la Provincia, luego de realizar averiguaciones, mediciones y tareas de campo en el lugar en el que se habría bajado María del camión, intentó reconstruir lo manifestado por Romero, concluyendo que "**resulta casi imposible que el camión haya podido frenar de repente antes de la gruta de la Difunta Correa, ya que no hay tiempo de frenado para un camión con la carga que llevaba**; que "la gruta de la Difunta Correa se encuentra entre dos curvas, en medio de dos terrenos elevados (laterales). Antes de llegar, la pendiente es ascendente en plena curva, y apenas finaliza se observa hacia el punto cardinal Norte la gomería de la familia Crespín. Aproximadamente 115 metros más adelante y sobre la misma calzada, se encuentra la gruta de la Difunta Correa. La calzada del lado Sur se abre y se ensancha aproximadamente 50 metros antes de llegar a la altura de la gomería, por lo que r**esultaba casi imposible que María haya divisado los camiones**"; "durante sus declaraciones a lo largo de la investigación, e inclusive, al momento de ser indagado (27/11/24), Romero insistió que "había varios camiones" en el lugar donde dejó a María; cuando se le pidió que precise un número aproximado, insistió en que eran varios sin especificar un número, **considerando que es imposible que haya habido "varios camiones" en esa banquina al momento del hecho, ya que estudios de fotografías de Gendarmería de la fecha próxima a la desaparición de María muestran que en el año 2011 la zona para estacionar los camiones en la gomería y Difunta Correa, era muchísimo más***

#4180126#455159042#20250512144831356

angosta que en la actualidad. *En el mismo sentido declaró Crespín (dueño de la gomería), refiriendo que esa banquina era más estrecha en 2011*".

En efecto, y como se dijo anteriormente, se convocó a un perito oficial especialista en Criminalística y Criminología (Capello), con el objeto de comprobar los extremos señalados respecto de la maniobra que habría realizado Romero en la Difunta Correa el día que trasladó a Cash, cuyas conclusiones lucen a fs. 18907/18918 (cuerpo n°94), las cuales nos permiten vislumbrar que la versión brindada por Romero en cuanto a que la dejó allí **es posible**, y no puede descartarse sin más, tal como lo afirmó el Ministerio Público Fiscal al considerar al momento de solicitar el procesamiento del nombrado que no la habría bajado allí *porque era casi imposible frenar en ese lugar* y que como consecuencia de ello, Romero habría matado a Cash (con alevosía) deshaciéndose.

Lo expuesto, es en razón de que la pericia efectuada por un experto en la temática antes citada y que se encuentra f**irme y consentida por las partes** permitió demostrar el recorrido, los tiempos, los kilómetros, el estado de la banquina (precisamente del lugar donde Romero podría haber dejado a María Cash) como así también, la posibilidad de frenado, la velocidad y la visibilidad del lugar.

Así, el perito, en relación al estado de las banquinas, señaló que: "*En lo que atañe al estado de las banquinas en* ***Julio del 2011,*** *el suscripto no puede dar una respuesta acabada y verdadera, debido a la falta de elementos fácticos para confrontar*

y así, poder establecer las características de la zona. No obstante, ello, para dar una respuesta al punto pericial requerido por S. S. y Secretaría autorizante, este Perito recurrirá a la utilización de sendas imágenes, lo más aproximado históricamente al momento de ocurrido el hecho investigado ***(Julio del 2011).*** *Las primeras imágenes obtenidas y que se aproximan al día del evento investigado, es la que se halla en el Expte. Penal que se instruye ante el Juzgado Federal; imágenes que fueran realizadas en el* ***año 2013,*** *el día que se llevó a cabo una inspección ocular en el lugar donde habría sido dejada la Srta. MARIA CASCH. Estas tomas, fueron realizadas desde el cardinal S. - N. y de N a S., sobre la banquina O. de Ruta Nacional Nº 9 y, a través de las mismas, se pueden visualizar el buen estado de la banquina, para el tránsito vehicular*".

De igual modo sostuvo que "*por otro medio, se logró obtener diferentes imágenes, que pueden ser apreciadas en el programa satelital Google Earth Pro, verificándose que la banquina O. del sentido de circulación N – S., se encontró siempre, en buen estado de conservación para el tránsito vehicular, presentando una particular, que el sector de banquina, se mimetiza con el sector de préstamo, es por ello que* ***su conformación es amplia, específicamente a la altura del mojón Km. 1536*****".**

En referencia a lo expuesto por el perito y analizando en forma conjunta el resto de las evidencias colectadas, se advierte que encuentra suma coincidencia con la declaración del testigo Ramón Venerando Crespín, dueño de la gomería ubicada en la

#4180126#455159042#20250512144831356

zona de la Difunta Correa, quien en ocasión de declarar en fecha 06/11/2024 dijo que la banquina **era ancha**, aclarando que nació en Palomitas por lo que conocía bien la zona.

Por su parte, también se hallan coincidencias con lo manifestado por el testigo Ramón Alejandro Crespín, quien refirió que "*el lado derecho de la banquina es el más ancho, yendo de norte a sur".*

Por otro lado, en relación a la **visibilidad existente** en el trayecto hacia ese lugar desde el punto inicial (señalado por el testigo René Arnaldo "Tucho" Torres) hasta el Santuario, en particular, con la pericia efectuada por Capello se ha podido demostrar que **si era factible observar desde la ruta camiones con la marcha detenida.**

Respecto de ello, el experto dijo que "*Como queda reflejado en todas las tomas fotográficas que acompañan a este punto pericial criminalístico, **la visibilidad es muy buena,** **se puede advertir la presencia de unas viviendas, un camión estacionado, un poste de SOS y detrás de la toma, otro inmueble, que los entendidos lo conocen como SANTUARIO o ERMITA A LA DIFUNTA CORREA**"(*ver imágenes de la pericia).

Finalmente, en relación a **si era posible que varios camiones estacionen en la banquina,** el perito señaló que: "***se puede ver camiones estacionados y advirtiéndose, además, que sus conductores a la vez, descansaban,*** *desconociéndose fácticamente si estacionaban para descansar ó bien, consumir algo en el parador, antes de proseguir con su derrotero*".

#4180126#455159042#20250512144831356

Que, de igual modo, ello, resulta coincidente con declaración del testigo Ramón Venerando Crespín, quien al ser consultado respecto a *si era habitual que estacionen varios camiones en la banquina, precisamente en el horario de 16 y 16.30, dijo que si,* ***que habitualmente frenan los camiones en cualquier horario y de las dos manos, y que incluso, los camioneros duermen ahí, porque la banquina es ancha***." Agregando luego de que se le pregunte si era habitual que paren camiones en simultáneo: "***que suelen detenerse de a dos haciendo una fila de dos en dos",*** señalando a modo de ejemplo que ***"podría haber diez camiones, incluso más".***

Por su parte, el testigo Ramón Alejandro Crespín, al momento de preguntarle si podían estacionar todos los camiones a la par dijo que ***pueden parar a la par dos o tres y los demás en fila…".***

También se le consultó acerca de cuanto era el máximo de camiones que vio parado, contestando que cinco o seis ***y que a veces paran de ambos lados de la banquina, indicando que el lado derecho es el más ancho, yendo de norte a sur.***

Por otra parte, cuando se le preguntó al nombrado si en ese momento era común ver varios vehículos estacionados sobre mano derecha entre las 16 y 16.30 horas, precisamente en frente de la gomería, el testigo respondió que ***siempre paran vehículos en cualquier horario, agregando que a toda hora paran vehículos, y que no existen horarios de parada.***

Que, por otra parte, resulta del caso recordar, en lo que respecta a este punto, que en uno de los dictámenes remitidos por

#4180126#455159042#20250512144831356

la Fiscalía, apoyado en las conclusiones de la labor desarrollada por la Mesa de Trabajo Interdisciplinario (CEI) del CIF y otras tareas de campo realizadas en la presente investigación, entendió que respecto de Romero surgían diversas inconsistencias tales como que: *a) el camión utilizado por el nombrado, los días viernes se trasladaba a una velocidad de 75 a 85 Km/h y no a 50 o 60 Km/h como lo manifestó Romero en sus declaraciones; b) que a su regreso a Gral. Güemes, desde J.V. González, el día 8/7/11 se demoró más de lo normal, c) que ese día, el tiempo de arribo a la empresa a donde fue a descargar, fue mayor a lo normal (33 minutos); d) el relato de Romero en cuanto sostuvo que la persona actualmente desaparecida le habría manifestado, mientras estaban llegando a la Difunta Correa, que observó muchos camiones y que esa fue la razón por la que le habría solicitado detenerse, lo que al equipo investigativo le resultó inviable en virtud de que antes de llegar a ese lugar, se encuentra una curva ascendente lo que haría imposible que haya podido ver camiones estacionados en aquel lugar; e) que en la entrevista policial Romero manifestó que la dejó en "El Estanque", lugar que se encuentra a 800 metros antes de la "Difunta Correa" y desde donde no se la puede observar, ya que este lugar se halla antes del inicio de la curva ascendente*".

En relación a ello y cotejándolo con los resultados de la pericia realizada por Capello, consistente en una inspección ocular, con presencia de perito de parte y personal de la Fiscalía -que se encuentra firme y consentida- se determinó que: *a) desde el Km. 1554, hasta la ermita de la difunta correa, se logró obtener un tiempo insumido para ese trayecto de* ***26 minutos, con 40***

segundos; *que el camión en el tramo antes reseñado, circuló a* ***velocidades que fluctuaron entre una mínima de 20 Km./h. (subidas) y en otros tramos transitó en un rango de entre los 40 Km./h y 60 Km./h, mientras que, en un trecho de descenso prolongado, llegó a una velocidad máxima a los 80 Km./h. Es decir, el camión no circuló a una velocidad constante;*** *si colegimos que el camión recorre dicha distancia, a una velocidad* ***constante de 60 Km./h*** *y sin detenerse en el peaje Cabeza de Buey, tardaría un tiempo estimado en desarrollar dicha* ***distancia de 18*** *minutos; se utilizó el mismo criterio establecido en el segundo punto pericial, pero esta vez,* ***partiendo desde el Santuario o Ermita a la Difunta Correa. Desde el Km. 1536, hasta el ingreso a la Ciudad de J. V. González, demando un tiempo de 2 Hs, con 40 minutos****; para realizar dicho tramo, el camión se desplazó mayormente, a una velocidad de 60 Km/h y en otras oportunidades, alcanzó la velocidad de 70 Km./h,* lo que se **contrapone** con lo referido en la investigación de CIF en cuanto a que determinaron que "*el camión utilizado por Romero, los días viernes se trasladaba a una velocidad de* ***75 a 85 Km/h y no a 50 o 60 Km/h*** *como lo manifestó Romero en sus declaraciones*", extremos por los cuales, no podemos concluir como lo refirió el CIF, que el tiempo que demoró para arribar ese día a la Sucursal de J.V. González fue mayor (treinta y tres minutos más), pues la velocidad tomada para llegar a dicha conclusión, no es la que se determinó en la pericia realizada y en la que en definitiva podría haber circulado Romero.

Por último, como se dijo anteriormente, en lo que respecta a la **visibilidad existente** y que se refiriera en el punto d) del

#4180126#455159042#20250512144831356

dictamen fiscal de referencia el perito fue concluyente al manifestar que ***la visibilidad es muy buena, se puede advertir la presencia de unas viviendas, un camión estacionado, un poste de SOS y detrás de la toma, otro inmueble, que los entendidos lo conocen como SANTUARIO o ERMITA A LA DIFUNTA CORREA; se puede ver camiones estacionados*** *y* ***advirtiéndose, además, que sus conductores a la vez, descansaban, desconociéndose fácticamente si estacionaban para descansar ó bien, consumir algo en el parador, antes de proseguir con su derrotero*****".**

En razón de todo lo expuesto, se advierte que la pericia criminológica realizada por el Licenciado Roberto Capello proporciona información crucial sobre la **viabilidad existente de frenar un camión en esas inmediaciones**, lo que se traduce en la **posibilidad de que Romero podría haber dejado a María Cash en la zona de la Difunta Correa** pues, a través de mediciones, inspecciones y análisis del estado de la banquina y la visibilidad en el área concluyó contrariamente a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, que **era viable** que el camión se detuviera en ese lugar.

Por otra parte, de los testimonios de los habitantes locales, especialmente del dueño de la gomería, se logró corroborar que la banquina era **suficientemente ancha para permitir que varios camiones estacionaran al mismo tiempo,** contraponiéndose a la afirmación arrimada por el CIF en cuando a que no era posible frenar o que había una visibilidad limitada.

#4180126#455159042#20250512144831356

Además, el perito determinó a que velocidad podría haber circulado el camión (que no era constante y no coincide con la velocidad indicada en la investigación llevada a cabo por el CIF) y **confirmó que la visibilidad en la ruta permitía observar camiones detenidos**, lo que apoya la declaración del Sr. Romero y juega a su favor, en cuanto a que sus dichos, respecto de que María Cash habría visto otros camiones y preguntó si era una estación de servicio, pueden ser factibles.

De igual modo, del testimonio vertido por Ramón Alejandro Crespín (que fuera debidamente detallado párrafos arriba) surge que cuando se le preguntó si desde la vereda de su casa tiene visión directa hacia el santuario de la "Difunta Correa", el nombrado respondió que sí y que incluso, **se ve mucho más el lugar donde el hombre que dijo haberla dejado, porque sería en diagonal**.

Que, por su parte, el perito propuesto por el Ministerio Público Fiscal, Licenciado Carrizo, en el informe confeccionado luego de practicar la pericia señaló que se constató que el estado actual de las banquinas en el lugar **es favorable para detenerse o estacionar, en tanto que las imágenes históricas del año 2013 y las tomas satelitales muestran que en ese momento y en fechas cercanas, la banquina se encontraba en buenas condiciones y apta para el tránsito vehicular.**

También señaló que, en el sector, en diferentes momentos, es habitual que camiones estacionen para descansar, aunque no se pudo determinar con precisión la cantidad exacta en la fecha del hecho investigado. Finalmente, en relación a la v**isibilidad en el**

#4180126#455159042#20250512144831356

tramo, observó que la misma es amplia y suficiente para detectar vehículos y objetos en el camino, permitiendo, en su caso, maniobras de frenado, dejando aclarado que quedaría pendiente las cotas o medidas, desde la cual se pueden divisar los inmuebles, el poste SOS, algunos camiones estacionados y el Santuario a la Difunta Correa, lo cual no pudo realizarse por cuestiones de seguridad.

En resumen, la evidencia recolectada nos muestra que la versión del Sr. Romero sobre haber dejado a María Cash en la Difunta Correa resulta posible, pues la condición de la banquina y la buena visibilidad en la zona permiten considerar su relato como plausible, lo que contrasta con las conclusiones del CIF antes reseñadas.

Por otra parte, es fundamental señalar que, hasta la fecha, no existen evidencias que respalden la afirmación de que el Sr. Romero no dejó a María Cash en el lugar señalado y que la habría asesinado y desechado su cuerpo durante el trayecto, pues la pericia realizada en el camión el 27 de julio de 2011 (ver fs. 239/241), que se encuentra firme y consentida por las partes, arrojó resultados negativos en cuanto a la presencia de rastros sanguinolentos u otros indicios que sugieran un acto violento o la muerte de Cash en el vehículo.

Esto significa que, no se hallan pruebas concretas que permitan sostener con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, que la versión de Romero sobre haberla dejado en la Difunta Correa no sea cierta.

#4180126#455159042#20250512144831356

Por lo demás, la falta de evidencia física que sugiera un crimen, junto con las conclusiones de las pericias criminológicas, subraya la importancia de adoptar un enfoque cuidadoso y objetivo al evaluar la situación procesal del imputado, pues la ausencia de pruebas concluyentes dificulta a esta altura del proceso sostener la acusación de que Romero haya causado la muerte de María Cash con alevosía, lo cual también se sustenta en la circunstancia de que tampoco fue hallado el cuerpo a pesar de haberse efectuado diversos rastrillajes y allanamientos en la zona, desde el inicio de la investigación e incluso en el mes de diciembre de 2.024 (fs. 18709/18739).

Respecto de ello, debe tenerse presente que el día 4 de diciembre de 2024 el Sr. Fiscal Federal, solicitó que se autorice a llevar a cabo un rastrillaje y allanamiento en 20 fincas, y que posteriormente, solicitó la ampliación de la zona de búsqueda y rastrillaje a la finca Esteco del departamento de Metán, en razón de que el licenciado Ramiro Lucena (del CIF) informó que había tomado conocimiento que unos pescadores en cercanías del Rio Juramento “habían visto un cráneo humano” tiempo antes pero que “no habían denunciado”.

En síntesis, los resultados de dichas diligencias (rastrillajes que duraron varios días con la presencia de un sin número de personal de las distintas fuerzas de seguridad tanto nacional como provincial convocado al efecto), **arrojó resultado negativo,** concluyéndose que n**o se pudieron individualizar restos óseos, ni elementos asociados a María Cash, y tampoco elementos superficiales que puedan señalar la presencia de un sitio de**

#4180126#455159042#20250512144831356

inhumación o remoción de tierra (fs. 18718, 18722/18723, 18731/18732), lo que además, fue reforzado con el resultado negativo obtenido de la Inspección ocular realizada por la División Prospección Geofísica del Departamento Estudios Forenses Complejos cuyos resultados fueron incorporados a fs. 19011/19019.

LIX.- Que, en otro orden de ideas, luego de analizar las conclusiones periciales respecto de los elementos tecnológicos, digitales y criminológicos recabados en esta investigación, resulta del caso mencionar, que también han sido estudiados los aspectos psicológicos y criminológicos de Romero, los que deben ser considerados en forma conjunta en esta instancia de resolver la situación procesal del nombrado.

Así las cosas, fue claro el informe pericial presentado por la División de Análisis de Evidencia Digital Forense de Gendarmería Nacional en dos oportunidades, luego de haber efectuado una lectura pormenorizada de los documentos incorporados a la causa, la información contenida en el entorno digital de su teléfono celular contextualizada dentro del análisis criminológico y psicológico, efectuando un cotejo de patrones comunicacionales y conductas digitales del causante con su perfil conforme las entrevistas psicológicas que también le realizaron y habiendo estudiado la información recabada para determinar patrones conductuales en el ámbito tecnológico y social del imputado, para establecer la existencia o no de patrones criminológicos.

Así, en el marco de aquellos informes, la Licenciada en psicología Silvana Bloise y la Licenciada en Criminalística

#4180126#455159042#20250512144831356

Melissa Andrea Acosta, especializada en Ciencias Criminológicas, ambas con prestación de servicios en la Dirección Nacional de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, utilizando las metodologías y técnicas que cumplen con los estándares internacionales para esta clase de evaluación psicológica y de perfilación criminológica forense, concluyeron entre otras cuestiones que: "***el imputado no presenta indicativos y/ó patrones conductuales que sugieran criminalidad; no presenta rasgos y/ó patrones conductuales que hagan presumir algún tipo de alteración y/ó trastornos de la personalidad o conductas psicopáticas criminológicas".***

Por lo demás, sostuvieron que *"la estructura psíquica de Romero se ubica dentro de las neurosis de transferencia en donde no se produce una pérdida de contacto con la realidad; que el juicio y adecuación a la realidad están conservados, que posee un nivel de impulsividad dentro de los parámetros esperables para su edad, con rasgos adaptativos sin encontrar indicadores que argumenten una conducta de peligrosidad para si o para terceros; que se detectaron patrones conversacionales coherentes con mecanismos de racionalización,* ***sin evidencia de planificación criminal ni manipulación sistemática; que la conducta digital de Romero no refleja una intencionalidad manipuladora premeditada*****".**

Además, las citadas profesionales y especialistas en dichas áreas, aclararon que, para practicar la pericia encomendada, ***se realizó un estudio completo de la historia de vida del causante, teniendo en cuenta su pasado y también su presente.***

#4180126#455159042#20250512144831356

Así, se advierte que dichas conclusiones son contrapuestas a lo que sostuvo la licenciada Natalia Colombo del CIF (quien no mantuvo siquiera una entrevista personal con el imputado) en cuanto dijo que "*más bien se advierte que Romero nuevamente desnaturaliza el accidente de tránsito, culpa a la víctima y exagera aumentando los días de detención, nuevamente manipulando su declaración para su conveniencia, de la misma manera que lo hizo en todas su declaraciones*" y que por su parte, las peritos de Gendarmería Nacional, concluyeron que: "*no era labor de dicha área realizar una valoración subjetiva con adjetivos calificativos respecto de Romero", advirtiendo además que: "en la evaluación no se hallaron contradicciones ni fallas lógicas respecto al relato y el material obrante, indicando que si se pesquisó un relato en donde el emisor narró un suceso acontecido sin querer correrse de las evocaciones que le vinieron a la mente al recordarlo, considerando que contestó de manera honesta a lo que se le solicitó en todo el recorrido de la entrevista -evaluación psicológica"*.

En efecto y como se adelantara, se ha observado de los informes remitidos por la licenciada Colombo (del CIF) que realiza apreciaciones y conclusiones en relación al imputado, sin haberlo entrevistado, entendiendo que es una práctica necesaria en este tipo de estudios, pues las peritos Melisa Andrés Acosta y Silvana Bloise (de Gendarmería Nacional) aclararon en el informe pericial que: "*En la técnica del contraperfil criminal* ***la información se obtiene directamente del imputado y/o presunto autor del hecho. Se entrevista a la persona,*** *para conocer sus circunstancias personales y características de su conducta, y*

#4180126#455159042#20250512144831356

sobretodo, crear un clima cordial y de confianza para que éste pueda expresarse y no se niegue a hablar, exteriorizando los rasgos de su personalidad y estructura psicológica. A partir de aquí, se avanzaría hasta llegar a las características del crimen que se está investigando".

Por lo demás, y ahondando en las *"valoraciones subjetivas"* advierto que en el informe confeccionado oportunamente por la Licenciada Natalia Colombo del Cuerpo de Investigaciones del CIF, son constantes y reiteradas este tipo de apreciaciones que se efectúan, tales como "*se infiere que la negativa a referirse a la botella de agua responde a un instinto natural que busca eliminar todo elemento que haya tenido contacto con la víctima y que pueda vincularlo al hecho*"; "*que en algunas conversaciones Romero responde desde una posición de sorpresa (pausas y silencios)*", lo cual no tiene sustento en la ciencia y experiencia, si se tiene en cuenta que cuanto mínimo debiera haber iniciado el estudio con una entrevista personal del imputado.

De igual modo, se advierte del informe que realiza la Licenciada en psicología Colombo que, en su condición de licenciada en psicología, analiza el viaje de Romero, el trayecto, los horarios y hasta incluso el impacto de antenas, entendiendo de ello, que la citada profesional no es el personal idóneo y especializado para realizar dicho análisis y en consecuencia arribar a dicha conclusión.

En otro orden de ideas, en el informe practicado por el Sub Oficial Mayor de la Policía de la provincia de Salta Pedro Taibo, que integra el equipo investigativo del CEI (CIF) se aprecia que

#4180126#455159042#20250512144831356

referencia la posible **ludopatía de Romero**, indicando que de las intervenciones telefónicas advierte que Romero jugaba a la "Tómbola" salteña y jujeña; que le resultaba sospechoso que los números a los que jugaba el nombrado tenían relación con los sucesos investigados, exponiendo que por la experiencia investigativa que poseía podían afirmar que los jugadores de tómbola juegan a los números que surgen de una tabla que le asigna un número a los sueños, acontecimientos o infortunios de la vida cotidiana. A modo de ejemplo, indicó que: "*Juega el (01) agua, (09) arroyo y (94) cementerio" afirmando "que el número relacionado con el "km 694" y puente del arroyo de "Las Tipas" zona donde el investigado habría descartado el cuerpo y un baqueano dice haber observado un cráneo" o "Juega el (21) mujer, Juega el (77) piernas, juega el (16) anillo*" afirmando que ello se relaciona con "*el sexo de la víctima, con la parte del cuerpo que describe al momento de indicar la ropa que tenía María y con una alhaja que portaba la víctima*", entre otros de igual tenor que no ameritan ser mencionados.

Respecto de ello, diremos que la afirmación de que una persona es sospechosa de homicidio basándose en sus preferencias de números al jugar juegos de azar carece de **todo sustento lógico, científico y legal.** Es una inferencia **completamente inválida y arbitraria,** pues demuestra una **falta de conexión causal**, toda vez que no existe ninguna relación causal conocida o demostrable entre la elección de números en juegos de azar y la comisión de un delito grave como el homicidio. Son dos ámbitos de la vida completamente independientes, entendiendo que las preferencias numéricas de una persona pueden ser producto de diversos

#4180126#455159042#20250512144831356

factores (fechas significativas, supersticiones, simple azar, etc.) y que no tienen ninguna implicación en su comportamiento criminal.

En definitiva, asumir que una preferencia en un juego de azar puede predecir una conducta criminal es una generalización burda y peligrosa. Por lo demás, los dichos de Taibo no se apoyan (o al menos no han sido referidos) en estudios psicológicos, criminológicos o de ningún otro tipo que respalden la idea de que la elección de números "llamativos" en juegos de azar sea un indicador de tendencias homicidas. La criminología se basa en el análisis de factores de riesgo, motivaciones, historial delictivo, perfiles psicológicos complejos y evidencia concreta relacionada con el crimen, entendiendo que la culpabilidad en un delito tan grave como el homicidio debe basarse en evidencia sólida y directa: pruebas forenses, testimonios creíbles, motivaciones claras, conexiones con la víctima, etc., considerando que las preferencias en juegos de azar **no constituyen ningún tipo de evidencia relevante**, pues la culpabilidad debe probarse más allá de toda duda razonable, basándose en pruebas pertinentes y admisibles. Una preferencia numérica en un juego de azar no cumple con estos criterios.

En resumen, entiendo que la afirmación de Taibo es completamente carente de fundamento y debe ser descartada por ser ilógica, no científica y legalmente irrelevante.

Por todo lo expuesto, valorando el resultados de las pericias psicológicas y criminológicas referidas anteriormente y que fueran practicadas por el personal de Gendarmería Nacional, las que a criterio del Tribunal cumplen con los estándares requeridos para

#4180126#455159042#20250512144831356

este tipo de evaluaciones en las que previamente se realiza una entrevista al imputado y que luego, se analizan la totalidad de datos recabados, contextualizados dentro del análisis criminológico y psicológico, han sido producto de la información recabada para dilucidar los puntos de pericia requeridos, logrando concluir que Romero "***no presenta indicativos y/ó patrones conductuales que sugieran criminalidad o alteraciones de la personalidad***", ello por cuanto, las especialistas, tras realizar una evaluación exhaustiva y entrevistas directas, ***determinaron que su estructura psíquica es coherente y no refleja intenciones manipuladoras o criminales.***

Por lo demás, de lo señalado, entiendo que la metodología utilizada por las peritos de Gendarmería, que incluyó el análisis de la historia de vida del imputado y su comportamiento digital, se adhiere a estándares internacionales y proporciona una base sólida para sus conclusiones, lo que resulta contrario a las observaciones de la Licenciada Colombo que resultan insuficientes partiendo de la base de que **ni siquiera entrevistó personalmente al imputado.**

En resumen, las conclusiones periciales respecto de los aspectos psicológicos y criminológicos de Romero efectuadas por Gendarmería Nacional, permiten vislumbrar que el nombrado **no presenta riesgo criminal.** En abono de lo expuesto, resulta del caso considerar también que en el marco del informe remitido por Gendarmería Nacional el 8/05/25, las peritos Bloise y Acosta, luego de haber sido cuestionadas en una presentación efectuada por la Fiscalía con sustento en los informes del CIF (de fecha

#4180126#455159042#20250512144831356

05/05/25), reafirmaron su postura en cuanto a que **Romero cuenta con indicadores de no criminalidad,** explicando ciertas consideraciones nuevamente que fundaron los resultados de la pericia como ser: que "*el perfil inicial de Romero se encontraba fuera de contexto al no tener una escena del crimen ni cuerpo de la víctima que expresara tácitamente las consideraciones conductuales a las que refirió Colombo (CIF) tales como incongruencias discursivas, desensibilización emocional, racionalización del delito y tendencias manipulativas; que la técnica denominada "contra perfil" es un técnica de sentido inverso respecto a la técnica del perfil criminológico que se aplica en casos en los que ocurre un crimen y una persona ha sido imputada, indicando que el contra perfil trata de examinar al imputado y compararlo con el perfil que debería mostrar el autor de un hecho criminal el que se le acusa para ver si coinciden o no, a los fines de inferir si el perfil del acusado coincide con el perfil que mostraría el autor del crimen que se le imputa. En el contraperfil criminal, la información se obtiene directamente del imputado y/o presunto autor del hecho.* ***Se entrevista a la persona,*** *para conocer sus circunstancias personales y características de su conducta, y, sobre todo, crear un clima afable y de confianza para que éste pueda expresarse y no se niegue a hablar, exteriorizando los rasgos de su personalidad y estructura psicológica. A partir de aquí, se avanzaría hasta llegar a las características del crimen que se está investigando, refiriendo que esta técnica, constituye una estrategia analítica inversa a la elaboración del perfil criminal tradicional. Mientras que el perfil clásico parte de la escena del crimen para inferir características del autor, el*

#4180126#455159042#20250512144831356

contraperfil parte del análisis conductual directo del imputado con el fin de confirmar o descartar correspondencias con patrones delictivos previamente tipificados. Esta técnica es esencial en los casos en los que se busca establecer la persistencia, evolución o agravamiento de rasgos criminológicos especialmente en individuos imputados por delitos de alto impacto como homicidios o delitos sexuales.

En este sentido, y siguiendo la línea en respuesta a los cuestionamientos planteados por los profesionales del Cuerpo de Investigaciones Fiscales de la provincia de Salta, hicieron saber "que la labor de los peritos no se basó en "recortes de información" extraída del expediente obviando el perfil inicial, sino más bien, esta consistió en una labor técnica profesional y forense, "integrando la información obrante en el expediente judicial de la causa, los análisis psicológicos, criminológicos y análisis de la evidencia digital forense para ofrecer una visión integral de la conducta del imputado"; "que, en el campo de la criminología y el análisis de la conducta criminal, existen rasgos criminales persistentes que se acentúan con el tiempo, tales como la falta de empatía, impulsividad, narcisismo, necesidad de control, manipulación y afecto superficial, manteniéndose constantes, y en muchos casos, se acentúan con el refuerzo de la impunidad o la experiencia delictiva. Este fenómeno es particularmente observable en asesinos y violadores, donde la reiteración delictiva y la planificación aumentan en complejidad y sofisticación. Estos rasgos estructurales de personalidad no son eventos situacionales ni consecuencias de un entorno inmediato, sino condiciones internas profundamente arraigadas, que

#4180126#455159042#20250512144831356

responden a un patrón psicológico estable. La doctrina criminológica de base clínica forense entiende que tales sujetos actúan desde una lógica personal desvinculada de los estándares éticos o legales del entorno, por lo que el riesgo de reincidencia es elevado en ausencia de intervención o contención. La técnica de análisis y contraperfil realizada se construyó además sobre entrevistas directas al imputado, aplicando diversas técnicas y tests psicológicos ya mencionados en los anteriores Informes Periciales, los cuales permitieron detectar indicadores de "no criminalidad" objetivos de forma válida y fiable en el ámbito pericial y forense ya que se encontraban dirigidas a revelar incongruencias discursivas, desensibilización emocional, racionalización del delito y tendencias manipulativas, incluso en ausencia de confesión o evidencia material"; "que el análisis Criminológico actual no busca reconstruir el pasado, sino confirmar la vigencia de un patrón psico-criminal preexistente que suele repetirse, fortalecerse o adaptarse a nuevas circunstancias delictivas. El imputado no es evaluado únicamente por su pasado, sino por su configuración actual como sujeto portador de un esquema de conducta criminal estable, cuya objetividad radica en el contenido proyectado durante las entrevistas y las respuestas no manipulables a los instrumentos aplicados, contando el perfilador criminal con la evidencia objetiva en esta instancia procesal como lo es la respuesta psico -conductual del imputado ante estímulos clínicamente validados. Esto se debe a que, las pericias, en particular de "análisis de la conducta criminal integrada a la evidencia digital forense", no se basan en conjeturas morales, sino en indicadores empíricos de

#4180126#455159042#20250512144831356

personalidad desadaptada: El imputado puede haber modificado su entorno, pero no puede disimular ni ocultar completamente su estructura psíquica, ya que todas las técnicas empleadas están diseñadas para burlar defensas conscientes y detectar esquemas inconscientes y patrones latentes".

LX.- Que por otra parte, resulta del caso traer a colación -como lo hizo la Fiscalía- el resultado de las intervenciones telefónicas oportunamente autorizadas por este Tribunal, luego de que fueran requeridas por el Sr. Fiscal Federal, advirtiéndose luego de analizarlas, que no se han obtenido elementos probatorios que nos permitan sostener con el grado de probabilidad exigido, la responsabilidad de Romero respecto del hecho achacado, extremo que además, se sustenta con la pericia llevada a cabo por la División de Análisis de Evidencia Digital Forense de Gendarmería Nacional, precisamente por la Licenciada en psicología Silvana Bloise y la Licenciada en Criminalística Melissa Andrea Acosta quienes en relación a los diálogos obtenidos por parte de Romero y de su entorno íntimo indicaron que: "*Respecto de los Audios incorporados al expediente judicial - Análisis de las Interacciones Comunicativas del Imputado sostuvieron que: "El análisis de las conversaciones mantenidas por parte del imputado con personas de su entorno cercano – específicamente con los identificados como "LEMOS", "SEGURA" y "DAVID" – se ha realizado bajo un enfoque técnico que combina elementos de psicología de la comunicación y evaluación conductual, considerando el posible contexto y las características del discurso.* ***Las conversaciones evaluadas se desarrollan en un ambiente de confianza y distensión, propias de relaciones interpersonales cercanas.*** *Este*

#4180126#455159042#20250512144831356

tipo de interacciones se caracteriza por una menor presencia de inhibiciones discursivas y una mayor naturalidad en la expresión de pensamientos, sentimientos y actitudes. En este sentido, las dinámicas comunicativas observadas reflejan las siguientes características: - Tono emocional y estilo comunicativo: Predomina un tono relajado, lo que denota confianza y ausencia de tensiones significativas en la interacción. El estilo comunicativo del imputado es directo y espontáneo, acorde con la naturaleza del vínculo que tiene con sus interlocutores. - ***No se detectaron patrones lingüísticos ni conductas verbales que sugieran intentos de influir de manera intencionada o manipuladora en los discursos de las otras personas. - Los intercambios comunicativos analizados carecen de elementos como presión discursiva, omisiones significativas o tergiversaciones deliberadas que puedan interpretarse como- intentos de alterar la percepción o conducta de sus interlocutores.*** *- Concordancia con el contexto:* ***la forma en que se desarrollan las conversaciones son congruentes con la naturaleza de las relaciones que puede tener con sus interlocutores: familiares, laborales y/o de amistad particularmente con su abogado.*** *Esto sugiere que el imputado ajusta su conducta comunicativa al contexto y a las expectativas sociales inherentes a dichas interacciones*".

Concluyendo que: "*Del análisis exhaustivo e integrado de las evidencias digitales remitidas, se evaluaron declaraciones, informes confeccionados en el marco de la investigación por personal policial y profesionales especializados,* ***se revisaron conversaciones de audio****; se analizó la información contenida en*

#4180126#455159042#20250512144831356

el reporte de extracción forense del teléfono celular del imputado, tanto mensajería de texto como perfil de consumo de aplicaciones y contenido multimedia almacenados en el dispositivo móvil, como así también se realizó una secuencia de entrevistas al imputado para el estudio psicológico y criminológico durante DOS (2) sesiones en las que se aplicaron diferentes técnicas de análisis de valoración de patrones conductuales, los que se hallan explicitados en el Informe Pericial Nro 133.488 remitido en conjunto con el presente, ***obteniéndose como resultado, desde la perspectiva psicológica y de perfilación criminal, coherencia entre el discurso verbal, la comunicación no verbal y las evidencias digitales, sugiriendo un perfil estable y alineado con las características de una persona emocionalmente equilibrada. No se identificaron rasgos que apunten a características psicopáticas, alteraciones transitorias de la personalidad o predisposición hacia conductas ilícitas, hallándose el perfil del imputado, al momento del análisis, dentro de los márgenes esperables de normalidad y estabilidad conductual no identificándose al momento de las evaluaciones indicadores de riesgo criminal***".

A modo ejemplificativo, resulta del caso traer a colación que como fuera reseñado en párrafos arriba, cuando el señor Fiscal Federal solicitó por segunda vez la intervención telefónica del abonado que utilizaba Romero y de su entorno familiar, este Tribunal consideró que no se verificaban los parámetros requeridos para ordenar dicha medida, pues las conversaciones

telefónicas captadas en una primera oportunidad, no revelaban de ningún modo la posible participación de Romero en el delito investigado.

Además, en la oportunidad, este Tribunal consideró, que la conversación que refería la Fiscalía para apoyar su solicitud (diálogo mantenido el día 08/07/2024 entre Héctor Romero y su hermano David Raúl Romero) se había producido como consecuencia de una publicación en un diario local por el aniversario n°13 de la desaparición de María Cash) pero que, sin perjuicio de ello, de dichos diálogos se advertía que Héctor Romero **manifestó en más de una oportunidad no estar vinculado al presente caso.**

Para mayor ilustración, Romero expuso en dicha conversación lo siguiente: "*para que buscar abogado, si yo no he hecho nada pue", "...el 8 de julio ha sido que yo le, la había levantado supuestamente a esa ha visto...", "yo nunca se si será esa o no..." y en otro diálogo cuando su hermano Romero le sugiere que esté tranquilo, éste manifiesta "si no más vale...si yo no tengo nada que ver".*

Lo expuesto, nos permite concluir que luego de analizar exhaustivamente las evidencias digitales, las conversaciones, los informes forenses y las entrevistas psicológicas realizadas, no se encontró evidencia suficiente que permita sostener con el grado de probabilidad requerido, la responsabilidad de Romero en el hecho imputado. Además, las evaluaciones psicológicas y criminológicas sugieren que el perfil del imputado es estable, emocionalmente equilibrado y sin características que indiquen predisposición hacia

#4180126#455159042#20250512144831356

conductas ilícitas o rasgos psicopáticos. En definitiva, las pruebas no aportan elementos suficientes que permitan vincular a Romero con el delito en cuestión **bajo los estándares exigidos en este estadio en lo que atañe al perfil psicológico**, criminológico del imputado y el análisis de las escuchas telefónicas.

LXI.- Que en virtud de todo lo expuesto, habiéndose efectuado un íntegro análisis de la prueba incorporada en autos, realizada bajo el uso de herramientas forenses científicamente validadas y procedimientos forenses replicables, teniendo en cuenta el hecho delictivo analizado con un enfoque multidisciplinario donde interactuaron distintas áreas relacionado la conducta investigada con el material **tecnológico, digital, psicológico y criminológico** recabado, y además, teniendo en cuenta las medidas llevadas a cabo a lo largo de la investigación desde su inicio, especialmente el resultado de la **pericia del camión** incorporada a fs. 726 con **resultado negativo**, en la que se apuntó que: "En fecha 27/07/11 horas 18.30 aprox. La Dra. Haro Cecilia, procedió al levantamiento de muestras en presencia del Sub. Crio. Torres de un vehículo Mercedes Benz L-1218 color, blanco dominio DQD700 ubicado en calle Gobelli intersección Alberdi de la localidad General Güemes, dieron los siguientes **resultados: NEGATIVO"** con más los resultados negativos de los **allanamientos y rastrillajes** reseñados anteriormente; la totalidad de las **declaraciones testimoniales** recabadas (que no contradicen la versión del imputado, no aportan elementos que permitan inferir su responsabilidad en el hecho investigado e incluso algunas de ellas lo benefician, como el testimonio del Sr. Lemos (quien recibió la mercadería en J.V. González) en cuanto

#4180126#455159042#20250512144831356

dijo que cuando arribó Romero a la sucursal estaba normal, que no le notó nada raro, y cuando se le preguntó si ese día hubo una demora contestó "que llegó normal"); el resultado de las **escuchas telefónicas** (de las que no se ha podido establecer ningún indicio de culpabilidad, ni se detectaron patrones lingüísticos ni conductas verbales que sugieran intentos de influir de manera intencionada o manipuladora en los discursos de las otras personas); sumado a las conclusiones de la pericia que estudió el **perfil criminológico** del imputado (de las que surgen que no posee características que lo vinculen con el delito ni rasgos de criminalidad) y atento al principio de presunción de inocencia y duda razonable, corresponde dictar el sobreseimiento de Héctor Romero.

En efecto, se advierte que no existen elementos probatorios suficientes que nos permitan concluir que Héctor Romero ha participado en el hecho investigado y que, como consecuencia de ello, sea el responsable de delito de homicidio calificado por alevosía en orden al cual ha sido indagado, en virtud de que sus dichos, a la luz de la prueba colecta no resultan inconsistentes, ni han podido ser desvirtuados con los resultados de la pesquisa.

LXI.- Que, por último, resta analizar la situación procesal de Jesús Virgilio Chuquisaca y Carlos Enzo Cuéllar.

A tal fin corresponde recordar que, en fecha 18 de octubre de 2021 (ver fs. 17463/17465) el Sr. Fiscal Federal, solicitó que se cite a prestar declaración indagatoria a Jesús Virgilio Chuquisaca y a Cristina Ramona del Milagro Rozas por el delito de falso testimonio previsto en el art. 275 del Código Penal en concurso ideal con el de entorpecimiento a un funcionario público en el

#4180126#455159042#20250512144831356

normal desarrollo de la investigación, previsto en el art. 241 segundo párrafo del Código Penal, en razón de haberse comprobado que los nombrados no estuvieron en el consultorio ubicado en Pasaje Bustamante 213 de San Salvador de Jujuy donde dijeron que se habría hecho presente María Cash el día 8 de julio de 2011.

Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, se efectuó el primer llamado a prestar declaración indagatoria de los nombrados.

En fecha 1 de noviembre de 2021, se presentó la Dra. Sara Cabezas, en representación de los citados, oportunidad en la que puso en conocimiento que la Sra. Cristina Rozas había fallecido (ver fs. 17513), razón por la cual este Tribunal dispuso la suspensión del llamado a indagatoria de la nombrada.

El 19 de noviembre de 2024 compareció Jesús Virgilio Chuquisaca a prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar.

Posteriormente, en la presentación de fecha 7 de diciembre de 2024, la representante legal del Sr. Chuquisaca planteó la prescripción de la acción, indicando que desde que su defendido prestó las declaraciones testimoniales (08/07/2011 y 21/09/2011) hasta el primer llamado a indagatoria transcurrieron más de diez años y que los ilícitos atribuidos tienen prevista una pena máxima de cuatro años (art. 275 del C.P) y seis meses de prisión (Art. 241 del C.P).

Consecuentemente, este Tribunal mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2024 (ver fs.17544) ordenó correr vista

#4180126#455159042#20250512144831356

al Sr. Fiscal Federal a fin de que dictamine sobre la vigencia de la acción en relación al delito imputado a Chuquisaca.

Por otro lado, el señor Fiscal Federal, en fecha 11 de noviembre de 2024 solicitó que se cite a prestar declaración indagatoria en autos a **Carlos Enzo Cuéllar** en orden al delito de falso testimonio previsto en el art. 275 del C.P y, como fundamento de ello, acompañó un dossier investigativo practicado por el personal del Cuerpo de Investigaciones Fiscales en el marco del cual, se hicieron constar distintos extremos que probarían que el nombrado no estuvo presente el día de la desaparición de María Cash (8/07/2011) en el lugar por el señalado en el marco de sus declaraciones testimoniales (Santuario de la Difunta Correa).

Que el día 20 de noviembre de 2024 compareció a prestar declaración indagatoria Carlos Enzo Cuellar, en orden al delito de falso testimonio previsto en el art. 275 en concurso ideal con el de entorpecimiento a un Funcionario Público en el normal desarrollo de una investigación previsto en el art. 241, segundo párrafo del Código Penal, oportunidad en la que se negó a declarar.

Que a fs. 18580 el Sr. Defensor Oficial, en representación del Carlos Enzo Cuellar, solicitó que se declare la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia, se dicte el sobreseimiento del nombrado.

Como fundamento de ello, señaló que, en fecha 20 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la declaración indagatoria de Carlos Enzo Cuellar, ocasión en la que se le imputó: "…*el hecho consistente en haber entorpecido y desviado la investigación, brindando datos falsos y creando escenarios que no existieron, y*

#4180126#455159042#20250512144831356

que obligaron a disponer las diligencias del caso tendientes a corroborarlos. No obstante, lo cual se habría comprobado que el nombrado no estuvo el día 8/7/11 en el Santuario de la Difunta Correa ubicado en la ruta nacional n° 9/34 conforme surge del dossier investigativo aportado por el Sr. Fiscal Federal, lo que constituiría el delito de falso testimonio previsto en el art. 275 en concurso ideal como el de Entorpecimiento a un Funcionario Público en el normal desarrollo de una investigación previsto en el art. 241segundo párrafo del Código Penal".

Señaló que las declaraciones testimoniales prestadas por su defendido ocurrieron el 5 de agosto de 2011 (fs. 543) y el 3 de diciembre de 2019 (fs. 16519/20) y que, teniendo en consideración que el máximo de pena previsto para el delito mayor (de acuerdo al concurso ideal), esto es, de cuatro años para el delito de falso testimonio, la acción penal se encontraría prescripta.

Además, resaltó que el delito de falso testimonio es **un delito de pura actividad que se consuma de manera instantánea al momento de producirse la deposición.**

En virtud de todo ello, dijo que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presunta comisión de los hechos, hasta el momento de la primera citación a prestar declaración indagatoria acaecida el día 12 de noviembre de 2024 (primer acto con entidad interruptiva) se advierte que ha transcurrido más del máximo de la pena prevista para el delito por el que fuera imputado Cuéllar.

Por otra parte, señaló que del informe del Registro Nacional de Reincidencia no surgen antecedentes penales en relación al nombrado (ver fs. 18579).

#4180126#455159042#20250512144831356

Por providencia de fecha 27 de noviembre de 2024 (fs. 18611) se ordenó correr vista al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida al respecto, la cual fue reiterada, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2.024.

Que luego, mediante presentación de fecha 9 de diciembre de 2024 el Sr. Defensor Oficial reiteró la solicitud de sobreseimiento de Cuellar por extinción de la acción penal.

Finalmente, mediante el dictamen de fs. 18800/18824 (26 de diciembre de 2024) el Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo Villalba, se expidió respecto de la vista efectuada en relación al planteo de prescripción realizado por la defensa de Jesús Virgilio Chuquisaca y por el Sr. Defensor Oficial a favor de Carlos Cuéllar, ocasión en la que consideró que no debía hacerse lugar a los pedidos, y en consecuencia solicitó la ampliación de indagatoria de ambos por el delito de encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal.

Que para concluir ello, refirió que tanto Cuéllar como Chuquisaca generaron graves dilaciones en la presente investigación favoreciendo la impunidad de Romero, indicando que la comisión de los delitos de los nombrados **tuvo efecto permanente**, ya que la versión falsa estuvo instalada 13 años y apuntaló la versión del camionero Romero.

Además, señaló que las versiones brindadas por estos testigos fueron claves para mantener la impunidad durante 13 años, ubicando la búsqueda de María Cash lejos de donde realmente habría acontecido su desaparición.

Como fundamento de ello, refirió que el derecho a la verdad y justicia frente a toda violación grave de derechos humanos, así

#4180126#455159042#20250512144831356

como la consecuente obligación de estatal de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas violaciones, se encuentran plasmados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de igual jerarquía.

Resaltando que, estos principios y estándares también determinan que los casos de graves violaciones a los derechos humanos, son imprescriptibles de modo que el estado no puede alegar en ellos disposiciones de derechos interno tales como la prescripción, la caducidad de la pretensión punitiva o el establecimiento de eximentes de reproche penal para eludir el deber de investigar y sancionar a los responsables.

LXII.- Que habiendo expuesto lo que antecede y llegado el momento de resolver la situación procesal de Jesús Virgilio Chuquisaca y Carlos Enzo Cuéllar, y sin perjuicio de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, corresponde señalar en primer término que, no puede perderse de vista que, en forma contraria a los sostenido por el titular del Ministerio Publico Fiscal, **el delito de falso testimonio es un delito de pura actividad** y de **consumación instantánea.** En tal sentido, Soler señala que este delito se consuma "…*en el momento en que se produce la declaración, el informe, la traducción o la interpretación ante las autoridades. En realidad, desde el punto de vista temporal, depende del perfeccionamiento del acto respectivo:* ***cuando se trata de piezas escritas, la presentación consignada con el cargo o constancia de recepción, determina la***

consumación. Cuando las conductas del agente se observan en audiencias, la consumación se produce cuando se cierra el acto…"

Ello es diferente a lo que sucede con los delitos permanentes donde la comisión se extiende aún después de la consumación. Son hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por él mismo. , lo cual no se advierte en la conducta investigada respecto de Cuéllar y Chuquicasa.

Además, de ello, y al contrario de lo sostenido por el Sr. Fiscal Federal, estimo pertinente referirme a la imposibilidad de encuadrar los hechos expuestos como constitutivos de delitos de lesa humanidad y como consecuencia de ello, imprescriptibles, dado que no se ajustan a lo establecido por el derecho internacional y las consideraciones que ha seguido sobre el particular nuestro máximo Tribunal.

Corresponde entonces, recordar que el tipo objetivo del crimen contra la humanidad implica la realización de al menos una de las acciones enumeradas del punto a) al k) del art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Dicha norma establece: "*7.1.A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por `crimen de lesa humanidad´* ***cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato;*** *b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de*

#4180126#455159042#20250512144831356

población; e) Encarcelación u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier otro acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política".

En ese sentido, la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal en la causa "*ROVIRA, Miguel s/ prisión preventiva* ", Expte. 40.188, del 14 de marzo de 2008, sostuvo que "*El tipo objetivo del crimen contra la humanidad entraña la realización de al menos una de las acciones (hechos individuales) enumeradas del punto a) al k), que deben ser materializadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (hecho global), y que es el elemento que lo diferencia de otros crímenes*

domésticos. Los hechos individuales deben, por tanto, formar parte de una relación funcional de conjunto, lo que implica su realización en un determinado contexto funcional (lo que se ha denominado cláusula umbral o threshold test, cfr. Werle, Gerhard, Tratado de derecho penal internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 355). Este hecho global exige el elemento político -policy element-, es decir, que dicho ataque sea llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer esos actos o para promover esa política".

En dicho precedente, el Tribunal precisó que el carácter generalizado del ataque representa un elemento cuantitativo del hecho global y que su configuración se determina en función de la cantidad de víctimas. Y que, por su parte sistemático, hace referencia a un elemento cualitativo, dado que exige que el ataque se ejecute siguiendo una política o un plan preconcebido. Ello, de conformidad a lo prescripto en el caso "Tadic", oportunidad en la que se sostuvo que por ataque sistemático debía entenderse la existencia de un modelo o de un plan metódico.

En lo que a este punto atañe, refirió la Cámara que "*si bien un acto aislado no puede constituir per se un crimen de lesa humanidad, sí puede ser categorizado de ese modo si fue cometido en relación con un ataque amplio o sistemático." Y que, en consecuencia, quedan excluidos "(...) ataques aislados contra bienes jurídicos individuales cometidos o tolerados por el poder político*".

#4180126#455159042#20250512144831356

En definitiva, podemos concluir que los hechos acaecidos en las presentes actuaciones no pueden ser subsumidos como de "lesa humanidad" e "imprescriptibles" conforme fuera solicitado por la Fiscalía lo que nos obliga en el caso a analizar la vigencia de la acción penal respecto de los delitos imputados a Chuquisaca y Cuellar.

Ello teniendo en consideración que la subsistencia de la acción penal se trata de una cuestión de orden público, que debe declarase aún de oficio, y resolverse en forma previa a decidir sobre el fondo del asunto a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que: "*...la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (fallos: 275:241), por cualquier tribunal (fallos: 311:2205), con carácter previo a cualquier otra decisión sobre el fondo del asunto (fallos: 186:396), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (fallos: 305:1236)...*" *(CSJN, Fallos 186:289; 322:717, 330:4103, entre otros)*".

Teniendo presente lo establecido por el art. 62 inc. 2º del Código Penal, la acción penal prescribe después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos.

En el caso concreto, se advierte que, los arts. 275 y 241 del Código Penal, en los que ha sido encuadrada la conducta de los

imputados reprime a los delitos con una pena de cuatro años y seis meses de prisión respectivamente.

Por su parte, el art. 67 del código de fondo establece los casos en los que se suspende el curso de la prescripción y enumera taxativamente los actos procesales que la interrumpen.

En razón de ello, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la presunta comisión de los hechos, en relación a Virgilio Jesús Chuquisaca (08/07/2011 y 21/09/2011) hasta el momento de la primera citación a prestar declaración indagatoria que es el primer acto con entidad interruptiva de la prescripción (19 de octubre de 2021), ha transcurrido más del máximo de la pena prevista para los delitos por el que fuera imputado.

En ese orden de ideas y en relación a Carlos Enzo Cuellar, desde la presunta comisión de los hechos (05/08/2011 y 3/12/2019) hasta el momento de la primera citación a prestar declaración indagatoria del nombrado ocurrido el día 12 de noviembre de 2024 (primer acto con entidad interruptiva) también ha transcurrido más del máximo de la pena prevista para los delitos por el que fuera imputado.

En consecuencia, considerando que no se verifica en autos la concurrencia de ninguna de las restantes causales suspensivas o interruptivas del curso de la prescripción -previstas en el art. 67 del C.P.-, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal incoada en la presente causa en contra de Jesús Virgilio Chuquisaca y Carlos Enzo Cuellar, y sobreseer a los nombrados.

#4180126#455159042#20250512144831356

Establecido esto, no restando diligencias pendientes de realizar, estando a lo más favorable a los imputados y no existiendo razones que justifiquen mantener abierto el proceso en su contra, procede adoptar la solución prevista en los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2 y 67 inc. b) del C.P. y 334, 335 y 336 inc.1º del C.P.P.N.;

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a **Héctor Romero**, de nacionalidad argentino, con domicilio en calle México n°1530 del Barrio 25 de mayo de la localidad de General Güemes, hijo de Secundino Andrés Romero y de Dominga Teseyra nacido el 20/07/1953 en Salta, D.N.I.. Nº 10.842.900; en orden al delito de homicidio agravado por alevosía por el que ha sido indagado, previsto y reprimido por el art. 80 inc. 2 del Código Penal y arts. 335 y 336 inc. 4° del C.P.P.N., declarando que la formación del sumario **no le afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado** (Art. 336 último párrafo) y, en consecuencia, **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** del nombrado.

II.- DECLARAR PRESCRIPTA la acción penal en las presentes actuaciones y, en consecuencia, **SOBRESEER** a **Carlos Enzo Cuéllar**, argentino, de 58 años de edad, hijo de Carlos Hugo Cuéllar y Marta Lilian González, nacido el día 15/09/1966 en la provincia de Salta, casado, abogado, con domicilio real en calle del Milagro n°411 e identificado con D.N.I. N° 17.791.509 y a **Jesús Virgilia Chuquisaca**, argentino, de 67 años de edad, hijo de Víctor Chuquisaca y Azucena Quispe, nacido el día 23 enero 1954

#4180126#455159042#20250512144831356

en Pálpala Provincia de Jujuy, viudo, médico neumólogo, con domicilio real en calle Issa Celin Nº 166 Barrio Bajo la Viña de la Ciudad de San Salvador de Jujuy e identificado con D.N.I. N° 10.828.283, en la presente causa, en orden a los delitos por los que han sido indagados, previstos y reprimidos en los arts. 275 y 241 del Código Penal, en los términos de los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2 y 67 inc. b del C.P. y 334, 335 y 336 inc.1º del C.P.P.N., **declarando que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado** (Art. 336 último párrafo).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

Ante mi:

#4180126#455159042#20250512144831356

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIELA ALEJANDRA GIMENEZ
Date: 2025.05.12 15:07:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JACQUELINE MURGA SAN MIGUEL
Date: 2025.05.12 15:08:12 ART

#4180126#455159042#20250512144831356